República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLII No. 50.101 Edición de 208 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 29 de diciembre de 2016 • I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1819 DE 2016

(diciembre 29)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Artículo 1°. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales

Artículo 329. ***Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales.*** El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.

Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.

Artículo 330. ***Determinación cedular.*** La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:

a) Rentas de trabajo;

b) Pensiones;

c) Rentas de capital;

d) Rentas no laborales;

e) Dividendos y participaciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo transitorio. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Artículo 331. ***Rentas líquidas gravables.*** Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 1 del artículo 241.

2. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas no laborales y en las rentas de capital. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 2 del artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

Artículo 332. ***Rentas exentas y deducciones.*** Solo podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas en las que se tengan ingresos. No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción.

Artículo 333. ***Base de renta presuntiva***. Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.

Artículo 334. ***Facultades de fiscalización.*** Para efectos del control de los costos y gastos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona-

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

les adelantará programas de fiscalización para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptación.

CAPÍTULO II

Rentas de trabajo

Artículo 335. ***Ingresos de las rentas de trabajo*.** Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto.

Artículo 336. ***Renta líquida cedular de las rentas de trabajo*.** Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Parágrafo. En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Rentas de pensiones

Artículo 337. ***Ingresos de las rentas de pensiones*.** Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206.

CAPÍTULO IV

Rentas de capital

Artículo 338. ***Ingresos de las rentas de capital*.** Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

Artículo 339. ***Renta líquida cedular de las rentas de capital***. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

Parágrafo. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

CAPÍTULO V

Rentas no laborales

Artículo 340. ***Ingresos de las rentas no laborales*.** Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.

Artículo 341. ***Renta líquida cedular de las rentas no laborales*.** Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas no laborales, del valor total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

Parágrafo. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

CAPÍTULO VI

Rentas de dividendos y participaciones

Artículo 342. ***Ingresos de las rentas de dividendos y participaciones.*** Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Artículo 343. ***Renta líquida*.** Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos subcédulas, así:

1. Una primera subcédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del Estatuto Tributario.

2. Una segunda subcédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así

Artículo 48. ***Participaciones y dividendos*.** Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de

empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 49 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 206-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. En el caso de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336 del presente estatuto.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. ***Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.*** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Para la renta líquida laboral y de pensiones:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

2. Para la renta líquida no laboral y de capital:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242. ***Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.*** A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. ***Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.*** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

Parágrafo 1°. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246. ***Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.*** La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del cinco por ciento (5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246-1. ***Régimen de transición para el impuesto a los dividendos.*** Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 247. ***Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta

Artículo 11. Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 46. ***Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional***. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, en-

tregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.

Artículo 12. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 55. ***Aportes al Sistema General de Pensiones.*** Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 56. ***Aportes obligatorios al Sistema General de Salud***. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-1. ***Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectué por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Parágrafo 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Parágrafo 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Parágrafo 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Parágrafo 4°. Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4° y 5° y el parágrafo 3° de este artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este parágrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-4. ***Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.*** Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda o en la inversión en bonos hipotecarios.

Parágrafo 1°. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Parágrafo 2°. Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este parágrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1° de enero de 2017.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a las sumas depositadas en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) abiertas en:

a) Organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, o

b) Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. ***Tarifa.*** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	95	0	0
>95	150	19%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Parágrafo 2°. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 3°. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 4°. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

Parágrafo transitorio. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1° de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 388. ***Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.*** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 594-3. ***Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;

b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;

c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

PARTE II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 20. Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 18. ***Contratos de colaboración empresarial.*** Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.

Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.

Parágrafo 1°. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación.

Parágrafo 2°. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.

Artículo 21. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 20-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 21-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede

disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.

Parágrafo 1°. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un período diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

Parágrafo 3°. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

Parágrafo 4°. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Cuando las normas tributarias establezcan la obligación de llevar contabilidad para ciertos contribuyentes, el sistema contable que deben aplicar corresponde a las normas contables vigentes en Colombia, siempre y cuando no se establezca lo contrario.

Parágrafo 5°. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto".

Parágrafo 6°. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.

Artículo 23. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 23-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y, respecto de sus inversiones en Colombia de capital del exterior de portafolio en Colombia, no estarán sometidos a retención en la fuente.

Artículo 24. Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:

16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

Artículo 25. Adiciónese el literal c) al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 26. Adiciónese el literal d) al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 27. ***Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad***. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 28 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 28. ***Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad***. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.

4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se regirán bajo las disposiciones establecidas en este estatuto.

5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.

7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.

8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.

9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición –como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.–, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.

10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 1°. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

Parágrafo 2°. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

Parágrafo 3°. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

Parágrafo 4°. Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán detraer costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

Artículo 29. Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 28-1, el cual quedará así:

Artículo 28-1. ***Transacciones que generan ingresos que involucran más de una obligación.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando en una única transacción, se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, en donde el contribuyente se obliga con el cliente a transferir bienes o servicios en el futuro. El ingreso total de la transacción, así como los descuentos que no sean asignables directamente al bien o servicio, deberán distribuirse proporcionalmente entre los diferentes bienes o servicios comprometidos, utilizando los precios de venta cuando estos se venden por separado, de tal manera que se refleje la realidad económica de la transacción.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.

Parágrafo. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien recibido en comodato, tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a las reglas previstas en este artículo.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:

Artículo 30. ***Definición de dividendos o participaciones en utilidades***. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.

2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 32 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 32. ***Tratamiento tributario de los contratos de concesión y asociaciones público-privadas***. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público-Privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible, aplicando las siguientes reglas:

1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por préstamos los cuales serán capitalizados. Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto.

2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos.

4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este artículo se reversará y se reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios concesionados, incluyendo las compensaciones, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario.

6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos efectivamente incurridos por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en los términos de este artículo. Para el efecto, la amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad.

Parágrafo 1°. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial de la concesión, diferentes de peajes, vigencias futuras, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo 2°. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y deberá darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.

Parágrafo 3°. En el evento de la adquisición del activo intangible por derechos de concesión, el costo fiscal será el valor pagado y se amortizará de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Si el contrato de concesión o contrato de Asociación Público-privada establece entrega por unidades funcionales, hitos o similares, se aplicarán las reglas previstas en este artículo para cada unidad funcional, hito o similar. Para los efectos de este artículo, se entenderá por hito o unidad funcional, cualquier unidad de entrega de obra que otorga derecho a pago.

Parágrafo 5°. Los costos o gastos asumidos por la Nación con ocasión de asunción del riesgo o rembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesión, no podrán ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nación.

Parágrafo 6°. En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.

Artículo 32. Adiciónese el artículo 33 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 33. ***Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a valor razonable***. Para efectos fiscales los instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendrán el siguiente tratamiento:

1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Para efectos de lo aquí previsto, son títulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varía durante su vida, tales como las acciones.

2. Títulos de renta fija. Respecto de los títulos de renta fija, se siguen las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:

a) El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o período gravable del título;

b) La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título;

c) Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.

3. Instrumentos derivados financieros. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

4. Otros instrumentos financieros. Los ingresos, costos y gastos generados por la medición de pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino en lo correspondiente al gasto financiero que se hubiese generado aplicando el modelo del costo amortizado, de acuerdo a la técnica contable.

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la retención y la autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros y derivados a que haya lugar.

Artículo 33. Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 33-1. ***Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a costo amortizado***. Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entienden realizados de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28, 59, 105 de este Estatuto.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 33-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 33-2. ***Tratamiento del factoraje o factoring para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios***. El tratamiento que de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos tenga el factoraje o factoring será aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. En las operaciones de factoraje o factoring el factor podrá deducir el deterioro de la cartera adquirida de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. En las operaciones de factoraje o factoring que no impliquen la transferencia de los riesgos y beneficios de la cartera enajenada y la operación se considere como una operación de financiamiento con recurso, el enajenante debe mantener el activo y la deducción de los intereses y rendimientos financieros se somete a las reglas previstas en el Capítulo V del Libro I de este estatuto. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable cuando el factor tenga plena libertad para enajenar la cartera adquirida.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 33-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 33-3. ***Tratamiento tributario de las acciones preferentes.*** Para efectos fiscales, las acciones preferentes tendrán, para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendrán el tratamiento de un activo financiero. Por consiguiente, el tenedor deberá reconocer un ingreso financiero, respecto de los pagos, al momento de su realización o la enajenación del activo.

Parágrafo 1°. El presente artículo aplicará a aquellas acciones preferentes que reúnan la totalidad de las siguientes características:

1. Por regla general, no incorporan el derecho a voto.

2. Incorporan la obligación, por parte del emisor, de readquirir las acciones en una fecha futura definida.

3. Incorpora una obligación por parte del emisor de realizar pagos al tenedor, en una suma fija o determinable, antes de la liquidación y, en caso de que en el período no haya utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos, la acción incorpora la obligación de pago posterior en el momento en que existan utilidades distribuibles.

4. No se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.

Parágrafo 2°. Los rendimientos de las acciones preferentes se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deducción de intereses. Las acciones preferentes se consideran una deuda. Las acciones que no reúnan las condiciones del Parágrafo 1, se consideran instrumentos de patrimonio, sus rendimientos se someten a las reglas de dividendos y su enajenación a las reglas previstas para la enajenación de acciones.

Artículo 36. Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 33-4. ***Tratamiento de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*** En las operaciones de reporto o repo, simultáneas o trasferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:

1. Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores, y

2. Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporto o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores.

En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidación de la operación y el valor neto se considera como un rendimiento financiero o interés.

Las operaciones de este artículo que se realicen a través de la Bolsa de Valores de Colombia no estarán sometidas a retención en la fuente. El gobierno reglamentará las condiciones de las certificaciones que deban expedir las instituciones financieras correspondientes.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 36-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 36-3. ***Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas***. La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés

social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 58. ***Realización del costo para los no obligados a llevar contabilidad.*** Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 59. ***Realización del costo para los obligados a llevar contabilidad***. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.

1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:

a) Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización, solo serán deducibles al momento de la enajenación del inventario;

b) En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible;

c) Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero;

d) Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113;

e) Los costos que se origen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna;

f) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los artículos 145 y 146;

g) Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

2. El costo devengado por inventarios faltantes no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporción determinada de acuerdo con el artículo 64 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.

Parágrafo 1°. Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a título gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 40. Adiciónese al artículo 60 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos movibles corresponden a los inventarios. Los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

Artículo 41. Adiciónese el artículo 61 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 61. ***Costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 corresponde al precio de adquisición, más los costos directamente atribuibles al activo hasta que se encuentre disponible para su uso o venta, salvo las excepciones dispuestas en este estatuto.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 62. ***Sistema para establecer el costo de los inventarios enajenados.*** Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios o periódicos.

2. El de inventarios permanentes o continuos.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 64. ***Disminución del inventario.*** Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:

1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente

firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.

3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

Parágrafo 1°. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

Parágrafo 2°. Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 65 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 65. ***Métodos de valoración de inventarios.*** Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el Gobierno nacional.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 66 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 66. ***Determinación del costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios.*** El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:

1. Para los obligados a llevar contabilidad:

a) El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable.

Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto;

b) El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:

a) El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio;

b) El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.

Artículo 46. Adiciónese el artículo 66-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 66-1. ***Determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café.*** Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

El Gobierno podrá establecer por decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 67 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 67. ***Determinación del costo fiscal de los bienes inmuebles.*** El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:

1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El costo de las construcciones, mejoras;

c) Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

Parágrafo. En las operaciones de negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles en las que el costo no se pueda determinar de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, en donde se realicen ventas antes de la terminación de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excederá la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra dependiendo del grado de avance del proyecto.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

La diferencia entre la contraprestación recibida y el costo fiscal atribuible al bien al momento de su venta, se tratará como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 69 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 69. ***Determinación del costo fiscal de los elementos de la propiedad, planta y equipo y propiedades de inversión.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.

En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto.

Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

Parágrafo 1°. Las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se medirán al costo.

Parágrafo 2°. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el artículo 60 de este estatuto, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

a) El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles;

b) El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Parágrafo 3°. Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al costo que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta, menos las deducciones a que se hayan tomado para efectos fiscales.

Parágrafo 4°. Las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4° de la Ley 1493 de 2011, se capitalizarán hasta que el activo se encuentre apto para su uso, de conformidad con lo establecido en este estatuto.

Artículo 49. Adiciónese el artículo 69-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 69-1. ***Determinación del costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta, corresponderá al mismo costo fiscal remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:

1. Precio de adquisición.

2. Costos directos atribuibles en la medición inicial.

3. Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 71 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 71. ***Utilidad en la enajenación de inmuebles.*** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 del Estatuto Tributario, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o *lease-back*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el determinado en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, más las adiciones y mejoras, menos, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

Artículo 51. Adiciónese un segundo inciso al artículo 72 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoavalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Artículo 52. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 73 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Artículo 53 Modifíquese el artículo 74 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 74. ***Costo fiscal de los activos intangibles*****.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origine, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:

1. **Activos intangibles adquiridos separadamente.** Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición.

El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.

Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

2. **Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios.** Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. Así:

a) En el caso de la compra de acciones o cuotas o partes de interés social no se originan activos intangibles, en consecuencia, el valor de adquisición corresponde a su costo fiscal;

b) En el caso de las fusiones y escisiones gravadas de conformidad con las reglas de este estatuto, surge la plusvalía y corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos identificables enajenados. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos;

c) En el caso de adquisición de un establecimiento de comercio, la plusvalía corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación del establecimiento y el valor patrimonial neto de los activos identificables del establecimiento. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos;

d) Si entre los activos identificables identificados, existen activos intangibles formados por parte del enajenante, en los casos de los literales b) y c) de este artículo, el costo fiscal para el adquirente, será el valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo con base en estudios técnicos.

Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.

3. **Activos intangibles originados por subvenciones del Estado.** Son aquellos activos intangibles originados por la autorización estatal de usar algún bien de propiedad del Estado o de cuyo uso este pueda disponer, de manera gratuita o a un precio inferior al valor comercial.

El costo fiscal de los activos intangibles originados en subvenciones del Estado, y que no tengan un tratamiento especial de conformidad con lo previsto en este Estatuto, estará integrado por el valor pagado por dichos activos más los costos directamente atribuibles a la preparación del activo para su uso previsto o para la obtención del activo.

Cuando estos activos se enajenen, del costo fiscal determinado de conformidad con el inciso anterior, se resta, cuando fuere el caso la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

4. **Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo.** Son aquellos activos intangibles originados en las mejoras a los bienes objeto de arrendamiento operativo. El costo fiscal de estos activos corresponde a los costos devengados en el año o período gravable siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador.

5. **Activos intangibles formados internamente.** Son aquellos activos intangibles formados internamente y que no cumplen con ninguna de las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como marcas, goodwill, derechos de autor y patentes de invención. El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en este estatuto el término plusvalía se refiere al activo intangible adquirido en una combinación de negocios que no está identificado individualmente ni reconocido de

forma separada. Así mismo, plusvalía es sinónimo de goodwill, fondo de comercio y crédito mercantil.

Parágrafo 2°. Para los casos no previstos en este artículo o en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, los activos que sean susceptibles de amortizarse de conformidad con la técnica contable y no exista una restricción en este estatuto, tales como terrenos, su costo fiscal será el precio de adquisición, más los gastos atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso o disposición.

Artículo 54. Adiciónese el artículo 74-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 74-1. ***Costo fiscal de las inversiones***. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será:

1. De los gastos pagados por anticipado, el costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos, según el caso.

2. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados.

A todos los desembolsos de establecimiento acumulados, se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de rentas.

3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos.

Se encuentran dentro de este concepto los activos desarrollados en la elaboración de software para su uso, venta o derechos de explotación.

El régimen aquí previsto no será aplicable para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

4. En la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes rubros:

a) Adquisición de derechos de exploración;

b) Estudios sísmicos, topográficos, geológicos, geoquímicos y geofísicos, siempre que se vinculen a un hallazgo del recurso natural no renovable;

c) Perforaciones exploratorias;

d) Excavaciones de zanjas, trincheras, apiques, túneles exploratorios, canteras, socavones y similares;

e) Toma de muestras;

f) Actividades relacionadas con la evaluación de la viabilidad comercial de la extracción de un recurso natural; y

g) Costos y gastos laborales y depreciaciones, según el caso considerando las limitaciones establecidas en este estatuto;

h) Otros costos, gastos y adquisiciones necesarias en esta etapa de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables que sean susceptibles de ser capitalizados de conformidad con la técnica contable, diferentes a los mencionados en este artículo.

La capitalización de que trata este numeral cesará luego de que se efectúe la factibilidad técnica y viabilidad comercial de extraer el recurso natural no renovable, de acuerdo con lo establecido contractualmente. Los terrenos serán capitalizables y amortizables únicamente cuando exista la obligación de revertirlos a la nación.

Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.

Cuando estos activos se enajenen, el costo de enajenación de los mismos será el determinado de conformidad con este numeral menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

5. Instrumentos financieros.

a) Títulos de renta variable. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición;

b) Títulos de renta fija. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación.

6. Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, está constituido por el valor de adquisición.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 de este artículo, las definiciones de investigación, desarrollo e innovación serán las mismas aplicadas para efectos del artículo 256 del Estatuto Tributario.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 75 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 75. ***Costo fiscal de los bienes incorporales formados***. El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Artículo 56. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.

El mismo tratamiento previsto en este parágrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 92, 93, 94 y 95 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ACTIVOS BIOLÓGICOS

Artículo 92. ***Activos biológicos.*** Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:

1. Productores porque cumplen con las siguientes características:

a) Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios;

b) Se espera que produzca durante más de un periodo;

c) Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas.

2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser:

a) Enajenados en el giro ordinario de los negocios, o

b) Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior.

Artículo 93. ***Tratamiento de los activos biológicos productores.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:

1. Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación.

2. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será:

a) Para las plantas productoras: el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez;

b) Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que esté apto para producir.

3. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia.

4. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

Parágrafo 1°. Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en periodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.

Parágrafo 2°. En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este estatuto para su procedencia.

Artículo 94. ***Tratamiento de los activos biológicos consumibles.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.

Parágrafo. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

Artículo 95. ***Renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos.*** La renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos será la siguiente:

1. Para los obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y los costos determinados de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Para los no obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos. Para este efecto, el costo de los activos biológicos corresponde a los costos realizados por concepto de adquisición más costos de transformación, costos de siembra, los de cultivo, recolección, faena, entre otros asociados a la actividad económica y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio, debidamente soportados.

Parágrafo 1°. Respecto de los sujetos del numeral 1 de este artículo, independientemente del momento de ocurrencia, son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, muerte y otros eventos que afecten económicamente a los activos biológicos de los contribuyentes usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a casos fortuitos, fuerza mayor y delitos en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización, seguros o la parte que no hubiere sido asumida por un tercero. Para fines fiscales, las pérdidas serán valoradas teniendo en cuenta, únicamente, su precio de adquisición, y los costos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

Parágrafo 2°. En ningún caso los no obligados a llevar contabilidad de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán generar pérdidas fiscales.

Artículo 58. Adiciónese el siguiente parágrafo 2° al artículo 96 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26, 96 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, así como los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4 del Decreto 841 de 1998.

Artículo 59. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un parágrafo al artículo 102 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

2. El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera:

En los contratos de fiducia mercantil los beneficiarios, deberán incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o periodo gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.

Cuando los beneficiarios o fideicomitentes sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se observará la regla de realización prevista en el artículo 27 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el fiduciario deberá proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera, que hará parte integral de dichos certificados, por el contador público y/o revisor fiscal, según corresponda, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes que rigen en materia de firmas.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 104 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 104. ***Realización de las deducciones para los no obligados a llevar contabilidad***. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 105 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 105. ***Realización de la deducción para los obligados a llevar contabilidad***. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.

1. Los siguientes gastos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:

a) En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible;

b) Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero;

c) Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113;

d) Los gastos que se origen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna;

e) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146;

f) Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros:

a) Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables;

b) El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este estatuto;

c) Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo prevista en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto;

d) Las distribuciones de dividendos;

e) Los impuestos asumidos de terceros.

Artículo 62. Modifíquese el inciso 3° del artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o periodo gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

Artículo 63. Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 107-1. ***Limitación de deducciones.*** Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

2. Los pagos salariales y prestacionales, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.

Artículo 64. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 108-4. ***Tratamiento tributario de los pagos basados en acciones.*** Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:

1. Respecto de la sociedad:

a) Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra;

b) Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización;

c) El valor a deducir en ambos casos, será:

i) Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.

ii) Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario;

d) En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.

2. Respecto de los trabajadores:

a) Respecto de la primera modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal c) del numeral 1 de este artículo y el valor pagado por ellas;

b) Respecto de la segunda modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad o se efectúe la correspondiente anotación en cuenta, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor comercial de conformidad con el literal c) del numeral 1 de este artículo.

Artículo 65. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 114-1. ***Exoneración de aportes***. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley

1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 2°. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1° del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los parágrafos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso 1° del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 240-1.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Artículo 66. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115-1. ***Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos.*** Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o periodo gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.

Artículo 67. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 115-2. ***Deducción especial del impuesto sobre las ventas.*** A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

Parágrafo 1°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los beneficios aquí previstos serán aplicables cuando los bienes sean adquiridos a través de la modalidad de leasing financiero y la opción de compra sea ejercida al final del contrato. En caso contrario, el arrendatario estará obligado al momento en que decida no ejercer la opción de compra a reconocer el descuento tomado como mayor impuesto a pagar y la deducción tomada como renta líquida por recuperación de deducciones.

Parágrafo 3°. Se entiende como bienes de capital para efectos del presente inciso, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios, maquinaria y equipos usados para explotación y operación de juegos de suerte y azar.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 117. ***Deducción de intereses.*** El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.

Artículo 69. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 118-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a intereses generados con ocasión de créditos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades del exterior que estén sometidas a vigilancia de la autoridad encargada de la supervisión del sistema financiero, siempre que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sea un operador de libranzas y esté sometido a un régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En ningún caso lo establecido en el presente parágrafo será aplicable a créditos otorgados por los vinculados del exterior a que se refiere el artículo 260-1 ni a créditos otorgados por entidades localizadas en jurisdicción no cooperante.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 120 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 120. ***Limitaciones a pagos de regalías por concepto de intangibles.*** No será aceptada la deducción por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.

No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o periodo gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 122. ***Limitación a las deducciones de los costos y gastos en el exterior.*** Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

2. Los contemplados en el artículo 25.

3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.

4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.

5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

Artículo 72. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:

Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.

Artículo 73. Adiciónese un parágrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:

Parágrafo. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:

Artículo 124-2. ***Pagos a jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y a entidades pertenecientes a regímenes tributarios preferenciales.*** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 125 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 125. ***Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional.*** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 127-1. ***Contratos de arrendamiento.*** Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing.

Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1° de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Definiciones:

a) Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características:

i) Al final del contrato se trasfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario.

ii) El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que sea suficientemente inferior a su valor comercial en el momento en que la opción de compra sea ejercida, de modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción podrá ser ejercida.

iii) El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se trasfiere al final de la operación.

iv) Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente al valor comercial del activo objeto del contrato. La DIAN podrá evaluar la esencia económica del contrato para comprobar si corresponde o no a una compra financiada.

v) Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.

Los contratos de leasing internacional se someten a las reglas anteriores.

b) Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior.

2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing:

a) Para el arrendador financiero:

i) Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable.

ii) Deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos, los ingresos financieros procedentes del activo por arrendamiento, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.

b) Para el arrendatario:

i) Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el contrato. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo por arrendamiento.

Adicionalmente y de manera discriminada, se podrán adicionar los costos en los que se incurra para poner en marcha o utilización el activo siempre que los mismos no hayan sido financiados.

ii) El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado o deducido, tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad.

iii) El IVA pagado en la operación solo será descontable o deducible según el tipo de bien objeto del contrato por parte del arrendatario, según las reglas previstas en este estatuto.

iv) Cuando el arrendamiento financiero comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable ni amortizable.

v) Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de este. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario sometido a las limitaciones para la deducción de intereses.

vi) Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar este en ceros. Cualquier diferencia se ajustará como ingreso o gasto.

vii) En el evento en que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes fiscales en el activo y en el pasivo, y cualquier diferencia que surja no tendrá efecto en el impuesto sobre la renta, siempre y cuando no haya generado un costo o gasto deducible, en tal caso se tratara como una recuperación de deducciones.

3. Tratamiento del arrendamiento operativo:

a) Para el arrendador: El arrendador del activo le dará el tratamiento de acuerdo a la naturaleza del mismo y reconocerá como ingreso el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento realizados en el año o período gravable. Cuando el arrendamiento comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable;

b) Para el arrendatario: El arrendatario reconocerá como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento realizado sin que deba reconocer como activo o pasivo suma alguna por el bien arrendado.

Parágrafo 1°. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra y los contratos de arrendamiento operativo, que se hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley, mantendrán el tratamiento fiscal vigente al momento de su celebración.

Parágrafo 2°. El contrato de retroarriendo o *lease-back* se tratará para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como dos operaciones separadas, es decir, una venta de activos y un arrendamiento posterior. El arrendamiento posterior se somete a la regla prevista en el artículo 139 del Estatuto Tributario. El contrato de retroarriendo o *lease-back* debe cumplir con las siguientes dos condiciones:

1. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y

2. Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

Parágrafo 3°. El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto-ley 2816 de 1991.

Parágrafo 4°. El tratamiento de este artículo aplica a todas las modalidades contractuales que cumplan con los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, independientemente del título otorgado por las partes a dicho contrato.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 128. ***Deducción por depreciación.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 129 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 129. ***Concepto de obsolescencia.*** Se entiende por obsolescencia, la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

La obsolescencia parcial, se entiende como la pérdida parcial de valor de los activos depreciables. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, no será deducible sino hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.

En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 131 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 131. ***Base para calcular la depreciación.*** Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción en el impuesto sobre la renta, en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

Artículo 80. Modifíquese el artículo 134 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 134. ***Métodos de depreciación.*** Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 135. ***Bienes depreciables.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes tangibles depreciables los siguientes: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 137. ***Limitación a la deducción por depreciación.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

Parágrafo 2°. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

Parágrafo 3°. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

Parágrafo 4°. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia, anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual del activo."

Parágrafo 5°. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4° de la Ley 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Tributario.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 140. ***Depreciación acelerada para fines fiscales***. El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este estatuto en un veinticinco por ciento (25%), si el bien depreciable se utiliza diariamente por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre y cuando esto se demuestre.

El tratamiento aquí previsto no será aplicable respecto de los bienes inmuebles.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 142. ***Deducción de inversiones.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:

1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.

2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o periodo gravable.

3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto se realizará así:

a) Por regla general iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal;

b) Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación. ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral.

En consecuencia, para los literales a) y b) de este numeral, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este estatuto no es susceptible de amortización.

Artículo 85. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 143. ***Deducción por amortización de activos intangibles.*** Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.

La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, se hará en los siguientes términos:

1. La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este estatuto.

2. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20%, del costo fiscal.

En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

Parágrafo 1°. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:

1. Que tengan una vida útil definida.

2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable, y

3. Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.

Parágrafo 2°. No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.

Parágrafo 4°. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.

Parágrafo 5°. Para los activos de que trata el parágrafo 2° del artículo 74 de este estatuto y que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

Artículo 86. Modifíquese el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 143-1. ***Amortización de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas; y yacimientos de petróleo y gas.*** Los gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo o los costos de adquisición o exploración de minas, de yacimientos petrolíferos o de gas y otros recursos naturales no renovables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán las siguientes reglas para su amortización y su respectiva deducción:

1. Los activos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible.

2. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, podrán ser amortizados en el año en que se determine y compruebe tal condición y, en todo caso, a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

3. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es fructuoso, el valor a amortizar en el año o período gravable será el determinado de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CA_t = \frac{UP_t}{R_{t-1}} * SA_{t-1}$$

Donde:

CA_t denota el costo por amortización en el año o período gravable.

UP_t corresponde a las unidades producidas en el año o período gravable.

R_{t-1} corresponde a las reservas probadas desarrolladas remanentes o reservas recuperables remanentes, debidamente auditadas por el experto en la materia, al final del año inmediatamente anterior. En el primer año de producción, corresponde al valor de reservas probadas y consignadas en el respectivo contrato, programas de trabajo y obras- PTO y/o el estudio técnico de reservas.

SA_{t-1} corresponde al saldo por amortizar al final del año o período gravable inmediatamente anterior.

En el caso en que las reservas probadas difieran de las inicialmente estimadas en el contrato, el mayor o menor valor de las mismas, deberá incorporarse en la variable de reservas probadas remanentes en el año en que se efectúe dicha actualización.

En aquellas zonas donde los recursos naturales no renovables no son de propiedad del estado, es decir, tienen Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP), las reservas probadas deben ser presentadas por el contribuyente, mediante el estudio técnico de reservas debidamente avalado por un experto en la materia.

Salvo lo previsto en el artículo 167 de este estatuto, en caso que la producción se agote antes de lo previsto en el contrato correspondiente, el saldo pendiente se podrá amortizar en el año o período gravable en el que se comprueba tal situación y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la comprobación.

Parágrafo 1°. Los desembolsos en que se incurran en las etapas de Desarrollo y Explotación de recursos naturales no renovables, tendrán el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de dichas partidas de conformidad con lo previsto en este estatuto.

Parágrafo 2°. Los costos incurridos en los procesos de mejoramiento en la explotación de un recurso natural no renovable, se capitalizarán y se amortizarán aplicando las reglas previstas en este artículo.

Parágrafo transitorio. Las inversiones amortizables de que trata el numeral 1 de este artículo, que se efectúen entre el 1° de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables por el método de línea recta en un término de 5 años. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, se aplicará lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

Artículo 87. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 145. ***Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.*** Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa

Parágrafo 1°. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

a) Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o

b) Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 88. Modifíquese el primer inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) períodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Los socios no podrán deducir ni compensar las pérdidas de las sociedades contra sus propias rentas líquidas.

Artículo 89. Modifíquese el inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 90. Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 154. ***Pérdida en la enajenación de plusvalía.*** Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Si se enajena como activo separado no será deducible.

2. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible.

Artículo 91. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 158-1. ***Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.*** Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015, serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de asignación

y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas - Pymes.

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Parágrafo 3°. El Documento CONPES previsto en este artículo deberá expedirse o ajustarse antes del 1° de mayo de 2017.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

Artículo 92. Modifíquese el artículo 159 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 159. ***Deducción por inversiones en evaluación y exploración de recursos naturales no renovables.*** Las inversiones necesarias realizadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 176 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 176. ***Los gastos que no sean susceptibles de tratarse como deducción, no podrán ser tratados como costos ni capitalizados***. Los costos cuya aceptación esté restringida no podrán ser tratados como deducción. Los gastos no aceptados fiscalmente no podrán ser tratados como costo, ni ser capitalizados.

Artículo 94. Adiciónese un parágrafo al artículo 177-2 del estatuto tributario el cual quedará así:

Parágrafo. A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.

Artículo 95. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 188. ***Base y porcentaje de la renta presuntiva.*** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Artículo 96. Adiciónese un literal g) al artículo 189 del Estatuto Tributario:

g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.

Artículo 97. Modifíquese el artículo 200 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 200. ***Contratos por servicios de construcción.*** Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato.

2. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.

Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.

3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas contabilizadas no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta y complementarios, solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva.

Parágrafo 1°. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.

Parágrafo 3°. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado como una propiedad de inversión, se considerarán las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.

Artículo 98. Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. A partir del año gravable 2018, incluido, las rentas exentas previstas en los numerales 2, 5, 8 y 11 de este artículo estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Las rentas exentas previstas en el numeral 12 de este artículo conservarán tal carácter.

Parágrafo 3°. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 235-2. ***Rentas exentas a partir del año gravable 2018.*** A partir del 1° de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN.

2. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

3. La renta exenta de que trata el numeral 12 del artículo 207-2 de este Estatuto en los mismos términos allí previstos.

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados

ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1 de este estatuto.

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones allí previstos a partir del 1° de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.

Parágrafo 2°. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también durante el año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente para su procedencia.

Parágrafo 3°. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

Artículo 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 240. ***Tarifa general para personas jurídicas.*** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.

Parágrafo 1°. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.

Parágrafo 2°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

Parágrafo 3°. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 tendrán las siguientes reglas:

1. El beneficio de la progresividad para aquellos contribuyentes que hayan accedido al mismo, no se extenderá con ocasión de lo aquí previsto.

2. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes que hayan accedido al beneficio liquidarán el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de la actividad económica.

3. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo hayan incurrido en pérdidas fiscales y obtenido rentas líquidas, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de operaciones en los que no hayan incurrido en pérdidas fiscales.

4. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo únicamente hayan incurrido en pérdidas fiscales, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo desde el año gravable en que obtengan rentas líquidas gravables, que, en todo caso, no podrá ser superior a 5 años.

5. Tabla de Progresividad en la Tarifa para las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010:

AÑO	TARIFA
Primer año	9%+(TG-9%)*0
Segundo año	9%+(TG-9%)*0
Tercer año	9%+(TG-9%)*0.25
Cuarto año	9%+(TG-9%)*0.50
Quinto año	9%+(TG-9%)*0.75
Sexto año y siguientes	TG
TG = Tarifa general de renta para el año gravable.	

6. El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someten a la tarifa general prevista en este artículo.

Parágrafo 4°. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.

Parágrafo 5°. Las siguientes rentas estarán gravadas a la tarifa del 9%:

a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de 20 años;

b) Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado;

c) Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

Parágrafo 6°. A partir del 1° de enero de 2017, los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993 se consideran rentas brutas especiales gravadas a la tarifa del 9%. La disposición del exceso de reserva originado en dichos rendimientos genera una renta bruta especial gravada para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías en el año gravable en que ello suceda a la tarifa del 24%.

Parágrafo transitorio 1°. Durante el año 2017, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34%.

Parágrafo transitorio 2°. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes períodos gravables:

1. Para el año gravable 2017:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2017			
Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%
>=800.000.000	En adelante	6%	(Base gravable-800.000.000)*6%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

2. Para el año gravable 2018:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2018			
Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%
>=800.000.000	En adelante	4%	(Base gravable-800.000.000)*4%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

La sobretasa de que trata este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2017 y 2018, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Artículo 101. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 240-1. ***Tarifa para usuarios de zona franca.*** A partir del 1° de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

Parágrafo 1°. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1°, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.

2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

Artículo 102. Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 243. ***Destinación específica.*** A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.

2. 1.4 puntos al SENA.

3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.

5. 0.6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Icetex.

Parágrafo 1°. Los recursos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por estos conceptos que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición del SENA y el ICBF para ser incorporados en la siguiente o siguientes vigencias a solicitud del ICBF y del SENA. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial.

Parágrafo 2°. En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA y el ICBF sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2pp).

Parágrafo 3°. Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el parágrafo anterior, el Gobierno nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.

Si en un determinado mes el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente parágrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez.

Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados de acuerdo con este artículo, en los meses posteriores, y en subsidio con los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno aporte en cumplimiento de la garantía de financiación de que trata este artículo.

Parágrafo 4°. La destinación específica de que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Parágrafo 5°. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.

Artículo 103. Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 255. ***Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.*** Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

Parágrafo. El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.

Artículo 104. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 256. ***Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.*** Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del Documento CONPES 3834 de 2015, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e invocación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

Parágrafo 2°. El Documento Conpes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

Parágrafo 3°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este parágrafo.

Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 105. Modifíquese el artículo 257 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 257. ***Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.*** Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

Parágrafo. Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo.

Artículo 106. Modifíquese el artículo 258 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 258. ***Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del estatuto tributario.*** Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.

2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.

3. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación.

Artículo 107. Modifíquese el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. **Precio comparable no controlado**. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.

a) Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables;

b) Cuando se trate de operaciones de commodities, el método "Precio Comparable No Controlado", será el método de precios de transferencia

más apropiado y deberá ser utilizado para establecer el precio de Plena Competencia en estas transacciones.

Se entenderá que la referencia a commodities abarca productos físicos para los que un precio cotizado es utilizado como referencia por partes independientes en la industria para fijar los precios en transacciones no controladas. El término "precio de cotización" se refiere al precio del commodity en un período determinado obtenido en un mercado nacional o internacional de intercambio de commodities. En este contexto, un precio de cotización incluye también los precios obtenidos de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios, cuando tales índices sean utilizados como referencia por partes no vinculadas para determinar los precios en las transacciones entre ellos.

Para efectos del análisis, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities puede determinarse por referencia a transacciones comparables realizadas entre independientes o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de commodities reflejan el acuerdo entre compradores independientes y vendedores, en el mercado, sobre el precio de un tipo y cantidad específicos del producto, negociados bajo condiciones específicas en un momento determinado.

Cuando existan diferencias entre las condiciones de la transacción de commodity analizada y las condiciones de las transacciones entre independientes o las condiciones bajo las que se determina el precio de cotización del commodity, que afecten sustancialmente el precio, deberán efectuarse los ajustes de comparabilidad razonables para asegurar que las características económicamente relevantes de las transacciones son comparables.

Un factor particularmente relevante para el análisis de las transacciones de commodities efectuado con referencia al precio de cotización, es la fecha o periodo específico acordado por las partes para fijar del commodity. Esta fecha o periodo acordado para la fijación del precio del commodity deberá ser demostrado mediante documentos fiables (Ej: contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo y que puedan constituir una prueba fiable), cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes o con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria. Así mismo, estos acuerdos deberán estar registrados en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

En caso de que el contribuyente no aporte estas pruebas fiables o si la fecha acordada de fijación del precio es inconsistente y si la administración tributaria no puede determinar de otra manera la fecha de fijación del precio, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción del commodity sobre la base de la evidencia que tenga disponible; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.

Solo en casos excepcionales se podrá utilizar otro método de precios de transferencia para el análisis de operaciones de commodities, siempre y cuando se incluya en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables a los fines del análisis y que estas se encuentren debidamente justificadas y puedan ser demostradas ante la Administración Tributaria.

Artículo 108. Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-5. ***Documentación comprobatoria***. La documentación comprobatoria comprende:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.

2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:

a) Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

i) Sean residentes en Colombia.

ii) Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

iii) No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

iv) Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

v) Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT;

b) Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral;

c) Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

i) Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%);

ii) Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral, y

iii) Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país.

El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto y no le aplicarán las sanciones establecidas en el literal A del artículo 260-11 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

Artículo 109. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-7. ***Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:

1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;

b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;

c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;

e) Además de los criterios señalados, el Gobierno nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:

a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;

b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;

c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;

e) Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).

Adicionalmente, el Gobierno nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Parágrafo 3°. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

Artículo 110. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 260-8. ***Ingresos, costos y deducciones.*** Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, el parágrafo 2° del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.

Artículo 111. Modifíquese el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-11. ***Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa***. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

1. **Documentación comprobatoria**.

a) **Sanción por extemporaneidad**. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

i) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cuatrocientas diecisiete (417) UVT.

ii) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil seiscientas sesenta y siete (1.667) UVT.

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT;

b) **Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria**. Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal;

c) **Sanción por no presentar documentación comprobatoria**. Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculado respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

ii) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.

d) **Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria**. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.

ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

e) **Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales**. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.

ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

f) **Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria**. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

g) **Sanción por corrección de la documentación comprobatoria**. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar

el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.

En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.

2. **Declaración Informativa**.

a) **Sanción por extemporaneidad**. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

i) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientas trece (313) UVT.

ii) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.

b) **Sanción por inconsistencias en la declaración informativa**. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.

c) **Sanción por omisión de información en la declaración informativa.** Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de las cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

d) **Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales**. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

i) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

e) **Sanción por no presentar la declaración informativa**. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

f) **Sanción reducida en relación con la declaración informativa**. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo 1°. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Parágrafo 2°. Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

Parágrafo 3°. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

Parágrafo 4°. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

Parágrafo 5°. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto según corresponda.

Artículo 112. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 260-10. ***Acuerdos anticipados de precios.*** La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso deberá finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

No procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo.

Contra las resoluciones por medio de las cuales la administración tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

Artículo 113. Adiciónese un parágrafo al artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.

Artículo 114. Modifíquese el artículo 267 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 267. ***Regla general para la valoración patrimonial de los activos***. El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I

de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Artículo 115. Modifíquese el artículo 267-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 267-1. ***Valor patrimonial de los bienes adquiridos por leasing.*** En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.

Artículo 116. Modifíquese el artículo 269 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 269. ***Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera***. El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 271-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 271-1. ***Valor patrimonial de los derechos fiduciarios.*** Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo previsto en este artículo se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.

Parágrafo 2°. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

Artículo 118. Modifíquese el artículo 279 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 279. ***Valor de los bienes incorporales.*** El valor patrimonial de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, plusvalía, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

Artículo 119. Modifíquese el artículo 283 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 283. ***Deudas.*** Para efectos de este estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.

En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 120. Modifíquese el artículo 285 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 285. ***Pasivos moneda extranjera***. El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 286 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 286. ***No son deudas.*** Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos:

1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable.

2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones.

3. El pasivo por impuesto diferido.

4. En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable.

Artículo 122. Adiciónese el artículo 287 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 287. ***Valor patrimonial de las deudas.*** Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado.

2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación.

3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.

Artículo 123. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

Artículo 288. ***Ajustes por diferencia en cambio.*** Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

Artículo 289 ***Efecto del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA) en los activos y pasivos, cambios en políticas contables y errores contables.*** Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generarán nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en períodos anteriores. Así

mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o período gravable anterior.

2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior.

3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.

4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.

5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de períodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.

7. Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo. El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no podrá ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiero de Apertura.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este Estatuto, deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.

Parágrafo 2°. En el año o período gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendrá efectos fiscales, si el decreto reglamentario así lo establece y se ajusta a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1314 del 2009.

Artículo 290. ***Régimen de transición*****.** Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:

1. Regla general. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortización en este artículo, se amortizarán durante el tiempo restante de amortización de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de su modificación por la presente ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

2. Depreciaciones. El saldo pendiente de depreciación de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016, se terminará de depreciar durante la vida útil fiscal remanente del activo fijo depreciable, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.4. del Decreto 1625 de 2016 y por los sistemas de cálculos de depreciación que son: línea recta, reducción de saldos u otro sistema de reconocido valor técnico que se encuentre debidamente autorizado antes de la entrada de vigencia de la presente ley, por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

En el año o período gravable en que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación o se agotó el recurso natural no renovable, se podrán amortizar en el año en que se determine y compruebe tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:

a) Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto;

b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable.

5. Pérdidas Fiscales. El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula.

$$\mathrm{VPF}_{2017} = \frac{(\mathrm{PF}_{\mathrm{IRC}} * \mathrm{TRyC}) + (\mathrm{PF}_{\mathrm{CREE}} * (\mathrm{TCREE}))}{\mathrm{TRyC}_{2017}}$$

Donde:

VPF_{2017} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

$\mathrm{PF}_{\mathrm{IRC}}$ Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.

TRyC Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

$\mathrm{PF}_{\mathrm{CREE}}$ Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y que no hayan sido objeto de compensación.

TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa. TRyC_{2017} Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:

$$\mathrm{VEF}_{2017} = \frac{(\mathrm{ERP}_{\mathrm{IRC}} * \mathrm{TRyC}) + (\mathrm{EBM}_{\mathrm{CREE}} * (\mathrm{TCREE}))}{\mathrm{TRyC}_{2017}}$$

VEF_{2017} Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensados a partir del año gravable 2017.

$\mathrm{ERP}_{\mathrm{IRC}}$ Corresponde al valor de cada una de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.

TRyC Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

EMN_{CREE} Corresponde al valor de cada uno de los excesos de base mínima sobre base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.

TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

$TRyC_{2017}$ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Los excesos de renta presuntiva determinadas en este numeral para cada uno de los períodos, deberán ser compensadas dentro del término establecido en el artículo 189 del estatuto tributario.

7. **Crédito Mercantil**. Los saldos del crédito mercantil originado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se someterán al tratamiento previsto en las disposiciones vigentes al momento de su generación. En todo caso, los saldos pendientes, por amortizar a 1° de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

8. **Contratos de concesión**. Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

9. **Ventas a plazos**. Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema, organizado, regular y permanente de ventas a plazos, de que trataba el artículo 95 de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.

10. **Contratos de servicios autónomos**. En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.

11. **Valor patrimonial de los activos biológicos**. El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1° de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.

12. **Reservas.** Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación de que trataba el artículo 130 del estatuto tributario podrá liberarse en el momento en que la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de resultados. La utilidad que se libere de la reserva podrá distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 291. ***Régimen de transición por los ajustes de diferencia en cambio.*** Los ajustes por concepto de diferencia en cambio se someterán a las siguientes reglas:

1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1739 de 2014, será:

a) Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1° de enero de 2015, su costo fiscal al 1° de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1° de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 1° de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal luego de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible;

b) Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 1° de enero del 2015, su costo fiscal a 1° de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto.

3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

Artículo 124. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 300 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 2°. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 125. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 365. ***Facultad para establecerlas.*** El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del período gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. Los porcentajes de retención por otros ingresos tributarios será del máximo cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional podrá establecer para estos conceptos un porcentaje de retención inferior.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.

Artículo 126. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 408. ***Tarifas para rentas de capital y de trabajo.*** En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del quince por ciento (15%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a

través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del quince por ciento (15%).

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

Parágrafo transitorio 1°. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio 2°. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

Artículo 127. Modifíquese el artículo 410 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 410. ***Retención en la fuente en la explotación de películas cinematográficas.*** En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).

Artículo 128. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 414-1. ***Retención en la fuente en transporte internacional.*** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

Artículo 129. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 415. ***Tarifa de retención para los demás casos.*** En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Parágrafo. La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.

Artículo 130. Adiciónese el literal g) del artículo 684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Artículo 131. Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:

1. Sus nombres y apellidos.

2. Su fecha de nacimiento, y

3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.

4. Participación en el capital de las sociedades o empresas.

5. País de residencia fiscal.

6. País del que son nacionales.

Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.

o) El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

Artículo 132. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 631-4. ***Obligaciones relacionadas con el intercambio automático de información.*** El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:

1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales ejerza control (beneficiario efectivo), la siguiente información:

a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;

b) La autocertificación de parte de la persona natural en la que conste el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;

c) Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;

d) La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;

e) El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre;

f) Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;

g) Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.

2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

Parágrafo 1°. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades señaladas mediante resolución, para identificar al beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural o jurídica a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.

Parágrafo 4°. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará en cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente. Para el efecto, se aplicará el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.

Parágrafo 5°. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalen mediante resolución de la DIAN podrán impartir instrucciones necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.

Artículo 133. Adiciónese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 631-5. ***Beneficiarios efectivos.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior;

b) Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

Parágrafo 1°. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse teniendo en cuenta los lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 134. Adiciónese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 631-6. ***Beneficiarios efectivos.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631-4 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior, o

b) Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia, o

c) Poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

Parágrafo 1°. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto en los parágrafos 2° y 4° del artículo 631-4 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, respecto de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo los lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft); siempre y cuando, se garantice la efectiva identificación de las personas naturales que tengan una participación directa o indirecta, igual o superior al 25%, en la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario o el fondo de inversión colectiva.

Artículo 135. Adiciónese un parágrafo al artículo 771-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

Artículo 136. Adiciónese el artículo 771-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 771-6. ***Facultad para desconocer costos y gastos.*** La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:

1. El beneficiario efectivo, en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente.

2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.

Artículo 137. Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 772-1. ***Conciliación fiscal.*** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Artículo 138. Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 868-2. ***Moneda para efectos fiscales.*** Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

Artículo 139. Adiciónese el Libro Séptimo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

LIBRO SÉPTIMO

TÍTULO I

RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

Artículo 882. ***Entidades controladas del Exterior sin residencia Fiscal en Colombia (ECE).*** Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:

1. La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:

a) Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i., ii., iv., y v del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto, o

b) Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del Numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto.

2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

Parágrafo 1°. Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

Parágrafo 2°. Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, independientemente de su participación en ellas.

Parágrafo 3°. Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.

Artículo 883. ***Sujetos del régimen de entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE).*** Cuando se determine que la ECE es controlada por residentes colombianos de acuerdo con el artículo 882 anterior, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de este título, todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma.

Artículo 884. ***Ingresos pasivos.*** Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y

ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o

a) Sea una institución financiera del exterior, y

b) No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.

3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.

4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.

5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.

6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

i) sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada;

ii) sean producidos, manufacturados, construidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y

iii) su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE.

7. Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.

Artículo 885. ***Presunción de pleno derecho.*** Se presume de pleno derecho que cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.

Artículo 886. ***Realización de los ingresos.*** Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.

Artículo 887. ***Realización de los costos.*** Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de este Estatuto.

Artículo 888. ***Realización de las deducciones.*** Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos previstos en este estatuto para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizadas en cabeza de

los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de este Estatuto.

Artículo 889. ***Determinación de las rentas pasivas.*** Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el año o período gravable, y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores.

Artículo 890. ***Renta líquida gravable.*** Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883.

Artículo 891. ***Pérdidas asociadas a las rentas pasivas.*** Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 de este estatuto para las pérdidas fiscales.

Artículo 892. ***Descuento por impuestos pagados en el exterior por la ECE.*** Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 de este Estatuto, tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 de este Estatuto en la proporción de su participación en la ECE.

Artículo 893. ***Tratamiento de la distribución de beneficios por parte de la ECE cuyo origen corresponde a rentas sometidas al régimen ECE.*** Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas de este Título, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 en la proporción a que a ellas tuvieran derecho.

Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en este Título, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 en la proporción a que a ellas tuvieran derecho.

La condición de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario.

PARTE III

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Artículo 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19. ***Contribuyentes del Régimen Tributario Especial***. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.

2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.

3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

Parágrafo 1°. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.

Parágrafo 3°. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

Parágrafo transitorio 1°. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo transitorio 2°. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1° de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 141. Modifíquese el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-2. ***Tratamiento tributario de las cajas de compensación***. Las cajas de compensación serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del presente Estatuto.

Las entidades de que trata el presente artículo no están sometidas a renta presuntiva.

Artículo 142. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-4. ***Tributación sobre la renta de las cooperativas.*** Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.

Parágrafo 1°. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2°. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la financiación de la educación superior pública.

Parágrafo 3°. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

Parágrafo 4°. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en este parágrafo no les será aplicable a las entidades, de que trata el presente artículo, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT.

Parágrafo 5°. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

Parágrafo transitorio 1°. En el año 2017 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo transitorio 2°. En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 143. Adiciónese un nuevo artículo 19-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-5. ***Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*** Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

Artículo 144. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 22. ***Entidades no contribuyentes y no declarantes***. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Asimismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Artículo 145. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 23. ***Entidades no contribuyentes declarantes.*** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

Artículo 146. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356. ***Tratamiento especial para algunos contribuyentes.*** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

Artículo 147. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356-1. ***Distribución indirecta de excedentes y remuneración de los cargos directivos de contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial.*** Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso contrario, podrán ser considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.

Las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán registrar ante la DIAN los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto jurídico constituye una distribución indirecta de excedentes. En caso de así determinarlo, se seguirá el procedimiento de exclusión del artículo 364-3.

Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no les será aplicable a los miembros de junta directiva.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación

por la administración tributaria, todo lo cual deberá certificarse por el Revisor Fiscal o Contador.

Parágrafo 2°. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.

Parágrafo 3°. Las adquisiciones o pagos de las que trata el inciso 1° de este artículo que realicen los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial podrán hacerse por debajo de los precios comerciales promedio, siempre y cuando dichas transacciones sean destinadas al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias. En caso de ser una entidad obligada a enviar memoria económica en los términos del artículo 356-3 de este Estatuto, deberá dejar constancia de la transacción y del contexto de la donación en la misma, so pena de ser considerada una distribución indirecta de excedentes.

Parágrafo 4°. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1º y 2º del presente artículo no serán considerados como distribución indirecta de excedentes, cuando se realicen entre dos entidades que hayan sido admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 5°. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1º y 2º del presente artículo deberán ser expensas y pagos necesarios para el cumplimiento de la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad respectiva fue calificada dentro del Régimen Tributario Especial.

Artículo 148. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356-2. ***Calificación al Régimen Tributario Especial.*** Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.

Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En cualquier caso, la administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá sobre la calificación en el Régimen Tributario Especial de las entidades respectivas.

En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

Parágrafo transitorio. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos documentos serán objeto de verificación y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición.

Artículo 149. Adiciónese el artículo 356-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356-3. ***Actualización del RUT para los contribuyentes del Régimen Tributario Especial.*** Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.

Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en el año inmediatamente anterior deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.

Artículo 150. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 358. ***Exención sobre el beneficio neto o excedente***. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 tendrá el carácter de exento, cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos, siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo.

Artículo 151. Adiciónese un artículo 358-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 358-1. ***Renta por comparación patrimonial.*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.

Cuando el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Artículo 152. Modifíquese el artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 359. ***Objeto social***. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

1. **Educación.** Conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser:

a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia;

b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media;

c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario;

d) Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.

2. **Salud**. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

3. **Cultura.** Actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.

4. **Ciencia, tecnología e innovación.** Actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Asimismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.

5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:

a) Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina, entre otras;

b) Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas;

c) Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana;

d) Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.

6. **Actividades de protección al medio ambiente**. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.

7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.

8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.

9. Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006.

10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.

11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.

12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.

13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Parágrafo 1°. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).

Parágrafo 2°. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Asimismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Artículo 153. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 360. ***Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir.*** Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces.

El órgano de dirección de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.

La reunión del órgano de dirección debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial. Con las asignaciones permanentes podrán adquirirse nuevos activos, siempre que los mismos estén destinados al desarrollo de la actividad meritoria. En todo caso, los rendimientos obtenidos de los activos adquiridos con las asignaciones permanentes también deben destinarse al desarrollo de la actividad meritoria.

Parágrafo. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Artículo 154. Modifíquese el artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 369. ***Cuándo no se efectúa la retención.*** No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

a) Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22;

b) Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

Parágrafo. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.

Artículo 155. Modifíquese el artículo 125-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 125-1. ***Requisitos de los beneficiarios de las donaciones***. Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho al descuento de que trata el artículo 257 se trate de una entidad calificada en el Régimen Tributario Especial, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Estar legalmente constituida y estar sometida a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal.

2. Si se trata de una de las entidades a las que se refiere el artículo 19 de este Estatuto, haber sido calificada en el Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación.

3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable.

4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

Artículo 156. Adiciónese un parágrafo 1° y un parágrafo 2° al artículo 125-2 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 1°. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.

Parágrafo 2°. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

Artículo 157. Adiciónese el artículo 125-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 125-5. ***Donaciones a entidades no pertenecientes al Régimen Tributario Especial.*** Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del Régimen Tributario Especial no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

Si se determina que con motivo de la donación entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.

Parágrafo. Las donaciones efectuadas a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 de este Estatuto seguirán las reglas establecidas en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

Artículo 158. Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-1. ***Cláusula general para evitar la elusión fiscal***. En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del Régimen Tributario Especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirán los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo aplicará también a las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes, en lo que resulte procedente.

Artículo 159. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-2. ***Actos y circunstancias que constituyen abuso del Régimen Tributario Especial.*** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del Régimen Tributario Especial obedece a una estructura negocial abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:

1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia, se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las principales fuentes de percepción de ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos.

2. Existan o se otorguen beneficios o condiciones especiales para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad, a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.

3. Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.

4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier relación laboral contratada por la entidad le dé derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.

5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación. En este caso, los valores recibidos como donación serán gravados en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.

Artículo 160. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-3. ***Exclusión del Régimen Tributario Especial***. Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.

2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.

3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;

b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales

condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 3°. La administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

Parágrafo 4°. La administración tributaria deberá proferir mediante acto administrativo debidamente motivado la decisión respectiva sobre la cual procederán los recursos de reposición y apelación. Mientras el acto administrativo correspondiente no se encuentre en firme, la entidad mantendrá su calidad de entidad sin ánimo de lucro sometida al Régimen Tributario Especial.

Artículo 161. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-4. ***Registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.*** Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, Gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.

Artículo 162. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-5. ***Registro web y remisión de comentarios de la sociedad civil.*** Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará los plazos y condiciones a los que se refiere este artículo.

La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.

Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

Parágrafo 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.

Parágrafo 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:

1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad.

2. La descripción de la actividad meritoria.

3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda.

4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda.

5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.

6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.

7. Los nombres e identificación de los fundadores.

8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos, se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.

10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.

11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.

12. Los estados financieros de la entidad.

13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda.

14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten.

Parágrafo 3°. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstos en el Decreto ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituyan o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en lo dispuesto en el Decreto ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, la información referida en el parágrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

Parágrafo 5°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante el año 2017 publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.

Parágrafo 6°. El administrador del registro de que trata el presente artículo observará las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 19 del presente Estatuto, las entidades de que trata el artículo 19-4 estarán obligadas a realizar el registro de que trata el presente artículo.

Artículo 163. Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-6. ***Fiscalización en cabeza de la DIAN.*** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro y de aquellas que soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial, de acuerdo con el artículo 19.

Parágrafo 1°. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 2°. La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista en el interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y de las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

Artículo 164. Modifíquese el artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 598. ***Entidades no obligadas a presentar declaración***. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.

2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

4. Las Áreas Metropolitanas.

5. Las Superintendencias.

6. Las Unidades Administrativas Especiales.

7. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado.

8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

9. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARTE IV

MONOTRIBUTO

Artículo 165. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro:

LIBRO OCTAVO

MONOTRIBUTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 903. ***Creación del monotributo.*** Créese a partir del 1º de enero de 2017 el monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

Artículo 904. ***Hecho generador y base gravable del monotributo.*** El componente de impuesto del monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Artículo 905. ***Sujetos pasivos.*** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.

2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.

3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.

4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de 106 belleza de la Clasificación de Actividades Económicas (CIIU) adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que sin cumplir el numeral 3 del presente artículo hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.

Parágrafo 2°. Las personas naturales que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del presente artículo, por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo allí establecido podrán acogerse voluntariamente al esquema de monotributo y percibir los beneficios contemplados en el régimen. Aquellos que tampoco cumplan con el numeral 3 del presente artículo, y que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, tendrán el mismo tratamiento de los sujetos pasivos del parágrafo 1°.

Artículo 906. ***Sujetos que no pueden optar por el monotributo.*** No podrán optar por el monotributo:

1. Las personas jurídicas.

2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.

3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales.

4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

Artículo 907. ***Componentes del monotributo.*** El monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes: un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

En el caso de los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes: un impuesto de carácter nacional y un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 908. ***Valor del monotributo.*** El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos Brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

Parágrafo 1°. Para los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno nacional. El monto restante pagado por concepto de monotributo constituye un impuesto de carácter nacional.

Parágrafo 2°. Cualquier contribuyente del monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable, de conformidad con lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO II

Inscripción, declaración, periodo y pago

Artículo 909. ***Inscripción al monotributo.*** Los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo, antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Quienes se inscriban como contribuyentes del monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.

Artículo 910. ***Declaración y pago del monotributo.*** Los contribuyentes del monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional.

La declaración del monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

Parágrafo 1°. El pago del monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de aporte al servicio social complementario de BEPS o de riesgos laborales directamente al administrador de dicho servicio social, según corresponda.

Artículo 911. ***Retenciones en la fuente.*** Los contribuyentes del monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 912. ***Retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.*** Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 913. ***Exclusión del monotributo por razones de control.*** Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los períodos durante los cuales operó dentro del monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

Artículo 914. ***Exclusión del monotributo por incumplimiento.*** Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por este durante los siguientes tres (3) años.

Artículo 915. ***Cambio del régimen común al monotributo.*** Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas solo podrán acogerse al monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente libro.

Artículo 916. ***Destinación específica del componente de impuesto nacional del monotributo.*** El recaudo del componente del impuesto nacional del monotributo se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social, en Salud y en Riesgos Laborales. Para el primer caso, los recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015. En el segundo caso, los recursos serán transferidos al Fondo de Riesgos Laborales, creado en el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Artículo 166. Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen.

Artículo 167. Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

5. Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

BENEFICIOS ASOCIADOS AL MONOTRIBUTO

Artículo 168. ***Acceso al esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte.*** Los contribuyentes que hayan optado por el monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el parágrafo 1° del artículo 905 de dicho libro, podrán acceder al esquema de aseguramiento para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para el servicio social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única, en los términos que defina el Gobierno nacional.

Artículo 169. ***Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.*** Los contribuyentes de que trata el parágrafo 1° del artículo 905 del Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Ley 1562 de 2012, en los términos que defina el Gobierno nacional. El monto de la cotización se financiará con recursos provenientes del componente de riesgos laborales del monotributo.

Artículo 170. ***Vinculación a BEPS.*** Para los contribuyentes que hayan optado por el monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el parágrafo 1° del artículo 905 de dicho libro, la inscripción en el Registro Único Tributario como contribuyentes del monotributo generará automáticamente su vinculación en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Artículo 171. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva caja.

Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.

Alternativamente, un trabajador independiente que esté afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario del régimen contributivo de salud podrá afiliarse, con su grupo familiar, y mantener su vinculación con una caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.

Artículo 172. ***Afiliación a las cajas de compensación familiar.*** Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Cualquier persona natural que sea contribuyente del monotributo podrá optar por la regla contenida en el parágrafo 1° de este artículo respecto de los trabajadores independientes, siempre que esté afiliada al régimen subsidiado o sea beneficiaria del régimen contributivo de salud y realice aportes al monotributo con la tarifa establecida para la categoría C a la que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario.

PARTE V
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 173. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 420. ***Hechos sobre los que recae el impuesto.*** El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;

b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Parágrafo 1°. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

Parágrafo 2°. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.

b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

Parágrafo 3°. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

Parágrafo 5°. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

Artículo 174. Modifíquese el artículo 421 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 421. ***Hechos que se consideran venta.*** Para los efectos del presente libro, se consideran ventas:

a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros;

b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa;

c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Parágrafo. No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:

a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, en los términos de la regulación aduanera vigente;

b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.

Artículo 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 424. ***Bienes que no causan el impuesto.*** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas.

07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.

87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

Parágrafo. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Artículo 176. Adiciónese un literal al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

e) La circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías.

Artículo 177. Modifíquese el literal j) y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 a partir del 1° de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Parágrafo transitorio. Una vez vencido el término de que trata el numeral 1 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 178. Adiciónese un parágrafo al artículo 437 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1° de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este estatuto.

Artículo 179. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 180. Modifíquese el numeral 3, y adiciónense el numeral 8 y un parágrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento);

b) Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles;

c) Suministro de servicios de publicidad online;

d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

Parágrafo transitorio. El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2º del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.

Artículo 181. Modifíquese el artículo 444 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 444. ***Responsables en la venta de derivados del petróleo.*** Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.

Artículo 182. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

Artículo 183. Modifíquese el Artículo 467 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 467. ***Base gravable en otros productos derivados del petróleo.*** La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:

a) Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;

b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.

2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos,

a) Para el productor: el precio oficial de lista en refinería;

b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.

3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.

4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al Productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes.

Artículo 184. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468. ***Tarifa general del impuesto sobre las ventas.*** La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

Parágrafo 1°. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

Artículo 185. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468-1. ***Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).*** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00

17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.29.51.00.00	Cargador frontal
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar (“break” o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
96.19	Compresas y tampones higiénicos.

Adicionalmente:

1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario.

2. A partir del 1° de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

Parágrafo transitorio. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

Artículo 186. Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:

4. Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

Artículo 187. Adiciónense cuatro numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

23. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

24. Suministro de páginas web, servidores *(hosting)*, computación en la nube *(cloud computing)* y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto

los servicios que se encuentraN en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Artículo 188. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 477. ***Bienes que se encuentran exentos del impuesto.*** Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.02	*Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.*
01.05.11.00.00	*Pollitos de un día de nacidos.*
02.01	*Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.*
02.02	*Carne de animales de la especie bovina, congelada.*
02.03	*Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.*
02.04	*Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.*
02.06	*Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.*
02.07	*Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.*
02.08.10.00.00	*Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.*
02.08.90.00.00	Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.
03.02	*Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.*
03.03	*Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.*
03.04	*Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.*
03.06	Únicamente camarones de cultivo.
04.01	*Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.*
04.02	*Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.*
04.06.10.00.00	*Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón*
04.07.11.00.00	*Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.*
04.07.19.00.00	*Huevos fecundados para incubación de las demás aves*
04.07.21.90.00	*Huevos frescos de gallina*
04.07.29.90.00	*Huevos frescos de las demás aves*
19.01.10.10.00	*Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.*
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
93.01	*Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional*

Adicionalmente:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.

2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos;

b) Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;

c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

d) Material blindado;

e) Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo;

f) Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo;

g) Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;

h) Elementos, equipos y accesorios contra motines;

i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;

j) Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;

k) Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración;

l) Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos;

m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;

n) Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;

p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.

Parágrafo 1°. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.

Artículo 189. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 481. ***Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.*** Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

a) Los bienes corporales muebles que se exporten;

b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado;

c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno nacional reglamentará la materia;

d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que

los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior;

e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios;

f) Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario y los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrado o con publicidad de la partida arancelaria 49.02, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros;

g) Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores;

h) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Artículo 190. Modifíquese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 485-2. ***Descuento especial del impuesto sobre las ventas.*** Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor.

El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto.

Artículo 191. Modifíquese el artículo 491 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 491. ***En la adquisición de activo fijo no hay descuento.*** El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2".

Parágrafo. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 192. ***Contratos celebrados con entidades públicas.*** La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Artículo 193. ***Régimen de transición para los contratos celebrados.*** El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Parágrafo 1°. Para efectos del control del régimen acá previsto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el marco de régimen establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, podrá solicitar de manera periódica la información de los insumos adquiridos en la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. En la ejecución de los contratos de que trata el presente el artículo el representante legal de la entidad, o el revisor fiscal deberá certificar, previa verificación del interventor del respectivo contrato, que los bienes o servicios adquiridos con las condiciones del régimen tributario antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se destinaron como consecuencia de la celebración de contratos de concesión de infraestructura de transporte.

Artículo 194. Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 496. ***Oportunidad de los descuentos.*** Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.

El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.

Artículo 195. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 499. ***Quiénes pertenecen a este régimen.*** Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.

Parágrafo. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

Artículo 196. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 600. ***Periodo gravable del impuesto sobre las ventas***. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Artículo 197. Adiciónese un parágrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo. Lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.

Artículo 198. ***Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA.*** Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 1° de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 199. ***Tratamiento de los medios de pagos para la telefonía celular en el impuesto sobre las ventas.*** Para efectos del impuesto sobre las ventas, las operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.

PARTE VI

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Artículo 200. Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Artículo 512-1. ***Impuesto nacional al consumo.*** El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.

2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción domestica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1°. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Parágrafo 2°. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo 3°. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

Artículo 201. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-2. ***Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil.*** Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

Artículo 202. Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8% de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

Parágrafo 3°. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin Incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 4°. En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

Parágrafo 5°. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

Artículo 203. Modifíquese el numeral 7 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

7. Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.

Artículo 204. Adiciónese un parágrafo al artículo 512-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Los yates, naves y barcos de recreo o deporte de que trata este artículo podrán someterse a importación en cualquier aduana del territorio nacional previo el pago del impuesto al consumo allí previsto. El proceso de inspección será documental o mediante comisión a la aduana en donde se encuentre físicamente la embarcación.

El impuesto departamental contenido en la Ley 47 de 1993 mantendrá su destino a la Isla de San Andrés.

Artículo 205. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-13. ***Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.*** Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT;

b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Artículo 206. Adiciónese el artículo 512-14 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-14. ***Obligaciones de los responsables del impuesto nacional al consumo.*** Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto.

Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS

Artículo 207. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-15. ***Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.*** A partir del 1° de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

Año	Tarifa en pesos por bolsa
2017	$20
2018	$30
2019	$40
2020	$50

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

Parágrafo 1°. La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para estas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

Artículo 208. Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-16. ***Bolsas plásticas que no causan el impuesto***. No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.

2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.

3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional.

4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS MEDICINAL

Artículo 209. ***Impuesto nacional al consumo de cannabis.*** Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-17. ***Hecho generador del impuesto nacional al consumo de cannabis.*** Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de cannabis, las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.

Por cannabis se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidad a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación correspondiente.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se consideran ventas, entre otros:

1. Todos los actos que impliquen la transferencia a título gratuito u oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

2. Los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

Artículo 210. Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-18. ***Responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.*** El impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.

Parágrafo 1°. Por transformación se entiende cualquier proceso que implique cambiar de forma el cannabis; cualquier transmutación de las sumidades, floridas o con fruto, en cualquier otro producto; o la obtención de un derivado a través de cualquier proceso mecánico, físico, químico o biológico; ya sea del cannabis psicoactivo o del no psicoactivo. Dentro de estos derivados se incluyen, entre otros, aceites, resinas, tinturas, extractos, o materiales vegetales provenientes de las plantas de cannabis.

Parágrafo 2°. El responsable deberá soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable independientemente de que el productor sea vinculado económico del transformador o de que el mismo transformador sea el productor.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, los titulares de la licencia de fabricación de derivados del cannabis a las que hace referencia la Ley 1787 de 2016 y sus reglamentos, se entenderán también como responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.

Artículo 211. Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-19. ***Base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis.*** La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Artículo 212. Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-20. ***Tarifas del impuesto nacional al consumo de cannabis.*** La tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis será del dieciséis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones.

Artículo 213. Adiciónese el artículo 512-21 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-21. ***Causación del impuesto nacional al consumo de cannabis.*** El impuesto nacional al consumo de cannabis se causa en la venta que realice el transformador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

Parágrafo 1°. El impuesto nacional al consumo de cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2°. El impuesto nacional al consumo de cannabis no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3°. El impuesto nacional al consumo de cannabis deberá estar discriminado en la factura de venta, en el documento equivalente o en el documento que soporte la venta.

PARTE VII

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 214. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 872. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

Artículo 215. Adiciónese un parágrafo al artículo 871 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.

En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de dichos contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre cuentas de corresponsalía del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación gravada en cabeza del usuario o cliente de las entidades financieras.

Artículo 216. Modifíquese el inciso 2° del numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

Artículo 217. Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.

PARTE VIII

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

Artículo 218. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

Artículo 167. ***Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1°. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Parágrafo 2°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Parágrafo 3°. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

Parágrafo 4°. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5°. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 219. A partir del 1º de enero de 2017 el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 168. ***Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM.*** El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de $490 por galón, el de gasolina extra a razón de $930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de $469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de $490.

Parágrafo 1°. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018.

Artículo 220. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

PARTE IX

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

Artículo 221. ***Impuesto al carbono.*** El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1°. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.

Parágrafo 2°. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

Parágrafo 3°. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 222. ***Base gravable y tarifa***. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO_2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO_2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO_2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Gas Natural	Metro cúbico	$29
Gas Licuado de Petróleo	Galón	$95
Gasolina	Galón	$135
Kerosene y Jet Fuel	Galón	$148
ACPM	Galón	$152
Fuel Oil	Galón	$177

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La tarifa por tonelada de CO_2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO_2. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Parágrafo 2°. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.

Parágrafo 4°. La tarifa del impuesto por unidad de combustible en Guainía, Vaupés y Amazonas de que trata este artículo, para la gasolina y el ACPM será cero pesos ($0).

Parágrafo 5°. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

Parágrafo 6°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Artículo 223. ***Destinación específica del impuesto nacional al carbono.*** El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto ("Fondo para una Colombia Sostenible") de que trata el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARTE X

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE

Artículo 224. ***Contribución parafiscal al combustible.*** Créase la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 225. ***Hecho generador.*** Es la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles, según el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el importador sea a la vez distribuidor mayorista, el hecho generador será el retiro del producto destinado a la actividad mayorista.

Quedan excluidas las ventas por el distribuidor mayorista a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, así como las ventas entre refinadores, entre distribuidores mayoristas, entre importadores y entre refinadores e importadores. Asimismo, quedan excluidas las ventas de producto importado de países vecinos, autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía, y cuyo precio es fijado por este, para atender el abastecimiento de combustibles en zonas de frontera.

Artículo 226. ***Sujeto pasivo y responsable.*** El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM que realice el hecho generador, sin consideración del número de operaciones realizadas.

Artículo 227. ***Causación.*** La contribución se causará cuando en el periodo gravable, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.

Artículo 228. ***Base gravable.*** Es la diferencia positiva entre la sumatoria de los diferenciales de participación y la sumatoria de los diferenciales de compensación al término del periodo gravable.

Para determinar la base gravable se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **DIFERENCIAL DE COMPENSACIÓN**. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

b) **DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN**. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

c) **INGRESO AL PRODUCTOR.** Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional;

d) **PRECIO DE PARIDAD INTERNACIONAL.** Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía;

e) **VOLUMEN DE COMBUSTIBLE**. Es el volumen de gasolina motor corriente o de ACPM reportado por el refinador o el importador.

Artículo 229. ***Tarifa.*** La tarifa corresponde al 100% de la base gravable.

Artículo 230. ***Sujeto activo.*** El sujeto activo es la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá las competencias de administración del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 231. ***Periodo y pago.*** El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro de la contribución, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario. Especialmente, calculará la contribución parafiscal al combustible a través de

la liquidación de la posición neta trimestral de cada refinador o importador con respecto al FEPC con base en el reporte de información que los refinadores y/o importadores presenten. En caso de que la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación, y se cause la contribución, el Ministerio de Minas y Energía ordenará al refinador o al importador el pago a favor del Tesoro Nacional dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto de liquidación.

Artículo 232. El Ministerio de Minas y Energía iniciará procedimientos de determinación de la contribución a cargo de los refinadores o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el reglamento, y hará exigibles la cesiones liquidadas mediante procedimientos de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1066 de 2006.

El mismo procedimiento será utilizado para hacer exigibles la contribución liquidada por el Ministerio de Minas y Energía que no se transfieran dentro del plazo para el pago de la contribución.

Artículo 233. Los sujetos pasivos que no transfieran oportunamente los recursos correspondientes a la contribución parafiscal al combustible a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, pagarán intereses de mora de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Artículo 234. Los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna.

PARTE XI

INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC)

Artículo 235. ***Finalidad y temporalidad.*** La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y productores rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.

Artículo 236. ***Definiciones.*** Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:

1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Parágrafo 1°. Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte.

Artículo 237. ***Régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zomac.*** Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las Zomac, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

a) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;

b) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

Artículo 238. ***Obras por impuestos***. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zomac, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

Para este fin, la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes municipios pertenecientes a las Zomac, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de la brecha de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista, deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la DIAN, al Director del Departamento Nacional de Planeación, y al Director de la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) junto con la propuesta de actualización y posible ajuste del proyecto. La Agencia para la Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le corresponda.

Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa:

1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto. En el decreto anual de plazos, se indicará el

plazo máximo para cumplir en forma oportuna con esta obligación, so pena del pago mediante los procedimientos normales, de los respectivos intereses de mora tributarios.

2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.

3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una "gerencia de proyecto" con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas solo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

4. Exigir a los contratistas la constitución a favor de la Nación, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.

5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, en los términos que para el efecto señale la reglamentación.

6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que la autoridad competente en la materia y el Departamento Nacional de Planeación o sus delegados según lo establezca el reglamento, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de la obra, previa certificación del interventor.

El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.

7. Autorizar a la Fiducia al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra, se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.

La interventoría de la ejecución de la obra estará en cabeza de las entidades nacionales competentes con la obra a desarrollar, las cuales se deberán sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra a ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Estado la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado.

Para efectos de las funciones procedimientos contenidos en este artículo que deba desarrollar la ART en coordinación con DNP y otras entidades que por su experticia en el tema deban vincularse, el Gobierno deberá expedir la reglamentación que sea del caso en un término no superior a 3 meses una vez entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudores de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión en infraestructura en las Zomac que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero, podrán acogerse al procedimiento establecido en el presente artículo para el desarrollo de proyectos aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la Fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable. Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un periodo de diez años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago de impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, la DIAN podrá autorizar el descuento de un porcentaje superior. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

Parágrafo 3°. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.

Parágrafo 4°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente proyecto. Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas Zomac por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.

PARTE XII

CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE valorización

Artículo 239. ***Definición.*** La Contribución Nacional de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

Artículo 240. ***Beneficio.*** Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

Artículo 241. ***Zona de influencia para contribución nacional de valorización.*** Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada por la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a

criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Gobierno nacional.

Artículo 242. ***Hecho generador.*** Constituye hecho generador de la Contribución Nacional de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble.

Artículo 243. ***Sujeto activo.*** Es sujeto activo de la contribución de valorización la Nación, a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución Nacional de Valorización.

Artículo 244. ***Sujeto pasivo.*** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura.

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 245. ***Base gravable.*** La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

Artículo 246. ***Tarifa.*** La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Artículo 247. ***Sistema para determinar costos y beneficios.*** El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución Nacional de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

Artículo 248. ***Método de distribución de la contribución.*** Para distribuir la Contribución Nacional de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

Parágrafo 1°. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

a) Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;

b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;

c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;

d) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;

e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;

f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;

g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuentan las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;

h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;

i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

Parágrafo 2°. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

El Gobierno nacional reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

Artículo 249. ***Aplicación del cobro de la contribución***. El máximo órgano directivo del sujeto activo es el competente para aplicar el cobro de la contribución nacional de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida por el CONPES para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización, previo al acto que decrete la contribución para el respectivo proyecto.

La Contribución Nacional de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

Artículo 250. ***Plazos para distribuir la contribución.*** El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución nacional de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

Artículo 251. ***Recaudo de la contribución nacional de valorización.*** El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución nacional de valorización en forma directa.

Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución Nacional de Valorización, son del sujeto activo o del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), según lo determine el Gobierno nacional.

Artículo 252. ***Formas de pago.*** La Contribución Nacional de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie.

El pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el Gobierno nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno nacional considere de su interés.

El Gobierno nacional reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

Artículo 253. ***Bienes excluidos.*** Las exclusiones de la contribución nacional de valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución nacional de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución nacional de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;

b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico;

c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (Fopae), certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución nacional de valorización;

d) Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios;

e) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;

f) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;

g) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

Artículo 254. ***Mecanismo para fijar la contribución.*** La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARTE XIII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 255. Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764. ***Liquidación provisional.*** La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3°. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo

cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

Parágrafo 4°. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Artículo 256. Adiciónese el artículo 764-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-1. ***Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional.*** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

Artículo 257. Adiciónese el artículo 764-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-2. ***Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma.*** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 258. Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-3. ***Sanciones en la liquidación provisional.*** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 259. Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-4. ***Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional.*** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 260. Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-5. ***Notificación de la liquidación provisional y demás actos.*** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 261. Adiciónese el artículo 764-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-6. ***Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional.*** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1°. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2°. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Artículo 262. Modifíquese el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 263. ***Prelación legal de la obligación tributaria.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

Artículo 264. Modifíquese el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Artículo 265. Modifíquese el artículo 839-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 839-4. ***Relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo.*** Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 266. Modifíquese el artículo 840 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 840. ***Remate de bienes.*** En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Parágrafo 1°. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 267. Adiciónese un parágrafo al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes.

Artículo 268. Adiciónese el artículo 572 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafo:

i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 269. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso cuarto al artículo 572-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Artículo 572-1. ***Apoderados generales y mandatarios especiales.*** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

(…)

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 270. Modifíquense el inciso segundo y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(…)

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 271. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo aplicará únicamente para las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales que hayan sido diligenciadas virtualmente, correspondientes a los años gravables 2006 a 2015.

Artículo 272. ***Declaraciones de retención en la fuente ineficaces.*** Los agentes de retención que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este artículo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.

Artículo 273. ***Declaraciones de IVA sin efecto legal alguno.*** Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un período diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.

Artículo 274. Modifíquese el artículo 589 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 589. ***Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.*** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 275. Adiciónese un parágrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 276. Modifíquese el artículo 705 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 705. ***Término para notificar el requerimiento.*** El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un

saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 277. Modifíquese el artículo 714 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 714. ***Término general de firmeza de las declaraciones tributarias.*** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

Artículo 278. Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 634. ***Intereses moratorios.*** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 279. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 635. ***Determinación de la tasa de interés moratorio.*** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Artículo 280. Modifíquese el inciso 2° del artículo 639 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo.

Artículo 281. Modifíquese los numerales 1, 2 y 3, así como el parágrafo 1° del artículo 560 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(…)

Parágrafo 1°. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

Artículo 282. Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 640. ***Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.*** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 283. Adiciónese unos parágrafos al artículo 641 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

Parágrafo 2°. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

Parágrafo 3°. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

Artículo 284. Modifíquese el artículo 643 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 643. ***Sanción por no declarar.*** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

Parágrafo 1°. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 285. Modifíquese el numeral 1 del artículo 644 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

Artículo 286. Modifíquese el artículo 645 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 645. ***Sanción relativa a la declaración de ingresos y patrimonio.*** Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al medio por ciento (0.5%) de su patrimonio líquido.

Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.

Artículo 287. Modifíquese el artículo 647 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 647. ***Inexactitud en las declaraciones tributarias.*** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

Parágrafo 1°. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 288. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

Artículo 648. ***Sanción por inexactitud.*** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

Parágrafo 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Artículo 289. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 651. ***Sanción por no enviar información o enviarla con errores.*** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 290. Modifíquese el artículo 657 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 657. ***Sanción de clausura del establecimiento.*** La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.

4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo 1°. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2°. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4°. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

Parágrafo 5°. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como *Phantomware* – software instalado directamente en el sistema POS o programas *Zapper* – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 6°. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo 7°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 291. Modifíquese el numeral 2 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.

Artículo 292. Modifíquese el artículo 667 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 667. ***Sanción por no expedir certificados.*** Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 293. Modifíquese el artículo 670 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 670. ***Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones.*** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdicional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 294. Modifíquese el artículo 671 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 671. ***Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.*** No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

Artículo 295. Modifíquese el artículo 674 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 674. ***Errores de verificación.*** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes

sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

Artículo 296. Modifíquese el artículo 675 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 675. ***Inconsistencia en la información remitida.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Artículo 297. Modifíquese el artículo 676 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 676. ***Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes.*** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Artículo 298. Adiciónese el artículo 676-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 676-1. ***Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.*** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Artículo 299. Adiciónese el artículo 676-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 676-2. ***Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar.*** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Artículo 300. Modifíquese el artículo 869 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 869. ***Abuso en materia tributaria.*** La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Parágrafo 1°. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la

verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Parágrafo 2°. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Parágrafo 3°. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

Artículo 301. Adiciónese el artículo 676-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 676-3. ***Sanción mínima y máxima en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar.*** En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

Artículo 302. Modifíquese el artículo 869-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 869-1. ***Procedimiento especial por abuso en materia tributaria.*** El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 1°. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Parágrafo 2°. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

Artículo 303. Modifíquese el artículo 869-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 869-2. ***Facultad adicional de la administración tributaria en caso de abuso.*** En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

Artículo 304. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 46. ***Racionalización de la conservación de documentos soporte.*** El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 305. ***Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria.*** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5°. Facúltese a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6°. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 306. ***Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios.*** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para los cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Facúltese a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 5°. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 6°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 307. Modifíquense los parágrafos 1°, 2° y el parágrafo transitorio, y adiciónense los parágrafos 3º y 4º al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. En el año 2018, el menor valor entre:

a) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y

b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

2. En el año 2019, el menor valor entre:

a) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y

b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

3. En el año 2020, el menor valor entre:

a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y

b) El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

4. A partir del año 2021, el menor valor entre:

a) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y

b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2°. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

Parágrafo 3°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este parágrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por mil ochocientas (1.800) UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

El presente tratamiento no será aplicable a los operadores de juegos de suerte y azar que cumplan con las normas de lavado de activos establecidas por las autoridades competentes en aquellos casos en que las entidades financieras por motivos debidamente justificados nieguen el acceso a los productos financieros para la canalización de los pagos de que trata este artículo. En este caso el contribuyente deberá aportar las pruebas correspondientes que acrediten tal hecho, incluyendo las comunicaciones de todas las entidades financieras que sustenten la negativa para abrir los productos financieros. Dichas entidades estarán obligadas a expedir la mencionada comunicación cuando nieguen el acceso a los productos anteriormente mencionados.

Parágrafo 4°. Los bancos y demás entidades financieras de naturaleza pública deberán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales, usuales a los operadores de juegos de suerte y azar autorizados por Coljuegos y demás autoridades nacionales o territoriales competentes, mediante concesión, licencia o cualquier otro tipo de acto administrativo y a los operadores de giros postales, siempre y cuando cumplan con las normas sobre lavado de activos establecidas por las autoridades nacionales.

Parágrafo transitorio. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 308. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 616-1. ***Factura o documento equivalente***. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Administración Tributaria podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

Parágrafo transitorio 1°. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno

nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio 2°. Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1° de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018 los contribuyentes obligados por las autoridades tributarias para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación.

Artículo 309. Adiciónese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 616-4. ***Proveedores autorizados, obligaciones e infracciones.*** Será proveedor autorizado la persona jurídica habilitada para validar y transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor autorizado a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores autorizados las siguientes:

1. Los proveedores autorizados, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Validar las facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos;

b) Transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las facturas electrónicas validadas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos;

c) Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información;

d) Mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado;

e) Abstenerse, de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

2. Los proveedores autorizados, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

a) No validar las facturas electrónicas que cumplan con los requisitos exigidos;

b) Validar las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento;

c) No transmitir las facturas electrónicas que haya validado;

d) Transmitir las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento;

e) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información;

f) Haber obtenido la habilitación como proveedor autorizado, mediante la utilización de medios fraudulentos;

g) No mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado;

h) Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la validación o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

Artículo 310. Adiciónese el artículo 684-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 684-4. ***Sanciones aplicables a los proveedores autorizados.*** El proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales a), c), e), f), g) o h) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto y solo podrán ejercer como proveedor autorizado, trascurridos cinco (5) años de haber sido cancelada su autorización, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento de habilitación.

El proveedor autorizado que incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto será objeto de una sanción de diez (10) UVT por cada factura validada y/o transmitida sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento. La sanción no podrá exceder de diez mil (10.000) UVT; esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, cuando se acepte la misma con ocasión de la respuesta al pliego de cargos y antes de que se haya notificado la resolución que la impone o al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando se acepte dentro del término del recurso de reconsideración y se renuncie a este. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma y se acredite el cumplimiento de la obligación cuando fuera del caso.

En los casos en que el proveedor autorizado reincida, en los términos del artículo 640 de este estatuto, respecto de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto, será objeto de la sanción de cancelación de la habilitación.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.

Artículo 311. ***Devolución de aportes y sanciones.*** En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, esta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.

Artículo 312. ***Notificación electrónica***. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

Parágrafo. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contaran a partir de la primera notificación realizada en debida forma".

Artículo 313. ***Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP.*** Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 314. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 179. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

Parágrafo transitorio. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
Hasta 12	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizarla UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Parágrafo 1°. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Artículo 315. ***Intervención de la UGPP en procesos especiales.*** La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente.

Artículo 316. ***Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos***. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:

1. **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES.** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de

publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decide el recurso de reconsideración, y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.

2. **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.

Parágrafo 1°. El término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será hasta el 1 de diciembre de 2017.

Parágrafo 2°. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 3°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

Artículo 317. ***Conciliación en procesos judiciales.*** Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), hasta el 30 de octubre de 2017, previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 30% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 70% de los intereses de los demás subsistemas y el 70% del valor total de las sanciones actualizadas.

3. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 20% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 80% de los intereses de los demás subsistemas y el 80% del valor total de las sanciones actualizadas.

4. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad;

b) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial;

c) Que se adjunte a la solicitud de conciliación la prueba del pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2017.

Parágrafo 2°. Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.

Parágrafo 3°. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 1° de diciembre de 2017 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria.

Parágrafo 4°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 5°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 6°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

Artículo 318. ***Procedimiento para acceder a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios y a la conciliación de procesos judiciales.*** Los aportantes podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios o a la conciliación de procesos judiciales, para lo cual deberán presentar la respectiva solicitud ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad con el cumplimiento de los requisitos formales que para el efecto fije esa Entidad.

Los pagos correspondientes a contribuciones deberán efectuarse en el plazo señalado en esta ley mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que para tal efecto establezca la entidad competente.

Los pagos correspondientes a sanciones independientes de las contribuciones parafiscales, deberán realizarse mediante consignación a la cuenta del Banco Agrario que señale la entidad.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad será el competente para aprobar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos y sancionatorios y de suscribir la fórmula de terminación o conciliación, según el caso. Contra la decisión del Comité procederá únicamente el recurso de reposición en los términos señalados en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 319. ***Reducción de sanción por no envío de información.*** Los aportantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes, antes de la fecha de publicación de esta ley y el plazo de entrega se encuentre vencido, podrán reducir en un 80% la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siempre que hasta el 30 de junio de 2017 remitan a la Unidad la información requerida con las características exigidas y acrediten el pago del 20% de la sanción causada hasta el momento de la entrega, sin perjuicio de las verificaciones que adelante la Unidad para determinar

la procedencia de la reducción, conforme con el procedimiento que para tal efecto establezca la entidad.

Parágrafo. No habrá lugar a la imposición de la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 a los aportantes a quienes no se les haya notificado pliego de cargos por las vigencias 2012 y anteriores, antes de la fecha de publicación de esta ley."

Artículo 320. ***Reducción de intereses moratorios.*** Los aportantes obligados a declarar y pagar aportes al subsistema de pensiones a quienes a la fecha de publicación de la ley no se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir y declaren o corrijan hasta el 30 de junio de 2017, los aportes de este subsistema y el 100% de los respectivos intereses respecto a los periodos 2015 y anteriores, tendrán derecho a una reducción del 70% de los intereses de los demás subsistemas de la protección social, de los periodos declarados y/o corregidos mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que para el efecto dispongan las entidades competentes, sin perjuicio del pago de las sanciones a que haya lugar y de las facultades de fiscalización por parte de la Unidad.

Si con posterioridad a la fecha de publicación de la ley y hasta el 30 de junio de 2017, se notifica requerimiento para declarar y/o corregir, los aportantes podrán acogerse a la reducción de intereses aquí prevista, siempre que paguen el 100% de los aportes y sanciones propuestos en este acto administrativo.

PARTE XIV

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 321. ***Plan de modernización tecnológica.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará para aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) el plan de modernización tecnológica de la Entidad, para ser ejecutado en los próximos cinco (5) años.

El plan deberá contener como mínimo:

1. Un propósito claro, medible y cuantificable acorde con los lineamientos del Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones.

2. Un cronograma para su ejecución.

3. El monto de los recursos necesarios para su ejecución.

4. El señalamiento de las actividades de adquisición, administración, actualización, distribución y mantenimiento para la infraestructura tecnológica y el desarrollo de los sistemas de información misionales y de apoyo.

5. El plan de seguridad y de detección.

6. La definición de la estrategia para garantizar el mantenimiento y estabilización de las nuevas herramientas y proyectos adoptados.

7. La definición de tecnología de punta para el seguimiento satelital de carga, centros de control aduanero y fronterizo, precintos electrónicos, equipos móviles de inspección no intrusiva y las consideraciones de equipamiento.

8. Un programa de capacitación de las nuevas herramientas informáticas para todos los funcionarios.

El Director General de la entidad deberá presentar en el mes de julio de cada año, ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, un reporte sobre los avances y logros de la implementación del Plan a que se refiere el presente artículo.

En la Ley del Presupuesto General de la Nación de las vigencias fiscales correspondientes se apropiarán los recursos de inversión adicionales para su financiación.

Artículo 322. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la gestión de personal y del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, que en adelante se denominará, "carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario".

Artículo 323. Carrera Administrativa, de administración y de Control Tributario, Aduanero y Cambiario es el sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad, y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídico-laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.

El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales, a partir del mérito demostrado, de conformidad con las normas que rigen la materia, y las disposiciones que se dictan a partir de la presente ley.

En todo caso, el proceso de selección para proveer empleos pertenecientes a la carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario, será convocado máximo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual el Gobierno nacional garantizará los recursos para la financiación del proceso de selección y para la provisión de los empleos que sean convocados

Artículo 324. ***La Comisión Nacional del Servicio Civil.*** A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades. Conforme a las normas, procedimientos e instrumentos y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 325. ***Experiencia profesional.*** Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.

En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo.

Artículo 326. ***Pruebas.*** Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN comprenderán dos fases independientes la una de la otra, a saber:

La Fase I de carácter eliminatorio corresponde, entre otras, a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del cargo al que se aspira. La Fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos definidos en forma conjunta por la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la Convocatoria Pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantará la Fase II a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, que acrediten personal docente experto en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios

y demuestren la infraestructura y capacidad logística para el desarrollo del curso, aspectos que constituyen condiciones de selección.

Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.

En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria.

Artículo 327. ***Financiación de los procesos de selección.*** Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera administrativa, de administración y de control aduanero, tributario y cambiario de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costeo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN.

Artículo 328. ***Ejecución oportuna de los procesos de selección.*** En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014 para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales.

Artículo 329. ***Notificaciones.*** Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío.

Artículo 330. ***De las reclamaciones.*** Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá la reclamación en única instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los términos que establecen las normas que regulan el procedimiento ante la Comisión quien podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en el organismo que prepare y evalúe las pruebas.

Artículo 331. ***Abstención de nombramiento.*** Recibida la lista de elegibles previo a efectuar el nombramiento, la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5. 7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Artículo 332. ***Encargo y nombramiento en provisionalidad.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.

El nombramiento en provisionalidad procederá, ante la inexistencia de empleados de carrera a ser encargados. La inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos.

1. No cumplimiento de requisitos para el desempeño de los empleos a proveer.

2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año.

3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo.

4. Habiéndose ofertado internamente los empleos a proveer, los empleados con derechos de carrera, en el plazo concedido, no manifiestan interés en ser encargados.

De proceder el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente, de no tomar posesión dentro del término indicado, se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario, considerándose su no aceptación al mismo.

Las reclamaciones contra la provisión de empleos mediante las modalidades a que se refiere el presente artículo, se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN. En el evento de prosperar la reclamación, procederá de manera inmediata la terminación del encargo o la desvinculación del empleado nombrado en provisionalidad, según el caso.

Artículo 333. ***Designación de jefaturas***. De conformidad con el artículo 62 del Decreto-ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurran las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:

1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.

2. Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

3. Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura.

Artículo 334. ***Asignación de funciones***. De conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurran las condiciones que se señalan a continuación que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley.

Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a Asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.

Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos de educación y experiencia que establezca el perfil de la jefatura.

Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que se referencia la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma.

Artículo 335. ***Escuela de Altos Estudios de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria.*** Créase la Escuela de Altos Estudios de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria como una Dirección de la DIAN con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, que tendrá a su cargo el proceso de gestión del conocimiento, la formación y capacitación de los empleados vinculados a la Entidad con el propósito de asegurar su desarrollo integral para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como el logro de los objetivos de la Entidad y la correcta prestación ética del servicio.

Su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., con la sede y recursos humanos, físicos y tecnológicos que posea la DIAN para desarrollar las labores de capacitación a la fecha de vigencia de la presente ley, la DIAN deberá suministrar el apoyo logístico, financiero y de información necesarios para que la Escuela empiece a operar y pueda desarrollar a nivel nacional sus competencias y funciones que el reglamento le fije.

La Escuela deberá incorporar, programas de formación especializada en materias tributaria, aduanera y cambiaria, con énfasis en principios éticos con el propósito de mejorar la gestión de la Entidad.

La Escuela tendrá capacidad de contratación y autonomía para expedir su propio reglamento, regular su actividad y establecer las tarifas que preste a otras entidades o a particulares, de conformidad con las normas y autoridades que rigen la materia, incluyendo la acreditación y registro calificado.

Dentro del presupuesto de gastos de la DIAN, se asignarán las partidas necesarias para la plena operación de la Escuela.

El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes determinará la estructura de esta nueva Dirección, necesaria para que empiece a operar a más tardar el 1° de julio de 2017.

A partir de la vigencia de la presente Ley, a los programas de capacitación que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal ofrezca la Entidad, tendrán acceso los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados a ella a través de las diferentes modalidades, en los términos y condiciones fijadas por la DIAN para cada programa en particulary cumplir con las condiciones que se señalan a continuación: .

Artículo 336. ***Sostenibilidad Fiscal.*** Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

Artículo 337. ***Comisión Sindical.*** Es la que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el funcionario en quien este delegue, confiere por el tiempo que dure el mandato, a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de los sindicatos de empleados públicos de la DIAN, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes a quienes, previa solicitud de la organización sindical, se les conferirá por el término en que deban asumir el cargo por la ausencia del principal. Esta comisión no genera reconocimiento de viáticos ni gastos de viaje, y es incompatible con los permisos sindicales.

PARTE XV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 338. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12

Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 434 A. ***Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.*** El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

Parágrafo 1°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 339. Modifíquese el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 402. ***Omisión del agente retenedor o recaudador.*** El agente retenedor o autorretendor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

PARTE XVI

TRIBUTOS TERRITORIALES

CAPÍTULO I

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 340. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 146. ***Liquidación del impuesto sobre vehículos automotores.*** El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Artículo 341. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaría agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 342. ***Base gravable y tarifa.*** El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 196. ***Base gravable y tarifa***. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Parágrafo 1°. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2°. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

Parágrafo 3°. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 343. ***Territorialidad del impuesto de industria y comercio.*** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 344. ***Declaración y pago nacional.*** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

Artículo 345. ***Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.*** El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 346. ***Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.*** Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

CAPÍTULO III

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 347. ***Tarifas.*** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. ***Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.*** A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $1.400 en 2017 y $2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $90 en 2017 y $167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Artículo 348. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, así:

Artículo 6º. ***Componente ad valórem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.*** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Parágrafo 2°. El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valórem que se regula en este artículo.

Parágrafo 4°. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

CAPÍTULO IV

Impuesto de alumbrado público

Artículo 349. ***Elementos de la obligación tributaria.*** Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

Parágrafo 1°. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

Artículo 350. ***Destinación.*** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 351. ***Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.*** En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Artículo 352. ***Recaudo y facturación.*** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Artículo 353. ***Transición.*** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.

CAPÍTULO V

Procedimiento tributario territorial

Artículo 354. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 69. ***Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación.*** Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Artículo 355. ***Saneamiento contable.*** Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.

Artículo 356. ***Condición especial de pago.*** Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las asambleas departamentales o los concejos municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 3°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 5°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 357. ***Embargos.*** En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.

En el caso de las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, se entenderá que la fuente de financiación inicial es el saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Las entidades acreedoras de este tipo de obligaciones, incluidas las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que administre cuotas partes pensionales en nombre de entidades de orden nacional, deberán solicitar por escrito dirigido ante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la reserva de los recursos de la cuenta del Fonpet de la entidad territorial.

Para efectos del inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la reserva de los recursos identificándolos de forma separada en el estado de cuenta de la entidad territorial y estos no harán parte de la base para el cálculo del saldo disponible para efectos del modelo financiero ni para desahorros. Una vez esté constituida e identificada la reserva, la entidad territorial podrá solicitar la compensación y/o pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales.

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá compensar y/o pagar con cargo a los recursos del Fonpet cuotas partes prescritas, honorarios de abogados, cuotas litis o gastos de cobranza de cualquier naturaleza o definición, o intereses moratorios liquidados.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá mediante resolución diseñar el procedimiento que corresponda para la constitución de la reserva, la identificación de las cuentas o el que sea necesario para efectos del inciso anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades acreedoras que actualmente tengan procedimientos de cobro coactivo vigentes contra entidades territoriales por concepto de cuotas partes pensionales, podrán solicitar el pago de la obligación mediante el procedimiento previsto en esta disposición, siempre y cuando certifiquen que no han expedido medidas cautelares para obtener el pago de la obligación que solicita.

Artículo 358. ***Facultad para inmovilizar vehículos.*** El jefe de rentas o director de impuestos departamental podrá solicitar al organismo de transito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

PARTE XVII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 359. ***Operaciones del tesoro nacional***. Estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, las operaciones necesarias para el manejo de los excedentes de liquidez en moneda nacional o extranjera que realice el Tesoro Nacional y los contratos mediante los cuales se ejecuten estas.

Artículo 360. ***Comisión accidental de compilación y organización del régimen tributario.*** Créese una Comisión accidental de compilación y organización, cuya función será revisar el régimen tributario con el único propósito de presentar una propuesta normativa para unificar en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, la normativa tributaria colombiana vigente.

Artículo 361. ***Comisión de estudio del gasto público y de la inversión en Colombia.*** Créese una Comisión de Expertos ad honórem para el estudio integral del gasto público y de la inversión pública en Colombia, que revisará, entre otros, los programas de subsidios y de asistencia pública, los criterios de priorización de la inversión, las inflexibilidades presupuestales, las rentas de destinación específica y los efectos sobre la equidad y la eficiencia de las decisiones de gasto, con el objeto de proponer reformas orientadas a fortalecer la equidad, la inclusión productiva, la formalización y la convergencia del desarrollo entre zonas urbanas y rurales, la redistribución del ingreso, la eficiencia de la gestión pública y el fortalecimiento del Estado.

Algunas de las actividades que realizará esta Comisión incluirán el análisis de impacto del gasto público en los indicadores sociales y en la disminución de brechas de inequidad en las diferentes regiones del país. Así mismo, la adopción de mecanismos para la priorización del gasto según su efectividad, la recomendación de procesos de coordinación para la gestión eficiente del gasto evitando duplicidad y optimizando la contratación a través de la estandarización de estructuras de costos de los servicios sociales y demás suministros que requiere de manera recurrente el Estado.

Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente relacionadas con el gasto público, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas en los diez (10) meses contados a partir de su conformación.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

Artículo 362. Modifíquense los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014, los cuales quedarán así:

Artículo 17. ***Sujeto activo.*** La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

Artículo 18. ***Sujeto pasivo***. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje, los árbitros y los secretarios.

Artículo 19. ***Hecho generador***. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros y secretarios cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

Artículo 20. ***Base gravable.*** Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros y secretarios será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

Artículo 22. ***Liquidación y pago***. El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro del mes siguiente en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro y al secretario, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 363. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 6ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 135. ***Aporte especial para la administración de justicia.*** En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 12,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

El Gobierno nacional, mediante reglamento fijará los mecanismos de control para garantizar el pago de dicho aporte, así como la forma y los plazos para su cancelación.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrán trasladarse estos aportes a los usuarios del servicio notarial.

Parágrafo 2°. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Para el periodo gravable 2017, la tarifa del aporte especial será del doce por ciento (12%).

Artículo 364. ***Contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.*** Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura al momento de elaborar el proyecto de presupuesto anual consultará previamente a las Salas de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de asignar las partidas recaudadas por esta contribución de acuerdo con las necesidades de las jurisdicciones que ellas representan.

Artículo 365. ***Incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería.*** Como incentivo al incremento de las inversiones en exploración de hidrocarburos y minería el Gobierno nacional podrá otorgar, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento. El valor del CERT constituirá un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para quien lo percibe o adquiere y podrá ser utilizado para el pago de impuestos de carácter nacional administrados por DIAN.

Las inversiones en el sector de hidrocarburos que darán lugar al otorgamiento del CERT serán exclusivamente aquellas que tengan por objeto el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos, la adición de reservas probadas o la incorporación de nuevas reservas recuperables, ya sea mediante actividades de exploración o mediante actividades dirigidas al aumento del factor de recobro en proyectos de cuencas en tierra firme, incluidas en este último caso las respectivas pruebas piloto.

En el sector de minería, las inversiones que podrán acceder al incentivo son las que tienen como objeto mantener o incrementar la producción de los proyectos actuales, acelerar los proyectos que están en transición (de construcción y montaje a explotación) e incrementar los proyectos de exploración minera. Los titulares de los derechos de exploración de minerales deberán suscribir acuerdos de inversión con la Agencia Nacional Minera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Los beneficiarios del presente incentivo, independientemente de que realicen las inversiones directamente o a través de un operador, serán los titulares de los contratos de exploración de hidrocarburos o quienes mediante un acuerdo de participación o explotación privada usufructúen los derechos emanados de tales contratos. El beneficiario directo del incentivo deberá demostrar su participación efectiva en las inversiones a través del operador del contrato, en caso que este se encuentre determinado, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno nacional expida.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará el presente incentivo teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: (i) niveles de precios internacionales de referencia, (ii) niveles de inversiones, y (iii) metas de reservas y producción.

Parágrafo 2°. El certificado será libremente negociable en el mercado de valores secundario, divisible y su redención sólo podrá realizarse a los dos años contados a partir de dicha fecha.

Artículo 366. ***Servicios de acreditación y autorización prestados por el Ideam***. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) cobrará los servicios de Acreditación y Autorización.

Los valores por concepto de cobro de los servicios de Acreditación y Autorización que sean generados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) entrarán a una subcuenta especial del Ideam y serán utilizados principalmente para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Instituto para la prestación de estos servicios.

Para la fijación de los costos que se autorizan en este artículo, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) aplicará el sistema que contempla los factores descritos a continuación.

a) La unidad de medida para las visitas de evaluación corresponde a día de visita de evaluación por evaluador;

b) El valor de los honorarios día de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, corresponden a: un evaluador líder con un salario mínimo mensual legal vigente smmlv y para el evaluador asistente, medio salario mínimo mensual legal vigente smmlv;

c) El valor de los viáticos y gastos de viaje de los auditores y otros profesionales, que se generen con ocasión de las visitas fuera de Bogotá, de evaluación de la competencia técnica de los laboratorios y organizaciones que produzcan información cuantitativa para los estudios o análisis ambientales, requeridos por las autoridades ambientales competentes y/o de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, con fines de acreditación y autorización establecidos en la ley y los reglamentos, se regirán por el Decreto vigente emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública que fija las escalas de viáticos para los empleados públicos.

Para los contratistas se aplicará la escala correspondiente a la base de liquidación según el salario del profesional especializado 2028 grado 17 del Grupo de Acreditación;

d) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) adoptará el siguiente método de cálculo:

Toda visita de evaluación implica dos evaluadores, uno líder y uno asistente y el valor mínimo a cobrar está definido por el valor de cuatro (4) días de evaluación en total, dos (2) días de ellos in situ con dos evaluadores, uno líder y uno asistente.

Para el alcance solicitado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), el Instituto a través de acto administrativo definirá el estándar que vincule las matrices, variables, métodos, número y tipo de equipos, en función de parámetros equivalentes en unidades de tiempo, para la toma de muestra y/o ensayos y/o análisis y los tiempos de desplazamiento para el atestiguamiento de las mismas, de acuerdo con la siguiente tabla (Resolución 176).

Concepto	Número de parámetros a auditar		
	1 a 10	11 a 20	21 a 30*
No. de días para liquidación de honorario de auditor líder (tarifa diaria 1 smmlv)	4	5	6
No. de días para liquidación de honorarios de auditor asistente (tarifa diaria 0,5 Smmlv)	4	5	6
No. de días para liquidación de viáticos por auditor (tarifa vigente IDEAM)	2	3	4
Costo técnico administrativo	20% sobre el total de honorarios y viáticos	20% sobre el total de honorarios y viáticos	20% sobre el total de honorarios y viáticos

A la sumatoria de estos tres factores a), b), c) y d) se le aplicará el 20% por gastos de administración.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) prestará los servicios de acreditación y autorización a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Artículo 367. La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le será aplicable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el año 2017, para efectos de la modificación de la planta global de empleos.

Artículo 368. ***Administración del Fondo de Energías No Convencionales y gestión eficiente de la energía.*** La contribución a la que se refiere el inciso séptimo del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 con destino al Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), podrá seguir siendo recaudada una vez expirada la vigencia de la mencionada ley. Dicho fondo será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil el cual deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía con una entidad financiera seleccionada por esta entidad para tal fin, debidamente autorizada para el efecto y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 369. ***Financiación contingente al ingreso.*** El Gobierno nacional estructurará los mecanismos y estrategias para lograr la financiación sostenible de la Educación Superior con estándares de calidad y con el objetivo de ampliar la cobertura. Para ello, presentará al Congreso de la República, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 1° de enero de 2017, los proyectos de ley que sean necesarios para el efecto y creará el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES) para la administración de los recursos del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso que permita ampliar el acceso y la permanencia en Universidades acreditadas y programas acreditados de educación superior con criterios de progresividad y focalizando en los más necesitados. Este sistema buscará que los beneficiarios de programas públicos de financiamiento integral de la educación superior contribuyan de manera proporcional a su capacidad de pago y en forma solidaria para garantizar su sostenibilidad. El FoSIES será administrado por el Icetex, de acuerdo con la reglamentación que para sus efectos expida el Ministerio de Educación Nacional.

Este fondo podrá recibir los recursos del cuarenta por ciento (40%) a los que se refiere el literal b del artículo 468 del Estatuto Tributario. Estos recursos también podrán destinarse a la financiación de programas consistentes en becas y/o créditos educativos otorgados por el Icetex.

Artículo 370. Adiciónese un inciso 2° al artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, así:

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

Artículo 371. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 76. ***Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*** Créase una contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos asociados a su funcionamiento e inversión, la cual estará a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a su control, inspección y vigilancia que se encuentran señalados en el artículo 4° del Decreto-ley 356 de 1994 o en la norma legal que la subrogue, modifique o actualice.

Para efectos de la contribución, entiéndase por hecho generador el ejercicio de las actividades e industria que integran los servicios de vigilancia y seguridad privada y que se desarrollen en el territorio nacional, en forma remunerada a favor de terceros o en beneficio propio, pudiendo ser dichos terceros personas jurídicas de derecho público o privado o personas naturales. Igualmente deberán pagar esta contribución los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público y las personas que en forma remunerada presten servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada.

La tarifa de contribución se pagará de la siguiente forma: Para las empresas y cooperativas que presten los servicios de vigilancia y seguridad privada humana o electrónica, con cualquiera de las modalidades y medios previstos en la ley; las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada; quienes presten los servicios de transporte de valores; quienes ejerzan las actividades de fabricación, producción, ensamblaje, elaboración, importación, comercialización, alquiler, arrendamiento, leasing, comodato, instalación y/o acondicionamiento de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados y, en general que ejerzan la actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada, la tarifa corresponderá al 1,5% sobre el capital suscrito para las sociedades comerciales y sobre los aportes sociales para las cooperativas de vigilancia.

Para los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales públicas o privadas y los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público, servicios

comunitarios y servicios especiales, la base gravable está constituida por el valor de la nómina empleada para la prestación del servicio de seguridad, reportada a la Superintendencia con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la tarifa será del 2% sobre el total declarado.

Para quienes presten servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, incluyendo los de poligrafía; y para quienes ejerzan las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada, la base gravable está constituida por los ingresos brutos que perciban exclusivamente por concepto de estas actividades, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la tarifa se establece en el 1% de estos ingresos.

Parágrafo 1°. Cada una de las actividades mencionadas en el presente artículo será gravada de manera autónoma, así recaiga en un mismo sujeto.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá fijar, recaudar y ejecutar la tarifa que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar todos los prestadores para la vigencia fiscal que corresponda, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia, garantizando que en ningún caso supere el presupuesto anual de funcionamiento e inversión y aplicando el principio de proporcionalidad.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fijará las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad, las cuales se ajustarán anualmente y no podrán exceder el Índice de Precios al Consumidor (IPC), previo estudio que contendrá los costos y criterios de conveniencia que demanda el servicio.

Artículo 372. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 915 de 2004, el cual que quedará así:

Artículo 5º. ***Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre.*** Sólo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el archipiélago sea la sede principal, sucursal o agencia de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que modifique o lo sustituya.

Artículo 373. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1556 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 14. ***Participación artística y técnica extranjera.*** Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en obras audiovisuales de cualquier género, o en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico. Lo anterior aplica mientras dure la vinculación de dicho personal al proyecto audiovisual.

Las obras audiovisuales de cualquier género que se produzcan en el país, contarán con similares facilidades de trabajo a las otorgadas a las obras cinematográficas amparadas por esta ley sin que esto se extienda a la contraprestación aquí establecida.

Artículo 374. ***Disposiciones especiales.*** Los Resguardos y los Cabildos Indígenas así como las Asociaciones de Cabildos creadas mediante Decreto 1088 de 1993 permanecerán titulares de las exenciones, beneficios, tratamientos y normas especiales aplicables a las mismas en el marco de la CPC de 1991, los tratados internacionales, leyes, decretos y demás normas concordantes con su carácter especial u otras que sean expedidas para su salvaguarda.

Artículo 375. Las instituciones prestadoras de salud (IPS) contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán deducir la totalidad de la cartera, reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a los patrimonios en liquidación de CAPRECOM y/o SALUDCOOP y/o de las entidades que los conforman. En la medida en que recuperen dicha cartera, las sumas recuperadas serán renta líquida gravable.

Artículo 376. ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

1. Del Estatuto Tributario: el artículo 32-1, 35-1, el inciso 1° del artículo 36-1, 36-4, 37, 43, 46, 47-2, 54, 56-1, 80, 83, 84, 85-1, 87, 108-3, el inciso 2° y los literales a) y b) del artículo 121, 130, 131-1, 138, 141, parágrafo transitorio del artículo 147, 157, 158, 158-2, 158-3, 171, 173, 174, la expresión y arrendadores del literal c) del artículo 177-2, la expresión "reajustadas fiscalmente" del parágrafo del artículo 189, 201, 202, 204, 204-1, el numeral 9 y el parágrafo 4° del artículo 206, el parágrafo del artículo 206-1, los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 207-2, 211-1, 211-2, 215, 220, 224, 225, 226, 227, 228, 258-1, 275, 276, parágrafo transitorio del artículo 368-1, 376-1, 384, el inciso 2° del artículo 401, el numeral 4° del 437-2, 473, parágrafo del artículo 512-9, el parágrafo del artículo 555-1, el parágrafo transitorio del artículo 580-1, 594-1, 634-1, 636, 649, 650-1, 650-2, 656, 658, 662, 666 y 668.

2. A partir del año gravable 2018, incluido: los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

3. De la Ley 1607 de 2012: artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27, 28, 29, 33, 37, 165, 176, 186 y 197.

4. De la Ley 1739 de 2014: artículos 21, 22, 23 y 24.

5. El artículo 4º de la Ley 1429 de 2010.

6. Los artículos 21 y 22 de la Ley 98 de 1993.

7. El artículo 32 de la Ley 730 de 2001.

8. El literal b) del artículo 16 de la Ley 677 de 2001.

9. Los incisos 1° y 2° **y el parágrafo 1° del** artículo 41 de la Ley 820 de 2003.

10. Artículo 1° del Decreto 2336 de 1995.

11. Se ratifica de manera expresa la derogatoria del impuesto contenido en las siguientes disposiciones: el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 12 de la Ley 69 de 1946, el literal c) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, y los artículos 227 y 228 del Decreto-ley 1333 de 1986.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Ministerio de Defensa Nacional

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 11406 DE 2016

(diciembre 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto número 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto-ley número 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la doctora Adriana Mazuera Child, identificada con la cédula de ciudadanía número 52418478, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Políticas y Consolidación de la Seguridad, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 11410 DE 2016

(diciembre 27)

por la cual se expide el acto administrativo para suscribir un convenio de Colaboración (Convenio Interadministrativo) para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S.

El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, artículos 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto número 1082 de 2015 y la Resolución de Delegación número 4519 del 27 de mayo de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Nacional, las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional; son las encargadas de controlar todo aquello que atente contra la seguridad y la paz. Para ello desarrollan un sinnúmero de actividades, principalmente enfocadas en acciones preventivas de situaciones de conflicto o de alteración del orden público, como los son el patrullaje, el control y la vigilancia.

Que de conformidad al artículo 2° de la Constitución Política en el que se consagra que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y deberán asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que esta finalidad va unida al correlativo deber de los ciudadanos de propender por el logro y el mantenimiento de la paz y del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política que obliga a todas las personas a respaldar la acción legítima de las autoridades para garantizar la seguridad y la convivencia social, en cuyo marco no solo se protegen los intereses públicos, sino también los intereses individuales de las personas.

Que en desarrollo de este principio y del deber de los ciudadanos de respaldar las acciones de las Fuerzas Militares y en la búsqueda del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se les encomendó, el sector petrolero-minero energético ha decidió unirse a esta tarea, atendiendo a las circunstancias que afectan no solo al desarrollo de actividades privadas como la explotación de petróleo, minerales valiosos, el transporte de crudo y de refinado que son de interés general y utilidad pública, sino también a la situación que enfrentan las comunidades y población aledañas a las áreas donde se realizan las actividades, además de la afectación económica, ambiental y ecológica a las que se encuentran enfrentados.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-651 de 1996, conceptuó sobre la viabilidad de la celebración de convenios, reconociendo la existencia de una modalidad contractual que bien puede, atendidas las circunstancias, desde luego especiales, promover la seguridad y la tranquilidad, en el caso de las necesidades de vigilancia de personas jurídicas que desarrollan actividades de utilidad pública.

Que los Convenios de colaboración, cooperación y/o coordinación son un medio eficaz para dar protección especial a sectores de interés general y de utilidad pública, vitales para el desarrollo de la economía nacional y social.

Que los aportes recibidos en virtud de la colaboración entre entidades públicas, están destinados al mejoramiento de las condiciones operacionales, de bienestar, de entrenamiento y de capacitación al personal militar destinado para la protección de estas áreas.

Que Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. es una sociedad del tipo de sociedades por acciones simplificada, de nacionalidad colombiana, de economía mixta, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con una participación directa del 100% de Ecopetrol S.A.

Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley".

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 40, estipula que los contratos serán los que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley correspondan a su esencia y naturaleza. Así mismo, señala que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Que la Ley 489 de 1998, establece que los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas, buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes del territorio nacional, y que en desarrollo de ello deben garantizar la armonía, mediante la colaboración entre organismos y entidades, con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales (artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 489 de 1998).

Que el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 señala: "Los organismos administrativos deberán ejercer con exclusiva potestad y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo".

Que así mismo, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 señala: "Principio de Coordinación: En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestará su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, estipula: "Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que por lo tanto la celebración de este Convenio se considera viable teniendo en cuenta que los aportes a ser entregados constituyen la forma más eficaz de colaboración para que la Fuerza Pública pueda desarrollar en mejores condiciones su misión constitucional.

Que la contratación directa se adelantará mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y Cenit Transporte y Logística de hidrocarburos S. A. S., de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, aunado al artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto número 1082 de 2015, el cual faculta a las entidades a suscribir este tipo de convenios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suscríbase un convenio de colaboración (Convenio Interadministrativo) para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S.

Artículo 2°. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2016.

Por el Ministerio de Defensa Nacional,

Luis Manuel Neira Núñez,

Secretario General.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 11411 DE 2016

(diciembre 27)

por la cual se expide el acto administrativo para suscribir un convenio de Colaboración (Convenio Interadministrativo) para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S.

El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, artículos 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto número 1082 de 2015 y la Resolución de Delegación número 4519 del 27 de mayo de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Nacional, las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional; son las encargadas de controlar todo aquello que atente contra la seguridad y la paz. Para ello desarrollan un sinnúmero de actividades, principalmente enfocadas en acciones preventivas de situaciones de conflicto o de alteración del orden público, como los son el patrullaje, el control y la vigilancia.

Que de conformidad al artículo 2° de la Constitución Política en el que se consagra que: "Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y deberán asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que esta finalidad va unida al correlativo deber de los ciudadanos de propender por el logro y el mantenimiento de la paz y del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política que obliga a todas las personas a respaldar la acción legítima de las autoridades para garantizar la seguridad y la convivencia social, en cuyo marco no solo se protegen los intereses públicos, sino también los intereses individuales de las personas.

Que en desarrollo de este principio y del deber de los ciudadanos de respaldar las acciones de las Fuerzas Militares y en la búsqueda del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se les encomendó, el sector petrolero-minero energético ha decidió unirse a esta tarea, atendiendo a las circunstancias que afectan no solo al desarrollo de actividades privadas como la explotación de petróleo, minerales valiosos, el transporte de crudo y de refinado que son de interés general y utilidad pública, sino también a la situación que enfrentan las comunidades y población aledañas a las áreas donde se realizan las actividades, además de la afectación económica, ambiental y ecológica a las que se encuentran enfrentados.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-651 de 1996, conceptuó sobre la viabilidad de la celebración de convenios, reconociendo la existencia de una modalidad contractual que bien puede, atendidas las circunstancias, desde luego especiales, promover la seguridad y la tranquilidad, en el caso de las necesidades de vigilancia de personas jurídicas que desarrollan actividades de utilidad pública.

Que los Convenios de colaboración, cooperación y/o coordinación son un medio eficaz para dar protección especial a sectores de interés general y de utilidad pública, vitales para el desarrollo de la economía nacional y social.

Que los aportes recibidos en virtud de la colaboración entre entidades públicas, están destinados al mejoramiento de las condiciones operacionales, bienestar, de entrenamiento y de capacitación al personal militar destinado para la protección de estas áreas.

Que Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. es una sociedad del tipo de sociedades por acciones simplificada, de nacionalidad colombiana, de economía mixta, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con una participación directa del 100% de Ecopetrol S. A.

Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley".

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 40, estipula que los contratos serán los que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley correspondan a su esencia y naturaleza. Así mismo, señala que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Que la Ley 489 de 1998; establece que los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas, buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes del territorio nacional, y que en desarrollo de ello deben garantizar la armonía, mediante la colaboración entre organismos y entidades, con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales (artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 489 de 1998).

Que el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 señala: "Los organismos administrativos deberán ejercer con exclusiva potestad y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo".

Que así mismo, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 señala: "Principio de Coordinación: En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestará su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, estipula: "Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que por lo tanto la celebración de este Convenio se considera viable teniendo en cuenta que los aportes a ser entregados constituyen la forma más eficaz de colaboración para que la Fuerza Pública pueda desarrollar en mejores condiciones su misión constitucional.

Que la contratación directa se adelantará mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. de conformidad con lo establecido artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, aunado al artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto número 1082 de 2015, el cual faculta a las entidades a suscribir este tipo de convenios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suscríbase un convenio de colaboración (Convenio Interadministrativo) para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S.

Artículo 2°. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2016.

Por el Ministerio de Defensa Nacional,

Luis Manuel Neira Núñez,

Secretario General.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 11421 DE 2016

(diciembre 28)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el literal g) del artículo 61 del Decreto número 489 de 1998, Decreto número 4891 de 2011, en concordancia con los artículos 13 y 14 del Decreto-ley número 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Zorany García López, identificada con cédula de ciudadanía número 52071717, en el empleo de libre nombramiento y remoción, Técnico de Servicios, Código 5-1, Grado 14, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección Administrativa, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 11422 DE 2016

(diciembre 28)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley número 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Diana Lucía Navarro Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52159065, en el empleo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 8, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección Administrativa, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

Ministerio del Trabajo

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 5666 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se establece el reporte de información de aportes al Fondo de Riesgos Laborales.

La Ministra del Trabajo, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los numerales 10 del artículo 2° y 7 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 2388 del 10 de junio de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales", tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de aplicación

para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales y adoptar los anexos técnicos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Que la Ley 1797 de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", tiene por objeto fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de las deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que el artículo 3° de la Ley 1797 de 2016, señala que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, los recursos correspondientes a los aportes patronales de los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones, serán manejados por estas Entidades, a través de una cuenta maestra creada para tal fin. Así mismo, establece que la Nación girará directamente a la cuenta maestra de las Empresas Sociales del Estado los aportes patronales que venían financiando antes de la entrada en vigencia de dicha ley. Finalmente, dispone que por medio de la cuenta maestra las Empresas Sociales del Estado, deberán realizar los pagos de los aportes patronales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Que el Decreto 1563 de 2016, adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, la Sección 5, reglamentando la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y dicta otras disposiciones.

Que la Circular 014 modificada por la Circular 051 de 2014, derogó el numeral 1 del literal B de la Circular Unificada expedida el 22 de abril de 2004, relacionado con los informes mensuales sobre el pago de cotizaciones, aportes al Fondo de Riesgos Laborales y empresas afiliadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Riesgos Laborales.

Que conforme a los resultados de cargue y validación de información dados a conocer por el Encargo Fiduciario de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales sobre el reporte de recaudo presentado por las Administradoras de Riesgos Laborales y las mesas de trabajo realizadas con dichas Administradoras resulta necesario modificar el anexo técnico de las Circulares 014 y 051 de 2014 relacionadas con el reporte de información de aportes al Fondo de Riesgos Laborales en un solo cuerpo normativo, con el fin de optimizar el control a la evasión y elusión de aportes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta resolución tiene por objeto unificar y actualizar el reporte de recaudo de aportes al Fondo de Riesgos Laborales que presentan las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales al Encargo Fiduciario del Fondo de Riesgos Laborales.

Para el efecto de presentar el reporte de recaudo de los aportes al Fondo de Riesgos Laborales, se adopta el ANEXO TÉCNICO – denominado DIRECTRICES Y ESPECIFICACIONES DE LA ESTRUCTURA Y DE LOS ARCHIVOS MAESTROS PARA EL REPORTE DE RECAUDO DE APORTES AL FONDO DE RIESGOS LABORALES, que forma parte integral de este acto administrativo.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. La presente resolución es de obligatorio cumplimiento para las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

Artículo 3°. *Fechas de reporte.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales presentarán al Encargo Fiduciario del Fondo de Riesgos Laborales, reportes mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes de efectuado el recaudo de las cotizaciones.

Parágrafo transitorio. El primer reporte a realizar de conformidad con la presente resolución, se hará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de 2017, con la información correspondiente al mes de marzo del mismo año.

Artículo 4°. *Inspección, vigilancia y control*. El no cumplimiento de la presente resolución y de las fechas de presentación de los reportes por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán sancionadas por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y los artículos 13 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución entra a regir el 1° de abril de 2017, fecha a partir de la cual quedan sin efectos las Circulares 014 y 051 de 2014 expedidas por este Ministerio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

La Ministra del Trabajo,

Clara Eugenia López Obregón.

ANEXO TÉCNICO

DIRECTRICES Y ESPECIFICACIONES DE LA ESTRUCTURA Y DE LOS ARCHIVOS MAESTROS PARA EL REPORTE DE RECAUDO DE APORTES AL FONDO DE RIESGOS LABORALES

El reporte contiene los datos que deben ser informados mensualmente por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) correspondientes al pago de las cotizaciones y aportes al Fondo de Riesgos Laborales por parte de las empresas y trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

En caso de evidenciar la falta de consignación o un menor valor consignado por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales referente al aporte al Fondo de Riesgos Laborales, se aplicarán los términos establecidos en el artículo 2.2.4.8.6 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) deben enviar los archivos planos, utilizando como carácter separador de campos la coma (,) con la información correspondiente al pago de las cotizaciones por parte de las empresas y trabajadores independientes afiliados y de cada uno de los Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales dentro de los plazos establecidos y mediante la utilización del programa prevalidador de archivos y del canal FTP Seguro, de acuerdo con la estructura y especificaciones que a continuación se describen:

1. Siglas para nombres de los archivos Maestros

En general para la interpretación de los nombres de archivos se deben tener en cuenta las siguientes siglas:

Tabla 1 Siglas para los nombres de los archivos maestros

Sigla	Descripción	Longitud
AR	Archivo maestro Información ARL	2
ER	Archivo maestro Información Empresas Aportantes	2
CR	Archivo maestro Información Afiliados Cotizantes	2
CODENTIDAD	Código de la entidad de Riesgos Laborales que reporta la información	6
AAAAMMDD	Fecha de generación del archivo. No se debe utilizar ningún tipo de separador	8

2. Nombres de archivos maestros con Información de las ARL e Información Empresas y trabajadores independientes

Tabla 2 Nombres de los archivos

Tipo de Archivo	Nombre del Archivo	Long. Nombre
Maestro Información ARL	**ARCODENTIDADAAAAMMDD**	16
Maestro Información Empresas	**ERCODENTIDADAAAAMMDD**	16
Maestro Información Afiliados	**CRCODENTIDADAAAAMMDD**	16

2.1. Estructura del archivo maestro de Información Administradoras de Riesgos Laborales

El archivo maestro de información de ARL está compuesto por dos registros de información conformados de la siguiente forma:

• Un registro de control (Registro Tipo 1) utilizado para verificar la información contenida en el archivo

• Un conjunto de registro detalle (Registro Tipo 2) que contiene la información del reporte de las consignaciones por parte de las ARL.

Tabla 3 Registro Tipo 1 - Registro de Control

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio
0	Tipo de Registro	1	1	SÍ
1	Código de la ARL	Alfanumérico	6	SÍ
2	Fecha inicial del periodo de la información	AAAA-MM-DD	10	SÍ
3	Fecha final del periodo de la información	AAAA-MM-DD	10	SÍ
4	Total de registros empresas	Número de registros del archivo relacionado (CR)	8	SÍ
6	Nombre del Archivo (Sin extensión TXT)	Ver tabla 2	17	SÍ

Tabla 4 Registro tipo 2 – Registro de Detalle – Contiene la información del reporte de las consignaciones por parte de las ARL.

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio	Descripción del campo
0	Tipo de Registro	2	1	SÍ	
1	Código de la ARL	Alfanumérico	6	SÍ	
2	Fecha Consignación	AAAA-MM-DD	10	SÍ	Fecha en que consigna la Administradora de Riesgos Laborales al Fondo de Riesgos Laborales
3	Valor Consignado	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles, únicamente el punto para separar decimales.	12	SÍ	Valor (bruto) consignado por la ARL al Fondo de Riesgos Laborales. Sin tener en cuenta incapacidades
4	Total de Empresas reportadas	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.	6	SÍ	Número de empresas al día y en mora durante el periodo reportado
5	Total de registros empleados	Número de registros del archivo relacionado	8	SÍ	Número de empleados durante el periodo reportado.

Nota: Los totales de empresas y empleados reportados hacen referencia al número de empresas que se encuentran reportadas en el archivo CR y el número de empleados reportados en el archivo ER (sin incluir el registro de control de cada uno de los archivos).

2.2. Estructura del archivo maestro de Información de las empresas y trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales

El archivo maestro de información de empresas y trabajadores independientes afiliados al sistema General de Riesgos Laborales está compuesto por único registro de control (Registro Tipo 1) utilizado para verificar la información contenida en el archivo y un conjunto de registro detalle (Registro Tipo 2) que contiene la información del pago de las cotizaciones por parte de las empresas a las Administradoras de Riesgos Laborales.

Tabla 5 Registro Tipo 1 - Registro de Control

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio
0	Tipo de Registro	1	1	SÍ
1	Código de la ARL	Alfanumérico	6	SÍ
2	Fecha inicial del periodo de la información	AAAA-MM-DD	10	SÍ
3	Fecha final del periodo de la información	AAAA-MM-DD	10	SÍ
4	Total de registros	Número de registros del archivo relacionado	8	SÍ
5	Nombre del Archivo (Sin extensión TXT)	Ver tabla 2	17	SÍ

Tabla 6 Registro tipo 2 – Registro de Detalle - Contiene la información del pago de las cotizaciones por parte de las Empresas Aportantes y Trabajadores independientes afiliados a las Administradoras de Riesgos Laborales.

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio	Descripción del campo
0	Tipo de Registro	2	1	SÍ	1= Registro de control 2= Registro Detalle
1	Código de la ARL	Alfanumérico	6	SÍ	Códigos Asignados por la Superintendencia Financiera
2	Tipo de persona	N = Natural J = Jurídica	1	SÍ	
3	Tipo identificación del Aportante	NI = Número identificación Tributaria CC = Cédula de Ciudadanía CE = Cédula de Extranjería TI = Tarjeta de Identidad RC = Registro Civil PA = Pasaporte CD=Carné Diplomático SC=Salvoconducto de permanencia	2	SÍ	Cuando el tipo de persona es N, los válidos son: • CC – Cédula de ciudadanía • CE – Cédula de extranjería. • TI – Tarjeta de identidad • PA – Pasaporte • CD – Carné Diplomático • RC=Registro Civil • SC=Salvoconducto de permanencia
4	Número identificación del Aportante		17	SÍ	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles y letras de A a Z. Solamente es permitido el número de identificación del aportante en ALFANUMÉRICO para los siguientes tipos de identificación: • CE – Cédula de extranjería • PA – Pasaporte • CD – Carné diplomático Para los siguientes tipos solamente se recibe numérico: • TI – Tarjeta de identidad • CC – Cédula de ciudadanía • NI – NIT • SC – Salvoconducto de permanencia • RC=Registro Civil
5	Dígito de verificación del Aportante	El campo dígito de verificación del Aportante es obligatorio cuando el campo Tipo de identificación del Aportante es NIT	1	NO	0 - 9 El campo dígito de verificación del Aportante es obligatorio cuando el campo Tipo de identificación del Aportante es NIT. De lo contrario debe ser 0.
6	Nombre o Razón Social del Aportante		200	SÍ	Nombre de la Empresa o Vinculador Laboral, si son Aportantes independientes nombres y apellidos completos.
7	Clase de Aportante	A = Aportante con 200 o más cotizantes B = Aportante con menos de 200 cotizantes C= Aportantes Mipyme que se acogen a la Ley 590 de 2000 D= Beneficiario Ley 1429 de 2010 I = Independiente	1	SÍ	
8	Código del Centro de Trabajo del Aportante	1 = Principal 2 = Al primer Centro de Trabajo Asignado 3 = Al Segundo Centro de Trabajo Asignado 4 = Al Cuarto Centro de Trabajo Asignado	10	SÍ	De 1 a 999999999 de acuerdo con el número de centros de trabajo asignados
9	Departamento del Aportante	Tabla Departamentos – Tabla DIVIPOLA del DANE	2	SÍ	
10	Municipio del Aportante	Tabla Municipios – Tabla DIVIPOLA del DANE	3	SÍ	
11	Dirección del Aportante		50	SÍ	
12	Teléfono del Aportante		20	SÍ	
13	Estado de pago del Aportante	1 = Al día 2 = en mora	1	SÍ	
14	Periodo de Pago	mmyyyy	6	SÍ	Periodo del pago reportado, donde el mes mm (está entre 01 y 12) y el año es mayor a 1994.
15	Total Ingreso Base de Cotización	Para trabajadores dependientes – Acorde con el Capítulo 3, Título 4, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Trabajadores Independientes – Acorde con la Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 Trabajadores Independientes, Afiliación Voluntaria - Acorde con la Sección 5, Capítulo 2, Título 4, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1072 de 2015	12	SÍ	Este campo se calcula de la sumatoria del campo No. 11 (ingreso base de cotización por Afiliado) de la tabla No. 8 (información por Afiliado del pago de las cotizaciones por parte de las empresas aportantes y trabajadores independientes afiliados a las Administradoras de Riesgos Laborales). Los campos numéricos deben venir sin separador de miles
16	Total Porcentaje de Cotización	Teniendo en cuenta su clase de riesgo (Tabla de cotizaciones mínimas y máximas del artículo 2.2.4.3.5 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 2.2.4.2.5.7. del Decreto 1072 de 2015). No podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización.	4	SÍ	Este campo se incluye el máximo porcentaje del campo No. 9 (porcentaje de cotización por Afiliado) de la tabla No. 7 (información por Afiliado del pago de las cotizaciones por parte de las empresas a las Administradoras de Riesgos Laborales). Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio	Descripción del campo
17	Total Monto de cotización	Para trabajadores dependientes. El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador. Artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1072 de 2015. Para trabajadores independientes, el monto de las cotizaciones de los trabajadores independientes acorde con la Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Para trabajadores independientes – afiliación voluntaria, el monto de las cotizaciones acorde con la Sección 5, Capítulo 2, Título 4, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.	12	SÍ	Este campo se calcula de la sumatoria del campo No. 13 (monto de cotización por Afiliado) de la tabla No. 8 (información por Afiliado del pago de las cotizaciones por parte de las empresas aportantes y trabajadores independiente afiliados a las Administradoras de Riesgos Laborales). Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.
18	Total trabajadores	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.	6	SÍ	Número total de Trabajadores del centro de trabajo correspondiente.
19	Días en Mora	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles	4	NO	Días en Mora del Aportante con la Administradora de Riesgos Laborales. Es obligatorio solamente si la empresa en el campo 13 tiene el valor 2, y ninguno de los empleados tiene registrado días de mora.
20	Valor en mora	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.	12	NO	Valor en mora del Aportante con la Administradora de Riesgos Laborales. Es obligatorio solamente si la empresa en el campo 13 tiene el valor 2, debe coincidir a la sumatoria de los registros de los empleados asociados.

2.3. Estructura del archivo maestro de Información de los afiliados por Aportante al Sistema General de Riesgos Laborales.

El archivo maestro de información de Afiliados por Aportante al Sistema General de Riesgos Laborales está compuesto por único registro de control (Registro Tipo 1) utilizado para verificar la información contenida en el archivo y un conjunto de registro detalle (Registro Tipo 2) que contiene la información por Afiliado del pago de las cotizaciones por parte de las empresas a las Administradoras de Riesgos Laborales.

Tabla 7 Registro Tipo 1 - Registro de Control

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio
0	Tipo de Registro	1	1	SÍ
1	Código de la ARL	Alfanumérico	6	SÍ
2	Fecha inicial del periodo de la información	AAAA-MM-DD	10	SÍ
3	Fecha final del periodo de la información	AAAA-MM-DD	10	SÍ
4	Total de registros	Número de registros del archivo relacionado	8	SÍ
5	Nombre del Archivo (Sin extensión TXT)	Ver tabla 2	17	SÍ

Tabla 8 registro tipo 2 – Registro de detalle - contiene la información por afiliado del pago de las cotizaciones por parte de las empresas aportantes y trabajadores independientes afiliados a las Administradoras De Riesgos Laborales.

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio	Descripción del campo
0	Tipo de Registro	2	1	SÍ	1= Registro de control 2= Registro Detalle 3=Partidas no identificadas
1	Código de la ARL	Alfanumérico	6	SÍ	Códigos Asignados por la Superintendencia Financiera
2	Tipo identificación del Aportante	NI: Número de identificación tributaria CC: Cédula de ciudadanía CE: Cédula de extranjería TI: Tarjeta de identidad PA: Pasaporte CD: Carné Diplomático SC=Salvoconducto de permanencia	2	SÍ	
3	Número identificación del Aportante		17	SÍ	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles. Los campos numéricos deben venir sin separador de miles y letras de A a Z. Solamente es permitido el número de identificación del aportante en ALFANUMÉRICO para los siguientes tipos de identificación: • CE – Cédula de extranjería • PA – Pasaporte • CD – Carné diplomático Para los siguientes tipos solamente se recibe numérico: • TI – Tarjeta de identidad • CC – Cédula de ciudadanía • NI – NIT • SC – Salvoconducto de permanencia El conjunto tipo identificación y número de identificación del aportante debe estar en el archivo CR.
4	Dígito de verificación del Aportante	El campo dígito de verificación del Aportante es obligatorio cuando el campo Tipo de identificación del Aportante es NI (NIT)	1	NO	0 – 9 El campo dígito de verificación del Aportante es obligatorio cuando el campo Tipo de identificación del Aportante es NI (NIT). De lo contrario debe ser 0.
5	Tipo de planilla del aportante	E. Planilla empleados Y. Planilla independientes empresas A. Planilla cotizantes con novedad de Ingreso I. Planilla independientes S. Planilla empleados de servicio doméstico M. Planilla mora N. Planilla correcciones H. Planilla madres sustitutas	1	SÍ	Se debe reportar el registro por planilla de lo generado por PILA y que se encuentra validado en el sistema de la ARL. Para el caso de la planilla N se debe enviar el reporte en el registro C únicamente (en la novedad de ingreso).

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio	Descripción del campo
		T. Planilla empleados entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones F. Planilla pago aporte patronal faltante, de una entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones J. Planilla para pago seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial X. Planilla para el pago empresa liquidada U. Planilla de uso UGPP para pago por terceros K. Planilla estudiantes			Para la planilla N en los casos de correcciones se debe realizar el envío de la información con la diferencia de lo inicial y lo que realmente se debió enviar (solamente se deben reportar valores positivos).
6	Código de sucursal del aportante		10	SÍ	Debe encontrarse en el archivo CR con el cual se encuentra asociado el afiliado.
7	Tipo de identificación del Afiliado	CC = Cédula de ciudadanía CE = Cédula de extranjería TI = Tarjeta de identidad RC = Registro civil PA = Pasaporte CD = Carné Diplomático SC = Salvoconducto de permanencia. NI – NIT=Número de Identificación Tributaria	2	SÍ	
8	Número de identificación del afiliado		17	SÍ	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles y letras de A a Z. Solamente es permitido el número de identificación del aportante en ALFANUMÉRICO para los siguientes tipos de identificación: • CE – Cédula de extranjería • PA – Pasaporte • CD – Carné diplomático Para los siguientes tipos solamente se recibe numérico: • TI – Tarjeta de identidad • CC – Cédula de ciudadanía • NI – NIT • SC – Salvoconducto de permanencia • RC – Registro Civil
9	Tipo de cotizante – afiliado	1. Dependiente. 2. Servicio doméstico. 3. Independiente. 4. Madre sustituta. 12. Aprendices en etapa lectiva. 16. Independiente agremiado o asociado. 18. Funcionarios públicos sin tope máximo en el IBC. 19. Aprendices en etapa productiva. 20. Estudiantes (Régimen especial- Ley 789/2002). 21. Estudiantes de posgrado en salud. 22. Profesor de establecimiento particular. 23. Estudiantes aporte solo riesgos laborales 30. Dependiente entidades o universidades públicas de los regímenes especial y de excepción 31. Cooperados o precooperativas de trabajo asociado. 32. Cotizante miembro de la carrera diplomática o consular de un país extranjero o funcionario de organismo multilateral no sometido a la legislación colombiana. 33. Beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional. 34. Concejal o edil de Junta Administradora Local del Distrito Capital de Bogotá amparado por póliza de salud. 35. Concejal municipal o distrital no amparado con póliza de salud. 36. Concejal municipal o distrital no amparado con póliza de salud beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional. 40. Beneficiario UPC Adicional. 42. Cotizante independiente pago solo salud. 43. Cotizante a pensiones con pago por tercero. 44. Cotizante dependiente de empleo de emergencia con duración mayor o igual a un mes. 45. Cotizante dependiente de empleo de emergencia con duración menor a un mes. 47. Trabajador dependiente de entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones — Aportes Patronales. 51. Trabajador de tiempo parcial 52. Beneficiario del mecanismo de protección al cesante. 53. Afiliado partícipe 54. Prepensionado de entidad en liquidación.	2	SÍ	Será validado según la planilla recibida, ver la tabla 11: Tipos de cotizante por planilla.

Código del Campo	Nombre del Campo	Valor Permitido	Log. Max	Obligatorio	Descripción del campo
		55. Afiliado partícipe dependiente. 56. Prepensionado con aporte voluntario a salud 57. Independiente voluntario al Sistema de Riesgos Laborales 58. Estudiantes de prácticas laborales en el sector público 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes			
10	Subtipo de cotizante	0. Cuando no aplique ningún subtipo de cotizante 1. Dependiente pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo 2. Independiente, pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo. 3. Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad. 4. Cotizante con requisitos cumplidos para pensión. 5. Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos. 6. Cotizante perteneciente a un régimen exceptuado de pensiones o a entidades autorizadas para recibir aportes exclusivamente de un grupo de sus propios trabajadores. 9. Cotizante pensionado con mesada igual o superior a 25 smlmv. 10. Residente en el exterior afiliado voluntario al Sistema General de Pensiones y/o afiliado facultativo al sistema de Subsidio Familiar 11. Conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi 12. Conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. No obligado a cotizar a pensión.	2	NO	Será validado según la planilla recibida
11	Ingreso base de cotización del Afiliado	IBC del afiliado sin centavos	9	SÍ	IBC del Afiliado. Debe ser mayor al salario mínimo a menos que el número de días sea inferior a 30, es decir la planilla de corrección.
12	Porcentaje de cotización del afiliado	Teniendo en cuenta su clase de riesgo (Tabla cotizaciones mínimas y máximas del artículo 2.2.4.3.5 y del artículo 2.2.4.2.5.7 del Decreto 1072 de 2015). No podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización.	4	SÍ	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles. Debe registrarse con punto la separación de decimales. Se realizarán validaciones con respecto a lo presentado en la tabla 10: Tabla de cotizaciones mínimas y máximas
13	Monto de cotización del afiliado	El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de la base de cotización.	9	SÍ	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles. Debe registrarse con punto la separación de decimales. Debe ser 0 si el número de días es 0. Debe coincidir en el valor del ingreso base de cotización por el porcentaje de cotización o menos que sea una planilla de corrección.
14	Código de la actividad económica de Riesgos Laborales del Centro de Trabajo del afiliado	De acuerdo con lo definido en el Decreto 1607 de 2002 y el artículo 2.2.4.2.5.9 del Decreto 1072 de 2015	7		
15	Código del Centro de Trabajo del afiliado	1 = Principal 2 = Al primer Centro de Trabajo Asignado 3 = Al Segundo Centro de Trabajo Asignado 4 = Al Cuarto Centro de Trabajo Asignado y así sucesivamente	10		Debe coincidir con los reportados en el archivo de empresas.
16	Departamento de la ubicación laboral del Afiliado	Tabla Departamentos – Tabla DIVIPOLA del DANE	2	SÍ	
17	Municipio de la ubicación laboral del Afiliado	Tabla Municipios – Tabla DIVIPOLA del DANE	3	SÍ	
18	Periodo de pago	MM-AAAA	7	SÍ	Debe ser menor o igual al periodo que se está recibiendo.
19	Número de días cotizados a Riesgos Laborales	Obligatorio y debe permitir valores entre 0 y 30.	2	SÍ	Obligatorio y debe permitir valores entre 0 y 30.

GLOSARIO DE CAMPOS

Tabla 9 Glosario de campos

Cód.	Nombre del Campo	Longitud	Tipo	Valor Permitido
0	Tipo de Registro	1	N	1= Registro de control 2= Registro Detalle
1	Código de la administradora - ARL	6	A	Códigos Asignados por la Superintendencia Financiera
2	Tipo identificación del Aportante	2	A	NI = Número identificación Tributaria CC = Cédula de Ciudadanía CE = Cédula de Extranjería TI = Tarjeta de Identidad RC = Registro Civil PA = Pasaporte CD = Carné Diplomático SC = Salvoconducto de permanencia
3	Número identificación del Aportante	17	A	

Cód.	Nombre del Campo	Longitud	Tipo	Valor Permitido
4	Dígito de verificación del Aportante	1	N	0 - 9 El campo dígito de verificación del Aportante es obligatorio cuando el campo Tipo de identificación del Aportante es NI - NIT. De lo contrario debe ser 0.
5	Nombre o Razón Social del Aportante	200	A	Nombre del Aportante para empresas y nombres y apellidos completos para independientes que son Aportantes.
6	Clase de Aportante.	1	A	A Aportante con 200 o más cotizantes B Aportante con menos de 200 cotizantes C Aportante Mipyme que se acoge a la Ley 590 de 2000. I Independiente
7	Código del Centro de Trabajo	2	N	1 = Principal 2 = Al primer Centro de Trabajo Asignado 3 = Al Segundo Centro de Trabajo Asignado 4 = Al Cuarto Centro de Trabajo Asignado y así sucesivamente
8	Departamento del Aportante	2	N	Tabla Departamentos – Tabla DIVIPOLA del DANE
9	Municipio del Aportante	3	N	Tabla Municipios – Tabla DIVIPOLA del DANE
10	Dirección del Aportante	50	A	
11	Teléfono del Aportante	10	A	
12	Estado de pago del Aportante	1	N	1 = Al día 2 = en mora
13	Número Total de empleados en el Centro de Trabajo	5	N	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.
14	Días en mora del Aportante	4	N	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.
15	Valor en mora del Aportante	10	N	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles, únicamente el punto para separar decimales.
16	Tipo de identificación del Afiliado	2	A	CC = Cédula de ciudadanía CE = Cédula de extranjería TI = Tarjeta de identidad RC = Registro civil PA = Pasaporte MS=Menor sin Identificación AS=Adulto sin identificación CD = Carné Diplomático SC = Salvoconducto de permanencia
17	Número de identificación del afiliado	17	N	
18	Código tipo de cotizante – afiliado	2	N	1 – Dependiente 2 = Servicio Doméstico 3 = Independiente 16 = Independiente agremiado o asociado 19 - Aprendices del SENA etapa productiva 20 - Estudiantes régimen especial Ley 789 de 1996 21 = Estudiante de posgrado en salud (Decreto 190 de 1996) 22 = Profesor de establecimiento particular 31 - Cooperados de cooperativas de trabajo asociado 32 = Cotizante miembro de la carrera diplomática o consular de un país extranjero o funcionario de organismo multilateral no sometido a la legislación colombiana
19	Ingreso base de cotización del Afiliado	9	N	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles, únicamente el punto para separar decimales.
20	Porcentaje de cotización del Afiliado	4	N	Teniendo en cuenta su clase de riesgo (Tabla cotizaciones mínimas y máximas según los artículos 2.2.4.3.5 y 2.2.4.2.5.7 del Decreto 1072 de 2015). No podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador. Se realizarán validaciones con respecto a lo presentado en la tabla 10: Tabla de cotizaciones mínimas y máximas
21	Monto de cotización del Afiliado	9	N	Para trabajadores dependientes. -El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador. Artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1072 de 2015. Para trabajadores independientes, el monto de las cotizaciones de los trabajadores independientes no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización. Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Para trabajadores independientes – afiliación propia, el monto de las cotizaciones de los trabajadores independientes no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización. Sección 5, Capítulo 2, Título 4, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.
22	Código de la actividad económica de Riesgos Laborales del Centro de Trabajo del afiliado	7	N	De acuerdo con lo definido en el Decreto 1607 de 2002 y el artículo 2.2.4.2.5.9 del Decreto 1072 de 2015
23	Código del Centro de Trabajo del afiliado	2	N	1 = Principal 2 = Al primer Centro de Trabajo Asignado 3 = Al Segundo Centro de Trabajo Asignado 4 = Al Cuarto Centro de Trabajo Asignado y así sucesivamente
24	Departamento de la ubicación laboral del Afiliado	2	N	Tabla Departamentos – Tabla DIVIPOLA del DANE
25	Municipio de la ubicación laboral del Afiliado	2	N	Tabla Municipios – Tabla DIVIPOLA del DANE
26	Total Ingreso base de cotización	12	N	Total Ingreso Base de cotización de los trabajadores.
27	Total Porcentaje de cotización	4	N	Teniendo en cuenta su clase de riesgo (Tabla cotizaciones mínimas y máximas según los artículos 2.2.4.3.5 y 2.2.4.2.5.7 del Decreto 1072 de 2015). No podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador.

Cód.	Nombre del Campo	Longitud	Tipo	Valor Permitido
28	Total Monto de la Cotización	12	N	Para trabajadores dependientes. -El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador. Artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1072 de 2015. Para trabajadores independientes, el monto de las cotizaciones de los trabajadores independientes no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización. Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Para trabajadores independientes – afiliación propia, el monto de las cotizaciones de los trabajadores independientes no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización. Sección 5, Capítulo 2, Título 4, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.
29	Fecha Consignación	10	A	AAAA-MM-DD
30	Valor Consignado	12	N	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles, únicamente el punto para separar decimales.
31	Total de Empresas Afiliadas	6	N	Los campos numéricos deben venir sin separador de miles.
32	Fecha inicial del periodo de la información	10	A	AAAA-MM-DD
33	Fecha final del periodo de la información	10	A	AAAA-MM-DD
34	Total de registros	8	N	Número de registros del archivo relacionado
35	Nombre del Archivo (Sin extensión TXT)	17	A	Ver tabla 1
36	Periodo de pago	7		MM-AAAA
37	Número de días cotizados a Riesgos Laborales	2	N	Obligatorio y debe permitir valores entre 0 y 30.

Otras validaciones por tipo de cotizante que sean tenidas en cuenta (las definiciones de cada uno de los tipos de cotizantes se encuentran en el punto 12 del artículo 1° de la Resolución 5858 de 2016 del Ministerio de Salud):

• **01- Dependiente:** la base de cotización es el salario básico mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal vigente proporcional a los días laborados.

• **02- Servicio doméstico:** la base de cotización es el salario básico mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal vigente proporcional a los días laborados.

• **03- Independiente:** la base de cotización es el salario básico mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal vigente proporcional a los días laborados.

• **16- Independiente agremiado o asociado:** la base de cotización es el salario básico mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal vigente proporcional a los días laborados.

• **30- Dependiente entidades o universidades públicas de los Regímenes Especial y de Excepción:** la base de cotización es el salario básico mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal vigente proporcional a los días laborados.

• **35- Concejal municipal o distrital no amparado con póliza de salud:** la base de cotización es el salario básico mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal vigente proporcional a los días laborados.

• **36- Concejal municipal o distrital no amparado con póliza de salud beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional:** la base de cotización es el salario básico mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal vigente proporcional a los días laborados.

• **44 - Cotizante dependiente Empleo de Emergencia con duración mayor o igual a un mes:** Solo puede usarse en planillas tipo M — Mora, J - Planilla para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial, N — Planilla de Correcciones y U - Planilla de uso UGPP para pago por terceros para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales de periodos de salud anteriores a junio de 2013.

• **45 - Cotizante dependiente Empleo de Emergencia con duración menor a un mes:** Solo puede usarse en planillas tipo M – Mora, J – Planilla para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial, N – Planilla de Correcciones y U – Planilla de uso UGPP para pago por terceros para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales de periodos de salud anteriores a junio de 2013.

• **53 - Afiliado partícipe**. Es utilizado por el tipo de aportante 9 "Pagador de aportes contrato sindical", para el pago de los aportes a los Sistemas Generales de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales de los afiliados partícipes en la ejecución de un contrato sindical de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.1.16 a 2.2.2.1.32 del Capítulo 1, Título 2, Parte Z Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. El 1BC mínimo es de 1 smlmv.

• **57 - Independiente voluntario al Sistema de Riesgos Laborales.** Es utilizado por los trabajadores independientes que voluntariamente se afilien y aporten al Sistema General de Riesgos Laborales. El IBC no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El valor del IBC será proporcional a los días cotizados (cuando sea menor de 30) sin que este valor sea inferior a la proporción de 1 smlmv. Para este tipo de cotizante se permitirán los porcentajes de cotización según el nivel de riesgo así (de la tabla 10):

– 1. Clase de riesgo I, II y III aportará el valor correspondiente a la sección 3.

– 2. Clase de riesgo IV, aportará el valor correspondiente a la sección 5.

– 3. Clase de riesgo V, aportará el valor correspondiente a la sección 8.

• **58 - Estudiantes de prácticas laborales en el sector público:** El IBC debe ser de 1 smlmv. Para el uso de este tipo de cotizante, se debe validar que el NIT de la Caja de Compensación Familiar se encuentre relacionado en el archivo "Aportantes Cajas de Compensación Familiar" dispuesto por este Ministerio.

• **59 - Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes:** El IBC mínimo es de 1 smlmv.

• Adicionalmente se tendrán las validaciones de los porcentajes de cotización por nivel de riesgo así:

Tabla 10 Tabla de cotizaciones MÍNIMAS y MÁXIMAS

Clase de Riesgo	Sección 1	Sección 2	Sección 3	Sección 4	Sección 5	Sección 6	Sección 7	Sección 8	Sección 9	Sección 10	Sección 11
I	0,348%	0,443%	0,522%	0,602%	0,681%	0,761%	0,840%	0,920%	0,999%	1,079%	1,158%
II	0,530%	0,787%	1,044%	1,301%	1,558%	1,815%	2,072%	2,329%	2,586%	2.843%	3,100%
III	1,717%	2,077%	2,436%	2,795%	3,155%	3,514%	3,874%	4,233%	4,592%	4,952%	5,311%
IV	2,871%	3,240%	3,610%	3,980%	4.350%	4,720%	5,090%	5.460%	5,830%	6,200%	6.570%
V	3,339%	3,857%	4,374%	4,891%	5,408%	5,926%	6,443%	6,960%	7,477%	7,995%	8,700%

• Se generarán las siguientes validaciones asociadas a los subtipos de cotizantes de la siguiente forma:

– 1. Dependiente pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo: Este subtipo de cotizante únicamente puede ser utilizado cuando el cotizante es pensionado por vejez, jubilación o invalidez.

– 2. Independiente pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo: Este subtipo de cotizante únicamente puede ser utilizado cuando el cotizante es pensionado por vejez, jubilación o invalidez y cotiza al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales como independiente.

– 6. Cotizante perteneciente a un régimen exceptuado de pensiones o a entidades autorizadas para recibir aportes exclusivamente de un grupo de sus propios trabajadores: Solo puede ser utilizado cuando el cotizante se encuentra vinculado a un régimen exceptuado o a una entidad autorizada para recibir aportes exclusivamente de un grupo de sus propios trabajadores, como es el caso del magisterio, las fuerzas militares, ECOPETROL y Frontino. Este subtipo de cotizante solo puede ser utilizado cuando el cotizante, se encuentre en el registro que para tal fin construya y ponga a disposición el Ministerio de Salud y Protección Social.

– 9. Cotizante pensionado con mesada igual o superior a 25 smlmv: Aplica para los cotizantes que además de su condición de pensionados con una mesada igual o superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes perciban ingresos en virtud de un contrato de trabajo o contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos con una duración superior a un mes.

• La sumatoria de los días a reportar en el Sistema General de Riesgos Laborales de cada cotizante debe corresponder a 30 días indistintamente de si el mes tiene 28, 30 o 31 días. Es permitido reportar menos de 30 días cuanto exista una novedad de ingreso, o retiro.

Tabla 11 Tipos de cotizantes por Planilla

CÓDIGO TIPO APORTANTE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO TIPO COTIZANTE	DESCRIPCIÓN	VALIDACIONES A TENER EN CUENTA
Planilla E - empleados				
Todos	Todos	1	Dependiente	La identificación del cotizante y aportante deben ser diferentes.
		12	Aprendices en etapa lectiva	
		18	Funcionarios públicos sin tope máximo en el IBC	
		19	Aprendices en etapa productiva	
		20	Estudiantes (Régimen especial- Ley 789/2002)	
		21	Estudiantes de posgrado en salud	
		22	Profesor de establecimiento particular	
		30	Dependiente de entidades o universidades públicas de los regímenes especial y de excepción	
		31	Cooperados o precooperativas de trabajo asociado	
		32	Cotizante miembro de la carrera diplomática o consular de un país extranjero o funcionario de organismo multilateral no sometido a la legislación colombiana	
		40	Beneficiario UPC Adicional	
		51	Trabajador de tiempo parcial	
		54	Prepensionado de entidad en liquidación.	
		55	Afiliado partícipe – Dependiente	
Planilla Y – Independientes empresas				
Todos	Todos	3	Independiente de conformidad con la normatividad vigente	
		16	Independiente agremiado o asociado	
		40	Beneficiario de UPC Adicional	
		52	Beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante	
		57	Independiente voluntario a Riesgos Laborales	
Todos	Todos – cuya actividad económica en clase de riesgo IV o V	59	Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes	Todos
8	Pagador de aportes de los concejales municipales o distritales	34	Concejal o edil de Junta Administradora Local del Distrito Capital de Bogotá que percibe honorarios amparado por póliza de salud	
		35	Concejal municipal o distrital que percibe honorarios no amparado con póliza en salud	
		36	Concejal municipal o distrital que percibe honorarios no amparado con póliza de salud beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional	
9	Pagador de apodes de contrato sindical	53	Afiliado partícipe	
Planilla A- cotizantes con novedad de ingreso				
Todos	Todos	3	Independiente	
		16	Independiente agremiado o asociado	
		33	Beneficiario de Fondo de Solidaridad Pensional	
		34	Concejal o edil de Junta Administradora Local del Distrito Capital de Bogotá que percibe honorarios amparado por póliza de salud	
		35	Concejal municipal o distrital que percibe honorarios no amparado con póliza en salud	
		36	Concejal municipal o distrital que percibe honorarios no amparado con póliza de salud beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional	
		42	Cotizante independiente pago solo a salud	
		43	Cotizante a pensiones con pago por tercero	
		52	Beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante	
		53	Afiliado partícipe	
		56	Prepensionado con aporte voluntario a salud	
		59	Independientes con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes	
Planilla I – independientes				
I	Independiente	3	Independiente de conformidad con la normatividad vigente	
		33	Beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional	
		40	Beneficiario de UPC adicional	
		42	Cotizante pago solo salud. Artículo 2º Ley 1250 de 2008	
		43	Cotizante a pensiones con pago por tercero.	
		56	Prepensionado con aporte voluntario a salud	
		57	Independiente voluntario a Riesgos Laborales	
		59	Independientes con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes	
Planilla S - empleados de servicio doméstico				
I	Independiente	2	Servicio doméstico	
		40	Beneficiario de UPC adicional	
Planilla N – Correcciones				
Todos	Todos	Todos	Todos	
Planilla T – empleados entidad beneficiaria del sistema general de participación				
Todos	Todos, cuyo NIT se encuentre publicado en la lista definida por el Ministerio de Salud	47	Trabajador dependiente de entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones – Aportes Patronales	
Planilla F - pago aporte patronal faltante, de una entidad beneficiaria del sistema general de participaciones				
Todos	Todos, cuyo NIT se encuentre publicado en la lista definida por el Ministerio de Salud	47	Trabajador dependiente de entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones – Aportes Patronales	
Planilla J – pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial				
Todos	Todos	Todos	Todos	
Planilla X – pago de empresas en proceso de liquidación, reestructuración o en procesos concursales				
Todos	Todos	Todos	Todos	

CÓDIGO TIPO APORTANTE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO TIPO COTIZANTE	DESCRIPCIÓN	VALIDACIONES A TENER EN CUENTA
Planilla U – uso UGPP para pago por terceros				
	UGPP	Todos	Todos	
Planilla K – estudiantes				
Todos	Todos	23	Estudiantes aporte solo riesgos laborales	
		58	Estudiantes de prácticas laborales en el sector público	
Planilla H – madres sustitutas				
2	Independiente	4	Madres sustitutas	El tipo de aportante es solamente persona natural Solamente deberán estar incluidas las que se encuentren en la base de SISPRO (PUB MADRES SUSTITUTAS)
Planilla Y – Planilla Independientes empresas				
Todos	Todos – cuya actividad económica en clase de riesgo IV o V	59	Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes	Todos

(C. F.).

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1270 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, el artículo 2.3.4.1.15 del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que: "para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo 1º del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2º del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen".

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 181190 de 12 de noviembre de 2002, estableció la estructura de precios del diésel marino.

Que a través de la Resolución 41433 del 30 de diciembre de 2015, se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2016, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, sería del 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Que la citada Resolución 41433 de 2015 señaló que igualmente serán objeto de la mencionada medida las empresas acuicultoras del país beneficiarias de las exenciones previstas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001 y las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilicen en la costa pacífica colombiana y que son objeto de cupo conforme a la normativa vigente.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1º del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que el artículo 2.3.4.1.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, 1068 de 2015, establece que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera; sin embargo, los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable que emitirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que previa solicitud de esta Entidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable el 26 de diciembre de 2016 mediante correo electrónico enviado por el viceministro técnico al señor Ministro de Minas y Energía, radicado 2016087548 del 27 de diciembre de 2016, para mantener el subsidio del 20% sobre el ingreso al productor de diésel marino durante 2017.

Que por lo anterior, es procedente mantener el subsidio al ingreso al productor del diésel marino, considerando la importancia que este tiene para el bienestar de las poblaciones dedicadas a la pesca que utilicen buques de hasta 380 toneladas de acarreo, a la acuicultura, y al cabojate, este último en la costa pacífica colombiana, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo transitorio a la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002:

"**Artículo transitorio.** Hasta el 31 de diciembre del año 2017, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilicen en la costa pacífica colombiana, y que son objeto de cupo.

Parágrafo 1°. El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se otorgará dicho beneficio será de cinco (5) millones de galones para el año 2017, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto.

Parágrafo 2°. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.

Parágrafo 3°. En caso de que el precio en el mercado internacional referenciado para los refinadores o importadores al mercado del golfo de los Estados Unidos de América sea superior al ingreso al productor regulado del diésel marino establecido en la presente resolución, esta diferencia será financiada durante la vigencia fiscal de 2017 con recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), en concordancia con lo establecido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 que dio continuidad al FEPC, creado mediante el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007".

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior

Circulares

CIRCULAR NÚMERO 036 DE 2016

(diciembre 29)

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES EN LAS SOLICITUDES DE REGISTROS Y LICENCIAS DE IMPORTACIÓN - APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3752 DE OCTUBRE 6 DE 2015

Fecha: Bogotá, D. C., 29 DICIEMBRE 2016

Para su conocimiento y aplicación se informa que a través de la Resolución 3752 del 6 de octubre de 2015 el Ministerio de Transporte adoptó medidas en materia de seguridad para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques que se importen, fabriquen y/o ensamblen para ser comercializados en el país.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución, particularmente en sus artículos 4°, 5° y 6°, a partir del 1° de enero de 2017, en la casilla "descripción de la mercancía" de las solicitudes de registros y licencias de importación para vehículos automotores, remolques y semirremolques deberá señalarse si los mismos cuentan con los elementos de seguridad allí establecidos, así:

- **Sistema antibloqueo de frenos (ABS):** Es de obligatorio cumplimiento la utilización del sistema antibloqueo de frenos (ABS), paro todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de ensamble o fabricación nacional e importados, que se comercialicen en Colombia.

- **Bolsas de Aire Frontales - Airbags frontales:** Es de obligatorio cumplimiento la utilización de mínimo dos (2) bolsos de aire delanteros "FRONTALAIRBAGS" en todos los vehículos para el transporte de pasajeros que tengan hasta diez (10) asientos incluido el del conductor y para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular máximo de 2.5 toneladas, de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia.

- **Sistema de retención de cabezas o apoyacabezas:** En todos los vehículos para el transporte de pasajeros que tengan hasta diez (10) asientos incluido el del conductor y para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular máximo de 2.5 toneladas, de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia, es de obligatorio cumplimiento la utilización de apoyacabezas o sistemas de retención de cabeza en los asientos que cuenten con cinturón de seguridad de tres puntos.

El artículo 7° de la Resolución 3752 de 2015 establece que las disposiciones previstas en los artículos 4°, 5° y 6° de la misma no se aplican a:

a) Vehículos que se fabriquen o importen al país de manera temporal para participar en ferias, exposiciones o que vayan a ser comercializados en mercados diferentes al colombiano;

b) Pequeños remolques, motocicletas; vehículos para competencia, para pruebas, usos o clases de vehículos no previstas en esta resolución; motocarros, moto triciclos, maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, cuatrimotos y/o cuadriciclos.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

CIRCULAR NÚMERO 038 DE 2016

(diciembre 29)

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: ACTUALIZACIÓN CIRCULAR 024 DE 2016 - DECRETO 2153 DE 2016, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ARANCEL DE ADUANAS Y OTRAS DISPOSICIONES

Fecha: Bogotá, D. C., 29 DICIEMBRE 2016

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, por medio del cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones, en virtud de lo cual se hace necesario actualizar los listados de productos sujetos a control por parte de las entidades que actúan en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) en el módulo de Exportaciones, informados a través de la Circular 024 de 2016.

En ese orden se sustituyen los siguientes anexos de la citada circular así:

– Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), Anexo N° 04 de las subpartidas arancelarias que amparan peces ornamentales y productos pesqueros.

– Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Anexo N° 05 de las subpartidas arancelarias que amparan especies fauna y flora no listadas en los apéndices CITES.

– Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Minagricultura), Anexo N° 07 de las subpartidas arancelarias que amparan contingentes de exportación con destino a México.

– Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), Anexo N° 08 de las subpartidas arancelarias que amparan las especies de fauna y flora.

– Ministerio de Justicia y del Derecho (Minjusticia), Anexo N° 11 de las subpartidas arancelarias que amparan sustancias y productos químicos controlados.

Los Anexos N°(s) 1, 2, 3, 6, 9 y 10 no son objeto de modificación.

La presente Circular rige a partir del 1° de enero de 2017 y sustituye los anexos antes mencionados de la Circular 024 del 30 de septiembre de 2016.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

ANEXO No. 04

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS PESQUEROS DE CONTROL POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Sujetos en la Exportacion a: Resolución de Autorización de Exportación (RA) y Visto Bueno (VB).

Normatividad: Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decretos 4181 de 2011, 1071 de 2015 Resoluciones 0601, 0602, 0729 de 2012 y 1717 y 1924 de 2015

Subpartida arancelaria	Descripcion texto de arancel	Notas Marginales	Control
0301110000	Peces ornamentales vivos, de agua dulce		RA y VB
0301190000	Los demás peces ornamentales vivos.		RA y VB
0302310000	Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga), frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (thunnus albacares), frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0302330000	Atunes listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0302340000	Patudos o atunes ojo grande (thunnus obesus), frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04		RA y VB
0302350000	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis), frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas, lechas,y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04		RA y VB
0302390000	Los demás atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0302440000	Caballas (scomber scombrus, scomber australasicus y scomber japonicus), frescas o refrigeradas, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0302460000	Cobias (Rachycentron canadum), frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0302540000	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carnes de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0302890000	Los demás pescados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y demás despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99.		RA y VB

ANEXO No. 04

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS PESQUEROS DE CONTROL POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Sujetos en la Exportacion a: Resolución de Autorización de Exportación (RA) y Visto Bueno (VB).

Normatividad: Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decretos 4181 de 2011, 1071 de 2015 Resoluciones 0601, 0602, 0729 de 2012 y 1717 y 1924 de 2015

Subpartida arancelaria	Descripcion texto de arancel	Notas Marginales	Control
0303140000	Truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache, oncorhynchus chrysogaster), congeladas, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0303230000	Tilapia (Oreochromis spp), congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (thunnus albacares), congelados, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99.		RA y VB
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0303440000	Patudos o atunes ojo grande (thunnus obesus), congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0303450000	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis), congelados, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0303490000	Los demás atunes (del género Thunnus), congelados, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0303540000	Caballas (scomber scombrus, scomber stralasicus y scomber japonicus), congeladas, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99		RA y VB
0303560000	Cobias (Rachycentron canadum), congelados, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99.		RA y VB
0303660000	Merluzas (merluccius spp. y urophycis spp.) congeladas, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99.		RA y VB
0304310000	Filetes de Tilapias (Oreochromis spp), (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.		RA y VB

ANEXO No. 04

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS PESQUEROS DE CONTROL POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Sujetos en la Exportacion a: Resolución de Autorización de Exportación (RA) y Visto Bueno (VB).

Normatividad: Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decretos 4181 de 2011, 1071 de 2015 Resoluciones 0601, 0602, 0729 de 2012 y 1717 y 1924 de 2015

Subpartida arancelaria	Descripcion texto de arancel	Notas Marginales	Control
0304420000	Filetes de Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), frescos , refrigerados o congelados.		RA y VB
0304510090	Las demás carnes de Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), frescos o refrigerados los demás.		RA y VB
0304590000	Las demás carnes de pescados, frescos o refrigerados.		RA y VB
0304610000	Filetes de Tilapias (Oreochromis spp), congelados		RA y VB
0304740000	Filetes de merluzas (merluccius spp, urophysis spp), congelados		RA y VB
0304820000	Filetes de Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congelados.		RA y VB
0305720000	Cabezas, colas y vejigas natatorias, comestibles de pescado		RA y VB
0306110000	Langostas (palinuros spp., panulirus spp. y jasus spp.), congeladas, incluso peladas, secas, salados o en salmuera; o ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidas en agua o vapor, secas, saladas o en salmuera.		RA y VB
0306140000	Cangrejos (excepto macruros) congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera.		RA y VB
0306171100	Langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), enteros, congelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera.		RA y VB
0306171200	Colas sin caparazón de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), congeladas		RA y VB
0306171300	Colas con caparazón de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), sin cocer en agua o vapor, congelados.		RA y VB
0306171400	Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor, de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), congelados.		RA y VB

ANEXO No. 04

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS PESQUEROS DE CONTROL POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Sujetos en la Exportacion a: Resolución de Autorización de Exportación (RA) y Visto Bueno (VB).

Normatividad: Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decretos 4181 de 2011, 1071 de 2015 Resoluciones 0601, 0602, 0729 de 2012 y 1717 y 1924 de 2015

Subpartida arancelaria	Descripcion texto de arancel	Notas Marginales	Control
0306171900	Los demás de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), congelados.		RA y VB
0306190000	Los demás crustáceos, congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; los demás crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; los demás crustáceos congelados, sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera; incluidos la harina polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados.		RA y VB
0306361100	Langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), para reproducción o cría industrial.		RA y VB
0306361900	Los demás Langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), vivos, frescos o refrigerados, secos salados o en salmuera; Langostinos ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Langostinos sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera.		RA y VB
0306999000	Los demás crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, secos, salados o en salmuera; los demás crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.		RA y VB
0511911000	Huevas y lechas de pescado, no aptas para la alimentación humana		RA y VB
1504102100	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones en bruto	Aplica cuando se utilice para la alimentación animal.	RA y VB
1504102900	Los demás aceites de hígado de pescado y sus fracciones, refinados pero sin modificar químicamente.	Aplica cuando se utilice para la alimentación animal.	RA y VB
1504201000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, en bruto	Aplica unicamente para Aceite omega 3,6 y 9 cuando sean utilizados como materia prima en alimentos de	RA y VB
1504209000	Los demás aceites de pescado de los demás pescados y sus fracciones, excepto los aceites de higado refinados pero sin modificar químicamente.	Aplica unicamente para Aceite omega 3,6 y 9 cuando sean utilizados como materia prima en alimentos de	RA y VB
1604131000	Sardinas, sardinelas y espadines, en salsa de tomate, enteros o en trozos, excepto picado.		RA y VB
1604132000	Sardinas, sardinelas y espadines, en aceite, enteros o en trozos, excepto picado.		RA y VB

ANEXO No. 04

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS PESQUEROS DE CONTROL POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Sujetos en la Exportacion a: Resolución de Autorización de Exportación (RA) y Visto Bueno (VB).

Normatividad: Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decretos 4181 de 2011, 1071 de 2015 Resoluciones 0601, 0602, 0729 de 2012 y 1717 y 1924 de 2015

Subpartida arancelaria	Descripcion texto de arancel	Notas Marginales	Control
1604133000	Sardinas, sardinelas y espadines, en agua y sal, enteros o en trozos, excepto picado.		RA y VB
1604139000	Las demás sardinas, sardinelas y espadines, enteros o en trozos, excepto picado.		RA y VB
1604141000	Preparaciones y conservas de atunes, enteros o en trozos, excepto picados.		RA y VB
1604142000	Preparaciones y conservas de listados y bonitos, enteros o en trozos, excepto picados.		RA y VB
1604150000	Preparaciones y conservas de caballas, enteras o en trozos, excepto picados.		RA y VB
1605100000	Cangrejos (excepto macruros), preparados o conservados.		RA y VB
1605210000	Camarones, langostinos, y demás decápodos "natantia", preparados o conservados, presentados en envases no herméticos		RA y VB
1605290000	Los demás Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.		RA y VB
2301201900	Harina polvo y "pellets" de pescado, impropios para la alimentación humana, con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso.	Cuando se utilice para alimentación animal.	RA y VB

ANEXO No. 05

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN: FAUNA Y FLORA DE CONTROL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Productos Sujetos a la Exportación de: Permiso NO CITES

Normatividad : Resoluciones 1367 de 2000, 454 de 2001 y 2202 de 2006

Subpartida Arancelaria	Descripción del Producto	Notas Marginales	Control
0106110000	Los demás animales vivos, mamiferos: Primates		No CITES
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos delsuborden Pinnipedia)		No CITES
0106131900	Los demás camelidos sudamericanos vivos		No CITES
0106139000	Los demás de los demas camelidos sudamericanos vivos		No CITES
0106190000	Los demás mamiferos vivos.		No CITES
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar, vivos		No CITES
0106310000	Aves de rapiña vivas		No CITES
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos		No CITES
0106390000	Las demás aves vivas		No CITES
0106900000	Los demás insectos vivos.	Aplica para Pulpas o crisálidas vivas de mariposas diurnas (Clase: Insecta, Orden: Lepidóptera)	No CITES
0307840000	Cobos (caracoles de mar) (strombus spp.) congelados		No CITES
0307999000	Los demás moluscos vivos, frescos o refrigerados, incluidos la harina, polvo y "pellets", aptos para la alimentación humana		No CITES
0507900010	Concha (caparazón) de tortuga marina		No CITES
0507900090	Los demás. Ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias		No CITES
0508000010	Coral		No CITES
0508000020	Caparazones de caracol pala (Strombus gigas)		No CITES
0508000090	Los demás. Valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios		No CITES
0511991000	Cochinilla (Dactylopius Coccus)	Mariposas y coleopteros muertos, disecados	No CITES
0602901000	Orquideas, incluidos sus esquejes enraizados		No CITES
0602909000	Las demás de las demas plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.		No CITES
1209991000	Semillas de arboles frutales o forestales, para siembra		No CITES

ANEXO No. 05

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN: FAUNA Y FLORA DE CONTROL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Productos Sujetos a la Exportación de: Permiso NO CITES

Normatividad : Resoluciones 1367 de 2000, 454 de 2001 y 2202 de 2006

Subpartida Arancelaria	Descripción del Producto	Notas Marginales	Control
1301909000	Las demás goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales. Las demás		No CITES
1401900000	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).		No CITES
1404909000	Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte, los demás.		No CITES
2530900000	Las demas materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	Copal Pulido	No CITES
3002901000	Los demas Cultivos de microorganismos		No CITES
4103200000	Los demás Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma),· incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo. De reptil		No CITES
4106400000	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluidos divididos pero sin otra preparación de reptil		No CITES
4113300000	Cueros preparado despues de curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados de los demás animales sin pelo incluso divididos excepto los de la partida 4114 de reptil.		No CITES
4202210000	Bolsos de mano (carteras) incluso con bandolera o sin esas: con la superfice superior natural o cuero regenerado		No CITES
4203300000	Prendas y complementos (accesorias, de vestir de cuero natural o regenerado, cintos, cinturones y bandoleras)		No CITES
4205009000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado. Los demás		No CITES
4401110000	Leña de coníferas		No CITES
4401120000	Leña distinta de la de coníferas		No CITES
4403120000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		No CITES
4403410000	Las maderas, Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Merant; Bakau		No CITES
4403491000	Las demás maderas en bruto, de ipé (cañaguate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada		No CITES
4403499000	Las demás de las demás maderas tropicales		No CITES
4403990000	Las demás, de las demás maderas en bruto incluso descortezada, desalburada o escuadrada		No CITES
4407250000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau de espesor superior a 6 mm		No CITES

ANEXO No. 05

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN: FAUNA Y FLORA DE CONTROL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Productos Sujetos a la Exportación de: Permiso NO CITES

Normatividad : Resoluciones 1367 de 2000, 454 de 2001 y 2202 de 2006

Subpartida Arancelaria	Descripción del Producto	Notas Marginales	Control
4407260000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan de espesor superior a 6 mm		No CITES
4407291000	Las demas maderas tropicales de Ipé (cañaguate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spo.)		No CITES
4407299000	Las demas maderas tropicales		No CITES
4407990000	Las demás de las demás maderas aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm		No CITES
4408101000	Tablillas para fabricación de lápices		No CITES
4408310000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		No CITES
4408391000	Las demás de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 del capítulo		nueva
4408399000	Las demás de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 del capítulo		nueva
4408900000	Las demás hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.		No CITES
7101100000	Perlas finas naturales		No CITES
9602009000	Las demás materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	Accesorios de tagua	No CITES

ANEXO No. 07

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN CONTINGENTES DE EXPORTACION CON DESTINO A MÉXICO

Sujetos a la exportación de: Cupo

Normatividad: Decreto 2676 de 2011 modificado por los Decretos 0015 y 1545 de 2012

Cupo para Carne de Bovino Deshuesada

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
0201.30.00.10	0201.30.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. Deshuesada.	3.300	3.630	3.993	4.392	4.832	5.315	5.846	6.431	7.074	7.781
0202.30.00.10	0202.30.01	Carne de animales de la especie bovina,congelada. Deshuesada.										

Cupo para leche en polvo

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
0402.10.10.00 0402.10.90.00	0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	4.950	5.445	5.990	6.588	7.247	7.972	8.769	9.646	10.611	11.672
0402.10.90.00	0402.10.99	Las demás.										
0402.21.11.00 0402.21.19.00	0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.										
0402.21.19.00 0402.21.91.00 0402.21.99.00	0402.21.99	Las demás										

Cupo para mantequilla

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
0405.10.00.00	0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	495	545	599	659	725	797	877	965	1.061	1.167
	0405.10.99	Las demás.										

ANEXO No. 07

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN CONTINGENTES DE EXPORTACION CON DESTINO A MÉXICO

Sujetos a la exportación de: Cupo

Normatividad: Decreto 2676 de 2011 modificado por los Decretos 0015 y 1545 de 2012

Cupo para Carne de Bovino Deshuesada

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año

Cupo para grasa láctea anhidra (butteroil)

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
0405.90.20.00	0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259

Cupo para Quesos

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
0406.10.00.00	0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.										
	0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.										
	0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.										
	0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.										

ANEXO No. 07

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN CONTINGENTES DE EXPORTACION CON DESTINO A MÉXICO

Sujetos a la exportación de: Cupo

Normatividad: Decreto 2676 de 2011 modificado por los Decretos 0015 y 1545 de 2012

Cupo para Carne de Bovino Deshuesada

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
0406.90.40.00 0406.90.50.00 0406.90.60.00 04.06.90.90.00	0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	2.310	2.541	2.795	3.075	3.382	3.720	4.092	4.502	4.952	5.447
	0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.										
	0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.										
	0406.90.99	Los demás.										

ANEXO No. 07

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN CONTINGENTES DE EXPORTACION CON DESTINO A MÉXICO

Sujetos a la exportación de: Cupo

Normatividad: Decreto 2676 de 2011 modificado por los Decretos 0015 y 1545 de 2012

Cupo para Carne de Bovino Deshuesada

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año

Cupo para harina de trigo

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
1101.00.00.00	1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	1.760	1.936	2.130	2.343	2.577	2.834	3.118	3.430	3.773	4.150

Cupo para grañones y sémola de trigo

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
1103.11.00.00	1103.11.01	De trigo.	440	484	532	586	644	709	779	857	943	1.037

Cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza,

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
1507.10.00.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	11.000	12.100	13.310	14.641	16.105	17.716	19.487	21.436	23.579	25.937
1507.90.10.00 1507.90.90.00	1507.90.99	Los demás.										
1512.11.10.00 1512.11.20.00	1512.11.01	Aceites en bruto.										
1512.19.10.00 1512.19.20.00	1512.19.99	Los demás.										
1514.11.00.00	1514.11.01	Aceites en bruto.										
1514.19.00.00	1514.19.99	Los demás.										
1514.99.00.00	1514.99.99	Los demás.										

ANEXO No. 07

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN CONTINGENTES DE EXPORTACION CON DESTINO A MÉXICO

Sujetos a la exportación de: Cupo

Normatividad: Decreto 2676 de 2011 modificado por los Decretos 0015 y 1545 de 2012

Cupo para Carne de Bovino Deshuesada

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año

Cupo para dulce de leche, arequipe

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
1901.90.20.00	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg.	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

Cupo libre de arancel para bebidas que contengan leche

Subpartida Arancelaria de Colombia	Subpartida Arancelaria de Mexico	Descripción mexicana	Cantidad Toneladas Métricas									
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del décimo año
2202.99.00.00	2202.90.04	Que contengan leche.	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

ANEXO No. 08

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA DE CONTROL POR MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Sujetos a la exportación de : CITES

Normatividad: Ley 17 de 1981, Decretos 1909 de 2000, 197 de 2004, 3570 de 2011, 1076 de 2015 y Resoluciones 1263

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCION PRODUCTO	NOTA MARGINAL	CONTROL
0106110000	Los demás animales vivos, mamíferos: Primates		CITES
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios);otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos delsuborden Pinnipedia)		CITES
0106190000	Los demás mamíferos vivos.		CITES
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		CITES
0106310000	Aves de rapiña vivas		CITES
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)		CITES
0106390000	Las demás aves vivas		CITES
0106900000	Los demás animales vivos.		CITES
0301110000	Peces vivos de agua dulce		CITES
0307840000	Cobos (Caracoles de mar) (strombus spp) congelados.		CITES
0307999000	Los demás de los demás moluscos, harina, polvo "pelletes" secos, salados o en salmuera, ahumados. Incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado, aptos para la alimentación humana		CITES
0507900010	Concha (caparazón) de tortuga marina		CITES
0507900090	Los demás. Ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias		CITES
0508000010	Coral		CITES
0508000020	Caparazones de caracol pala (Strombus gigas)		CITES
0508000090	Los demás. Valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios		CITES
0602901000	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados		CITES
0602909000	Las demás de las demas plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.		CITES
1209991000	Semillas de arboles frutales o forestales, para siembra		CITES
1301909000	Las demas goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.		CITES

ANEXO No. 08

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA DE CONTROL POR MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Sujetos a la exportación de : CITES

Normatividad: Ley 17 de 1981, Decretos 1909 de 2000, 197 de 2004, 3570 de 2011, 1076 de 2015 y Resoluciones 1263

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCION PRODUCTO	NOTA MARGINAL	CONTROL
1401900000	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo bambú, rotem, (ratam), caña, junco, mimbre, rafía, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).		CITES
1404909000	Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte		CITES
3002901000	Cultivos de microorganismos		CITES
4103200000	cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma),· incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo. De reptil		CITES
4106400000	Cueros y pieles depilados de los demas animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o "" crust"" , incluso divididos pero sin otra preparación. De reptil		CITES
4113300000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14. De reptil		CITES
4202210000	Bolsos de mano (carteras), incluso bandoleras con o sin asas:Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado		CITES
4203300000	Prendas y complementos (accesorias), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado: Cintos, cinturones y bandoleras		CITES
4205009000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		CITES
4401110000	Leña de coniferas		CITES
4403110000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación de coniferas	De especies incluidas en CITES	*Prohibida*
4403410000	Las maderas, Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Merant; Bakau		CITES
4403491000	Las demás, de ipé (canaguate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (*Tabebuia spp.*)		CITES
4403499000	Las demás, las demás de maderas tropicales		CITES
4403990000	Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capitulo:		CITES
4407250000	Dark Red Merant;, Light Red Meranti y Meranti Bakau de espesor superior a 6 mm		CITES
4407260000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan de espesor superior a 6 mm		CITES
4407291000	Las demás maderas tropicales de Ipé (canaguate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (*Tabebuia spp.*)		CITES
4407299000	Las demás maderas tropicales		CITES

ANEXO No. 08

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA DE CONTROL POR MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Sujetos a la exportación de : CITES

Normatividad: Ley 17 de 1981, Decretos 1909 de 2000, 197 de 2004, 3570 de 2011, 1076 de 2015 y Resoluciones 1263

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCION PRODUCTO	NOTA MARGINAL	CONTROL
4407990000	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrrollada, incluso cepillada, ligada o unida por los extremos, de espeso superior a 6 mm.		CITES
4408101000	Tablillas para fabricación de lápices de espesor inferior o igual a 6 mm.		CITES
4408310000	Dark Red Merant;, Light Red Meranti y Meranti Bakau de espesor inferior o igual a 6 mm		CITES
4408391000	Las demás hojas para chapado, para contrachapado o maderas estratificadas similares. De maderas tropiclaes, de Ipé (canaguate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (*Tabebuia spp.*)		CITES
4408399000	Las demás de las demás hojas para chapado, para contrachapado o maderas estratificadas similares. De maderas tropiclaes		CITES
4408900000	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.		CITES
6403510000	Los demas calzados- con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural- que cubran el tobillo.		CITES
6406100000	Partes superiores de calzado y sus partes- excepto los contrafuertes y punteras duras.		CITES
7101100000	Perlas finas (naturales)		CITES

ANEXO No. 11

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS CONTROLADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Sujetos a la exportación: Notificación previa (NP), Certificado de Carencia de Informes por trafico de estupefacientes (CCITE) y cupo de Exportación (CE).

Normatividad: Decreto 1069 de 2015, Decisiones 501 y 602 de la Comunidad Andina de Naciones y Convención de Viena de 1988

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Sinónimos	Control
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, superior o igual al 20%, en peso sobre producto seco.	Pirolusita(forma natural del Dioxido de manganeso)	NP, CCITE, CE
2707200000	Toluol (tolueno).	Metil Benceno, Fenilmetano	NP, CCITE, CE
2710129900	Los demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones.		NP, CCITE, CE
2806100000	Cloruro de hidrógeno (Acido clorhídrico).		NP, CCITE, CE
2807001000	Acido sulfúrico.		NP, CCITE, CE
2807002000	Oleum (Acido sulfúrico fumante).		NP, CCITE, CE
2814100000	Amoníaco anhidro.		NP, CCITE, CE
2814200000	Amoníaco en disolución acuosa.	Hidróxido de amonio	NP, CCITE, CE
2820100000	Dióxido de manganeso.	Bioxido de manganeso	NP, CCITE, CE
2836200000	Carbonato de disodio.	Carbonato de sodio	NP, CCITE, CE
2841610000	Permanganato de potasio.	Permanganato de potasa, sal de potasio del ácido permanganico, camaleón mineral	NP, CCITE, CE
2841690000	Los demás manganitos, manganatos y permanganatos.		NP, CCITE, CE
2901100010	Isobutano, del tipo utilizado como gas refrigerante, saturados		NP, CCITE, CE
2901100090	Los demás hidrocarburos acíclicos, saturados		NP, CCITE, CE
2902300000	Tolueno.	Metil benceno, toluol, fenilmétano	NP, CCITE, CE
2903130000	Cloroformo (triclorometano).		NP, CCITE, CE
2905110000	Metanol (alcohol metílico).	Carbinol	NP, CCITE, CE
2905122000	Alcohol isopropílico.	2-Propanol, isopropanol, alcohol propilico secundario, dimetilcarbinol, petrohol, IPA	NP, CCITE, CE
2905130000	(Butan-1-ol) Alcohol n-butílico.	Butanol, 1-butanol, N-butanol, Hidroxido butílico, 1-hidroxibutano, N-propilcarbinol, alcohol butílico normal.	NP, CCITE, CE
2909110000	Eter etílico.	Eter dietilico (óxido de dietileno)	NP, CCITE, CE

ANEXO No. 11

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS CONTROLADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Sujetos a la exportación: Notificación previa (NP), Certificado de Carencia de Informes por trafico de estupefacientes (CCITE) y cupo de Exportación (CE).

Normatividad: Decreto 1069 de 2015, Decisiones 501 y 602 de la Comunidad Andina de Naciones y Convención de Viena de 1988

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Sinónimos	Control
2914110000	Acetona.	Dimetilcetona, propanona, 2-propanona	NP, CCITE, CE
2914120000	Butanona (Metil etil cetona).	2-butanona, etilmetilcetona, mek	NP, CCITE, CE
2914130000	Metil isobutil cetona (4-metilpentan-2-ona).	Isopropilacetona, hexona, 4-metil-2-pentanona, Mibk	NP, CCITE, CE
2914401000	Diacetona alcohol (4-Hidroxi -4-metilpentan-2ona).	Diacetona, 4-hidroxi-4-metil-2-pentanona, 4hidroxi 2-ceto-4-metilpentano	NP, CCITE, CE
2915240000	Anhídrico acético.	Oxido acetico, anhídrido del acido acetico, oxido de acetilo, anhidrido etanoico	NP, CCITE, CE
2915310000	Acetato de etilo.	Eter acetico, ester etilico del ácido acetico, ester etiloacetico,etonoato de etilo	NP, CCITE, CE
2915330000	Acetato de *n*- butilo.	Acetato de butilo, ester butilico del ácido acetico, acetato de butilo normal	NP, CCITE, CE
2915392200	Acetato de isopropilo.	Acetato 2-propilico, ester isopropilico del acido acetico	NP, CCITE, CE
3814001000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC).		NP, CCITE, CE
3814002000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).		NP, CCITE, CE
3814003000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1, 1-tricloroetano (metil cloroformo).		NP, CCITE, CE
3814009000	Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y las demás preparaciones para quitar pinturas o barnices.		NP, CCITE, CE

(C. F.).

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 2183 DE 2016

(diciembre 23)

por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2° del precitado decreto, en concordancia con el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 del citado decreto establece que "***De los términos de referencia*** *Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad".

Que asimismo indica el artículo 2.2.2.3.3.2 del precitado decreto que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental "*de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar*".

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 1503 de 2010, modificada por la Resolución 1415 de 2012.

Que mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, este Ministerio estableció los términos de referencia genéricos para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos lineales para los sectores de Infraestructura, Hidrocarburos, Eléctrico y otros en los que tengan aplicación este tipo de proyectos, identificado con el código DA-TER-3-01.

Que se consideró necesario modificar los términos de referencia, de manera que se ajusten a los cambios normativos que establecen las condiciones y lineamientos generales para la elaboración, presentación y evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se consideró técnicamente viable generar unos términos de referencia para cada sector, con el objetivo de incluir requerimientos adicionales y específicos a las particularidades de cada proyecto, en este caso para el sector de energía.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3570 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, adoptará los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción*. Adóptense los Términos de Referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas en proyectos en Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica, identificados con el código TdR-11 contenidos en el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica.

Artículo 3°. *Verificación*. El interesado en obtener la Licencia Ambiental deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

Parágrafo. En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente las razones por las cuales no se incluye dicha información.

Artículo 4°. *Información adicional*. La presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

Parágrafo. El interesado deberá incorporar dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas además de lo establecido en los Términos de Referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Artículo 5°. *Régimen de transición*. Los proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, que a la fecha de entrada en vigencia de esta hayan presentado el respectivo Diagnóstico Ambiental de Alternativas con base en los términos de referencia existentes, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para proyectos de construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica, elaborados según los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1277 de 2006 y que no hayan sido presentados no se regirán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para proyectos lineales para los sectores de Infraestructura, Hidrocarburos y otros en los que tengan aplicación este tipo de proyectos, se regirán por lo dispuesto en la Resolución 1277 del 30 de junio de 2006 y deberán ser evaluados de conformidad con dicho acto administrativo.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución modifica parcialmente la Resolución 1277 de 2006 y rige a partir de su publicación y en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F).

Ministerio de Transporte

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005755 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se establecen las condiciones para el traslado de cuenta de vehículos registrados en los organismos de tránsito departamentales, por la creación y puesta en funcionamiento de un Organismo de Tránsito Municipal.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, 18 de la Ley 1005 de 2006, 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto número 087 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002, son organismos de tránsito en su jurisdicción y deberán ejercer las funciones que señala el Código de Tránsito:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Que el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, señala:

"Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). *El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores. (...)".

Que el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, establece:

"Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la información correspondiente a:

(...)

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

B. Literal modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 207. *Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:*

(...)

4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2 y 4 del literal A) de este artículo".

Que igualmente, el artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, señala que le corresponde al Ministerio de Transporte establecer las pautas a las que se deben sujetar los Organismos de Tránsito para su funcionamiento.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los organismos de tránsito tienen como función el llevar el registro de automotores en el territorio de su jurisdicción, se hace necesario establecer las condiciones para el traslado de cuenta y la entrega de la documentación que compone el historial de los vehículos registrados en los Organismos de Tránsito Departamentales cuando se cree y ponga en funcionamiento un Organismo de Tránsito Municipal, con el fin de garantizar la puesta en marcha de estos y la atención oportuna de los servicios a los usuarios.

Que mediante Memorandos 20164000262383 del 23 de noviembre de 2016, 20164200272553 del 9 de diciembre de 2016 y 20164000281723 del 20 de diciembre de 2016, la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y la Subdirectora de Tránsito respectivamente, enviaron el proyecto de resolución por la cual se establecen las condiciones y se fijan los lineamientos para la entrega de registros de vehículos por la creación y funcionamiento de un organismo municipal de tránsito.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, el día 13 de diciembre hasta el 19 de diciembre de 2016, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (08) del artículo ocho (8°) de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones para el traslado de cuenta y la entrega de la documentación que compone el historial de los vehículos registrados en los Organismos de Tránsito Departamentales cuando se cree y ponga en funcionamiento un Organismo Municipal de Tránsito.

Artículo 2°. *Registros, historiales y carpetas de vehículos.* Los Organismos de Tránsito Departamentales con sede en los municipios donde se cree un Organismo de Tránsito de carácter municipal, deberán realizar el traslado de cuenta a estos últimos, de los siguientes registros de vehículos:

1. Vehículos de servicio público vinculados o de propiedad de empresas de transporte público colectivo municipal, transporte individual y/o mixto con zona de operación metropolitana, distrital o municipal, que tengan sede y presten el servicio en dicho municipio.

2. Vehículos del servicio oficial de propiedad del municipio o de entidades del municipio donde se crea el organismo de tránsito.

3. Vehículos de servicio particular, caso en el cual se deberá verificar a través del RUNT que el propietario tenga su domicilio en el municipio donde se cree el organismo de tránsito.

4. Vehículos de servicio particular cuando sus propietarios no tengan su domicilio en el municipio pero así lo soliciten expresamente. En este último caso la solicitud debe ser radicada ante el Organismo de Tránsito Municipal en fecha anterior a la suscripción del acta de entrega de carpetas, en tal caso este informará al Organismo de Tránsito Departamental para que allegue la carpeta correspondiente, o podrá ser radicada dicha solicitud por el propietario del vehículo ante el Organismo de Tránsito Departamental con anterioridad a la entrega física de dichas carpetas.

Dichas carpetas deberán ser entregadas dentro del plazo de transición que el Ministerio de Transporte concede al Organismo de Tránsito Municipal para el inicio de operaciones.

Artículo 3°. *Acta de entrega.* El traslado de cuenta y la entrega de la documentación que compone el historial de los vehículos registrados en el Organismo de Tránsito Departamental al Organismo de Tránsito Municipal, deberá efectuarse mediante acta suscrita conjuntamente por los representantes legales de los respectivos organismos de tránsito y dentro del plazo de transición que el Ministerio de Transporte concede al Organismo de Tránsito Municipal para el inicio de operaciones.

Parágrafo. El traslado de cuenta no causará al propietario del vehículo una erogación por este concepto, salvo la comprobación que tales vehículos se encuentran a paz y salvo por todo concepto en multas e impuestos.

Artículo 4°. *Traslado de la sede del organismo de tránsito departamental.* El Organismo de Tránsito Departamental, a partir de la puesta en funcionamiento del Organismo de Tránsito Municipal no podrá tener sede en el municipio donde se creó el organismo de tránsito municipal y podrá trasladar dicha sede administrativa a otro municipio del Departamento donde no exista organismo de tránsito municipal.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005756 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 1667 de 2014.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 6° numeral 6.2 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1667 de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó el registro de vehículos clásicos y antiguos importados y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 2° de la citada resolución, estableció que para el trámite inicial de un vehículo clásico o antiguo importado se seguirá el procedimiento adoptado en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución número 12379 de 2012 y que la certificación expedida para la clasificación del vehículo como antiguo o clásico debe venir firmada por la Federación Colombiana de Clubes de Vehículos Antiguos y Clásicos.

Que Touring Automóvil Club de Colombia, se encuentra inscrita en el Ministerio de Transporte como entidad especializada en la preservación de vehículos antiguos y clásicos, mediante Resolución número 1168 de 2016.

Que la Federation Internacionales Vehícules Anciens (FIVA), ha confirmado al Ministerio de Transporte que Touring & Automóvil Club de Colombia, es miembro de esa federación y el representante exclusivo para Colombia.

Que por lo tanto, se hace necesario modificar el artículo 2° de la Resolución número 1667 de 2014, en el sentido de autorizar a Touring & Automóvil Club de Colombia para que igualmente emita las certificaciones de clasificación de los vehículos antiguos y clásicos.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 13 al 19 de diciembre de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante Memorando 20164000281383 del 20 de diciembre de 2016, la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte señaló que frente al proyecto de resolución, *"por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 1667 de 2014"*, no se recibieron observaciones.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 1667 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 2°. ***Trámite de registro inicial.*** Para el trámite del registro inicial de un vehículo clásico o antiguo importado, se seguirá el procedimiento adoptado en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución número 12379 de 2012 y la certificación expedida para la clasificación del vehículo como antiguo o clásico debe venir firmada por:

• La Federación Colombiana de Clubes de Vehículos Antiguos y Clásicos o

• Touring & Automóvil Club de Colombia".

Artículo 2°. Los demás términos de la Resolución número 1667 de 201 A, continúan vigentes.

Artículo 3°. Notificar la presente Resolución al representante legal de Touring & Automóvil Club de Colombia ACC con NIT 860.007.637-3 en la Calle 102 A número 49 A-24 en la ciudad de Bogotá, D. C., y a la Federación Colombiana de Clubes de Vehículos Antiguos y Clásicos en la Calle 7 Oeste número 1 A - 13 Oficina 200 de la Ciudad de Cali, departamento Valle del Cauca.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 90555 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se modifican unos numerales del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en particular, las conferidas en el Decreto 4886 de 2011 y en las demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 151 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "*[p]ara clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes (...)".*

Que de acuerdo con el numeral 57 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con el mismo.

Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde, entre otras funciones, impartir instrucciones en materia de propiedad industrial fijando los criterios que faciliten su cumplimiento y señalando los procedimientos para su cabal aplicación.

Que mediante la Resolución 21447 de 11 de abril de 2012 se estableció la instrucción de utilizar la décima edición de la Clasificación de Niza para las solicitudes de registro de marcas adelantadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, así como se dispuso que no se efectuarían reclasificaciones de marcas en trámite o registradas, ni aun en el momento de su renovación.

Que a partir del 1° de enero de 2017 entrará en vigor la Décima Primera Edición de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, que introduce varias modificaciones respecto de su edición anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adoptar la Décima Primera Edición de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas en todas las solicitudes de registro marcario que se realicen ante la Superintendencia de Industria y Comercio a partir del 1° de enero de 2017 así como derogar los siguientes numerales contenidos en el Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única que devienen innecesarios como consecuencia de la instrucción según la cual no se efectuarán reclasificaciones de marcas.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3.4 del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única el cual quedará así:

"**3.4 Décima primera edición de la clasificación de Niza**

La Décima Primera Edición de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, que introduce varias modificaciones respecto de su edición precedente, se empezará a aplicar a todas las solicitudes de registro de marcas presentadas a partir del 1° de enero de 2017.

No se efectuarán reclasificaciones de marcas respecto de solicitudes de marca en trámite ni respecto de marcas registradas, ni aun en el momento de su renovación. Estas marcas conservarán durante la vigencia del registro la clase asignada de la edición bajo la cual se otorgó el registro.

La Superintendencia utilizará la Décima Primera Edición en español elaborada por la OMPI de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, incluida la lista alfabética de productos y servicios, disponible en la página de internet de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo estipulado en los párrafos anteriores será aplicable en lo pertinente a los demás signos distintivos cuyo trámite implique el uso de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas".

Artículo 2°. Derogar los numerales 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3 del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única.

Artículo 3°. La presente resolución empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 90556 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se establecen los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para informar una operación de concentración durante el año 2017.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial la consagrada en el parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 1340 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 333 de la Constitución Política prevé que:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1340 de 2009, las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan el régimen de concentraciones empresariales y se aplican respecto de *"todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico".*

Que el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009 prevé los supuestos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al deber legal previsto en esta norma, al indicarse que:

"Artículo 9°. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4° de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. *Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*

2. *Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio".*

Que según lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 1340 de 2009, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio:

"Artículo 9°. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4° de la Ley 155 de 1959 quedará así:

(...)

Parágrafo 1°. Establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece como principios de la función administrativa, entre otros, el de eficacia, economía y celeridad, los cuales permiten que las actuaciones administrativas se adelanten de manera pronta y aseguren el cumplimiento de los fines del Estado.

Que mediante la Resolución número 103189 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se establecieron los ingresos operacionales y los activos totales, medidos en salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante, smlmv) que se tendrían en cuenta para informar una operación de concentración durante el año 2016.

Que teniendo en cuenta que los mercados son dinámicos, se hace necesario revisar los mencionados umbrales para contar con el criterio objetivo que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio ocuparse del control de operaciones de concentración empresarial que ameriten ser informadas en consideración a su impacto en el mercado.

Para lo anterior se tendrá en cuenta que:

(i) Con base en datos del Sistema de Información y Reporte Empresarial (Sirem) de la Superintendencia de Sociedades para el año 2015 y tomando como referencia el monto establecido en la Resolución número 103189 de 2015 para el año 2016, el número de empresas que superarían el umbral de ingresos operacionales establecidos para informar una operación de concentración ante esta Entidad es de 609, lo cual representa una disminución del 52,7% en la cobertura, respecto al año 2014.

(ii) Con base en datos del SIREM para el año 2015 y tomando como referencia el monto establecido en la Resolución número 103189 de 2015 para el año 2016, el número de empresas que superarían el umbral de activos totales establecidos para informar una operación de concentración ante esta Entidad fue de 848, lo cual representa una disminución en la cobertura del 48,7% respecto al año 2014.

(iii) Con base en datos del Sirem para el año 2015 y tomando como referencia el valor de smlmv para el año 2016, se hace necesario modificar el umbral vigente, con el fin de mantener la cobertura y la representatividad por macrosector actuales en el control de concentraciones empresariales.

(iv) Con base en datos del Sirem para el año 2015, el umbral que permitiría mantener la cobertura y la representatividad por macrosector actuales en el control de concentraciones empresariales, por ingresos operacionales y activos totales de las empresas consideradas, es de sesenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (60.000 smlmv).

Por lo anterior, se considera pertinente disminuir los umbrales establecidos, para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar a partir del 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sesenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (60.000 smlmv), los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009.

Artículo 2°. La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

(C. F.).

Superintendencia de Puertos y Transporte

Circulares Conjuntas

CIRCULAR CONJUNTA NÚMERO 000093 DE 2016

(diciembre 29)

Para: Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, Centros de Enseñanza Automovilística.

De: Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Asunto: Propiedad de los vehículos vinculados a los Centros de Enseñanza Automovilística.

Respetados señores:

A través del análisis realizado por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y la Superintendencia Delegada Tránsito y Transporte, se evidenció que más del 50% de los vehículos que se encuentran vinculados a los Centros de Enseñanza Automovilística no cumplen con la condición de ser propiedad del mismo Centro de Enseñanza, sino que aparecen a nombre de personas naturales; en otros casos, cuando el propietario del Centro es una persona natural, se evidencia que también existen vehículos de terceras personas distintas al propietario del centro.

Por lo anterior y en consideración a la necesidad de corregir tales circunstancias y evitar que se produzcan nuevamente; la presente circular tiene como objeto unificar criterios para la expedición de las tarjetas de vehículos de servicio de los Centros de Enseñanza Automovilística y requerir a los Centros de Enseñanza para que se acerquen a las Direcciones Territoriales y subsanen dichas situaciones, expidiendo nuevamente las tarjetas de registro de los vehículos que lo requieran.

Para lo anterior, se resaltan algunas consideraciones de carácter legal y se dan las siguientes instrucciones:

1. **Fundamentos de carácter legal**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar a quienes prestan servicios relacionados con el transporte y el tránsito terrestre.

El artículo 28 del Decreto 1500 de 2009 establece que: "*De conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*".

Asimismo en el Decreto en mención en su artículo 11, establece que: *"los vehículos deben ser de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística o en arrendamiento financiero o Leasing a favor del Centro de Enseñanza Automovilística, para lo cual deberá adjuntarse copia del respectivo contrato. Dichos vehículos deben estar destinados exclusivamente a la enseñanza automovilística, y deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, los distintivos y adaptaciones señalados en la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Los vehículos destinados a esta actividad deberán estar registrados en el servicio particular".*

De conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio, las personas jurídicas se conforman a partir del acuerdo de voluntades de dos o más personas que conforman una sociedad y que una vez constituida legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. De otro lado, el artículo 498 de la misma norma señala que la sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de **todos** los socios de hecho.

2. **Instrucciones.**

2.1. Para las Direcciones Territoriales:

A partir de la fecha las Direcciones Territoriales solo podrán expedir las tarjetas de servicio a los vehículos, validando lo dispuesto en el artículo cuarto y el séptimo de la Resolución 3245 de 2009 y conforme con las siguientes reglas:

2.1.1. Verificar que el vehículo es propiedad del mismo propietario del CEA (Sea este Persona Natural o Jurídica).

2.1.2. También podrán expedir las tarjetas de servicio a los vehículos que se encuentren en arrendamiento financiero o Leasing donde el locatario sea el propietario del CEA (Sea este Persona Natural o Jurídica).

2.1.3. Cuando una persona jurídica es propietaria del CEA, las tarjetas de servicio no podrán ser expedidas si el vehículo es propiedad de los socios.

2.1.4. En el caso de las sociedades de hecho propietarias de CEA, solamente podrán expedirse tarjetas de servicio a los vehículos que sean de propiedad de los socios que conforman la sociedad de hecho.

2.1.5 Se recuerda que la vigencia de las tarjetas de servicio dependerá del modelo del vehículo, garantizando que se cumpla lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 3245 de 2009. Cumpliendo el año modelo, no pueden continuar impartiendo capacitación ni cargando horas en el sistema Runt con dichos vehículos, para tal efecto el Runt debe implementar los controles necesarios.

Los Directores Territoriales deberán revisar que los vehículos vinculados a los Centros de Enseñanza Automovilística cumplan con las reglas anteriormente señaladas. En caso contrario dentro del mes siguiente a la expedición de la presente circular deberán realizar los requerimientos, otorgando un plazo perentorio de 15 días hábiles para realizar los ajustes a que haya lugar. Vencido el plazo deberán ser remitidos a la Superintendencia de Transporte, para las respectivas investigaciones.

2.2. Para los Centros de Enseñanza Automovilística:

Sin perjuicio de lo anterior, los Centros de Enseñanza Automovilística deberán analizar su caso particular frente a las disposiciones de la presente circular, y en caso de ser necesario, acercarse a las Direcciones Territoriales a realizar los trámites correspondientes para su efectivo cumplimiento.

Asimismo de ser requeridos por las Direcciones Territoriales, deberán dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

3. **Sanciones**.

Los Centros de Enseñanza Automovilística que incumplan con las directrices expedidas en la presente circular serán sancionados, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 y Ley 1702 de 2013.

La presente circular rige a partir de su expedición y se publicará en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

La Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte,

Ayda Lucy Ospina Arias.

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor,

Lina María Margarita Huari Matéus.

(C. F.).

Unidades Administrativas Especiales

Instituto Nacional de Metrología

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 076-2016 DE 2016

(diciembre 28)

por la cual se fijan los valores o costos aplicables a los trámites generales que se surten ante el Instituto Nacional de Metrología (INM).

El Director General del Instituto Nacional de Metrología, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4175 de 2011, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 103 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 23 y 74 prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetosas a las autoridades y obtener su pronta resolución y así mismo, acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda persona tiene derecho a conocer salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa de dichos documentos y además, obtener información que repose en los registros y archivos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 4175 de 2011, son funciones de la Secretaria General, entre otras las siguientes: 1) velar por la debida prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en el Instituto y 2) dirigir y coordinar la prestación de los servicios de archivo y correspondencia del Instituto, y custodiar los documentos técnicos y material de consulta de propiedad del Instituto.

Que el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014, contempla que al momento de interpretar el derecho de acceso a la información, se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad y conjuntamente, aplicar como principios, entre otros, el de gratuidad conforme al cual *"el acceso a la información pública es gratuito no pudiéndose cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.*

Que así mismo, el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, establece respecto a la respuesta a solicitud de acceso a información, que la misma debe ser de manera oportuna, veraz, completa, motivada, actualizada y debe ser realizada mediante acto escrito; agrega que dicha respuesta debe ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y el envío de la misma al solicitante.

Que el artículo 20 del Decreto 103 de 2015, dispone que en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública se debe aplicar el principio de gratuidad y en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información; permitir al ciudadano, interesados o usuario: (a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta; (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la Información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información, y (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la trans-

formación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública.

Que de igual forma el citado artículo señala que debe entenderse por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionarlo haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción y que cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información.

Que el artículo 21 del Decreto 103 de 2015, establece que los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

Que el citado artículo 21 del Decreto 103 de 2015, consagra en su parágrafo 1°, que para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

Que el Grupo de Servicios Administrativos de la Secretaría General del Instituto Nacional de Metrología (INM), allegó cuadro contentivo de comparación de valores con el objeto de establecer los valores o costos aplicables a los trámites generales que se surten ante el Instituto Nacional de Metrología.

Que para establecer el valor de reproducción de documentos físicos en el INM se consideró procedente tomar como referencia el precio unitario costeado por la entidad en resmas de papel tamaño carta y oficio; suministro de tóner impresoras de la entidad; valor depreciación por hoja; costo luz por hoja; costo mantenimiento; valor papel de seguridad según contratos con la imprenta Nacional y valor suministro de CD, DVD y USB.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar los valores o costos aplicables a los trámites de acceso a la información pública, certificaciones y constancias que se surten ante el Instituto Nacional de Metrología, de la forma que sigue:

Acceso a la Información Pública

No.	Descripción	VALORES O COSTOS EN PESOS COLOMBIANOS (Valores Redondeados)
1	Autenticación página en medio físico.	1000
2	Copia simple una cara en medio físico o impresión por página (Dicho valor se deberá pagar cuando el número de folios a fotocopiar o imprimir exceda de cinco (5) unidades).	150
3	Copia simple dos caras en medio físico o impresión a dos caras. (Dicho valor se deberá pagar cuando el número de folios a fotocopiar o imprimir exceda de cinco (5) unidades).	300
4	Grabación de información disponible digitalmente entregada en CD.	1200
5	Grabación de información disponible digitalmente entregada en DVD.	1300
6	Grabación de información disponible digitalmente entregada en USB 8 GB.	12.800
7	Transformación de página física a página digital.	300
8	Copia certificado de calibración.	600
9	Copia certificado curso en metrología.	300
10	Copia certificado material de referencia.	300
11	Certificación de sanciones o investigaciones en curso.	600
12	Constancia de ejecutoria de acto administrativo.	600

Artículo 2°. La presente resolución será aplicable a las peticiones elevadas por cualquier persona natural o jurídica, para acceder a los trámites generales del Instituto Nacional de Metrología (INM).

Artículo 3°. Los valores o costos descritos en el presente acto administrativo deberán ser cancelados previamente consignando para el efecto en la cuenta indicada por la Entidad a favor del Instituto Nacional de Metrología.

Parágrafo. Los valores o costos descritos en el presente acto administrativo podrán ser modificados en cualquier momento, de conformidad con el estudio técnico que determine la necesidad de que los mismos deban ser ajustados; sin perjuicio de lo anterior, los reajustes anuales regirán a partir del primero de enero de cada año o cuando lo disponga el Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 4°. No habrá lugar al cobro de la reproducción de documentos físicos en los siguientes casos: Cuando se trate del requerimiento de copias de los antecedentes administrativos de actos demandados, en los términos del parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Cuando el número de folios de copia simple una cara en medio físico o impresión por página y copia simple dos caras en medio físico o impresión a dos caras no supere las cinco (5) unidades; cuando la solicitud de expedición de copias de documentos físicos o información haya sido ordenada de oficio en desarrollo de un proceso judicial; cuando la solicitud sea originaria en desarrollo de una acción pública o una investigación penal; cuando haya sido ordenada por una autoridad administrativa, en estricto cumplimiento de sus funciones y cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y el peticionario suministre el medio tecnológico.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2017, previa publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de 2016

El Director General del Instituto Nacional de Metrología,

Rafael José Gil Angarita.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 5076 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se modifica el TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionado con el Reporte de Información Periódica por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, los Operadores de Televisión y los Operadores de Servicios Postales, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las conferidas en los numerales 3 y 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, numerales 3 y 7 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el "Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social".

Que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que la regulación es una manifestación de la intervención del Estado en el ámbito socioeconómico que puede manifestarse en el ejercicio de una función de regulación económica de los distintos sectores, y que la misma es una actividad que *"…obedece a criterios técnicos relativos a las características del sector y a su dinámica propia…"*[1], así como *"… una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo…"*[2].

Que desde el punto de vista regulatorio, la finalidad de solicitar información por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a los sujetos regulados es la de cumplir adecuada y cabalmente las funciones otorgadas a esta Entidad por el legislador, con el propósito de revisar y monitorear aspectos relevantes dentro de los mercados y sus variables, a fin de proponer medidas acordes con las necesidades del sector TIC, promover la libre y leal competencia y velar por la protección de los derechos de todos los usuarios en un entorno convergente.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que se refiere dicha ley.

Que el artículo 12 de la Ley 1369 de 2009 establece que, en ejercicio de sus funciones regulatorias la CRC podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante y que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Que según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, la CRC para el cumplimiento de sus funciones puede requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores de servicios postales.

Que la Ley 1507 de 2012 en su artículo 12 determinó que aquellas competencias regulatorias conferidas a la CRC mediante la Ley 1341 de 2009, se hacen extensibles en materia de los servicios de televisión, entre ellas la contenida en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, relacionada con la información que la CRC requiere

1 Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Ibídem.

de los agentes sujetos a su regulación para el cumplimiento de sus funciones, la cual debe ser amplia, exacta veraz y oportuna por parte de los operadores que prestan el servicio de televisión.

Que los formatos de reporte de información previstos en la regulación general están contemplados en varios actos administrativos comprendidos en la Resolución 3496[3] de 2011, actualizada hasta la Resolución CRC 4986 de 2016, que incluye la información requerida a los proveedores de redes y servicios (PRST) y los operadores de servicios de televisión, y por parte de los operadores de servicios postales la Resolución CRC 2959[4] de 2010 actualizada hasta la Resolución CRC 4191 de 2013.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en adelante MINTIC expidió la Resolución 3484 de 2012*, "Por la cual se crea el Sistema de Información Integral del Sector TIC - Colombia TIC y se dictan otras disposiciones"*, en cumplimento del parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 donde se dispuso que MINTIC creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Que en el Sistema de Información Integral – Colombia TIC fueron incorporados los desarrollos informáticos de la CRC en relación con los formatos de reporte de información periódica contenidos en la regulación, antes contemplados en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones (SIUST) en el año 2012, así como los adoptados posteriormente, a partir del trabajo coordinado sobre la materia llevado a cabo entre ambas Entidades, atendiendo los deberes señalados en el artículo 4° de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Que la CRC es consciente de la necesidad que representa para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de televisión, así como para los operadores de servicios postales, la simplificación, unificación y normalización de los reportes de información que deben realizar a esta Entidad como sujetos de la regulación.

Que con el fin de brindar claridad, simplicidad e integridad sobre las diferentes obligaciones de reporte de información por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores de televisión y los operadores de servicios postales, así como para mejorar la calidad de la información obtenida por parte de la CRC, esta Comisión consideró necesario unificar en un solo acto administrativo dicha información y adelantar la revisión y modificación de los actuales regímenes de reportes de información.

Que durante los meses de junio, julio y agosto de 2014, se llevaron a cabo en la Comisión de Regulación de Comunicaciones una serie de mesas sectoriales[5], con el fin de recibir comentarios respecto de los reportes de información periódica que es realizado por parte de estos actores, con un enfoque de simplificación normativa, en donde se evidenció la necesidad de revisar con mayor detenimiento la información sectorial periódica requerida por la Comisión.

Que como resultado de las mesas sectoriales dentro de los comentarios más relevantes por parte de los PRST y los operadores del servicio de televisión se notaron los siguientes: (i) realizar el reporte de información por temáticas toda vez que las unidades de medida y los tiempos del reporte varían de un formato a otro y no permiten estandarizar los cargues al sistema, (ii) alinear el plazo de reporte para facilitar los procesos propios de las empresas para cumplir con el diligenciamiento de los formatos, (iii) dar mayor difusión al sector sobre los análisis que la CRC realiza con base en las cifras reportadas, (iv) evitar duplicidad de información en diferentes formatos, tanto interna como en las diferentes entidades gubernamentales.

Que en materia de reporte de información por parte de los operadores de servicios postales, y luego de las mesas de discusión adelantadas en desarrollo del proyecto de Simplificación Normativa, dichos actores presentaron propuestas específicamente en (i) la eliminación del formato de tarifas; (ii) solicitar la información de tarifas por trayecto y no por municipio; (iii) ampliar el plazo para realizar el reporte y (iv) modificar la periodicidad del reporte para que sea anual y no trimestral.

Que durante el año 2015, la CRC adelantó una labor de análisis de la información obtenida durante los últimos tres años, utilizando un software de minería de datos; análisis que permitió identificar que la información recolectada mediante los diferentes reportes presentaba fallas de completitud, consistencia, y validez, así como variaciones extremas en una parte importante de las variables de interés.

Que este diagnóstico permitió identificar ajustes necesarios y pertinentes en los distintos reportes de información periódica, y dotó a la CRC de criterios, reglas, y modelos predictivos para evaluar la calidad de la información suministrada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores de televisión y los operadores de servicios postales, permitiendo asegurar que la información con la que cuente la CRC sea comparable, consistente, y oportuna.

Que igualmente, respecto del proceso de revisión y modificación de los reportes de información, se identificó que se obtendría una mayor organización y eficiencia consolidando los reportes de información por temáticas de acuerdo con la naturaleza de las variables que se solicitan en cada uno de los formatos. Las cinco (5) temáticas definidas fueron: mercados, calidad, acceso e interconexión, usuarios y otros.

Que a partir de la mencionada revisión y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos tecnológicos, operativos y humanos por parte de los actores obligados a reportar, se decidió realizar modificaciones a los formatos de los actuales regímenes, tales como: cambios en la periodicidad y contenido, la ampliación de la fecha máxima de reporte, la unión de formatos, y la eliminación e inclusión de campos o variables, con el fin de optimizar el reporte de información a la CRC.

Que considerando la relevancia y magnitud del presente proyecto regulatorio, el mismo se estructuró en dos etapas, a saber: Etapa I – propuesta relacionada con el régimen de reporte de información para servicios postales y Etapa II – propuesta relacionada con el régimen de reporte de información para servicios de comunicaciones y de televisión.

Que la última licencia otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación del servicio de mensajería especializada venció el 3 de enero de 2016, lo que implica que el último reporte se debió recibir entre el 1° y el 15 de abril de 2016 y en adelante no serán necesarios los formatos asociados a dicho servicio.

Que el día 15 de marzo de 2016 se publicó el documento guía de las mesas de trabajo sectoriales de servicios postales para discutir la base de la propuesta a ser adoptada, las cuales se llevaron a cabo el 1° de abril de 2016, en las cuales participaron: los operadores postales Coordinadora Mercantil S. A., Domesa S. A., Entrega Inmediata Segura S. A., Lecta Ltda., Premier Global Service SAS, Prindel S. A., Redetrans S. A., Saferbo S. A., Servicios Postales Nacionales S. A., Servientrega S. A.; los gremios Colfecar y Fenalco Bogotá, y las entidades del Estado Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que dentro del desarrollo de dichas mesas y hasta el día 6 de abril de 2016, se recibieron comentarios asociados a la propuesta presentada, los cuales fueron tenidos en cuenta para los ajustes finales de la propuesta regulatoria.

Que posteriormente, el día 18 de mayo de 2016, se publicó el documento guía de las mesas de trabajo para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión para discutir la base de la propuesta a ser adoptada, las cuales se llevaron a cabo el 2 de junio de 2016, con la participación de los siguientes proveedores: HV Televisión SAS, Level 3 Colombia S. A., Cellvoz S. A. ESP, TIGO-UNE, Colombia Más TV SAS, Avantel SAS, Éxito SAS., UFF Móvil SAS, Ufinet, Telmex, Comcel S. A., Telefónica S. A. ESP, ETB S. A., ESP (móviles y fijos), HM Telecomunicaciones del Cauca SAS.; y la SIC.

Que dentro del desarrollo de dichas mesas y hasta el día 8 de junio de 2016, se recibieron comentarios de los participantes, entre ellos Telmex, Comcel S. A., TIGO-UNE, Telefónica S. A., ESP., y ETB S. A. ESP, los cuales fueron tenidos en cuenta para los ajustes finales a la presente propuesta regulatoria.

Que así mismo, durante los años 2015 y 2016, se realizaron mesas de trabajo interinstitucionales, en las cuales participaron entidades como el MINTIC, la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y la SIC, con el objetivo de trabajar de manera coordinada y que los requerimientos de información del sector se realicen de manera eficiente y efectiva, evitando principalmente la duplicidad en los diferentes reportes solicitados por cada una de estas entidades.

Que en consecuencia de lo expuesto fue elaborada la propuesta regulatoria y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, se publicó el respectivo proyecto de resolución con su documento soporte del régimen de reporte de información de servicios postales, a fin de recibir comentarios de cualquier interesado, entre el 5 de mayo y el 23 de mayo de 2016, sin recibir comentarios a la misma dentro del plazo señalado.

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, se publicó la propuesta integral de actualización del régimen de reporte de información para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión, incluyendo la propuesta postal previamente publicada, para comentarios de los interesados entre el 12 de agosto y el 12 de septiembre de 2016, recibiendo comentarios de 14 actores interesados[6].

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió en noviembre de 2016, la Resolución CRC 5050 *"por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*, en la cual se incorporaron en el TÍTULO – REPORTES DE INFORMACIÓN, todas las disposiciones contenidas en las Resoluciones CRC 2959 de 2010, 3496 de 2011, y sus modificaciones; razón por la cual cambios posteriores en materia de reportes de información se realizarán directamente a la Resolución CRC 5050, a efectos de asegurar la actualización permanente de dicho cuerpo normativo.

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la CRC diligenció el cuestionario expedido por la SIC mediante el artículo 5° de la Re-

3 "*Por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

4 *"Por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a la Comisión de Regulación de Comunicaciones".*

5 Participaron los proveedores: Telefónica, Claro, ETB, Tigo, UNE, Edatel, Avantel, Azteca, DirecTV, Uff Móvil y Virgin y por parte de la Agremiaciones Asomóvil, Andesco y Asotic.

6 Asomóvil, Asociación Nacional de Proveedores de Servicios de Internet (NAISP), Avantel, BT, Colfecar, Comcel, Directv, ETB, RTVC, SIC, Telefónica, Telmex, TIGO-UNE, y Virgin Mobile.

solución 44649 del 25 de agosto de 2010, el cual dio negativo en todas sus respuestas respecto de posibles efectos en la competencia.

Que a pesar de que se obtiene una respuesta negativa para todas las preguntas y, por tanto, se concluye que en conjunto el proyecto no limita la competencia en los mercados de los servicios de telecomunicaciones, TV y postales, la CRC considera conveniente que, en virtud del artículo 2° de la Resolución SIC 44649 de 2010, la SIC realice una valoración sobre la libre competencia.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal Entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión. Esta Superintendencia, mediante comunicación con radicado número 16-420728-1-0 del 30 de noviembre de 2016, indica que *"no es necesario emitir un concepto de abogacía de la competencia respecto del proyecto de resolución mencionado en la referencia de esta comunicación"*[7].

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, y una vez atendidos todos los comentarios relacionados con el régimen de reporte de información de los PRST y operadores de televisión, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la CRC y fue aprobado mediante Acta número 1066 del 11 de noviembre de 2016 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 28 de diciembre de 2016 según consta en Acta número 343.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir del 1° de abril de 2017 modificar el CAPÍTULO 1 del TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedara así:

"CAPÍTULO 1. GENERALIDADES REPORTES DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1. GENERALIDADES

Artículo 1.1.1. Objeto. *El presente título tiene por objeto establecer el reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, artículo 12 y artículo 20 numeral 7 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012.*

Artículo 1.1.2. Ámbito de aplicación. *El presente título aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, en virtud del régimen de habilitación aplicable, de acuerdo con los formatos de reporte de información concernientes a cada uno de ellos.*

Artículo 1.1.3. Formatos de reporte de información. *Los formatos de reporte de información periódica que deberán ser diligenciados y entregados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, se presentan en los Capítulos 2 y 3 del presente título, distribuidos en secciones temáticas.*

Parágrafo 1°. *Los operadores de servicios postales deberán mantener disponible, por un período no inferior a dos (2) años, la información de indemnizaciones pagadas, discriminada por tipo de servicio postal, y tipo de indemnización (avería del objeto, pérdida del objeto postal, expoliación del objeto postal, u otros), de forma que estén disponibles frente a los requerimientos de las Entidades competentes.*

Parágrafo 2°. *Los formatos de reporte de información podrán ser modificados por el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, de conformidad con lo dispuesto el numeral 11.1.1.2.1., del ARTÍCULO 11.1.1.2., de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella disposición que la modifique o sustituya, que contempla las excepciones en materia de publicidad de medidas regulatorias contempladas en el Decreto Único 1078 de 2015.*

Artículo 1.1.4. Compilación. *Deléguese en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la compilación del TÍTULO – REPORTES DE INFORMACIÓN con base en modificaciones posteriores en materia de reportes de información.*

Artículo 1.1.5. Presentación de los reportes de información. *Todos los formatos de reporte de información contenidos en el presente título serán presentados de manera electrónica a través del sistema información establecido por la CRC para tal fin, el cual forma parte del Sistema de Información Integral - Colombia TIC.*

Artículo 1.1.6. Periodicidad. *El cargue de la información tendrá la periodicidad señalada en los respectivos formatos de reporte que se presentan en los Capítulos 2 y 3 del presente título, y deberán ser cargados al sistema de información establecido por la CRC dentro del plazo allí indicado.*

Artículo 1.1.7. Publicación. *La CRC podrá publicar la información reportada de forma consolidada o desagregada por servicio, geografía, empresa, o cualquier otra combinación de variables y categorías contenidas en los reportes de información, a través de los mecanismos que considere pertinentes para el desarrollo de las funciones a su cargo.*

Parágrafo. *En caso que exista información a la cual la Ley le haya conferido el carácter de confidencial, esta no será publicada de manera desagregada, y quedará sujeta a tratamiento reservado, quedando la carga probatoria al sujeto obligado en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, junto con el artículo 33 del Decreto 103 de 2015.*

Artículo 1.1.8. Corrección de información reportada. *En el eventual caso que el Proveedor u Operador requiera realizar una corrección a la información periódica previamente reportada, esta solo podrá realizarse con autorización de la CRC, previo recibo de solicitud con la justificación de la corrección, a través de la mesa de servicio del sistema de información.*

El plazo máximo de corrección será la siguiente fecha de reporte del formato al que la información a corregir hace referencia. En el caso de los reportes eventuales el plazo máximo será el trimestre posterior a la fecha de reporte del original.

El recibo de información corregida a través del sistema de información, se realizará sin perjuicio de las investigaciones y eventuales sanciones que pudieren llegar a presentarse.

En todo caso, la corrección de la información también podrá realizarse cuando medie requerimiento de la CRC, cumpliéndose el plazo que sea fijado de manera particular para tal fin.

Artículo 1.1.9. Sanciones por no reporte de información. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de televisión, y los operadores de servicios postales, deberán suministrar a la CRC la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley 1341 de 2009, Ley 1369 de 2009 y la Ley 1507 de 2012.*

Artículo 1.1.10. Pruebas de reporte de información. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, deberán realizar pruebas de cargue de información en la plataforma habilitada para ello antes de la fecha de realización del primer reporte de información de un nuevo formato, o de modificaciones regulatorias a los existentes, de conformidad con los tiempos que establezca la CRC, que en todo caso no serán inferiores a un mes. El cargue de información en la etapa de pruebas no constituye el cumplimiento de la obligación del reporte de información."*

Artículo 2°. *Formatos de reporte TIC.* A partir del 1° de abril de 2017 modificar el CAPÍTULO 2 del TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará como se indica en el ANEXO I de la presente resolución, e incorpora todos los formatos que deben reportar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y los operadores de televisión.

Artículo 3°. *Formatos de reporte postales.* A partir del 1° de abril de 2017 adicionar el CAPÍTULO 3 al TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará como se indica en el ANEXO II de la presente resolución, e incorpora todos los formatos que deben reportar los operadores de servicios postales.

Artículo 4°. *Régimen de transición.* Las obligaciones a las que se refiere la presente resolución deberán ser aplicadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales a partir del 1° de abril de 2017. Por lo tanto, los reportes de información correspondientes al año 2016 y al primer trimestre de 2017 deberán ser realizados en las condiciones establecidas en las Resoluciones CRC 3496 de 2011 y 2959 de 2010 y sus respectivas modificaciones, compiladas en los Capítulos 1 y 2 del TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Artículo 5°. *Derogatorias*. La presente resolución deroga, a partir del 1° de abril de 2017, la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, y todas las demás normas que le resulten contrarias.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Presidente,

Germán Enrique Bacca Medina.

El Director Ejecutivo,

Germán Darío Arias Pimienta.

7 La comunicación de la SIC fue recibida en las oficinas de la CRC el día 5 de diciembre de 2016 mediante radicado 201634491.

ANEXO I

"CAPÍTULO 2. REPORTES DE INFORMACIÓN TIC

SECCIÓN 1. MERCADOS

FORMATO 1.1. INGRESOS

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 60 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso fijo a Internet, servicio portador, telefonía fija local, telefonía local extendida, telefonía larga distancia, y por los operadores del servicio de televisión por suscripción.

1	***2***	***3***	***4***	***5***
Año	*Trimestre*	*Servicio*	*Concepto*	*Ingresos*

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Servicio****: Corresponde al tipo de servicio prestado por el proveedor de redes y servicios de acuerdo con la siguiente lista:*

Servicio
Acceso fijo a Internet
Portador
Telefonía Local
Telefonía Local Extendida
Telefonía Larga Distancia Nacional
Telefonía Larga Distancia Internacional Entrante
Telefonía Larga Distancia Internacional Saliente
Televisión por suscripción

4. ***Concepto****: Corresponde a los rubros del ingreso que debe diligenciar cada proveedor u operador. De acuerdo con el servicio establecido se deben reportar los siguientes ingresos:*

   - ***Acceso fijo a Internet, Portador, Telefonía Local, Telefonía Local Extendida, Telefonía Larga Distancia Nacional, Telefonía Larga Distancia Internacional Entrante, y Telefonía Larga Distancia Internacional Saliente***

     - ***Ingresos operacionales:*** *Corresponde al total de los ingresos operacionales por concepto de la prestación del servicio de telecomunicaciones, en referencia, por parte del proveedor en el trimestre de medición. No incluye ingresos que se producen por otros conceptos no operacionales, tales como ingresos financieros, rendimientos de inversiones o utilidades en venta de activos fijos, entre otros.*

   - ***Televisión por suscripción***

     - ***Cargo fijo Plan Básico de televisión por suscripción:*** *Corresponde a los ingresos por concepto del cargo fijo periódico de televisión por suscripción de los planes clasificados como Básico y/o la porción de ellos cuando dicho cargo fijo involucra otro tipo de servicios.*
     - ***Cargo fijo Plan Premium de televisión por suscripción:*** *Corresponde a los ingresos por concepto del cargo fijo periódico de televisión por suscripción de los planes clasificados como Premium y/o la porción de ellos cuando dicho cargo fijo involucra otro tipo de servicios.*
     - ***Provisión de contenidos audiovisuales a través del servicio de televisión por suscripción:*** *Corresponde a los ingresos por concepto del servicio de video por demanda (VoD, por sus siglas en inglés), los ingresos por concepto del servicio de Pague Por Ver (PPV), y otros relacionados.*
     - ***Otros ingresos operacionales televisión por suscripción:*** *Corresponde a los ingresos por concepto de arrendamiento de equipos al usuario final para la prestación del servicio de televisión por suscripción y otros ingresos que se producen por concepto de la prestación del servicio de televisión por suscripción. No deben incluirse aquéllos ingresos que se producen por otros conceptos no operacionales, tales como ingresos financieros, rendimientos de inversiones o utilidades en venta de activos fijos, entre otros.*

5. ***Ingresos:*** *Corresponde al valor del ingreso en pesos colombianos (cifra completa con dos decimales) de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en el numeral 4 del presente formato, según apliquen. No incluye IVA ni otros impuestos aplicables.*

Glosario

- ***Plan Básico:*** *Es aquel que contiene una gama general de canales temáticos o de entretenimiento. Aunque parte de ese contenido también se encuentra en servicios de televisión abierta, los planes básicos de televisión por suscripción ofrecen a los consumidores una mayor gama de canales adicional a los que se encuentran en la televisión abierta.*
- ***Plan Premium:*** *Es aquel que provee acceso, por lo general de manera exclusiva, a un conjunto específico de contenidos (películas, series, deportes, contenido para adultos, entre otros) altamente valorados por los consumidores.*
- ***Servicio Pague Por Ver (PPV):*** *Es aquel en el cual se requiere que los usuarios hagan un pago monetario para que puedan ver un contenido audiovisual específico*
- ***Servicio de Video Por Demanda (VoD):*** *Es aquel que hace referencia a las plataformas de distribución de contenido audiovisual no lineal, las cuales pueden ser propias y no propias.*

FORMATO 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan
Contenido: Trimestral cuando no sea esporádico
Plazo: Para el reporte trimestral hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local, telefonía móvil, acceso fijo a Internet y acceso móvil a Internet y por los operadores de televisión por suscripción.

Se deberán registrar los planes tarifarios individuales y empaquetados de los diferentes servicios prestados por el proveedor y las comunidades organizadas, así como también la cantidad de suscriptores/abonados por cada plan tarifario, incluyendo tanto planes activos como no activos que estén vigentes para los suscriptores/abonados.

Todos los planes tarifarios deben ser reportados dentro de los tres (3) días hábiles después de hacer pública la oferta comercial.

Cada vez que culmine la vigencia de un plan tarifario el proveedor u operador deberá modificar a estado no activo el registro del plan.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33
Año	Trimestre	Municipio	Segmento	Cantidad de suscriptores	Nombre del Plan	Estado del Plan (Activo /no activo)	Valor total del plan tarifario (incluye IVA e impuesto al consumo)	Valor total del plan tarifario (sin impuestos)	Modalidad de plan (prepago o pospago)	Fecha inicio	Fecha fin	Tipo Plan (abierto /cerrado/mixto)	Servicio de telefonía fija incluido (SI/NO)	Nombre del plan individual de telefonía fija	Tarifa mensual Telefonía fija	Cantidad de minutos incluidos	Valor minuto incluido voz fija	Valor minuto adicional voz fija	Servicio de acceso fijo a Internet incluido (SI/NO)	Nombre del plan individual de Internet Fijo	Tarifa mensual Internet fijo	Velocidad de bajada ofrecida	Velocidad de subida ofrecida	Tecnología del acceso fijo Internet	Servicio de televisión incluido (SI/NO)	Nombre del plan individual de T.V.	Tarifa mensual TV	Tecnología de acceso TV	Canales TV Premium (SI/NO)	Canales TV HD (SI/NO)	VoD (SI/NO)	Costo decodificador adicional

34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
Servicio de telefonía móvil incluido (SI/NO)	Nombre del plan individual de telefonía Móvil	Tarifa mensual telefonía móvil	Unidad de medida	Tipo de consumo en el plan	Cantidad de unidades de medida para llamadas a usuarios del mismo proveedor	Cantidad unidades de medida para llamadas a usuarios de otros proveedores móviles	Cantidad de unidades de medida para llamadas a usuarios de redes fijas	Número de mensajes cortos de texto (SMS) incluidos – mismo proveedor	Número de mensajes cortos de texto (SMS) incluidos - otros proveedores móviles	Valor de unidad de medida - Llamada mismo proveedor	Valor de unidad de medida - Llamada otro proveedor móvil	Valor del unidad medida - Llamada a redes fijas	Valor de la unidad medida adicional mismo proveedor	Valor de la unidad medida adicional a otro proveedor de servicio móvil	Valor de la unidad adicional a redes fijas	Valor mensaje corto de texto (SMS) - Mensaje a mismo proveedor	Valor mensaje corto de texto (SMS) - Mensaje a otro proveedor	Beneficios de tráfico al interior de la red (SI/NO)	Beneficios de tráfico con destino a otras redes (SI/NO)	Servicio de Internet móvil incluido (SI/NO)	Nombre del plan individual de Internet Móvil	Tarifa mensual Internet móvil	Capacidad Datos Móviles	Otras características	URL

1. Año: *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. Trimestre: *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

Cuando el reporte corresponda al registro o modificación de planes tarifarios, este campo se deberá diligenciar con valor cero "0", indicando que corresponde a un reporte eventual.

3. Municipio: *Son los datos de ubicación geográfica donde se ofrece el plan tarifario. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

Cuando el reporte corresponda a un servicio móvil, este campo se deberá diligenciar como "Colombia", indicando que corresponde a un servicio con cobertura nacional.

4. Segmento: *Corresponde al uso que se da al acceso. Se divide en las siguientes opciones:*

- ***Residencial - Estrato 1:*** *Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 1.*
- ***Residencial - Estrato 2:*** *Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 2.*
- ***Residencial - Estrato 3:*** *Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 3.*
- ***Residencial - Estrato 4:*** *Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 4.*
- ***Residencial - Estrato 5:*** *Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 5.*
- ***Residencial - Estrato 6:*** *Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 6.*
- ***Corporativo:*** *Servicios prestados a suscriptores de naturaleza empresarial que se encuentren abarcados dentro del ámbito de aplicación del ARTÍCULO 2.1.1.1. del TÍTULO II o aquella que la reemplace o modifique.*
- ***Sin estratificar:*** *Registrar cuando el servicio contratado no esté asociado directamente a un domicilio con clasificación socioeconómica por estratos.*

5. Cantidad de suscriptores: *Corresponde al número de suscriptores con contrato vigente según datos al último día del período de reporte. Este campo no se debe reportar cuando el reporte es eventual.*

6. Nombre del plan: *Nombre comercial establecido por el proveedor con el cual se identifica de manera única el plan o servicio ofrecido.*

7. Estado del Plan: *Indica si el plan está o no disponible para venta al público. Puede contener los siguientes valores: No activo o Activo para todo público. Esta información debe ser actualizada cuando el proveedor ya no ofrezca el plan tarifario. Siempre que existan usuarios asociados a un plan determinado, debe diligenciarse el reporte del mismo, aunque esté clasificado como no activo para nuevos usuarios.*

8. Valor total plan tarifario (incluye IVA e impuesto al consumo): *Corresponde al valor total final en pesos colombianos que debe pagar el usuario por el plan tarifario, incluidos IVA e Impuesto al consumo.*

9. Valor total plan tarifario (sin impuestos): *Corresponde al valor total en pesos colombianos del plan tarifario, sin impuestos.*

10. Modalidad del plan: *Señalar si el plan se ofrece en modalidad pospago o prepago.*

- ***Modalidad pospago:*** *Hace referencia a aquellos suscriptores con contrato y que pagan un cargo fijo de manera periódica por el servicio.*
- ***Modalidad prepago:*** *Hace referencia a aquellos suscriptores que no pagan un cargo fijo de manera periódica por el servicio.*

11. Fecha inicio: *Corresponde a la fecha en que empezó a ofrecerse el plan al público.*

12. Fecha fin: *Corresponde a la fecha en que se dejó de ofrecer el plan al público. Si no se llena este campo se entiende que el plan está activo todavía.*

13. Tipo de Plan: *Indicar si el plan es abierto, cerrado o mixto.*

- ***Plan Abierto:*** *Se refiere a planes en los que el usuario no tiene límite de unidades para consumir durante el mes y paga por las unidades consumidas.*
- ***Plan Cerrado:*** *Se refiere a planes en los que el usuario paga una cantidad de unidades de consumo constante por cada mes y una vez consumidos no puede adquirir unidades adicionales.*
- ***Plan Mixto:*** *Se refiere a planes en los que el usuario paga una cantidad de unidades de consumo constante por cada mes y una vez agotadas puede adquirir unidades adicionales, al mismo o diferente costo.*

14. Servicio de telefonía fija incluido: *Indicar si el plan incluye o no telefonía fija [Si/No].*

15. Nombre del plan individual de telefonía fija: *Corresponde al nombre del plan ofrecido al usuario de manera individual para servicio de telefonía fija con idénticas características.*

16. Tarifa Mensual Telefonía Fija: *Corresponde a la tarifa en pesos colombianos que debe pagar el usuario por el servicio de telefonía fija sin incluir impuestos.*

17. Cantidad de Minutos incluidos: *Indicar la cantidad de minutos incluidos en el plan. Si es un plan con minutos ilimitados señalar "Ilimitado".*

18. Valor minuto incluido voz fija: *Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto contenido en el plan. Si es un plan con minutos ilimitados señalar "Ilimitado".*

19. Valor minuto adicional voz fija: *Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz adicional a los contenidos en el plan. Si es un plan con minutos ilimitados señalar "Ilimitado". Si el plan es cerrado dejar en blanco.*

20. Servicio de acceso fijo a Internet incluido: *Indicar si el plan incluye o no el servicio de acceso fijo a Internet [Si/No].*

21. Nombre del plan individual de Internet fijo: *Corresponde al nombre del plan ofrecido al usuario de manera individual para servicio de acceso fijo a Internet con características idénticas.*

22. Tarifa mensual Internet fijo: *Corresponde a la tarifa en pesos colombianos que debe pagar el usuario por el servicio de acceso fijo a Internet sin incluir impuestos.*

23. Velocidad de bajada ofrecida: *Es la velocidad de bajada (downstream) ofrecida en el plan para el servicio de acceso fijo a Internet y está medida en Megabits por segundo (Mbps).*

24. Velocidad de subida ofrecida: *Es la velocidad ofrecida de subida (upstream) en el plan para el servicio de acceso fijo a Internet y está medida en Megabits por segundo (Mbps).*

25. Tecnología del acceso fijo a Internet: *Tipo de tecnología usada para el acceso fijo a Internet: xDSL, Cable, Satelital, WiMAX, HFC (Hybrid Fiber Coaxial), Fiber To The X (FTTx), Fiber To The Home (FTTH), Fiber To The Node (FTTN), Fiber To The Cabinet (FFTC), FTTB (Fiber to the building o Fiber to the basement), FTTA (Fiber to the antenna), FTTP (Fiber-to-the-premises), otros.*

26. Servicio de televisión incluido: *Indicar si el plan incluye o no televisión [Si/No].*

27. Nombre del plan individual de televisión: *Corresponde al nombre del plan ofrecido al usuario de manera individual para servicio de televisión con características idénticas.*

28. Tarifa mensual televisión: *Corresponde a la tarifa en pesos colombianos que debe pagar el usuario por el servicio de televisión sin incluir impuestos.*

29. Tecnología de acceso TV: *Tipo de tecnología utilizada para el servicio de televisión: satelital, cable, IPTV.*

30. Canales TV Premium: *Indicar si el plan incluye canales Premium [Si/No]. Entiéndase canales Premium como aquellos que proveen acceso, por lo general de manera exclusiva, a un conjunto específico de eventos (películas, series, deportes y/o contenido para adultos) altamente valorados por los consumidores.*

31. Canales TV HD: *Indicar si el plan incluye canales High Definition (HD) [Si/No]. Entiéndase canales HD cuando éstos cumplen las condiciones definidas en el ARTÍCULO 5.2.2.3. del CAPÍTULO 2 del TÍTULO V o aquella que la modifique o sustituya.*

32. VoD: *Indicar si ofrece video por demanda [Si/No].*

33. Costo decodificador adicional: *Corresponde a la tarifa en pesos colombianos que debe pagar el usuario por contar con un decodificador adicional a los incluidos en el plan sin incluir impuestos.*

34. Servicio de telefonía móvil incluido: *Indicar si el plan incluye o no telefonía móvil [Si/No].*

35. Nombre del plan individual de telefonía móvil: *Corresponde al nombre del plan ofrecido al usuario de manera individual para el servicio de telefonía móvil con características idénticas.*

36. Tarifa mensual telefonía móvil: *Corresponde a la tarifa en pesos colombianos que debe pagar el usuario por el servicio de telefonía móvil sin incluir impuestos.*

37. Unidad de medida: *Minutos o segundos.*

38. Tipo de consumo en el plan: *Identificar las condiciones generales de consumo en el plan para luego poder asociar las unidades de consumo que se incluyen, así:*

- *Elegir (1) para la opción en la cual el usuario cuenta con el valor total de su plan para consumir de manera flexible en diferentes tipos de destinos, que se descuentan según la tarifa aplicable a cada uno. Es decir, minutos al mismo proveedor, a otros proveedores móviles o a redes fijas. En las celdas 39 a 41 indicar el valor máximo de unidades que podría ser utilizado, cuando el usuario sólo efectúa llamadas a un único destino de manera excluyente.*
- *Elegir (2) para la opción en la cual el usuario cuenta con topes máximos de consumos hacia diferentes tipos de destinos, es decir minutos al mismo proveedor, a otros proveedores móviles y a redes fijas predeterminados. En las celdas 39 a 41 indicar el valor máximo de unidades que puede ser utilizado, de manera conjunta en el plan.*

39. Cantidad de unidades de medida para llamadas a usuarios del mismo proveedor: *Si es un plan en modalidad pospago, señalar las unidades de medida que incluyen la bolsa del plan, o el máximo permitido, para llamadas a usuarios del mismo proveedor que origina la llamada.*

40. Cantidad de unidades de medida para llamadas a usuarios de otros proveedores móviles: *Si es un plan en modalidad pospago, señalar cuantos minutos o segundos con destino a otro proveedor móvil incluye la bolsa del plan, o el máximo permitido.*

41. Cantidad de unidades de medida para llamadas a usuarios de redes fijas: *Si es un plan en modalidad pospago, cuantos minutos con destino a redes fijas incluye la bolsa del plan, o el máximo permitido.*

42. Número de mensajes cortos de texto (SMS) incluidos – mismo proveedor: *Indicar la cantidad de mensajes cortos de texto (SMS) con destino a usuarios del mismo proveedor incluidos en el plan. Si no contiene dejar en blanco.*

43. Número de mensajes cortos de texto (SMS) incluidos – otros proveedores: *Indicar la cantidad de mensajes cortos de texto (SMS) con destino a usuarios de otros proveedores móviles incluidos en el plan. Si no contiene dejar en blanco.*

44. Valor de unidad de medida - Llamada mismo proveedor: *En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por la unidad de medida de voz para una llamada con destino al mismo proveedor que origina la llamada (incluidos impuestos). En modalidad pospago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de unidades de medida incluida en el plan. Para aquellos planes tarifarios que tienen un*

mismo precio (único) por unidad de medida para todo tipo de llamadas (mismo proveedor, otro proveedor móvil y redes fijas), se debe reportar dicho precio único.

45. Valor de unidad de medida - Llamada otro proveedor móvil: *En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por unidad de medida de voz para una llamada con destino a un proveedor móvil diferente al que origina la llamada (incluidos impuestos). En modalidad pospago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de unidad de medida incluida en el plan. Para aquellos planes tarifarios que tienen un mismo precio (único) por unidad de medida para todo tipo de llamadas (mismo proveedor, otro proveedor móvil y redes fijas), se debe reportar dicho precio único.*

46. Valor de unidad de medida - Llamada a redes fijas: *En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por unidad de medida de voz para una llamada con destino a un proveedor fijo (incluidos impuestos). En modalidad pospago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de unidad de medida incluida en el plan. Para aquellos planes tarifarios que tienen un mismo precio (único) por unidad de medida para todo tipo de llamadas (mismo proveedor, otro proveedor móvil y redes fijas), se debe reportar dicho precio único.*

47. Valor de unidad de medida adicional mismo proveedor: *Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto o segundo de voz adicional a los incluidos en el plan para una llamada con destino al mismo proveedor que origina la llamada (incluidos impuestos). Si el plan es cerrado o en modalidad prepago dejar en blanco.*

48. Valor de unidad de medida adicional a otro proveedor de servicio móvil: *Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto o segundo de voz adicional a los incluidos en el plan para una llamada con destino a un proveedor móvil diferente al que origina la llamada (incluidos impuestos). Si el plan es cerrado o en modalidad prepago dejar en blanco.*

49. Valor de unidad de medida adicional a redes fijas: *Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto o segundo de voz adicional a los incluidos en el plan para una llamada con destino a un proveedor fijo (incluidos impuestos). Si el plan es cerrado o en modalidad prepago dejar en blanco.*

50. Valor mensaje corto de texto (SMS) - Mensaje a mismo proveedor: *Indicar el valor en pesos colombianos del precio por mensaje corto de texto (SMS) con destino al mismo proveedor que origina el mensaje corto de texto (SMS) (incluidos impuestos).*

51. Valor mensaje corto de texto (SMS) - Mensaje a otro proveedor: *Indicar el valor en pesos colombianos del precio por mensaje corto de texto (SMS) con destino a un proveedor diferente al que origina el mensaje corto de texto (SMS) (incluidos impuestos).*

52. Beneficios de tráfico al interior de la red: *Indicar si el plan tiene beneficios para el tráfico con destino al mismo proveedor que origina la llamada, tales como minutos a cero (0) costo y números elegidos o preferidos entre otros [Si/No]. En el campo 58 se describen estos beneficios.*

53. Beneficios de tráfico con destino a otras redes: *Indicar si el plan tiene beneficios para el tráfico con destino a otros proveedores diferentes de donde se origina la llamada, tales como minutos a cero (0) costo y números elegidos o preferidos entre otros [Si/No]. En el campo 58 se describen estos beneficios.*

54. Servicio de Internet móvil incluido: *Indicar si incluye o no Internet móvil [Si/No].*

55. Nombre del plan individual de Internet móvil: *Corresponde al nombre del plan ofrecido al usuario de manera individual para servicio de Internet Móvil con características idénticas.*

56. Tarifa mensual Internet móvil: *Corresponde a la tarifa en pesos colombianos que debe pagar el usuario por el servicio de Internet móvil, sin incluir impuestos.*

57. Capacidad Datos Móviles: *Indicar las características del plan de la siguiente forma: Si es un plan de datos ilimitado: ingresar "Ilimitado"; si el plan tiene una cantidad limitada de datos: ingresar la capacidad en Megabytes (MB); si el plan tarifario no incluye datos móviles: dejar en blanco.*

58. Otras características: *En un máximo de 500 caracteres describir características adicionales del plan tarifario a las descritas en los anteriores numerales.*

59. URL*: Dirección electrónica que remite a la página web del proveedor de redes y servicios móviles, en la cual se puede consultar más información sobre el plan tarifario. Solo para planes que se encuentren disponibles para la venta al público.*

FORMATO 1.3. LÍNEAS EN SERVICIO Y TRÁFICO TELEFONÍA LOCAL

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local.

1	2	3	4	5	6
Año	Trimestre	Municipio	Segmento	Número de líneas en servicio	Tráfico local

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Municipio:*** *Son los datos de ubicación geográfica de las líneas en servicio. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Segmento:*** *Corresponde al uso que se da a la línea. Se divide en las siguientes opciones:*

   - ***Residencial - Estrato 1:*** *Predios clasificados en el Estrato 1.*
   - ***Residencial - Estrato 2:*** *Predios clasificados en el Estrato 2.*
   - ***Residencial - Estrato 3:*** *Predios clasificados en el Estrato 3.*
   - ***Residencial - Estrato 4:*** *Predios clasificados en el Estrato 4.*
   - ***Residencial - Estrato 5:*** *Predios clasificados en el Estrato 5.*
   - ***Residencial - Estrato 6:*** *Predios clasificados en el Estrato 6.*
   - ***Corporativo:*** *Líneas de naturaleza empresarial.*
   - ***Sin estratificar:*** *Registrar cuando la línea no esté asociado directamente a un domicilio (o predio) con clasificación socioeconómica por estratos.*
   - ***Uso propio interno del operador:*** *Corresponde a las líneas que son de uso propio o interno del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones*

5. ***Número de líneas en servicio:*** *Cantidad de líneas que se encuentran conectadas al último día del período a reportar. Se deben incluir aquellas líneas que se encuentren funcionando, aquellas suspendidas temporalmente (independientemente de la causa que genera dicha suspensión), así como las líneas de uso propio o interno del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.*

6. ***Tráfico local:*** *Corresponde al consumo realizado por las líneas en servicio, medido en minutos durante el trimestre a reportar y generado por llamadas locales completadas con destino a abonados identificados con numeración de 7 cifras. Los minutos aquí reportados deberán ser redondeados a la unidad siguiente.*

FORMATO 1.4. TRÁFICO TELEFONÍA LOCAL EXTENDIDA Y LARGA DISTANCIA

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este Formato debe ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local extendida, telefonía larga distancia nacional, telefonía larga distancia internacional saliente (que generen tráfico desde Colombia hacia el exterior), y telefonía larga distancia internacional entrante (que generen tráfico desde el exterior hacia Colombia).

1	2	3	4	5	6
Año	Trimestre	Servicio	Origen	Destino	Tráfico

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Servicio:*** *Corresponde al tipo de servicio prestado por el proveedor de redes y servicios de acuerdo con la siguiente lista:*

Servicio
Telefonía Local Extendida
Telefonía Larga Distancia Nacional
Telefonía Larga Distancia Internacional Saliente
Telefonía Larga Distancia Internacional Entrante

4. ***Origen:*** *Corresponde al municipio donde se origina el tráfico de telefonía local extendida y de larga distancia nacional, teniendo en cuenta la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE. Este campo no debe diligenciarse para los servicios de larga distancia internacional saliente y entrante.*

5. ***Destino:*** *Corresponde al país hacia donde se enrutó el tráfico de larga distancia internacional saliente. Indicar el código del país donde se presta servicio (Campo codificado de acuerdo con los códigos numéricos de la norma ISO 3166-2). Este campo no debe diligenciarse para los servicios de telefonía local extendida, larga distancia nacional y larga distancia internacional entrante.*

6. ***Tráfico:*** *Corresponde al tráfico en minutos cursado dentro del periodo a reportar. Los minutos aquí reportados deberán ser redondeados a la unidad siguiente. Teniendo en cuenta los servicios, se clasifican de la siguiente forma:*

   - ***Telefonía local extendida:*** *Corresponde al tráfico en minutos cursado desde el origen indicado en el periodo a reportar.*
   - ***Larga Distancia Nacional:*** *Corresponde al tráfico en minutos cursado desde el origen indicado en el periodo a reportar.*
   - ***Larga Distancia Internacional Saliente:*** *Corresponde al tráfico en minutos originado en Colombia y gestionado por el proveedor de larga distancia.*
   - ***Larga Distancia Internacional Entrante:*** *Corresponde al tráfico en minutos que ingresó al país a través del proveedor de larga distancia. En este caso no debe especificarse por origen.*

FORMATO 1.5. ACCESO FIJO A INTERNET

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de comunicaciones que ofrezcan el servicio de acceso fijo a Internet.

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Trimestre	Municipio	Segmento	Velocidad efectiva Downstream	Velocidad efectiva Upstream	Tecnología de acceso	Cantidad de accesos

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Municipio:*** *Son los datos de ubicación geográfica de los accesos fijos en servicio. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Segmento:*** *Corresponde al uso que se da al acceso. Se divide en las siguientes opciones:*

   - ***Residencial - Estrato 1:*** *Predios clasificados en el Estrato 1.*
   - ***Residencial - Estrato 2:*** *Predios clasificados en el Estrato 2.*
   - ***Residencial - Estrato 3:*** *Predios clasificados en el Estrato 3.*
   - ***Residencial - Estrato 4:*** *Predios clasificados en el Estrato 4.*
   - ***Residencial - Estrato 5:*** *Predios clasificados en el Estrato 5.*
   - ***Residencial - Estrato 6:*** *Predios clasificados en el Estrato 6.*
   - ***Corporativo:*** *Accesos de naturaleza empresarial.*
   - ***Sin estratificar:*** *Registrar cuando el acceso no esté asociado directamente a un domicilio (o predio) con clasificación socioeconómica por estratos.*

5. ***Velocidad efectiva downstream:*** *Es la capacidad de transmisión medida en Megabits por segundo (Mbps) garantizada por el ISP hacia el usuario, incluyendo tanto el segmento de acceso como los canales nacionales e internacionales, y que corresponde al valor mínimo de las mediciones asociadas según la metodología definida en el CAPÍTULO 1 del TÍTULO V o aquella que la sustituya o modifique.*

6. ***Velocidad efectiva upstream:*** *Es la capacidad de transmisión medida en Megabits por segundo (Mbps) garantizada desde el usuario hacia el ISP, incluyendo tanto el segmento de acceso como los canales nacionales e internacionales, y que corresponde al valor mínimo de las mediciones asociadas según la metodología definida en el CAPÍTULO 1 del TÍTULO V o aquella que la sustituya o modifique.*

7. ***Tecnología de acceso:*** *Tipo de tecnología usada para el acceso fijo a Internet: xDSL, Cable, Satelital, WiFi, WiMAX, HFC (Hybrid Fiber Coaxial), Fiber To The X (FTTx), Fiber To The Home (FTTH), Fiber To The Node (FTTN), Fiber To The Cabinet (FFTC), FTTB (Fiber to the building o Fiber to the basement), FTTA (Fiber to the antenna), (Fiber-to-the-premises), y otras tecnologías inalámbricas y fijas.*

8. ***Cantidad de accesos:*** *Cantidad de accesos fijos a Internet que se encuentran conectados y funcionando al último día del período a reportar.*

FORMATO 1.6. INGRESOS POR TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 60 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.

1	2	3	4	5	6	7
Año	Trimestre	Mes	Ingresos operacionales	Consumo pospago	Consumo prepago On-net	Consumo prepago Off-net

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Ingresos operacionales:*** *Corresponde al total de los ingresos operacionales en pesos colombianos (cifra completa con dos decimales) por concepto de la prestación del servicio de telefonía móvil por parte del proveedor en el mes de medición. No incluye IVA ni ingresos que se producen por otros conceptos no operacionales, tales como ingresos financieros, rendimientos de inversiones o utilidades en venta de activos fijos, entre otros.*

5. ***Consumo pospago:*** *Corresponde al total de los ingresos causados en pesos colombianos (cifra completa con dos decimales) generados por suscriptores de telefonía móvil en modalidad pospago en el mes de medición. No incluye IVA.*

6. ***Consumo prepago On-net:*** *Corresponde al total de los ingresos en pesos colombianos (cifra completa con dos decimales) por concepto de las llamadas originadas por usuarios en la modalidad prepago y cursadas entre suscriptores de la red del proveedor en el mes de medición. No incluye IVA.*

7. ***Consumo prepago Off-net:*** *Corresponde al total de los ingresos en pesos colombianos (cifra completa con dos decimales) por concepto de las llamadas originadas por usuarios en la modalidad prepago y con destino a suscriptores de otros proveedores, en el mes de medición. No incluye IVA.*

FORMATO 1.7. TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.

1	2	3	4	5	6
Año	Trimestre	Mes	Tipo tráfico	Proveedor destino	Tráfico

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Tipo tráfico:*** *Corresponde al tipo de tráfico de voz originado en una red móvil y se clasifica de la siguiente manera:*

   Tráfico prepago: *Asociado a todas las llamadas cursadas por los usuarios prepago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor destino. Prepago hace referencia a aquellos usuarios que no pagan un cargo fijo de manera periódica por el servicio*

   Tráfico pospago: *Asociado a todas las llamadas cursadas por los suscriptores pospago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor destino. Pospago hace referencia a aquellos usuarios con contrato y que pagan un cargo fijo de manera periódica por el servicio.*

5. ***Proveedor destino:*** *Corresponde al Proveedor destino de las llamadas.*

6. ***Tráfico:*** *Corresponde al tráfico originado de voz móvil de acuerdo a la clasificación descrita en el numeral 4 del presente formato, expresado en minutos. Los minutos aquí reportados deberán ser redondeados en caso de que la tasación sea en minutos, mientras que si es en segundos los minutos deberán ser reales.*

FORMATO 1.8. MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS)

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este Formato debe ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, incluidos los operadores móviles virtuales, que ofrezcan mensajería corta de texto (SMS).

1	2	3	4
Año	Trimestre	Cantidad	Ingresos

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Cantidad:*** *Total de mensajes SMS intercambiados entre usuarios, tanto facturables como no facturables, enviados durante el período de reporte.*

4. ***Ingresos:*** *Total de ingresos en pesos colombianos (cifra completa con dos decimales) generados por concepto de la prestación del servicio de mensajería de texto SMS durante el período de reporte. No incluye IVA ni demás impuestos aplicables.*

FORMATO 1.9. ACCESO MÓVIL A INTERNET

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet. Los operadores de red no deben incluir la información correspondiente a los usuarios de Operadores Móviles Virtuales (OMV) que hacen uso de sus redes.

VARIABLES DE TIEMPO

- ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*
- ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*
- ***Mes****: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

A. Acceso por Suscripción.

Corresponde al acceso a Internet móvil a través de la contratación de un plan con un cargo fijo que se paga de forma periódica. El acceso a Internet debe tener en cuenta la definición establecida en el ARTÍCULO 1.3 del TÍTULO I o aquella que la modifique, adicione o sustituya, es decir, no se deben considerar accesos que únicamente hagan uso de redes privadas.

1	2	3	4	5	6
Segmento	Terminal	Tecnología	Cantidad de Suscriptores	Ingresos por suscripción	Tráfico por suscripción
Personas	Teléfono Móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data Card	2G			
		3G			
		4G			
Empresas	Teléfono Móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data Card	2G			
		3G			
		4G			

1. ***Segmento****: Corresponde al tipo de suscriptor que contrata el servicio de acceso a Internet. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:*
   - ***Personas:*** *si el que contrata el servicio es una persona natural asociada a un número de Cédula de Ciudadanía o Cedula de Extranjería.*
   - ***Empresas:*** *si el que contrata el servicio es una persona jurídica asociada a un Número de Identificación Tributaria-NIT.*
2. ***Terminal****: Terminal usado por el suscriptor para acceder a la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:*
   - ***Teléfono móvil:*** *Cuando el suscriptor utiliza un teléfono móvil para conectarse a Internet.*
   - ***Data Card:*** *Cuando el suscriptor, a través de un Modem USB/PCMCIA, Ranura SIM, Notebook/Netbook, etc., se conecta a Internet utilizando un computador, Tablet u otros equipos que hagan uso de servicios de datos únicamente.*
3. ***Tecnología:*** *Corresponde a la más alta tecnología utilizada por el suscriptor dentro de cada mes de medición, para la transmisión de la información a través de la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:*
   - ***2G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías GSM/GPRS/EDGE, iDEN, entre otros.*
   - ***3G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías W-CDMA/HSPA, UWC-136, HSPA+ entre otros.*
   - ***4G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías LTE, WIMAX, entre otros.*
4. ***Cantidad de Suscriptores:*** *Corresponde al número de usuarios que, según datos al último día de cada mes de medición, están obligados contractualmente a pagar un cargo fijo de manera periódica por el servicio de acceso a Internet móvil. Se deben incluir aquellos usuarios que, teniendo un contrato de servicio de acceso a internet móvil, también accedan al servicio mediante la modalidad de demanda.*
5. ***Ingresos por suscripción:*** *Total de ingresos en pesos colombianos (cifra completa con dos decimales) generados por los suscriptores durante el mes de medición. Esta información debe ir discriminada por segmento y terminal. No incluye impuestos*
6. ***Tráfico por suscripción:*** *Corresponde al tráfico total en Megabytes, cursado por los suscriptores durante el mes de medición.*

B. Acceso por Demanda.

Corresponde al acceso a Internet móvil sin que medie la contratación de un plan para tal fin. El acceso a Internet debe tener en cuenta la definición establecida en el ARTÍCULO 1.3 del TÍTULO I o aquella que la modifique, adicione o sustituya, es decir, no se deben considerar accesos que únicamente hagan uso de redes privadas.

1	2	3	4	5	6
Tipo de usuario	Terminal	Tecnología	Cantidad de abonados que accedieron al servicio	Ingresos por demanda	Tráfico por demanda
Prepago	Teléfono Móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data Card	2G			
		3G			
		4G			
Pospago	Teléfono Móvil	2G			
		3G			
		4G			
	Data Card	2G			
		3G			
		4G			

1. ***Tipo de usuario:*** *Se refiere al tipo de usuario que accede al servicio de Internet Móvil y se clasifica dentro de los siguientes grupos:*
   - ***Prepago:*** *usuarios sin contrato de suscripción de acceso a Internet o voz móvil.*
   - ***Pospago:*** *usuarios con un contrato de voz móvil, pero sin contrato de suscripción de acceso a Internet móvil.*

2. ***Terminal:*** *Terminal usado por el abonado para acceder a la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:*

   - ***Teléfono móvil:*** *Cuando el abonado utiliza un teléfono móvil para conectarse a Internet.*
   - ***Data Card:*** *Cuando el suscriptor, a través de un Modem USB/PCMCIA, Ranura SIM, Notebook/Netbook, etc., se conecta a Internet utilizando un computador, Tablet u otros equipos que hagan uso de servicios de datos únicamente.*

3. ***Tecnología:*** *Corresponde a la más alta tecnología utilizada por el abonado, dentro del mes de medición, para la transmisión de la información a través de la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:*

   - ***2G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías GSM/GPRS/EDGE, iDEN.*
   - ***3G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías W-CDMA/HSPA, UWC-136, CDMA2000, HSPA+ y Wimax.*
   - ***4G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías LTE.*

4. ***Cantidad de abonados que accedieron al servicio:*** *Corresponde al número de usuarios únicos por cada tipo (prepago y pospago) que realizaron algún tipo de pago (con excepción de los suscriptores relacionados en el Numeral 4 del Formato A) para acceder al servicio de internet móvil durante el período de reporte.*

5. ***Ingresos por demanda:*** *Total de ingresos en* ***pesos colombianos (cifra completa con dos decimales)*** *debido al tráfico de Internet móvil por demanda (sin considerar los ingresos generados por los suscriptores relacionados en el Numeral 4 del Formato A) cursado durante el mes de medición, discriminados por tipo de usuario (pospago y prepago) y terminal. No incluye impuestos.*

6. ***Tráfico por demanda:*** *Corresponde al tráfico total en Megabytes, cursado durante el mes de medición, para los abonados por demanda discriminado por prepago y pospago, excluyendo: 1. el tráfico por demanda generado por los suscriptores relacionados en el Numeral 4 del Formato A y 2. el tráfico cursado por usuarios que no realizan ningún tipo de pago.*

FORMATO 1.10 TRÁFICO Y VALORES FACTURADOS POR CONCEPTO DE LLAMADAS FIJO MÓVIL

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre.

Este formato debe ser diligenciado y reportado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos. Se solicita reportar el tráfico por minutos (redondeados) y valores facturados por concepto de llamadas fijo a móvil por cada mes del trimestre. La información debe ser reportada por municipio, estrato y red móvil destino, de acuerdo con la siguiente estructura:

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Trimestre	Mes	Municipio	Segmento	Red Destino	Tráfico Fijo - Móvil	Valor facturado

Donde:

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Municipio:*** *Son los datos de la ubicación geográfica de las líneas fijas en donde se originó el tráfico Fijo Móvil. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE. Los proveedores deberán reportar la información requerida para cada uno de los municipios en donde preste el servicio de telefonía fija.*

5. ***Segmento:*** *Identifica el estrato socioeconómico, desde donde se origina el tráfico fijo móvil. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:*

   - ***Residencial - Estrato 1:*** *Predios clasificados en el Estrato 1.*
   - ***Residencial - Estrato 2:*** *Predios clasificados en el Estrato 2.*
   - ***Residencial - Estrato 3:*** *Predios clasificados en el Estrato 3.*
   - ***Residencial - Estrato 4:*** *Predios clasificados en el Estrato 4.*
   - ***Residencial - Estrato 5:*** *Predios clasificados en el Estrato 5.*
   - ***Residencial - Estrato 6:*** *Predios clasificados en el Estrato 6.*
   - ***Corporativo:*** *Servicio prestado a suscriptores de naturaleza empresarial.*
   - ***Sin estratificar:*** *Registrar cuando el servicio prestado no esté asociado directamente a un domicilio (o predio) con clasificación socioeconómica por estratos.*

6. ***Red Destino:*** *Corresponde a la red o proveedor móvil de destino de las llamadas originadas en la red fija y terminadas en la red móvil.*

7. ***Tráfico fijo-móvil:*** *Tráfico en minutos (redondeados), correspondiente a las llamadas originadas desde la red fija (por cada municipio) y terminadas en la red móvil. Este tráfico corresponde a los minutos facturados a los usuarios de la red fija.*

8. ***Valor facturado:*** *Corresponde al monto total facturado en pesos colombianos por concepto del tráfico de llamadas fijo – móvil reportado en el campo 7. No incluye impuestos.*

FORMATO 1.11. REGLAS DE PRECIO MAYORISTA PARA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Periodicidad: Mensual
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta tres días hábiles después de finalizado el mes

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional (LDI).

A. INFORMACIÓN GENERAL TRÁFICO TERMINADO EN REDES FIJAS

1	2	3	4	5	6	7
Año	Mes	Grupo	Ingresos mensuales facturados ($) por terminación en la red fija	Precio promedio mensual ($) ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red fija por grupo	Cantidad de E1 operativos en la interconexión LDI con la red fija por grupo	Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de red fija

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Grupo:*** *Se refiere a los grupos establecidos para la remuneración de los cargos de acceso, contenidos en el ANEXO 4.3 de ANEXOS TÍTULO IV.*
   - *Grupo 1*
   - *Grupo 2*

4. ***Ingresos mensuales ($) facturados por terminación en la red fija:*** *Corresponde al valor total mensual de los ingresos facturados por concepto de tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, para cada uno de los grupos.*

5. ***Precio promedio mensual ($) ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red fija por grupo:*** *Corresponde al precio promedio mensual ofrecido a los carriers internacionales por el proveedor de larga distancia internacional para la terminación de tráfico en Colombia en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, de las cinco (5) principales rutas originadoras de tráfico de larga distancia internacional entrante y terminado en cada uno de los grupos. Para la conversión de los precios ofrecidos a los carriers internacionales, los proveedores de larga distancia internacional deberán utilizar la tasa de cambio representativa del mercado reportada por el Banco de la República para el mes correspondiente.*

6. ***Cantidad de E1 operativos mensuales en la Interconexión LDI con la red fija por grupo:*** *Número de E1's operativos totales mensuales correspondientes al tráfico entrante, de las relaciones de interconexión entre el proveedor de larga distancia internacional y el proveedor de acceso fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten los servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial.*

7. ***Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de red fija:*** *Corresponde al valor mensual del cargo de acceso libremente negociado entre el proveedor de larga distancia internacional y el proveedor de red fija con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, si el esquema de remuneración de la interconexión es por uso, por cada grupo definido en el ANEXO 4.3 de ANEXOS TÍTULO IV.*

B. DETALLE DE TRÁFICO TERMINADO EN REDES FIJAS

1	2	3	4	5	6
Año	Mes	Grupo	E1 operativos	Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red fija	Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red fija

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Grupo:*** *Se refiere a los grupos establecidos para la remuneración de los cargos de acceso, contenidos en el ANEXO 4.3 de ANEXOS TÍTULO IV.*
   - *Grupo 1*
   - *Grupo 2*

4. ***E1 operativos:*** *Corresponde a los E1 de cada uno de los grupos reportados en la información general de redes fijas (formato A).*

5. ***Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red fija:*** *Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, para cada uno de los grupos, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.*

6. ***Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red fija:*** *Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional saliente originado en la red del proveedor fijo con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como de TPBCL o que hagan parte del mismo grupo empresarial, para cada uno de los grupos, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.*

C. INFORMACIÓN GENERAL TRÁFICO TERMINADO EN REDES MÓVILES

1	2	3	4	5	6
Año	Mes	Ingresos mensuales facturados ($) por terminación en la red móvil	Precio promedio mensual ($) ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red móvil	Cantidad de E1 operativos en la interconexión LDI con la red móvil	Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de la red móvil

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Ingresos mensuales facturados ($) por terminación en la red móvil:*** *Corresponde al valor total de los ingresos mensuales facturados por concepto de tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial.*

4. ***Precio promedio mensual ($) ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red móvil:*** *Corresponde al valor reportado a la CRC por el proveedor de larga distancia internacional sobre el precio promedio mensual ofrecido a los carriers internacionales para la terminación de tráfico en Colombia en la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial, de las*

cinco (5) principales rutas originadoras de tráfico de larga distancia internacional entrante. Para la conversión de los precios ofrecidos a los carriers internacionales, los proveedores de larga distancia internacional deberán utilizar la tasa de cambio representativa del mercado reportada por el Banco de la República para el mes correspondiente.

5. ***Cantidad de E1 operativos en la interconexión LDI con la red móvil:*** *Número de E1's operativos totales mensuales correspondientes al tráfico entrante, de las relaciones de interconexión entre el proveedor de larga distancia internacional y el proveedor de acceso móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten los servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial.*

6. ***Valor del cargo de acceso por uso negociado entre el proveedor de LDI y el proveedor de la red móvil:*** *Corresponde al valor mensual del cargo de acceso por uso libremente negociado entre el proveedor de larga distancia internacional y la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial.*

D. DETALLE DE TRÁFICO TERMINADO EN REDES MÓVILES

1	2	3	4	5
Año	Mes	E1 operativos	Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red móvil	Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red móvil

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***E1 operativos:*** *Corresponden a los E1 reportados en la información general de redes móviles (formato C).*

4. ***Tráfico mensual (minutos) por E1 entrante en la red móvil:*** *Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional entrante terminado en la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.*

5. ***Tráfico mensual (minutos) por E1 saliente en la red móvil:*** *Corresponde al valor mensual del tráfico de larga distancia internacional saliente originado en la red del proveedor móvil con carácter de matriz o controlante o que al mismo tiempo presten servicios tanto de larga distancia internacional como móvil o que hagan parte del mismo grupo empresarial, por cada uno de los E1 operativos en la relación de interconexión.*

SECCIÓN 2. CALIDAD

FORMATO 2.1. INFORMACIÓN DE INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN

A. FORMATO DE REPORTE INFORMACIÓN GENÉRICA POR OPERADOR

Periodicidad: Semestral
Contenido: Semestral
Plazo: Hasta el 31 de enero o el 31 de julio, según corresponda.

Este formato aplica para todos los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre y por cable HFC, satélite e IPTV.

1	2	3	4	
Año	Semestre	Modalidad prestación servicio TV	Número de canales de TV ofertados	
			Analógico	Digital

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***Modalidad prestación servicio TV:*** *Indicar si se trata de televisión terrestre radiodifundida, por cable HFC, satelital o IPTV.*

4. ***Número de canales de TV ofertados:*** *se debe indicar el número de canales de televisión analógico o digital, ofertados por el operador durante el periodo de reporte.*

Información del canal

1	2	3		4							5		6
Año	Semestre	Canal de TV		Información del Video							Información del Audio		Tipo Canal
		No.	Nombre	Códec Video	Definición	Bit Rate (Mbps)			Fotogramas por segundo	Bits por pixel	Códec Audio	Bit Rate (Mbps)	
						Min.	Medio	Máx.					

El operador deberá reportar todos los canales incluidos en su parrilla durante el periodo de reporte.

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***Canal de TV:*** *Secuencia de programas bajo el control de un operador de televisión. El operador deberá reportar todos los canales incluidos en su parrilla durante el periodo de reporte.*

4. ***Información del video:***

- ***Códec de Video****: Hace referencia al códec utilizado para la compresión del video.*
- ***Definición****: Indicar si es Standard Definition (SD) o High Definition (HD).*
- ***Bit rate****: Tasa de bits mínima, promedio y máxima.*
- ***Fotogramas por segundo****: Cuadros por segundo. Medida de la frecuencia con que se transmite o presenta una imagen de televisión en la pantalla.*
- ***Bits por pixel****: Profundidad de imagen. Cantidad de bits de información utilizados para representar el color de un píxel en una imagen digital.*

5. ***Información del audio:***

- ***Códec de Audio****: Hace referencia al códec utilizado para la compresión del sonido.*
- ***Bit rate****: Tasa de bits por segundo (Valor reportado en Mbps)*

6. ***Tipo canal:*** *Indica si se trata de una canal Digital o Analógico.*

B. FORMATO DE REPORTE QoS1 "Disponibilidad del Servicio"

Periodicidad: Semestral
Contenido: No aplica
Plazo: Hasta el 31 de enero o 31 de julio según corresponda

Este formato aplica para todos los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre y por cable HFC, satélite e IPTV.

Los concesionarios y/o licenciatarios del servicio de televisión deberán diligenciarlo teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

a. *Los operadores deben proporcionar datos de la disponibilidad media del servicio en el semestre reportado y desglosada por mes.*
b. *Los operadores de televisión radiodifundida deberán proporcionar información de la disponibilidad de todos los transmisores de su red reportando la Tabla "Resultados de disponibilidad del servicio por estación para operadores del servicio de televisión radiodifundida.", comenzando por los de mayor cubrimiento poblacional. Se deberá indicar si el transmisor tiene una cobertura mayor a 100.000 habitantes.*
c. *Los operadores deben reportar todas las incidencias que causaron un corte en la prestación del servicio a los usuarios, ya sean atribuibles o no al operador, diligenciando una Tabla " Incidencias en la disponibilidad del servicio." por incidencia.*

Resultados de disponibilidad total del servicio

1	2	3	4
Año	Semestre	Mes	Disponibilidad semestral del servicio

Para este formato el contenido deberá estar discriminado por mes del semestre

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del semestre para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 6 para disponibilidad de cada mes o indicar "Total" en caso de ser la disponibilidad media en el semestre.*

4. ***Disponibilidad semestral del servicio:*** *Disponibilidad del servicio en el mes o disponibilidad media del servicio en el semestre según corresponda.*

Resultados de disponibilidad del servicio por estación para operadores del servicio de televisión radiodifundida

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Semestre	Estación No.	Nombre Estación	Municipio	Coordenadas (WGS84)	Cobertura > 100.000 habitantes	Disponibilidad semestre reportado (%)

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***Estación No:*** *Número de la estación sobre la que se reporta la disponibilidad*

4. ***Nombre Estación****: Nombre de la estación sobre la que se reporta la disponibilidad.*

5. ***Municipio:*** *Son los datos de ubicación geográfica de las estaciones base. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

6. ***Coordenadas (WGS84):*** *Latitud y longitud en Grados, Minutos y Segundos de la ubicación de la estación.*

7. ***Cobertura >100.000 habitantes:*** *Indicar si la estación tiene una cobertura mayor a 100.000 habitantes.*

8. ***Disponibilidad semestre reportado (%):*** *Indicar el porcentaje de disponibilidad de acuerdo con la metodología descrita en y para el periodo reportado.*

Incidencias en la disponibilidad del servicio

1	2	3	4	5	6	7		8	9	10
Año	Semestre	Número de incidencia	Fecha y hora de inicio de incidencia	Fecha y hora de fin de incidencia	Tipo de incidencia	Lugar		Mecanismos de solución de la incidencia	Número de usuarios afectados	Observaciones
						Municipio	Dirección			

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***Número de incidencia****: Corresponde al número consecutivo de la incidencia.*

4. ***Fecha y hora de inicio de incidencia****: Fecha (dd.mm.aa) y hora desde que se identificó la incidencia.*

5. ***Fecha y hora de fin de incidencia****: Fecha (dd.mm.aa) y hora en la que se le dio solución a la incidencia y se restableció la prestación del servicio a los usuarios.*

6. ***Tipo de incidencia:*** *Clasificación del suceso que conlleve a la interrupción, de forma temporal, de todas las señales que provea el operador.*

7. ***Lugar:*** *Lugar de la medición*

   Municipio: Código DANE del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la incidencia
   Dirección: Dirección dentro del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la incidencia

8. ***Mecanismos de solución de la incidencia****: Método usado para dar solución a la incidencia.*

9. ***Número de usuarios afectados****: Número de usuarios afectados por la incidencia.*

10. ***Observaciones****: En un máximo de 500 caracteres describir observaciones adicionales.*

C. FORMATO DE REPORTE QoS2 "CALIDAD DE LA TRANSMISIÓN"

Periodicidad: *Semestral.*
Plazo: *Hasta el 31 de enero o 31 de julio según corresponda.*

Este formato aplica para todos los operadores del servicio de televisión por cable HFC, satelital e IPTV.

1. Reporte de la calidad de la transmisión para operadores de televisión por cable HFC con tecnología analógica.

Los operadores de televisión por cable HFC con tecnología analógica deben realizar medidas de calidad de la transmisión para los puntos de medición en usuario establecidos en el ARTÍCULO 5.2.2.2 del TÍTULO V, para los canales de televisión ofertados de acuerdo con la norma FCC 76.605, registrando la información referida en la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6	7	8	9		10	11	12	13	14	15	16	17
Año	Semestre	Sector Nodal	Canal No.	Canal de TV	Tipo de SNR (CNR o Eb/N0)	No. Medida	Fecha	Lugar		Frecuencia central de la portadora de audio (MHz)	Nivel mínimo de la portadora de video (dBmV)	Variación de los niveles de la señal de vídeo en canales adyacentes (dB)	Nivel de la señal de vídeo (dBmV)	Nivel de la portadora de audio (Vrms)	Amplitud (dB)	Relación señal a ruido SNR	Relación de la señal de vídeo a distorsiones coherentes (CSO, XMO)
								Municipio	Dirección								

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***Sector Nodal:*** *Es el identificador del sector nodal donde se efectúa la medición.*

4. ***Canal No.:*** *Número de canal de tv sobre el que se realiza la medición.*

5. ***Canal de TV:*** *Nombre del canal de televisión sobre el cual se practica la medición.*

6. ***Tipo de SNR (CNR o Eb/No):*** *Indicar, de acuerdo con el tipo de red analizada, si la medición es de relación portadora a ruido o de la relación de energía de bit a ruido.*

7. ***No. Medida****: Consecutivo del reporte de la calidad de Transmisión.*

8. ***Fecha:*** *Fecha de la medición (DD/MM/AAAA)*

9. ***Lugar****: Lugar de la medición*
   Municipio: Código DANE del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la incidencia
   Dirección: Dirección dentro del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la incidencia

10. ***Frecuencia central de la portadora de audio (MHz):*** *Frecuencia central de la portadora de audio*

11. ***Nivel mínimo de la portadora de video (dBmV):*** *nivel mínimo de la señal de video, medido con un equipo de impedancia ajustada a la impedancia interna del sistema de cable, a la entrada del terminal del suscriptor o al final de un cable drop que simule la entrada del receptor. (dBmV)*

12. ***Variación de los niveles de la señal de video en canales adyacentes (dB)****: La diferencia entre los niveles de señal entre canales adyacentes (dB).*

13. ***Nivel de la señal de video (dBmV):*** *Nivel de la señal en el receptor del suscriptor (dBmV)*

14. ***Nivel de la portadora de audio (Vrms):*** *Nivel de la señal de audio en el receptor del suscriptor (en voltaje RMS).*

15. ***Amplitud (dB):*** *Promedio del nivel de señal más alto con el nivel de señal más bajo como respuesta en frecuencia al canal medido en un rango de 0.75MHz a 5MHz (dB).*

16. ***Relación Señal a Ruido SNR:*** *Nivel de señal a ruido medida como relación portadora a ruido (CNR) o Energía de bit a ruido (Eb/N0)*

17. ***Relación de la señal de video a distorsiones coherentes (CSO, XMO):*** *Relación del nivel de la señal de video a la amplitud RMS de cualquier distorsión coherente como productos de intermodulación o distorsiones de segundo orden.*

2. Reporte de la calidad de la transmisión para operadores de televisión digital cable HFC y satélite.

Los operadores de televisión digital cable HFC y satélite deben realizar medidas de calidad de la transmisión para los puntos de medición en usuario establecidos en el ARTÍCULO 5.2.2.2 del TÍTULO V, para los canales de televisión ofertados, registrando la información referida en la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6	7	8		9	10	11
Año	Semestre	Número de medida	Canal de TV	Canal No	Tecnología	Fecha	Lugar		BER	SNR	MER
							Municipio	Dirección			

La tasa de error de bit BER reportada debe ser la resultante tras el primer mecanismo de corrección de errores en recepción. Los operadores deben especificar la medida de relación señal a ruido utilizada (por ejemplo, CNR para TDT y cable, y Eb/N0 para satélite).

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***Número de medida:*** Consecutivo que corresponde al reporte de la calidad de Transmisión.

4. ***Canal de TV:*** *Nombre del canal de televisión sobre el cual se practica la medición*

5. ***Canal No:*** *Número de canal de tv sobre el que se realiza la medición*

6. ***Tecnología:*** *Estándar de transmisión utilizado. (ATSC, DVB-C/C2, DVB-S/S2)*

7. ***Fecha:*** *Fecha de la medición (DD/MM/AAAA)*

8. ***Lugar****: Lugar de la medición*
   Municipio: Código DANE del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la incidencia
   Dirección: Dirección dentro del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la incidencia.

9. ***BER****: Tasa de error de bits*

10. ***SNR****: Nivel de señal a ruido medida como relación portadora a ruido (CNR) o Energía de bit a ruido (Eb/N0)*

11. ***MER****: Tasa de error de modulación (dB)*

3. Reporte de la calidad de la transmisión para operadores de IPTV.

Los operadores de IPTV deben realizar medidas de calidad de la transmisión para los puntos de medición en usuario establecidos en el ARTÍCULO 5.2.2.2 del TÍTULO V, registrando la información referida en la siguiente tabla:

1	2	3	4	5		6	7	8
Año	Semestre	No. Medida	Fecha	Lugar		PER	Retardo medio (ms)	Jitter (ms)
				Municipio	Dirección			

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Semestre:*** *Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.*

3. ***No. Medida:*** *Consecutivo que corresponde al reporte Calidad de Transmisión IPTV.*

4. ***Fecha:*** *Fecha de la medición (DD/MM/AAAA).*

5. ***Lugar****: Lugar de la medición*

   Municipio: Código DANE del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la Incidencia.
   Dirección: Dirección dentro del municipio de la ubicación o lugar en donde se originó la incidencia

6. ***PER****: Tasa de error de paquetes.*

7. ***Retardo medio:*** *Retardo medio de los paquetes IP (ms).*

8. ***Jitter (ms):*** *Variación del retardo medio de los paquetes IP (ms).*

FORMATO 2.2. INDICADORES DE CALIDAD PARA COMUNICACIONES DE VOZ MÓVIL

Periodicidad: Mensual
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el mes

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz. Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados a las comunicaciones de voz móvil están consignados en el ANEXO 5.2 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla que la modifique o derogue.

A1. PORCENTAJE DE LLAMADAS CAÍDAS 2G

1	2	3	4	5		6							7				8			
Año	Mes	Información del departamento	Zona	Día	Hora pico 2G		Porcentaje llamadas caídas para 2G				Porcentaje llamadas caídas para 2G en EB con transmisión satelital			Llamadas completadas con éxito				Llamadas terminadas sin la intervención del usuario			
					Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información del departamento:*** *Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó el cálculo del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento[8] (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento[9], dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa[10], en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.*

4. ***Zona:*** *Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:*

   - ***Zona 1:*** *Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.*

[8] Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.
[9] Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.
[10] Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

- ***Zona 2:*** *Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.*

5. ***Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento:*** *Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 2G (en formato de 24 horas HH:mm:ss) para la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.*

6. ***Porcentaje de llamadas caídas en la red 2G:*** *Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 2G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador. Para el cálculo no se deben considerar las EB con transmisión satelital*

   Porcentaje de llamadas caídas para 2G en estaciones base con transmisión satelital: *Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 2G con transmisión satelital, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.*

7. ***Llamadas completadas con éxito:*** *Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 2G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).*

8. ***Llamadas terminadas sin intervención del usuario:*** *Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 2G debido a causas del proveedor, obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido tono de repique en el abonado llamado fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor, y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.*

A2. PORCENTAJE DE LLAMADAS CAÍDAS 3G

1	2	3	4	5		6							7				8			
Año	Mes	Información del departamento	Zona	Día	Hora pico 3G		Porcentaje llamadas caídas para 3G				Porcentaje llamadas caídas para 3G en EB con transmisión satelital			Llamadas completadas con éxito				Llamadas terminadas sin la intervención del usuario			
					Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información del departamento:*** *Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó el cálculo del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento[11] (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento[12], dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa[13], en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.*

4. ***Zona:*** *Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:*

   - ***Zona 1:*** *Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.*
   - ***Zona 2:*** *Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.*

5. ***Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento:*** *Corresponde a la fecha (en formato mm/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G (en formato de 24 horas hh:mm:ss) para la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.*

6. ***Porcentaje de llamadas caídas totales 3G:*** *Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador. Para el cálculo no se deben considerar las EB con transmisión satelital*

   Porcentaje de llamadas caídas para 3G en estaciones base con transmisión satelital: *Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G con transmisión satelital, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.*

7. ***Llamadas completadas con éxito:*** *Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 3G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).*

8. ***Llamadas terminadas sin intervención del usuario:*** *Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 3G debido a causas del proveedor, obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido tono de repique en el abonado llamado fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor, y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.*

---

[11] Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

[12] Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

[13] Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

B. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO A RADIO PARA 2G

El indicador de porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 2G se refiere a la relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación.

1	2	3	4	5		6								7				8				9				10			
Año	Mes	Información del departamento	Zona	Día	Hora pico 2G	Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio				Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en EB con transmisión satelital				Éxitos de toma del canal de señalización				Intentos de toma del canal de señalización				Éxitos de toma del canal de tráfico				Intentos de toma del canal de tráfico			
					Capital de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información del departamento:*** *Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó la medición del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento[14] (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento[15], dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa[16], en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.*

4. ***Zona****: Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:*

   - ***Zona 1:*** *Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.*

   - ***Zona 2:*** *Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.*

5. ***Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento:*** *Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 2G (en formato de 24 horas hh:mm:ss) de la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.*

6. ***Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 2G:*** *Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G. Para el cálculo no se deben considerar las estaciones base con transmisión satelital*

   Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 2G en estaciones base con transmisión satelital: *Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G con transmisión satelital.*

7. ***Éxitos de toma del canal de señalización:*** *Número total de intentos exitosos de toma de un canal de señalización.*

8. ***Intentos de toma del canal de señalización:*** *Número total de intentos de toma de un canal de señalización.*

9. ***Éxitos de toma del canal de tráfico:*** *Número total de intentos exitosos de toma de un canal de tráfico.*

10. ***Intentos de toma del canal de tráfico:*** *Número total de intentos de toma de un canal de tráfico.*

Para redes con tecnología iDEN:

1	2	3	4	5			6							7				8			
Año	Mes	Información del departamento	Zona	Día	Hora pico		Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio				Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en EB con transmisión satelital			Llamadas completadas				Intentos de llamadas			
					Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información del departamento:*** *Son los datos de los departamentos sobre los cuales se*

[14] Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

[15] Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

[16] Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

realizó la medición del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento[17] (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento[18], dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa[19], en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

4. ***Zona:*** *Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:*

   - ***Zona 1:*** *Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.*

   - ***Zona 2:*** *Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.*

5. ***Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento:*** *Corresponde a la fecha (en formato mm/dd) y a la hora pico (en formato de 24 horas hh:mm:ss) de la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.*

6. ***Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio:*** *Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación. Para el cálculo no se deben considerar las estaciones base con transmisión satelital.*

   Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en estaciones base con transmisión satelital: *Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación, para cada sector con transmisión satelital.*

7. ***Llamadas completadas:*** *Número total de establecimientos exitosos en la asignación de los canales de control señalización y canales de tráfico.*

8. ***Intentos de llamadas:*** *Número total de intentos de establecimiento de canales de control señalización y canales de tráfico.*

C. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO A RADIO PARA 3G

El indicador de porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 3G se refiere a la relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación.

[17] Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.
[18] Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.
[19] Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

1	2	3	4	5		6							7				8				9				10			
Año	Mes	Información del departamento	Zona	Día	Hora pico 3G	Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio				Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en EB con transmisión satelital			Éxitos de toma del canal de señalización				Intentos de toma del canal de señalización				Éxitos de toma del canal de tráfico				Intentos de toma del canal de tráfico			
					Capital de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes****: Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información del departamento:*** *Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó la medición del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento[20] (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento[21], dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa[22], en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.*

4. ***Zona:*** *Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:*

   - ***Zona 1:*** *Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.*
   - ***Zona 2:*** *Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.*

[20] Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.
[21] Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.
[22] Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

5. ***Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento:*** *Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G (en formato de 24 horas HH:mm:ss) de la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicado, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.*

6. ***Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G:*** *Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G. Para el cálculo no se deben considerar las estaciones base con transmisión satelital*

   Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G en estaciones base con transmisión satelital: *Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 3G con transmisión satelital.*

7. ***Éxitos de toma del canal de señalización:*** *Número total de intentos exitosos de toma de un canal de señalización.*

8. ***Intentos de toma del canal de señalización:*** *Número total de intentos de toma de un canal de señalización.*

9. ***Éxitos de toma del canal de tráfico:*** *Número total de intentos exitosos de toma de un canal de tráfico.*

10. ***Intentos de toma del canal de tráfico:*** *Número total de intentos de toma de un canal de tráfico.*

D. DISPONIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS DE RED

El indicador de disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo con las condiciones normales de operación de cada uno de los elementos de red, salvo caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho atribuible exclusivamente al usuario.

D.1 Condiciones de reporte para HLR, CCM, SCP de plataforma prepago:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Año	Mes	Información de ubicación del elemento de red	Código de identificación del elemento de red	Elemento de red o de control	Tiempo acumulado anual de indisponibilidad al iniciar el periodo de medición	Tiempo de indisponibilidad durante el periodo de medición	Tiempo acumulado anual de indisponibilidad al finalizar el periodo de medición	Porcentaje de disponibilidad mensual	Porcentaje de disponibilidad acumulada anualmente

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información de ubicación del elemento de red:*** *Son los datos de ubicación geográfica (Departamento/Municipio) del elemento de red sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Código de identificación del elemento de red:*** *Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el elemento de red o de control sobre el cual se realizó la medición del tiempo acumulado anual de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad mensual y acumulada anual.*

5. ***Elemento de red o de control:*** *Tipo de elemento de red sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:*

   - ***Central de conmutación móvil.***
   - ***Home Location Register - HLR.***
   - ***Service Control Point -SCP- de Plataforma prepago***

6. ***Tiempo acumulado anual de indisponibilidad al iniciar el periodo de reporte y medición:*** *Expresa el total de minutos acumulados anualmente (1° de Enero a 31 de diciembre) al iniciar el período de medición, en los cuales el elemento de red o de control presentó indisponibilidad.*

7. ***Tiempo de indisponibilidad durante el período de medición:*** *Expresa el total de minutos, correspondientes al mes de reporte, en los cuales el elemento de red o de control presentó indisponibilidad.*

8. ***Tiempo acumulado anual de indisponibilidad al finalizar el periodo de medición:*** *Expresa el total de minutos de la sumatoria del tiempo de la columna 6 y el tiempo de la columna 7.*

9. ***Porcentaje de disponibilidad mensual:*** *Es igual al 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en el mes de reporte (columna 7), y la cantidad total de minutos del periodo de reporte.*

10. ***Porcentaje de disponibilidad acumulada anual:*** *Es igual a 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en los meses acumulados de reporte en el período de un año comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza el reporte (columna 8), y la cantidad total de minutos del año calendario (365x24x60).*

D.2 Condiciones de reporte para todas las estaciones base, por cada tecnología (2G/3G):

1	2	3	4	5			6	7	8
Año	Mes	Nombre de la estación base	Tecnología	Departamento	Municipio	Localidad	Minutos de indisponibilidad mensual	Porcentaje de disponibilidad mensual	Estación Base con transmisión satelital (S/N)

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Nombre de la estación base:*** *Nombre mediante el cual el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles identifica la estación base.*

4. ***Tecnología:*** *Tipo de tecnología de la estación base 2G, 3G, 4G.*

5. ***Departamento, municipio, localidad:*** *Ubicación geográfica de la estación base. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C, y para aquellas capitales con una población mayor a 500.000 habitantes se relacionan las divisiones administrativas, esto es localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada una. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia.*

6. ***Minutos de indisponibilidad mensual:*** *total de minutos, correspondientes al mes de*

reporte, en los cuales el elemento de red o de control presentó indisponibilidad.

7. ***Porcentaje de disponibilidad mensual:*** *Es igual al 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en el mes de reporte (columna 5), y la cantidad total de minutos del periodo de reporte.*

8. ***Estación Base con transmisión satelital (S/N):*** *Indicar "SI" en los casos en que la estación base tenga transmisión satelital.*

D.3 Reporte de disponibilidad para Estaciones Base[23] por ámbito geográfico

1	2	3					4	5
Año	Mes	Departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Zona	Promedio % de disponibilidad

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Departamento, Capital de departamento, resto de departamento, división administrativa y municipios categorizados:*** *Ámbito geográfico para el reporte de porcentaje de disponibilidad promedio, de acuerdo con los siguientes criterios:*
   i) Capitales de departamento (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda)
   ii) Resto de departamento corresponde a la agrupación por departamento de aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.
   iii) Divisiones administrativas de aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo a la información que publica el DANE.
   iv) Municipios categorizados, son aquellos municipios que ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación.

4. ***Zona:***

   - *Zona 1: Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.*
   - *Zona 2: Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.*

5. ***Promedio % de disponibilidad:*** *Valor promedio de disponibilidad de las estaciones base para cada uno de los ámbitos geográficos relacionados.*

D.4 Reporte de fallas físicas y/o lógicas

De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 5.1.3.3 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben reportar aquellas fallas físicas y/o lógicas que afecten por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, de acuerdo con el siguiente formato:

[23] Exceptuando aquellas estaciones base con transmisión satelital

1	2	3			4	5	6	7	8
Año	Mes	Departamento	Municipio	Localidad	Elemento físico y/o lógico que falló	Fecha y hora en que se presentó la falla	Tiempo de la falla	Total de usuarios afectados	Descripción de la falla

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Departamento, municipio, localidad:*** *Ámbito geográfico en el cual se presentó la afectación del servicio al usuario. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C, y para aquellas capitales con una población mayor a 500.000 habitantes se relacionan las divisiones administrativas, esto es localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada una. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia.*

4. ***Elemento físico y/o lógico que falló:*** *Elemento físico y/o lógico en el cual se presente la falla que origine la afectación en la continuidad del servicio.*

5. ***Fecha y hora en que se presentó la falla:*** *Corresponde a la fecha (en formato AA/MM/dd) en la cual se presentó la falla que originó la afectación en el servicio.*

6. ***Tiempo de la falla:*** *Duración en minutos de la falla que originó la afectación en el servicio.*

7. ***Total de usuarios afectados:*** *Número total de usuarios afectados en un ámbito geográfico, debido a la falla de un elemento físico y/o lógico.*

8. ***Descripción de la falla:*** *Explicación de las causas por las cuales se originó la falla, así como de las acciones adelantadas para el restablecimiento del servicio.*

E. PORCENTAJE DE REFACTURACIONES POR QUEJAS DEL USUARIO

1	2	3	4	5
Año	Mes	Código diferenciador de usuario	Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre los valores totales facturados	Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre el número total de facturas procesadas

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Código diferenciador de usuario:*** *Identificación utilizada por el proveedor de redes y servicios para discriminar los usuarios involucrados en el reporte, sin que sea necesario remitir información privada de éstos.*

4. ***Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre los valores totales facturados:*** *Porcentaje de dinero sometido a procesos de refacturaciones sobre el total de valores facturados para el periodo mensual.*

5. ***Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre el número total de facturas procesadas:*** *Porcentaje de facturas sometidas a procesos de refacturaciones sobre el total de facturas procesadas en el respectivo mes de reporte.*

FORMATO 2.3. INDICADORES DE CALIDAD PARA MENSAJES CORTOS DE TEXTO -SMS-

Periodicidad: Mensual
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el mes

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan que ofrezcan mensajería de texto (SMS). Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados a mensajes cortos de texto están consignados en el ANEXO 5.2 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla que la modifique o derogue.

A. PORCENTAJE DE COMPLETACIÓN DE SMS

Para mensajes off-net, el indicador de Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto es la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen y recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino. Para mensajes on-net, el indicador corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC y recibidos correctamente en el terminal de destino.

1	2	3	4	5	6	7
Año	Mes	Información de ubicación del SMSC	Código de identificación del SMSC	Tipo de mensaje	Porcentaje de completación de SMS	Cantidad de intentos de envío de SMS

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información de ubicación del SMSC:*** *Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Código de identificación del SMSC:*** *Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador.*

5. ***Tipo de mensaje:*** *Se refiere a los tipos de mensajes intercambiados entre suscriptores y se clasifican dentro de los siguientes grupos:*

   - ***SMS ON-NET:*** *Mensajes de texto enviados entre suscriptores del mismo proveedor.*
   - ***SMS OFF-NET:*** *Mensajes de texto enviados a suscriptores de otros proveedores.*

6. ***Porcentaje de completación de SMS:*** *Para mensajes off-net, el indicador de Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto es la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen y recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino. Para mensajes on-net, el indicador corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC y recibidos correctamente en el terminal de destino.*

7. ***Cantidad de intentos de envío de SMS:*** *Cantidad de mensajes cortos de texto enviados (completados y no completados) desde el SMSC.*

B. TIEMPO DE ENTREGA EXTREMO A EXTREMO

El indicador de tiempo de entrega extremo a extremo se refiere al periodo que comienza desde que el SMSC de origen envía un mensaje corto de texto, y finaliza cuando se recibe el mensaje en el terminal de destino (enviado al mismo proveedor de redes y servicios) o en el SMSC de otro proveedor de redes y servicios. Para efectos de la medición y el reporte, deberán excluirse todos los eventos que sean imputables al usuario y/o las condiciones del terminal móvil.

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Mes	Información de ubicación del SMSC	Código de identificación del SMSC	Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo menor a 20 segundos	Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 20 segundos y menor a 1 hora	Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 1 hora	Porcentaje de mensajes no entregados (tiempo mayor a 24 horas)

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Información de ubicación del SMSC:*** *Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Código de identificación del SMSC:*** *Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el Short Message Service Center sobre el cual se realizó la medición del indicador.*

5. ***Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo menor a 20 segundos:*** *Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que fueron recibidos en un tiempo menor a 20 segundos por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.*

6. ***Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 20 segundos y menor a 1 hora:*** *Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que fueron recibidos en un tiempo igual o mayor a 20 segundos y menor a 1 hora por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.*

7. ***Porcentaje de mensajes entregados en un tiempo igual o mayor a 1 hora:*** *Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que fueron recibidos en un tiempo igual o mayor a 1 hora por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.*

8. ***Porcentaje de mensajes no entregados (tiempo mayor a 24 horas):*** *Relación porcentual entre la cantidad de mensajes enviados por el SMSC de origen que no fueron recibidos por el terminal de destino o el SMSC de otro proveedor de redes y servicios, y la cantidad total de mensajes enviados por el SMSC de origen.*

FORMATO 2.4. INDICADORES DE CALIDAD PARA INTERNET MÓVIL CON BASE EN GESTORES DE DESEMPEÑO

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet. Los proveedores deben diligenciar los formularios correspondientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Numeral 2 del ANEXO 5.1 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla que la modifique o derogue.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Año	Trimestre	Mes	Información de ubicación del SGSN	Código de identificación del SGSN	Tiempo acumulado de indisponibilidad anterior al periodo de medición	Tiempo de indisponibilidad durante el periodo de medición	Tiempo acumulado de indisponibilidad al finalizar el periodo de medición	% de disponibilidad mensual	% de disponibilidad acumulada

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Información de ubicación del SGSN:*** *Ubicación geográfica del SGSN, identificando municipio y departamento.*

5. ***Código de identificación del SGSN:*** *Código con el cual se identifica dicho elemento de red al interior del proveedor de redes y servicios.*

6. ***Tiempo acumulado de indisponibilidad anterior al periodo de medición:*** *Expresa el total de minutos acumulados al finalizar el periodo anterior de medición durante los cuales el elemento de red presentó indisponibilidad.*

7. ***Tiempo de indisponibilidad durante el período de medición:*** *Expresa el total de minutos, correspondientes al mes de reporte, en los cuales el elemento de red presentó indisponibilidad.*

8. ***Tiempo acumulado de indisponibilidad del elemento de red al finalizar el periodo de medición:*** *Expresa el total de minutos de la sumatoria del tiempo de la columna 6 y el tiempo de la columna 7.*

9. ***% de disponibilidad mensual:*** *Es igual a 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en el mes de reporte (columna 4), y la cantidad total de minutos del periodo de reporte.*

10. ***% de disponibilidad acumulada:*** *Es igual a 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en los meses acumulados de reporte en el período de un año comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza la medición (columna 5), y la cantidad total de minutos del año calendario (365x24x60).*

- Contextos PDP:

1		2	3
Fecha de la medición		% de fallas en activación de contextos PDP	% de contextos PDP caídos
Día	Hora pico SGSN		

1. ***Fecha de la medición:*** *Corresponde al día (en formato yyyy/mm/dd) y hora pico (en formato de 24 horas hh:mm:ss) en la que se realizó el cálculo del indicador, para cada uno de los días del mes que conforman el trimestre correspondiente.*

2. ***% de fallas en activación de contextos PDP:*** *Probabilidad de que un contexto PDP no pueda ser activado. En este campo debe incluirse el cálculo del indicador para las treinta horas pico de cada uno de los meses del respectivo trimestre.*

3. ***% de contextos PDP caídos:*** *Probabilidad de que un contexto PDP sea desactivado sin intención del usuario. En este campo debe incluirse el cálculo del indicador para las treinta horas pico de cada uno de los meses del respectivo trimestre."*

FORMATO 2.5. INDICADORES DE CALIDAD PARA COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía de larga distancia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de voz en redes fijas de ámbito local deberán medir los indicadores según los procedimientos establecidos en el ANEXO 5.3 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla que la modifique o derogue.

1	2	3	4	5
Año	Trimestre	Tasa de Llamadas Nacionales entregadas exitosamente a la red de destino	Tasa de Llamadas Internacionales entrantes entregadas exitosamente a la red de destino	Tasa de Llamadas Internacionales salientes entregadas exitosamente a la red de destino

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Tasa de Llamadas Nacionales entregadas exitosamente a la red de destino:*** *Función de calidad aplicada al porcentaje de llamadas entregadas exitosamente en la red y/o proveedor de destino respecto al total de tomas del servicio nacional. Indicar el valor medido para el indicador para el periodo reportado.*

4/5. ***Tasa de Llamadas Internacionales (entrantes/salientes) entregadas exitosamente a la red de destino:*** *Función de calidad aplicada al porcentaje de llamadas entregadas exitosamente en la red y/o proveedor de destino respecto al total de tomas del servicio internacional. Este indicador deberá discriminarse para tráfico entrante y saliente. Indicar el valor medido para el indicador para el periodo reportado.*

FORMATO 2.6. MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE VOZ DE EXTREMO A EXTREMO

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que empleen redes de conmutación de paquetes de extremo a extremo para las comunicaciones de voz. Los proveedores deben reportar el resultado del Índice R, obtenido al aplicar el modelo E de que trata la Recomendación UIT-T G.107. El ámbito de aplicación será la red de cada proveedor, y deberán tomarse en cuenta criterios de aplicabilidad de acuerdo con el modelo de red que se posea.

1	2	3	4	5
Año	Trimestre	Municipio	Cantidad de mediciones	Valor medido (Índice R)

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Municipio:*** *Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición del índice R. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Cantidad de mediciones:*** *Indicar el número de mediciones realizadas.*

5. ***Valor medido (Índice R):*** *Indicar el valor medido del indicador para el periodo reportado, obtenido al aplicar el modelo E de que trata la Recomendación UIT-T G.107.*

FORMATO 2.7. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO DEDICADO A INTERNET PROVISTO DESDE UBICACIONES FIJAS

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso dedicado a Internet. Los procedimientos de los indicadores para el acceso dedicado a Internet provisto a través de ubicaciones fijas están consignados en el Numeral 1 del ANEXO 5.1 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla que la modifique o derogue.

A. VELOCIDAD DE TRANSMISIÓN DE DATOS ALCANZADA

El indicador de velocidad de transmisión de datos alcanzada corresponde a la velocidad máxima, media y mínima, medidas en Kbps, con que los datos fueron transferidos en los sentidos del ISP al usuario y del usuario al ISP, durante períodos de tiempo determinados. El indicador estará referido a velocidades efectivas en aplicaciones de navegación Web, FTP y correo electrónico.

1	2	3	4	5		6		7		8		9		10	
Año	Trimestre	Grupos de departamentos/ municipios	Tecnología	Oferta de velocidad		Número de muestras		Velocidad máxima		Velocidad media		Velocidad mínima		Desviación estándar	
				Down	Up	Down	Up	Down	Up	Down	Up	Down	Up	Down	Up

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Grupos de departamentos/municipios:*** *Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Tecnología:*** *Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.*

5. ***Oferta de velocidad:*** *Velocidad (Down/Up) ofertada a los usuarios del servicio.*

6. ***Número de muestras:*** *Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.*

7. ***Velocidad máxima:*** *Corresponde a la tasa de transmisión de datos en kbit/s (Down/Up) más alta dentro 95% de las muestras ordenadas de menor a mayor.*

8. ***Velocidad media:*** *Corresponde a la media aritmética de las velocidades obtenidas (Down/Up) en las pruebas realizadas.*

9. ***Velocidad mínima:*** *Corresponde a la tasa de transmisión de datos en kbit/s (Down/Up) más alta dentro 5% de las muestras ordenadas de menor a mayor.*

10. ***Desviación estándar:*** *Medida del grado de dispersión de los datos con respecto al valor promedio de las velocidades alcanzadas (Down/Up). Se calcula hallando la raíz cuadrada de la varianza.*

B. PROPORCIÓN DE TRANSMISIONES DE DATOS FALLIDAS

Los intentos de transmisión de datos fallidos corresponden a aquellos en los que el archivo de pruebas no se recibe completo y libre de errores antes del vencimiento del temporizador, calculándose la velocidad de transmisión de datos alcanzada en estos intentos.

1	2	3	4	5	6
Año	Trimestre	Grupos de departamentos/ municipios	Tecnología	Número de muestras	Porcentaje transmisiones fallidas

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Grupos de departamentos/municipios:*** *Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Tecnología:*** *Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.*

5. ***Número de muestras:*** *Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.*

6. ***Porcentaje de transmisiones fallidas:*** *Razón entre la cantidad de transmisiones de datos fallidas sobre el número total de intentos de transmisión de datos.*

C. RETARDO EN UN SENTIDO

El retardo es la mitad del tiempo, medido en milisegundos, que se requiere para realizar un Ping (ICMP Echo request/reply) hacia una dirección IP válida.

1	2	3	4	5	6	7
Año	Trimestre	Grupos de departamentos/ municipios	Tecnología	Número de muestras	Tiempo medio de retardo	Desviación estándar

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Grupos de departamentos/municipios:*** *Son los datos de ubicación geográfica (departamentos y municipios) donde se realizaron las mediciones. Se puede agrupar según la cobertura de la red en la cual se realizaron las mediciones y para la cual son válidos los valores de indicadores que se reportan. Los departamentos/municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Tecnología:*** *Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.*

5. ***Número de muestras:*** *Cantidad de pruebas realizadas para obtener el resultado del indicador.*

6. ***Tiempo medio de retardo:*** *Media aritmética de los tiempos de retardo medidos.*

7. ***Desviación estándar:*** *Medida del grado de dispersión de los datos del valor promedio. Se calcula hallando la raíz cuadrada de la varianza.*

FORMATO 2.8. INDICADORES DE CALIDAD PARA INTERNET MÓVIL CON BASE EN ETSI TS 102 250

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet. Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados al acceso a Internet provisto a través de redes móviles, están consignados en el Numeral 2 del ANEXO 5.1 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla que la modifique o derogue.

1	2	3	4	5	6	7
Año	Trimestre	Municipio	Tecnología	Indicador Ping	Indicador Tasa de datos media FTP	Indicador Tasa de datos media HTTP

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Municipio:*** *Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición de los indicadores. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Tecnología:*** *Corresponde a la tecnología de acceso utilizada para la transmisión de la información al usuario final a través de la red, sobre la cual se realizó la medición de los indicadores. Se clasifica en: GSM, GPRS, EDGE, WCDMA, UMTS y HSDPA.*

5. ***Indicador Ping:*** *Corresponde al valor calculado a partir de las mediciones de Ping realizadas en el trimestre, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del ANEXO 5.1 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla norma que la modifique o adicione.*

6. ***Indicador Tasa de datos media FTP:*** *Corresponde al valor calculado a partir de las mediciones de tasa de datos media FTP realizadas en el trimestre, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del ANEXO 5.1 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla norma que la modifique o adicione.*

7. ***Indicador Tasa de datos media HTTP:*** *Corresponde al valor calculado a partir de las mediciones de tasa de datos media HTTP realizadas en el trimestre, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del ANEXO 5.1 de ANEXOS TÍTULO V o aquélla norma que la modifique o adicione.*

FORMATO 2.9. INDICADORES DE CALIDAD PARA COMUNICACIONES DE VOZ EN RED FIJA DE ÁMBITO LOCAL

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de voz en redes fijas de ámbito local deberán medir los indicadores según los procedimientos establecidos en el ANEXO 5.3 de ANEXOS TÍTULO V o aquella que la modifique o derogue.

1	2	3	4	5	6
Año	Trimestre	Municipio	Número de daños por cada cien (100) líneas en servicio	Tiempo medio de reparación de daños	Tiempo medio de instalación de nuevas líneas

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Municipio:*** *Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición de los indicadores. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Número de daños por cada cien (100) líneas en servicio:*** *Número total de daños presentados en el periodo que afectan la prestación del servicio respecto al total de líneas telefónicas que se tenga en servicio el proveedor.*

5. ***Tiempo medio de reparación de daños:*** *Tiempo promedio en días calendario que utiliza la empresa para solucionar una falla en el servicio telefónico.*

6. ***Tiempo medio de instalación de nuevas líneas:*** *Número de días calendario, que utiliza la empresa para la instalación correcta y completa de todos los elementos que componen una línea telefónica y las pruebas necesarias para entregar en funcionamiento definitivo al usuario, medido desde la fecha de recepción de la solicitud, hasta la fecha de entrega definitiva de la línea en funcionamiento o servicio al usuario, descontado el tiempo que es responsabilidad de éste.*

SECCIÓN 3. ACCESO E INTERCONEXIÓN

FORMATO 3.1. CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET

Periodicidad: Anual
Contenido: No aplica
Plazo: Hasta el 31 de enero de cada año

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso a Internet.

A. CONECTIVIDAD NACIONAL

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Municipio origen	Municipio destino	Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada	Costo de instalación	Costo mensual	Proveedor

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Municipio origen:** Corresponde al municipio donde se origina el enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

3. ***Municipio destino:** Corresponde al municipio destino del enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada (upstream + downstream) entre dos ciudades, medida en Mbps, para el tráfico de Internet.*

5. ***Capacidad total utilizada:** Corresponde al nivel promedio de ocupación de los enlaces (upstream + downstream) para el tráfico de Internet, medido en Mbps.*

6. ***Costo de instalación:** Corresponde a las tarifas, en pesos colombianos, pagadas al proveedor de los enlaces por concepto de instalación. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA u otros impuestos aplicables.*

7. ***Costo mensual:** Corresponde a la tarifa pagada en pesos colombianos por el uso del enlace de conectividad nacional. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA u otros impuestos.*

8. ***Proveedor:** Nombre del proveedor de enlaces de conectividad nacional. En caso de infraestructura propia deberá incluirse el nombre del mismo proveedor.*

B. CONECTIVIDAD INTERNACIONAL

1	2	3	4	5	6
Año	Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada	Costo de instalación	Costo mensual	Proveedor

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada (upstream + downstream) entre dos ciudades, medida en Mbps, para el tráfico de Internet.*

3. ***Capacidad total utilizada:** Corresponde al nivel promedio de ocupación de los enlaces (upstream + downstream) para el tráfico de Internet, medido en Mbps.*

4. ***Costo de instalación:** Corresponde a las tarifas, en pesos colombianos, pagadas al proveedor de los enlaces por concepto de instalación. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA u otros impuestos aplicables.*

5. ***Costo mensual:** Corresponde a la tarifa en pesos colombianos pagadas por el uso del enlace de conectividad internacional a Internet. En caso de corresponder a infraestructura propia, el valor a relacionar será cero. No incluye IVA u otros impuestos aplicables.*

6. ***Proveedor:** Nombre del proveedor de enlaces de conectividad internacional. En caso de infraestructura propia deberá incluirse el nombre del mismo proveedor.*

FORMATO 3.2. SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS

Periodicidad: Trimestral para los literales A y B y eventual para el literal C.
Contenido: No aplica
Plazo: Para los literales A y B hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre. Para el literal C hasta 15 días calendario después de que se presente la adición o modificación de las condiciones contractuales.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre las redes de transporte entre los diferentes municipios del país.

A. Capacidad de transporte entre municipios

1	2	3	4	5	6	7	8	
Año	Trimestre	Tecnología de transporte	Municipio origen	Municipio destino	Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada propia	Capacidad arrendada a otros clientes	
							PRST	Capacidad

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Tecnología de transporte:*** *Corresponde a la tecnología de transporte a través de la cual se ofrece la capacidad de transmisión relacionada, para cada una de las capacidades relacionadas de manera independiente en cada fila, sólo se deberá identificar una tecnología de transporte. Se debe tener en cuenta la siguiente lista:*

Tecnología de transporte
Fibra óptica
Microondas
Satélite
Otras

4. ***Municipio origen:*** *Corresponde al municipio donde se origina el enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

5. ***Municipio destino:*** *Corresponde al municipio destino del enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

6. ***Capacidad total instalada:*** *Es el total de capacidad instalada entre los dos municipios referidos en los numerales 4 y 5, medida en Mbps.*

7. ***Capacidad total utilizada propia:*** *Es el total de capacidad utilizada por el propio proveedor entre los dos municipios referidos en los numerales 4 y 5, medida en Mbps.*

8. ***Capacidad arrendada a otros clientes (PRST/Capacidad):*** *Es el total de capacidad arrendada a otros PRST entre los dos municipios referidos en los numerales 4 y 5, medida en Mbps. En la columna PRST se debe indicar el NIT del PRST al cual le tiene arrendada la capacidad y en la columna capacidad se debe diligenciar el total de capacidad arrendada en Mbps.*

B. Infraestructura de fibra óptica desplegada

1	2	3	4	5	6		7
Año	Trimestre	Municipio origen	Municipio destino	Capacidad instalada en hilos	Capacidad utilizada en hilos		Total de hilos no iluminados
					PRST	Terceros	

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

9. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

2. ***Municipio origen:*** *Corresponde al municipio donde se origina el enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

3. ***Municipio destino:*** *Corresponde al municipio destino del enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Capacidad instalada en hilos:*** *Es el total de capacidad instalada entre los municipios de origen y destino referidos en los numerales 3 y 4, medida en número de hilos de fibra óptica. La capacidad instalada corresponde al total de hilos iluminados y sin iluminar que han sido desplegados entre el origen y el destino.*

5. ***Capacidad utilizada en hilos:*** *Es el total de capacidad utilizada entre los municipios de origen y destino referidos en los numerales 3 y 4, medida en número de hilos de fibra óptica, y discriminando el número de hilos utilizado por el propio proveedor (columna PRST) y el número de hilos utilizado por terceros (columna terceros).*

6. ***Total de hilos no iluminados:*** *Número de hilos entre los municipios de origen y destino que no se encuentran conectados a equipos de activación y transporte de señales.*

C. Uso de la infraestructura de fibra óptica por parte de terceros

1	2	3	4	5	6	7	8			
							Valor del contrato			
Año	PRST	Número del contrato	Tipo de contrato	Duración del contrato	Fecha inicial del contrato	Fecha final del contrato	Valor total del contrato		Servicios contratados	Valor por cada servicio
							Valor inicial	Valor mensual acordado		

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones –PRST-:*** *NIT del PRST que tiene contratado algún servicio a través de la infraestructura de la Red de Fibra Óptica del PRST que tiene el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerce derechos sobre la respectiva red de transporte entre diferentes municipios del país.*

3. ***Número del contrato****: Numero del contrato con el PRST*

4. ***Tipo de contrato:*** *Relación contractual establecida:*
Opción 1. Derecho Irrevocable de Uso (IRU)
Opción 2. Arrendamiento o "Lease"
Opción 3. Acuerdo Marco

5. ***Duración del contrato:*** *Plazo contractual establecido entre las partes, durante el cual el tercero hará uso de la infraestructura de la Red de Fibra Óptica del PRST que tiene el control, la*

propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre la respectiva red de transporte entre diferentes municipios del país. El plazo debe ser relacionado en meses.

6. ***Fecha inicial del contrato**: Indicar la fecha de inicio del contrato*

7. ***Fecha final del contrato**: Indicar la fecha fin del contrato. En caso de no existir una fecha de finalización del contrato, se deberá indicar dicha condición usando el término "indeterminado".*

8. ***Valor del contrato:***
   - ***Valor total del contrato,** dependiendo de la modalidad del contrato diligenciar:*
     i) El valor inicial y el valor mensual por operación y mantenimiento, o
     ii) El valor mensual acordado o pactado por Mbps.
   - ***Servicios contratados**. Detalle de los servicios incluidos en el contrato, de conformidad con el objeto y el alcance del mismo (capacidad de transporte, fibra oscura, transmisión de datos, etc)*
   - ***Valor por cada servicio**. El valor deberá ser cargado en millones de pesos, y para los valores contractuales establecidos en dólares americanos se deberá utilizar la tasa de cambio (TMR) promedio del mes anterior a la fecha de reporte.*

FORMATO 3.3. SERVICIO PORTADOR EN CONEXIÓN INTERNACIONAL

Periodicidad: Anual
Contenido: No aplica
Plazo: Hasta el 31 de enero de cada año

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador con área de cubrimiento internacional.

1	2	3	4	5
Año	Medio	País	Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Medio:** Corresponde al medio físico del enlace. Se presentan las siguientes opciones: Fibra, Radio, Satélite, entre otros.*

3. ***País:** Identificación geográfica del país destino del enlace de conectividad internacional. Indicar el código del país donde se presta servicio (campo codificado de acuerdo con los códigos numéricos de la norma ISO 3166-2).*

4. ***Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada (upstream + downstream) entre Colombia y el país destino, medida en Mbps.*

5. ***Capacidad total utilizada:** Es el total de capacidad utilizada (upstream + downstream) entre Colombia y el país destino, medida en Mbps. Incluye tanto la capacidad utilizada por el propio proveedor, como aquélla que utilizan sus clientes.*

FORMATO 3.4. ACUERDOS DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN

Periodicidad: Eventual
Contenido: No aplica
Plazo: Hasta 10 días hábiles después de la fecha de la suscripción del acuerdo.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proporcionan acceso y/o interconexión a su red. Los proveedores deben registrar los acuerdos suscritos y sus modificaciones.

Como parte de este registro, dichos proveedores deberán reportar y mantener actualizados los valores de los cargos de acceso en las relaciones de interconexión, los cargos de las instalaciones esenciales involucradas en el acceso y/o la interconexión, y las tarifas mayoristas acordadas con operadores móviles virtuales.

Los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que tengan acuerdos comerciales con Operadores Móviles Virtuales, deberán reportar la información que se indica en los literales A y D del presente formato. En caso que los reportes de los literales A y D contengan información a la que la Ley le ha dado el carácter de confidencial, ésta debe ser reportada en documento separado, y se le otorgará el tratamiento de información clasificada.

A. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

1	2	3	4	5	6	7	8
Proveedor A	Proveedor B	Número del contrato	Objeto del contrato	Fecha de firma del contrato	Duración del contrato	Observaciones	Archivo del contrato

1. ***Proveedor A:*** *Corresponde al proveedor que proporciona el acceso y/o la interconexión y es una de las partes que suscribió el acuerdo.*

2. ***Proveedor B****: Corresponde al proveedor que solicita el acceso y/o interconexión y es una de las partes que suscribió el acuerdo.*

3. ***Número del contrato:*** *Corresponde al número del acuerdo suscrito entre las partes.*

4. ***Objeto del contrato:*** *Breve resumen del objeto del acuerdo.*

5. ***Fecha de firma del contrato:*** *Especificar la fecha en que se firmó el acuerdo.*

6. ***Duración del contrato:*** *Ingresar la duración del acuerdo en meses.*

7. ***Observaciones:*** *En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes sobre el acuerdo.*

8. ***Archivo del contrato:*** *Archivo adjunto con la totalidad del texto del acuerdo. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido.*

B. CARGOS DE ACCESO

1	2		3		4	5
Número del contrato	Redes interconectadas		Tipo de cargo de acceso	Observaciones	Valor del cargo de acceso	Tipo de remuneración
	Proveedor A	Proveedor B				

1. ***Número del contrato:*** *Corresponde al número del acuerdo suscrito entre las partes, el cual debe coincidir con el número de contrato suministrado en la parte A del presente formato.*

2. ***Redes interconectadas:*** *Se deben especificar las relaciones de interconexión establecidas en el contrato. Las opciones de redes son:*

   - *Local*
   - *Local Extendida*
   - *Larga Distancia Nacional*
   - *Larga Distancia Internacional*
   - *Móvil*
   - *Portador*

3. ***Tipo de cargo de acceso / Observaciones:*** *Se debe especificar el tipo de cargo de acceso pactado por cada relación de interconexión. Las opciones son:*
   - *Por minuto real*
   - *Por capacidad*
   - *Otro*

   En caso de seleccionar otro, se debe especificar en el campo observaciones la descripción del cargo de acceso.

4. ***Valor del cargo de acceso:*** *Corresponde al valor de cargo de acceso, en pesos colombianos, pactado por relación de interconexión.*

5. ***Tipo de remuneración:*** *Corresponde a la forma como se realiza el pago de los cargos de acceso. Las opciones son:*

   - *Proveedor A paga a Proveedor B*
   - *Proveedor B paga a Proveedor A*
   - *Proveedor A y Proveedor B pagan*
   - *No transferencia entre Proveedor A y Proveedor B: Mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.*

C. FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo de manera individual, o de manera conjunta con el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, que acuerden directamente valores inferiores a los dispuestos regulatoriamente para tales efectos, deberán diligenciar el siguiente formato:

1	2	3	4
Número del contrato	Remuneración por facturación, distribución y recaudo	Remuneración por facturación, distribución y recaudo, y atención de reclamos	Observaciones

1. ***Número del contrato:*** *Corresponde al número de acuerdo suscrito entre las partes, el cual debe coincidir con el número de contrato suministrado en la parte A del presente formato.*

2. ***Remuneración por facturación, distribución y recaudo:*** *Especificar la remuneración que el proveedor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cobra al solicitante en el contrato, en el caso en que el mismo esté especificado de manera individual.*

3. ***Remuneración por facturación, distribución y recaudo, y atención de reclamos:*** *Especificar la remuneración que el proveedor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, cobra al solicitante en el contrato en el caso en que el mismo esté especificado de manera conjunta.*

4. ***Observaciones:*** *En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes.*

D. TARIFAS MAYORISTAS EN ACUERDOS PARA OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

Los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que provean acceso para la prestación de servicios de comunicaciones al público a Operadores Móviles Virtuales, deberán diligenciar el siguiente formato:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Número de contrato	Proveedor	Servicio contratado	Tecnología	Tipo de tráfico	Tarifa Mayorista				Vigencia de la tarifa		Pago Mínimo Acordado	Tráfico Mínimo Acordado	Rango tráfico para mayor valor de tarifa acordada	Rango tráfico para menor valor de tarifa acordada	Observaciones
					Unidad de medida	Mayor tarifa acordada	Menor tarifa acordada	Moneda	Fecha Inicial	Fecha Final					

Dónde:

1. ***Número del contrato:*** *Corresponde al número de acuerdo suscrito entre las partes, el cual debe coincidir con el número de contrato suministrado en la parte A del presente formato.*

2. ***Proveedor:*** *Corresponde al proveedor de red o el operador móvil virtual con el que se tiene acuerdo comercial de acceso a la red del proveedor de red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público.*

3. ***Servicio contratado****: Corresponde a los servicios que hacen parte del acuerdo comercial entre el proveedor de red y el OMV (voz saliente móvil, Internet Móvil, SMS, Larga distancia internacional, otros).*

4. ***Tecnología:*** *Corresponde a la tecnología de la red sobre la cual se prestan cada uno de los servicios contratados (2G, 3G, 4G, otra).*

5. ***Tipo de tráfico****: Corresponde al destino que tiene el tráfico para cada uno de los servicios que hacen parte del acuerdo comercial. Se debe tener en cuenta los siguientes tipos:*

Servicio	Tipos de tráfico
Voz Móvil	**On net 1:** Entre usuarios del OMV. **On net 2:** Entre usuarios del OMV y usuarios del operador de red (incluidos usuarios de otros OMV alojados en la red del operador de red) **Off net:** Entre usuarios del OMV y usuarios de otros operadores de red diferentes al operador de red en que se aloja el OMV.
SMS	**SMS On net 1:** SMS enviados a usuarios del OMV **SMS On net 2:** SMS enviados a usuarios del operador de red (incluidos usuarios de otros OMV alojado en la red del operador de red) **SMS Off net:** SMS enviados a usuarios de otros operadores de red nacionales diferentes al operador de red en que se aloja el OMV. **SMS Internacional**: SMS enviados a usuarios de redes móviles de otros países.
Internet Móvil	**Con salida a Internet:** El servicio mayorista incluye la salida a Internet. **Sin salida a Internet:** El servicio mayorista no incluye la salida a Internet.
LDI	**LDI EEUU RF:** Tráfico de LDI enviado a Estados Unidos terminado en redes fijas. **LDI EEUU RM:** Tráfico de LDI enviado a Estados Unidos terminado en redes móviles. **LDI España RF:** Tráfico de LDI enviado a España terminado en redes fijas. **LDI España RM:** Tráfico de LDI enviado a España terminado en redes móviles. **LDI LATAM RF:** Tráfico de LDI enviado a países latinoamericanos terminado en redes fijas. **LDI LATAM RM:** Tráfico de LDI enviado a países latinoamericanos terminado en redes fijas.

6. ***Tarifa Mayorista – Unidad de Medida:*** *Corresponde a la unidad de medida utilizada para fijar el precio de cada uno de los servicios que hacen parte del acuerdo comercial.*

Servicio	Unidad de Medida
Voz Móvil	Segundos Minutos E1 Otra
SMS	SMS Volumen de SMS Otra
Internet Móvil	KB: Kilobytes MB: Megabytes TB: Terabytes MBPS: Megabytes por segundo. Otra
LDI	Segundos Minutos Otra

7. ***Tarifa Mayorista – Mayor tarifa acordada:*** *Corresponde al valor de la mayor tarifa mayorista acordada a pagar por concepto del servicio relacionado en el campo 3, y de acuerdo con el tipo de tráfico indicado en el campo 5 y la unidad de medida referida en el campo 6.*

8. ***Tarifa Mayorista – Menor tarifa acordada:*** *Corresponde al valor de la menor tarifa mayorista acordada a pagar por concepto del servicio relacionado en el campo 3, y de acuerdo con el tipo de tráfico indicado en el campo 5 y la unidad de medida referida en el campo 6.*

9. ***Tarifa Mayorista – Moneda:*** *Corresponde a la unidad monetaria en que fueron acordadas las tarifas mayoristas y en la que se encuentran expresados los valores registrados en los campos 7 y 8 (Pesos Colombianos o Dólares Americanos).*

10. ***Vigencia de la tarifa – Fecha Inicial:*** *Indica la fecha (AAAA-MM-DD) a partir de la cual aplican las tarifas relacionadas en los campos 7 y 8.*

11. ***Vigencia de la tarifa – Fecha Final:*** *Indica la fecha (AAAA-MM-DD) en la cual termina la vigencia de las tarifas relacionadas en los campos 7 y 8. En caso de no disponer de este dato se debe registrar el texto "ND" que se entenderá que no se ha determinado.*

12. ***Pago Mínimo Acordado:*** *Corresponde al monto mínimo de pago mensual (en pesos colombianos) que acordó el OMV pagar al proveedor de red por concepto del servicio referido en el campo 3. En caso de no disponer de este dato se debe registrar el texto "ND" que se entenderá que no se ha determinado.*

13. ***Tráfico Mínimo Acordado:*** *Corresponde al tráfico mínimo mensual que acordó el OMV cursar en la red por concepto del servicio referido en el campo 3. En caso de no disponer de este dato de debe registrar el texto "ND" que se entenderá que no se ha determinado.*

14. ***Rango tráfico para mayor valor de tarifa acordada:*** *Corresponde al rango de unidades de medida de tráfico al que se aplica la tarifa indicada en el campo 7.*

15. ***Rango tráfico para menor valor de tarifa acordada:*** *Corresponde al rango de unidades de medida de tráfico al que se aplica la tarifa indicada en el campo 8.*

16. ***Observaciones:*** *En este campo se debe informar el nombre del servicio contratado en los casos que se haya registrado "Otro" en el campo 3, la unidad de medida en los casos que se haya registrado "Otra" en el campo 6.", así como las aclaraciones que se consideren necesarias en relación con las tarifas informadas en los campos 7 y 8.*

FORMATO 3.5. OFERTAS DE ACCESO A CABEZAS DE CABLE SUBMARINO

Periodicidad: Eventual
Contenido: No aplica
Plazo: No aplica

Este formato deberá ser diligenciado por aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que provean el acceso a la instalación esencial "Cabezas de cable submarino" a la que hace referencia el TÍTULO IV.

1	2	3		4
Nombre de la cabeza de cable submarino	Cables submarinos	Municipio	Dirección de ubicación	Archivo de la oferta

1. ***Nombre de la cabeza de cable submarino:*** *Identificación que definió el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para definir y nombrar la cabeza de cable submarino.*

2. ***Cables submarinos:*** *Se refiere al listado de Cables con los que se interconecta la cabeza de cable submarino, tales como AMX-1, ARCOS, CFX-1, MAYA-1, PANAMERICANO (PAN-AM), SAM-1, SAIT, LEVEL 3 SAC entre otros, que sean habilitados para su funcionamiento.*

3. ***Municipio / Dirección de ubicación:*** *Son los datos de ubicación geográfica de la cabeza de cable submarino en donde se da el acceso al cable. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

4. ***Archivo de la oferta:*** *Archivo adjunto en el que se encuentra la totalidad del texto de la oferta. En caso tal de contar con múltiples archivos se requiere adjuntar un único archivo en formato comprimido.*

FORMATO 3.6. ACUERDOS SOBRE USO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

Periodicidad: Eventual
Contenido: No aplica
Plazo: Hasta 10 días hábiles después del perfeccionamiento del acuerdo sobre compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o televisión.

Este formato deberá ser diligenciado por los Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por los operadores de televisión que hagan uso de infraestructura de energía eléctrica para la prestación de sus servicios. Toda modificación a los contratos inicialmente suscritos por las partes, deberá registrarse en el plazo antes descrito ante la CRC.

A. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACUERDO

1	2	3	4	5	6	7	8
Número del acuerdo	Proveedor de Infraestructura	Proveedor de Telecomunicaciones	Objeto	Fecha de suscripción	Duración	Observaciones	Archivo

1. ***Número del acuerdo:*** *Corresponde al número dado al acuerdo por las partes (si aplica).*

2. ***Proveedor de Infraestructura:*** *Corresponde al proveedor de infraestructura eléctrica cuya infraestructura es susceptible de ser utilizada en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.*

3. ***Proveedor de Telecomunicaciones:*** *Corresponde al Proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, u operador de televisión, que para la prestación de sus servicios requiere acceder y hacer uso de infraestructura eléctrica.*

4. ***Objeto:*** *Breve resumen del objeto del acuerdo con las principales características.*

5. ***Fecha de suscripción:*** *Fecha a partir de la cual es vigente el acuerdo.*

6. ***Duración:*** *Duración del acuerdo contada en meses.*

7. ***Observaciones:*** *Particularidades relevantes sobre el acuerdo.*

8. ***Archivo:*** *Archivo adjunto con la totalidad del texto digitalizado del acuerdo. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido. De existir asuntos confidenciales, los mismos deberán enviarse en archivo separado, indicando las razones legales en que se fundamenta la reserva legal.*

B. VALOR COBRADO POR LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

1	2		3		4		5	6
Código del acuerdo	Infraestructura eléctrica compartida		Elemento instalado		Remuneración		Fecha vigencia	Observaciones
	Tipo de infraestructura eléctrica	Especificaciones otro tipo de infraestructura	Tipo de elemento instalado	Especificaciones otro tipo de elemento	Valor	Unidad		

1. ***Código del acuerdo:*** *Corresponde al código asignado por el sistema en el formato de creación de acuerdos.*

2. ***Infraestructura eléctrica compartida:*** *Tipo de elemento perteneciente a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica y susceptible de ser utilizado por el (los) Proveedor(es) de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones y/o por el (los) Operador(es) de Televisión*

   - *Poste 8m*
   - *Poste 10m*
   - *Poste 12m*
   - *Poste 14m*
   - *Torres de redes STR 115 kV*

- *Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV*
- *Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV*
- *Ducto*
- *Otra*

En caso de ingresar la opción "Otra", el proveedor deberá especificar el tipo de infraestructura eléctrica compartida en el campo "Especificaciones otro tipo de infraestructura".

3. ***Elemento instalado:*** *Tipo de elemento instalado en la infraestructura eléctrica por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o operador de televisión, tales como:*

- *Cables*
- *Fuentes de poder*
- *Amplificadores*
- *Antenas*
- *Estaciones base*
- *Otro*

En caso de ingresar la opción "Otro", el proveedor deberá especificar el tipo de elemento instalado en el campo "Especificaciones otro tipo de elemento".

4. ***Remuneración:*** *Valor unitario, en pesos colombianos, y su respectiva unidad de cobro (mensual, trimestral, semestral, anual) por cada tipo de infraestructura eléctrica compartida y elemento instalado.*

5. ***Fecha vigencia:*** *Fecha a partir de la cual aplica el cobro de los valores indicados en el campo de remuneración.*

6. ***Observaciones.*** *Espacio para incluir otras particularidades relevantes sobre la infraestructura eléctrica o el elemento instalado.*

FORMATO 3.7 ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que hagan uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

A. TRÁFICO VOZ y SMS

1	2	3	4	5			6	7			8
Año	Trimestre	Proveedor Red Origen	Proveedor Red Visitada	Tráfico Voz (Minutos reales)			Total valor por tráfico de voz (miles $)	Cantidad SMS			Total valor por tráfico de SMS (miles $)
				Mes 1	Mes 2	Mes 3	Trimestre	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Trimestre

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Proveedor Red Origen:*** *Es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles al cual pertenecen los usuarios que se benefician del Roaming Automático Nacional proporcionado por el Proveedor de otra red móvil. Es quien hace el reporte de información*

4. ***Proveedor Red Visitada:*** *Es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que atiende con sus propios recursos a usuarios pertenecientes al Proveedor de la red origen, bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional.*

5. ***Tráfico Voz (Minutos reales):*** *Tráfico en minutos reales (efectivamente cursados) utilizados por usuarios de la red de origen a través de la Red visitada haciendo uso del Roaming Automático Nacional, discriminado por cada mes del trimestre.*

6. ***Total valor por tráfico de voz (miles $):*** *Corresponde al valor total, expresado en miles de pesos, que fue causado por concepto de tráfico de voz soportado en el uso de Roaming Automático Nacional.*

7. ***Cantidad SMS:*** *Cantidad de Mensajes SMS generados por usuarios del Proveedor de la red de origen a través de la red visitada haciendo uso del Roaming Nacional, discriminado por cada mes del trimestre.*

8. ***Total valor por tráfico de SMS (miles $):*** *Corresponde al valor total, expresado en miles de pesos, que fue causado por concepto de tráfico de SMS soportado en el uso de Roaming Automático Nacional.*

B. TRÁFICO DE DATOS

1	2	3	4	5	6	7			8
Año	Trimestre	Proveedor Red Origen	Proveedor Red Visitada	Terminal	Tecnología	Tráfico			Total valor por tráfico de datos (miles $)
						Mes 1	Mes 2	Mes 3	Trimestre

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Proveedor Red Origen:*** *Es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles al cual pertenecen los usuarios que se benefician del roaming automático nacional proporcionado por el Proveedor de otra red móvil. Es quien hace el reporte de información*

4. ***Proveedor Red Visitada:*** *Es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que atiende con sus propios recursos a usuarios pertenecientes al Proveedor de la red origen, bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional.*

5. ***Terminal:*** *Terminal usado por el suscriptor para acceder a la red y se clasifica dentro de los siguientes grupos:*

   - *Teléfono móvil: Cuando el suscriptor utiliza un teléfono móvil para conectarse a Internet.*
   - *Data card: Cuando el suscriptor, a través de un Modem USB / PCMCIA, Ranura SIM, Notebook/Netbook, etc., se conecta a Internet utilizando un computador u otros equipos.*

6. ***Tecnología:*** *Corresponde a la tecnología de acceso utilizada para la transmisión de la información al usuario final a través de la red visitada y se clasifica dentro de los siguientes grupos:*

   - ***2G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías GSM/GPRS/EDGE, IS-136 (TDMA), IS-95/IS-95B (CDMA).*
   - ***3G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías W-CDMA/HSPA, UWC-136, CDMA2000.*
   - ***4G:*** *Para conexiones móviles que utilizan tecnologías LTE.*

   Nota: Esta información es opcional y se diligenciará en la medida que la red visitada entregue discriminación de tráfico por tecnologías

7. ***Tráfico:*** *Tráfico total en MBytes generados por usuarios del Proveedor de la red origen a través de la Red visitada haciendo uso del Roaming Automático Nacional, discriminado por cada mes del trimestre.*

8. ***Total valor por tráfico de datos (miles $):*** *Corresponde al valor total, expresado en miles de pesos, que fue causado por concepto de tráfico de datos soportado en el uso de Roaming Automático Nacional.*

FORMATO 3.8 BALANCE DE INTERCONEXIÓN: INGRESOS, EGRESOS, TRÁFICO Y ENLACES

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Año	Trimestre	Mes	Proveedor de destino	Tráfico originado	E1 operativos en la interconexión con el proveedor de destino	Ingresos mensuales por concepto de cargos de acceso a la red móvil propia	Egresos mensuales por concepto de cargos de acceso a otras redes móviles	Cargo de acceso regulado de la Resolución CRT 1763 de 2007 por uso (minuto) y/o capacidad (E1) del año inmediatamente anterior * Tráfico originado (minutos reales) y/o E1 operativos	Cargo de acceso regulado derivado de resoluciones de carácter general y/o particular que expida la CRC * Tráfico originado (minutos reales) y/o E1 operativos	Diferencia

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre:*** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre para el cual se reporta la información. Campo numérico con valores entre 1 y 3.*

4. ***Proveedor de destino:*** *Corresponde al NIT del proveedor de destino de las llamadas.*

5. ***Tráfico originado:*** *Total de tráfico (en minutos reales), originado por el proveedor que reporta la información y terminado en cada proveedor de destino. Corresponde a la suma del tráfico prepago y pospago del Formato 1.7 "Tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles", expresado en minutos reales.*

6. ***E1 operativos en la interconexión con el proveedor de destino:*** *Número de E1 operativos totales mensuales correspondientes a la relación de interconexión entre el proveedor que reporta la información y el proveedor de destino, utilizados para el tráfico saliente.*

7. ***Ingresos mensuales por concepto de cargos de acceso a la red móvil propia:*** *Ingresos mensuales en miles de pesos colombianos por concepto de cargos de acceso por el tráfico originado en otros proveedores y terminado en la red del proveedor que reporta la información. No incluye IVA.*

8. ***Egresos mensuales por concepto de cargos de acceso a otras redes móviles:*** *Egresos mensuales en miles de pesos colombianos por concepto de cargos de acceso por el tráfico originado en la red del proveedor que reporta la información y terminado en los proveedores de destino. No incluye IVA.*

9. ***Cargo de acceso regulado de la Resolución CRT 1763 de 2007 por uso (minuto) y/o capacidad (E1) del año inmediatamente anterior * Tráfico originado (minutos reales) y/o E1 operativos***[24]***:*** *Considerando los valores de cargo de acceso regulados por la Resolución CRT 1763 de 2007 (y sus respectivas modificaciones posteriores), corresponde a la multiplicación entre (i) el valor del cargo de acceso por uso (minuto) del año inmediatamente anterior al periodo de reporte y el tráfico (en minutos reales) originado en la red del proveedor que reporta la información y terminado en cada red de destino o (ii) el valor del cargo de acceso regulado por*

[24] La Resolución CRT 1763 de 2007 está compilada en el TÍTULO IV ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016.

capacidad (E1) del año inmediatamente anterior al periodo de reporte y la cantidad de E1 operativos correspondientes a la relación de interconexión entre el proveedor que reporta la información y el proveedor de destino.

10. ***Cargo de acceso regulado derivado de resoluciones de carácter general y/o particular que expida la CRC * Tráfico originado (minutos reales) y/o E1 operativos (B):*** *Corresponde a la multiplicación entre (i) el valor del cargo de acceso regulado derivado de resoluciones de carácter general y/o particular que expida la CRC y el tráfico (en minutos reales) originado en la red del proveedor que reporta la información y terminado en cada red de destino o (ii) el valor del cargo de acceso regulado derivado de resoluciones de carácter general y/o particular que expida la CRC y la cantidad de E1 operativos correspondientes a la relación de interconexión entre el proveedor que reporta la información y el proveedor de destino.*

11. ***Diferencia****: Corresponde a la resta entre los valores registrados en las columnas "9" y "10", en miles de pesos colombianos.*

SECCIÓN 4. USUARIOS

FORMATO 4.1. INFORMACIÓN PARA MONITOREO DE COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA.

Periodicidad: Mensual
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el mes

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para comunicaciones de voz.

A. COMPENSACIÓN INDIVIDUAL O PROMEDIO

1	2	3	4		5
Año	Mes	Tipo de compensación	Tiempo total de ocupación de canales de voz		Intentos de llamadas con asignación de canal de voz
			Minutos	Segundos	

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Tipo de compensación:*** *Puede ser:*

   - ***Individual:*** *Si el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles compensa de manera particular a los usuarios que experimentan deficiencias en la prestación del servicio de voz a través de su red.*
   - ***Promedio:*** *Si el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles compensa en su conjunto a la totalidad de usuarios ante la deficiente prestación del servicio de voz a través de su red.*

4. ***Tiempo total de ocupación de canales de voz:*** *Corresponde al tiempo total promedio mensual (en minutos o segundos, según aplique) de ocupación de la totalidad de canales de voz.*

5. ***Intentos de llamadas con asignación de canal de voz:*** *Corresponde a la sumatoria del total de intentos de llamadas que durante el mes tuvieron asignación de canal de voz.*

B. DETALLE DE LA COMPENSACIÓN

1	2	3	4	5	6	
Año	Mes	Modalidad	Cantidad de usuarios compensados	Cantidad de llamadas caídas	Tiempo al aire compensado	
					Minutos	Segundos

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Mes:*** *Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 12.*

3. ***Modalidad:*** *Se refiere a la modalidad de pago, las opciones son prepago y pospago.*

4. ***Cantidad de usuarios compensados:*** *Número de líneas de los usuarios (personas naturales o jurídicas) de servicios de comunicaciones de voz que cursaron tráfico en cada mes. Este dato*

debe discriminarse entre los usuarios prepago (que no se encuentren vinculadas por una suscripción mensual) y los usuarios pospago (vinculados a través de una suscripción mensual).

5. ***Cantidad de llamadas caídas:*** *Es el número total de eventos de llamadas finalizadas sin intervención del usuario en cada mes, esto es, todas las llamadas que una vez asignado el canal de tráfico fueron finalizadas sin que el usuario realice la petición de colgar. Esta información debe reportarse de manera separada para cada modalidad de pago cuando se realice la compensación individual.*

6. ***Tiempo al aire compensado:*** *Total de tiempo al aire (en minutos o segundos, según aplique) que debe ser entregado por el proveedor a sus usuarios de servicios de voz. Esta información debe ser diferenciada por modalidad de pago cuando se realice la compensación individual.*

FORMATO 4.2. INFORMACIÓN DE ROAMING INTERNACIONAL

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. No incluye cifras de OMV. Los OMV que ofrezcan servicios de Roaming internacional deberán reportar sus cifras de manera separada.

A. Usuarios de Roaming Internacional (Outbound)

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Trimestre	Mes	País	Modalidad	Cantidad	Líneas con tarifa de paquete	Líneas con tarifa por demanda

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes****: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***País:*** *Código del país donde se presta servicio (campo codificado de acuerdo con los códigos numéricos de la norma ISO 3166-2)*

5. ***Modalidad:*** *Modalidad de Pago, señalar la modalidad:*
   - *PRE - Prepago*
   - *POS - Pospago*

6. ***Cantidad:*** *número de usuarios únicos (líneas) que utilizaron el servicio de Roaming Internacional (Outbound) en el periodo reportado*

7. ***Líneas con tarifa de paquete:*** *De la totalidad de usuarios incluidos en el campo 6, indicar la cantidad de líneas que usaron el servicio en el mes reportado con algún paquete o plan promocional.*

8. ***Líneas con tarifa por demanda:*** *De la totalidad de usuarios incluidos en el campo 6, indicar la cantidad de líneas que usaron el servicio en el mes reportado pagando tarifas por demanda. Las líneas de los numerales 6 y 7 pueden ser no únicas.*

B. Consumos de Roaming Internacional

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Año	Trimestre	Mes	País	Modalidad	Minutos Salientes	Minutos Entrantes	SMS	MB

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes****: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***País:*** *Código del país donde se presta servicio (campo codificado de acuerdo con los códigos numéricos de la norma ISO 3166-2).*

5. ***Modalidad:*** *Modalidad de Pago, señalar la modalidad:*
   - *PRE - Prepago*
   - *POS – Pospago*

6. ***Minutos Salientes:*** *Cantidad de minutos facturados en el mes reportado (con valor y sin valor), incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a las llamadas originadas por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

7. ***Minutos Entrantes:*** *Cantidad de minutos facturados en el mes reportado, incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a las llamadas recibidas por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

8. ***SMS:*** *Cantidad de SMS facturados en el mes reportado, incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a los mensajes de texto enviados por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

9. ***MB:*** *Cantidad de MB facturados en el mes reportado, incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a los consumos de datos realizados por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

Notas:

i. *Independientemente de la oferta comercial del proveedor de servicios (tarifas por demanda, tarifa por paquete o promociones, o consumo incluido en la tarifa local), deben reportarse todos los consumos incluidos en la factura en el mes reportado.*
ii. *El reporte de consumos en la modalidad prepago está sujeto a la disponibilidad de los servicios y el nivel de discriminación que se pueda hacer de los mismos.*

C. Valores facturados a usuarios por concepto de Roaming Internacional

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Año	Trimestre	Mes	País	Modalidad	Valor Minutos Salientes	Valor Minutos Entrantes	Valor SMS	Valor MB

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes****: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***País:*** *Código del país donde se presta servicio (campo codificado de acuerdo con los códigos numéricos de la norma ISO 3166-2)*

5. ***Modalidad:*** *Modalidad de Pago, señalar la modalidad:*
   - *PRE - Prepago*
   - *POS - Pospago*

6. ***Valor Minutos Salientes:*** *Valor en pesos colombianos de los minutos facturados en el mes reportado, incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a las llamadas originadas por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

7. ***Valor Minutos Entrantes:*** *Valor en pesos colombianos de minutos facturados en el mes reportado, incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a las llamadas recibidas por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

8. ***Valor SMS:*** *Valor en pesos colombianos de los SMS facturados en el mes reportado, incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a los mensajes de texto enviados por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

9. ***Valor MB:*** *Valor en pesos colombianos de los MB facturados en el mes reportado, incluidos los consumidos con paquete o promociones y/o con tarifa por demanda, correspondientes a los consumos de datos realizados por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en los operadores visitados.*

Nota: independientemente de la oferta comercial del proveedor de servicios (tarifas por demanda, tarifa por paquete o promociones, o consumo incluido en la tarifa local), deben reportarse todos los valores facturados en el periodo reportado por concepto de consumos de Roaming.

D. Tarifas inter operador (IOT) para los servicios de Roaming internacional prestados en el exterior a los usuarios del PRSTM colombiano.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Año	Trimestre	Mes	País	Operador visitado	Modalidad	Tarifa IOT minuto saliente local	Tarifa IOT minuto saliente a Colombia	Tarifa IOT minuto saliente a otros países	Tarifa IOT minuto entrante	Tarifa IOT SMS	Tarifa IOT MB

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes****: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***País:*** *Código del país donde se presta servicio (Campo codificado de acuerdo con los códigos numéricos de la norma ISO 3166-2)*

5. ***Operador visitado:*** *Indicar el TAP CODE[25] que identifica el operador con el cual el operador colombiano tiene acuerdo de Roaming Internacional.*

6. ***Modalidad:*** *Modalidad de Pago, señalar la modalidad:*
   - *PRE - Prepago*
   - *POS – Pospago*

7. ***Tarifa IOT minuto saliente local:*** *Valor en dólares americanos del minuto saliente a destinos locales cobrado al proveedor de servicios colombiano por el operador visitado.*

8. ***Tarifa IOT minuto saliente a Colombia:*** *Valor en dólares americanos del minuto saliente hacia Colombia cobrado al proveedor de servicios colombiano por el operador visitado.*

9. ***Tarifa IOT minuto saliente a otros países:*** *Valor en dólares americanos del minuto saliente a otros países cobrado al proveedor de servicios colombiano por el operador visitado.*

[25] Este es un código asignado por la Asociación GSM (GSMA) para su uso como identificador primario de los operadores que participan en acuerdos de Roaming Internacional en los procesos de intercambio de datos, dentro de los que se encuentra el procedimiento TAP (por sus siglas en inglés de "Transferred Account Procedure").

10. ***Tarifa IOT minuto entrante:*** *Valor en dólares americanos del minuto entrante al usuario del servicio de Roaming Internacional, cobrado al proveedor de servicios colombiano por el operador visitado.*

11. ***Tarifa IOT SMS:*** *Valor en dólares americanos del SMS enviado por el usuario del servicio de Roaming Internacional, cobrado al proveedor de servicios colombiano por el operador visitado.*

12. ***Tarifa IOT MB:*** *Valor en dólares americanos del MB consumido por el usuario del servicio de Roaming Internacional, cobrado al proveedor de servicios colombiano por el operador visitado.*

Nota: Deben reportarse los valores IOT (por unidad de consumo) finales con descuentos, y efectivamente pagadas a cada uno de los operadores visitados, como producto de negociaciones por volumen, por pertenecer al mismo grupo o por cualquier otro motivo. Los valores a reportar en dólares son a dos cifras decimales (sin redondeos).

SECCIÓN 5. OTROS

FORMATO 5.1. USO DE NUMERACIÓN

Periodicidad: Anual
Contenido: Anual
Plazo: Hasta el 31 de enero de cada año

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que tengan numeración asignada.

A. IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	NDC	Inicio	Fin	Clase	NIU	NIOU	Especificación NIOU

Debe diligenciarse el estado de implementación de cada uno de los bloques de numeración asignados, especificando los usos dados a la numeración implementada en otros usos.

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.*

2. ***NDC:*** *Indicativo nacional de destino.*

3. ***Inicio:*** *Número que identifica el inicio de un bloque de numeración.*

4. ***Fin:*** *Número que identifica el final de un bloque de numeración.*

5. ***Clase:*** *Se debe especificar el uso dado a la numeración. Las opciones son:*

Clase
Acceso a Internet
Acceso a Internet por demanda
Acceso fijo satelital
Acceso móvil satelital
Datos y aplicaciones móviles
Servicios de Cobro revertido
Servicios de Tarifa con prima
Telefonía fija
Telefonía móvil
Telefonía móvil rural
Teléfonos públicos
Otros servicios

6. ***NIU:*** *Cantidad de números del correspondiente bloque de numeración asignados e implementados en la red, que están siendo utilizados efectivamente por los usuarios finales de los servicios de Comunicaciones. Dichos números incluyen los donados a otros proveedores de redes y servicios en virtud de la portabilidad numérica.*

7. ***NIOU:*** *Cantidad de números del correspondiente bloque de numeración asignados que se encuentran implementados en la red pero que no están siendo utilizados por usuarios. Esta numeración incluye, entre otras, la numeración programada en la red y disponible para la venta de líneas, la numeración destinada para pruebas, la numeración devuelta por los usuarios y que no se reusa por un periodo de tiempo establecido.*

8. ***Especificación NIOU:*** *Campo para especificar los usos dados a la numeración implementada en la red pero que no está siendo usada por usuarios.*

B. PREVISIÓN DE NUMERACIÓN

1	2	3	4
Año	*NDC*	*Numeración asignada*	*Previsión de necesidades*

1. ***Año:*** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.*

2. ***NDC****: Indicativo nacional de destino.*

3. ***Numeración asignada****: Cantidad total de numeración asignada al proveedor asignatario, en cada uno de los NDC.*

4. ***Previsión de necesidades****: Cantidad total de numeración que el proveedor asignatario proyecta tener asignada en cada uno de los NDC, al finalizar el año de realización del reporte.*

FORMATO 5.2. REPORTE DE INFORMACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles que habilitan en su red el uso de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD.

A. TRÁFICO

1	2	3	4	5		6		7
Año	*Trimestre*	*Mes*	*Código Corto*	*Tráfico cursado SMS*		*Tráfico cursado MMS*		*Tráfico cursado USSD*
				Tráfico MT	*Tráfico MO*	*Tráfico MT*	*Tráfico MO*	

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Código corto:*** *Numeración asignada por la CRC para la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), sobre la cual debe versar la información a reportar.*

5. ***Tráfico cursado SMS:*** *Número de mensajes SMS cursados para cada uno de los códigos en funcionamiento, discriminado por tráfico terminado en el terminal móvil (MT) y originado en el terminal móvil (MO).*

6. ***Tráfico cursado MMS:*** *Número de mensajes MMS cursados para cada uno de los códigos en funcionamiento, discriminado por tráfico terminado en el terminal móvil (MT) y originado en el terminal móvil (MO).*

7. ***Tráfico cursado USSD:*** *Número de sesiones USSD establecidas para cada uno de los códigos en funcionamiento.*

B. INGRESOS

1	2	3	4	5			6		
Año	*Trimestre*	*Mes*	*Código Corto*	*Facturación usuarios*			*Ingresos PRST*		
				SMS	*MMS*	*USSD*	*SMS*	*MMS*	*USSD*

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Código corto:*** *Numeración asignada por la CRC para la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), sobre la cual debe versar la información a reportar.*

5. ***Facturación usuarios:*** *Corresponde al monto facturado (en pesos colombianos) por código corto a los usuarios (sin importar la modalidad de pago -prepago o pospago-) por el proveedor de redes y servicios móviles por concepto de la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). No incluye IVA.*

6. ***Ingresos PRST:*** *Corresponde a los ingresos (en pesos colombianos) causados en el mes de reporte por la remuneración por el uso de la red del PRST por parte de los PCA o integradores tecnológicos con ocasión de la provisión de servicios basada en el envío de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). No incluye IVA. En caso de que a través del código corto reportado el PRST actúe como PCA, deberá diligenciar este campo con "0".*

C. USUARIOS

1	2	3	4	5		
Año	Trimestre	Mes	Código Corto	Usuarios		
				SMS	MMS	USSD

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes:*** *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Código corto:*** *Numeración asignada por la CRC para la provisión de contenidos y aplicaciones basada en el envío de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), sobre la cual debe versar la información a reportar.*

5. ***Usuarios:*** *Corresponde al número de usuarios únicos por código corto, durante el mes de reporte, que hacen uso de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD) para el acceso a contenidos y aplicaciones.*

FORMATO 5.3 IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL TERRESTRE

Periodicidad: Eventual
Contenido: No aplica
Plazo: Hasta 10 días hábiles posteriores a la implementación inicial del recurso, o a la modificación de la implementación autorizada por la CRC.

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida digital, dentro de los diez días hábiles posteriores a la realización de la implementación inicial de los mismos, o dentro de los diez días hábiles posteriores a la implementación de una modificación previamente autorizada por la CRC.

Información general:

1	2	3	4
Tipo de Identificador	Identificador	Nombre de la red	Tipo de Red

1. ***Tipo de identificador:*** *Corresponde al identificador del cual se reportará el uso. Las opciones para este campo serían:*

   - *Identificador de Red*
   - *Identificador de Trama de Transporte*
   - *Identificador de Servicio*

2. ***Identificador:*** *Corresponde al número decimal asignado por la CRC asociado al identificador.*

3. ***Nombre de la red:*** *Corresponde al nombre de identificación de la red en la cual se implementó el recurso de identificación.*

4. ***Tipo de red:*** *Corresponde a la cobertura de la red en la que se implementó el recurso de identificación. Las opciones para este campo son:*

   - *RN: Redes nacionales.*
   - *RR: Redes regionales.*
   - *RL: Redes locales.*

Información específica*:*

- *Si el reporte se refiere al identificador de trama de transporte (Transport Stream ID), se deberán reportar, además de la información general, los siguientes datos:*

A	B	C
Municipios que cubre	PLP	Multiplex

   A. ***Municipios que cubre:*** *Corresponde a los municipios que cubre el recurso de identificación. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

   B. ***PLP:*** *Código de la tubería de capa física*

   C. ***Multiplex:*** *indicar el tipo de multiplex (nacional o regional). En caso de ser regional se deberá indicar a que región corresponde.*

- *Si el reporte se refiere a identificadores de servicio, se deberán reportar, además de la información general, los siguientes datos:*

A	*B*	*C*
Municipios que cubre	*Nombre de servicio*	*Canal y frecuencia*

A. ***Municipios que cubre:*** *Corresponde a los municipios que cubre el recurso de identificación. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

B. ***Nombre del servicio:*** *Corresponde al nombre con el que se denomina el servicio que señala el recurso de identificación.*

C. ***Canal y frecuencia:*** *Canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz asociada al Identificador de servicio."*

ANEXO II

"CAPÍTULO 3. REPORTES DE INFORMACIÓN SERVICIOS POSTALES

SECCIÓN 1. MERCADOS

FORMATO 1.1. INGRESOS Y ENVÍOS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa.

1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*
Año	*Trimestre*	*Mes*	*Tipo de envío*	*Ámbito*	*Rango de peso*	*Ingresos*	*Número total de envíos*	*Peso total de los envíos*

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes****: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Tipo de envío****: Se refiere a los tipos de envíos por los cuales se generaron ingresos:*
   - ***Envíos individuales:*** *Cuando se trata de un objeto postal que se entrega a un operador postal para ser entregado a un único destinatario.*
   - ***Envíos masivos****: Cuando se trata de un número plural de objetos postales entregados por un mismo remitente a un operador postal con el fin de que sean distribuidos a un número plural de destinatarios.*

5. ***Ámbito****:*
   - ***Local (o urbano):*** *Cuando los envíos son destinados al mismo municipio o área metropolitana en la cual fueron recibidos por el operador.*
   - ***Nacional:*** *Envíos destinados a municipios o áreas metropolitanas diferentes a aquella en la que fue recibido por el operador.*
   - ***Internacional de salida:*** *Envíos desde Colombia hacia el exterior.*
   - ***Internacional de entrada:*** *Envíos desde el exterior hacia Colombia.*

6. ***Rango de peso****: Los rangos de peso definidos son:*

Rango de peso
Hasta 1Kg
Mayor a 1Kg y hasta 2Kg
Mayor a 2Kg y hasta 3Kg
Mayor a 3Kg y hasta 4Kg
Mayor a 4Kg y hasta 5Kg

7. ***Ingresos****: Indicar el monto total de los ingresos operacionales expresado en pesos colombianos (sin impuestos), incluyendo dos cifras decimales, asociados a los envíos movilizados durante el periodo de reporte por el operador del servicio de mensajería expresa, por tipo de envío y ámbito; es decir, los ingresos que se recibirían por la movilización de los objetos postales*

entregados por el o los usuarios remitentes. Los ingresos se deben reportar por cada rango de peso indicado. No se deben incluir los ingresos recibidos de otro operador postal por concepto de interconexión.

8. ***Número total de envíos**: Indicar la cantidad total de objetos postales que fueron movilizados durante el período de reporte, por tipo de envío y ámbito. El número de envíos se debe reportar por cada rango de peso indicado (número entero, sin decimales). No se deben incluir los envíos recibidos de otro operador postal por concepto de interconexión.*

9. ***Peso total de los envíos**: Indicar el peso total exacto expresado en Kilogramos de los objetos movilizados durante el período de reporte, por tipo de envío y ámbito. El peso total se debe reportar por cada rango de peso indicado. No se debe incluir el peso de los envíos recibidos de otro operador postal por concepto de interconexión.*

FORMATO 1.2. INGRESOS Y ENVÍOS DEL SERVICIO DE CORREO

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por el operador postal oficial, único operador habilitado para prestar el servicio de correo.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Año	Trimestre	Mes	Tipo de servicio	Subservicio	Tipo de envío	Ámbito	Rango de peso	Ingresos	Número total de envíos	Peso total de los envíos

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre**: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes**: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Tipo de servicio**: Se refiere a los siguientes tipos de servicio:*
   - ***Correo:** No se debe incluir la información correspondiente a correo certificado.*
   - ***Correo certificado***

5. ***Subservicio**: Se refiere a las siguientes categorías:*
   - ***Correspondencia:** Para esta categoría se debe reportar la información correspondiente a envíos de hasta 2Kg.*
   - ***Encomienda:** Para esta categoría se debe reportar la información correspondiente a envíos de hasta 30 Kg.*

6. ***Tipo de envío**: Se refiere a los tipos de envíos por los cuales se generaron ingresos:*
   - ***Envíos individuales:** Cuando se trata de un objeto postal que se entrega a un operador postal para ser entregado a un único destinatario.*
   - ***Envíos masivos:** Cuando se trata de un número plural de objetos postales entregados por un mismo remitente a un operador postal con el fin de que sean distribuidos a un número plural de destinatarios.*

7. ***Ámbito:***
   - ***Local (o urbano):** Cuando los envíos son destinados al mismo municipio o área metropolitana en la cual fueron recibidos por el operador.*
   - ***Nacional:** Envíos destinados a municipios o áreas metropolitanas diferentes a aquella en la que fue recibido por el operador.*
   - ***Internacional de salida:** Envíos desde Colombia hacia el exterior.*
   - ***Internacional de entrada:** Envíos desde el exterior hacia Colombia.*

8. ***Rango de peso**: Los rangos de peso definidos son:*

Rango de peso
Hasta 200g
Mayor a 200g y hasta 1Kg
Mayor a 1Kg y hasta 2Kg
Mayor a 2Kg y hasta 3Kg
Mayor a 3Kg y hasta 4Kg
Mayor a 4Kg y hasta 5Kg
Mayor a 5Kg y hasta 30Kg

9. ***Ingresos***: *Indicar el monto total de los ingresos operacionales expresado en pesos colombianos (sin impuestos), incluyendo dos cifras decimales, asociados a los envíos movilizados por el operador postal oficial durante el periodo de reporte, por cada tipo de servicio, tipo de envío y ámbito; es decir, los ingresos que se recibirían por la movilización de los objetos postales entregados por el o los usuarios remitentes. Los ingresos se deben reportar por cada rango de peso indicado y no se debe incluir la información correspondiente a Área de reserva y Franquicia.*

10. ***Número total de envíos***: *Indicar la cantidad total de objetos postales que fueron movilizados por el operador postal oficial durante el período de reporte, por tipo de servicio, tipo de envío y ámbito. El número de envíos se debe reportar por cada rango de peso indicado (número entero, sin decimales) No se debe incluir la información correspondiente a Área de reserva y Franquicia.*

11. ***Peso total de los envíos***: *Se debe indicar el peso total exacto expresado en Kilogramos de los objetos postales movilizados por el operador postal oficial durante el período de reporte, por tipo de servicio, tipo de envío y ámbito. El peso total se debe reportar por cada rango de peso indicado y no se debe incluir la información correspondiente a Área de reserva y Franquicia.*

FORMATO 1.3 INGRESOS Y ENVÍOS DE SERVICIOS POSTALES DE PAGO Y SERVICIOS FINANCIEROS DE CORREOS

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar servicios postales de pago.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Año	Trimestre	Mes	Tipo de giro	Tipo de ingreso	Ámbito	Municipio origen	Municipio destino	Ingresos	Número de giros	Valor total de los giros

1. ***Año***: *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre***: *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes***: *Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Tipo de giro***:
   - *Giros Nacionales*
   - *Giros Internacionales*

5. ***Tipo de ingreso***:
   - *Propio*
   - *De colaborador*

6. ***Ámbito***:
   - ***Nacional:*** *Envíos en el territorio nacional.*
   - ***Internacional de salida:*** *Envíos desde Colombia hacia el exterior.*
   - ***Internacional de entrada:*** *Envíos desde exterior hacia Colombia.*

7. ***Municipio origen***: *Corresponde al municipio donde se origina el giro. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE. Este campo no debe diligenciarse para los giros internacionales.*

8. ***Municipio destino***: *Corresponde al municipio donde termina o se recibe el giro. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE. Este campo no debe diligenciarse para los giros internacionales.*

9. ***Ingresos***: *Indicar el monto total de los ingresos operacionales expresado en pesos colombianos (Sin impuestos), incluyendo dos cifras decimales, recibidos por el operador postal habilitado y/o por sus colaboradores, los cuales están asociados a la prestación de servicios postales de giros y deben estar discriminados por ámbito. En el caso de los giros nacionales se debe tener en cuenta la información sobre municipio origen y municipio destino. Los ingresos correspondientes a los giros internacionales únicamente deberán ser reportados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.*

10. ***Número de giros***: *Indicar la cantidad total de giros tramitados en el período de reporte por el operador postal habilitado y/o por sus colaboradores, discriminada por ámbito. En el caso de los giros nacionales se debe tener en cuenta la información sobre municipio origen y municipio destino. Los giros internacionales únicamente deberán ser diligenciados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo (número entero, sin decimales).*

11. ***Valor total de los giros**: Indicar la suma total del monto de los giros tramitados en el período de reporte por el operador postal habilitado y/o por sus colaboradores expresada en pesos colombianos, discriminada por ámbito. En el caso de los giros nacionales se debe tener en cuenta la información sobre municipio origen y municipio destino. Los giros internacionales únicamente deberán ser diligenciados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.*

FORMATO 1.4. TARIFA PARA LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA MASIVA

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Los operadores del servicio de mensajería expresa masiva deberán reportar a la CRC la información sobre las tarifas pactadas con sus usuarios y con otros operadores postales de mensajería expresa masiva por concepto de interconexión, para aquellos casos en que se negocien volúmenes anuales iguales o superiores a cien mil (100.000) envíos, de acuerdo con el siguiente formato:

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Trimestre	Código del Acuerdo	Trayecto	Cantidad de objetos postales masivos movilizados	Tarifa unitaria de la cantidad movilizada	Otros servicios prestados	Tarifa promedio asociada a Otros servicios prestados

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre**: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Código del Acuerdo**: Indicar el código de acuerdo generado por el sistema al momento del cargue de la información correspondiente al formato de Acuerdos.*

4. ***Trayecto**:*
   - ***Local (o urbano):** Cuando los envíos son destinados al mismo municipio o área metropolitana en la cual fueron recibidos por el operador.*
   - ***Nacional:** Cuando los envíos son destinados a municipios o áreas metropolitanas diferentes a aquella en la que fueron recibidos por el operador.*
   - ***Especial:** Cuando los envíos son destinados a zonas apartadas o de difícil acceso*

5. ***Cantidad de objetos postales masivos movilizados**: Número de objetos postales masivos movilizados durante el periodo de reporte.*

6. ***Tarifa unitaria de la cantidad movilizada**: Valor en pesos colombianos (debe incluir dos cifras decimales, sin impuestos) de la tarifa unitaria asociada al número de objetos postales masivos movilizados en el periodo de reporte.*

7. ***Otros servicios prestados**: Indicar la cantidad de servicios prestados durante el periodo de reporte, que no hacen parte de las actividades postales, pero están incluidos dentro del contrato. Tales como impresión, alistamiento, ensobramiento, entre otros*

8. ***Tarifa promedio asociada a otros servicios prestados**: Indicar la tarifa promedio asociada a los servicios que no hacen parte de las actividades postales (expresada en pesos colombianos), pero fueron prestados durante el periodo por estar incluidos dentro del contrato.*

FORMATO 1.5. ACUERDOS DE MENSAJERÍA EXPRESA MASIVA Y DE INTERCONEXIÓN

Periodicidad: Eventual
Contenido: No aplica
Plazo: Hasta 10 días hábiles después de la fecha en que fue pactado el acuerdo

Los operadores deberán remitir a la CRC copia de los acuerdos celebrados con usuarios del servicio de mensajería expresa masiva, así como aquéllos que tengan por objeto la interconexión con otros operadores, donde se señalen las condiciones legales, técnicas, operativas y económicas pactadas, para aquellos casos en que se negocien volúmenes anuales iguales o superiores a cien mil (100.000) envíos, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron pactados. En caso de presentarse modificaciones a los acuerdos, los operadores deberán enviar a la CRC la información pertinente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha modificación. Para el caso de acuerdos que tengan por objeto la interconexión entre operadores, será el Operador Interconectado el responsable de remitir a la CRC la copia de los acuerdos suscritos.

En caso que los acuerdos incluyan información a la cual la Ley le haya conferido el carácter de confidencial, ésta debe ser reportada en documento separado, y quedará sujeta a tratamiento reservado.

1	2	3	4	5
Fecha del Acuerdo	Persona natural o jurídica con la que realizó el acuerdo	Tipo de acuerdo	Archivo del Acuerdo	Información considerada como confidencial

1. ***Fecha del acuerdo****: Corresponde a la fecha en que se celebró el respectivo acuerdo (DD/MM/AAAA).*

2. ***Persona natural o jurídica con la que realizó el acuerdo****: Nombre de la persona natural o jurídica (empresa) con la cual se celebró el respectivo acuerdo.*

3. ***Tipo de acuerdo****: Indicar si el acuerdo se realizó con un usuario final del servicio o con otro operador de mensajería expresa masiva.*

4. ***Archivo del Acuerdo****: Archivo adjunto que contiene las condiciones legales, técnicas, operativas y económicas pactadas en el acuerdo.*

5. ***Información considerada como confidencial****: Archivo adjunto con información en la cual la Ley le haya conferido el carácter de confidencial.*

SECCIÓN 2. CALIDAD

FORMATO 2.1. CANTIDAD DE OBJETOS POSTALES ENTREGADOS EN TIEMPO DE ENTREGA – MENSAJERÍA EXPRESA

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa.

1	2	3	4	5							
Año	Trimestre	Tipo de envío	Ámbito	Cantidad de objetos postales entregados en tiempo de entrega							
				D + 12	D + 24	D + 36	D + 48	D + 60	D + 72	D + 96	D +> 96

1. ***Año****: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre****: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Tipo de envío****:*
   - ***Envíos individuales:*** *Cuando se trata de un objeto postal que se entrega a un operador postal para ser entregado a un único destinatario.*
   - ***Envíos masivos:*** *Cuando se trata de un número plural de objetos postales entregados por un mismo remitente a un operador postal con el fin de que sean distribuidos a un número plural de destinatarios.*

4. ***Ámbito****:*
   - ***Local (o urbano):*** *Cuando los envíos son destinados al mismo municipio o área metropolitana en la cual fueron recibidos por el operador.*
   - ***Nacional:*** *La entrega del objeto postal se realiza en un municipio o área metropolitana diferente a aquella en la cual fue recibido por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.*
   - ***Internacional saliente:*** *El objeto postal es recibido en Colombia y debe ser entregado en el extranjero.*

5. ***Cantidad de objetos postales entregados en tiempo de entrega****: Indicar la cantidad de objetos postales que fueron entregados, dentro de un límite determinado de horas, es decir, cantidad de envíos en D+n, donde D representa la fecha de entrega del objeto postal por parte del usuario que envía y (n) el número de horas que transcurren entre esa fecha y la fecha de entrega al destinatario. No incluye los objetos postales tramitados por acceso y uso de la red a otros operadores postales.*

   - *D+12: envíos entregados a más tardar 12 horas después de su imposición en la red postal.*
   - *D+24: envíos entregados a más tardar 24 horas después de su imposición en la red postal.*
   - *D+36: envíos entregados a más tardar 36 horas después de su imposición en la red postal.*
   - *D+48: envíos entregados a más tardar 48 horas después de su imposición en la red postal.*
   - *D+60: envíos entregados a más tardar 60 horas después de su imposición en la red postal.*
   - *D+72: envíos entregados a más tardar 72 horas después de su imposición en la red postal.*
   - *D+96: envíos entregados a más tardar 96 horas después de su imposición en la red postal.*
   - *D+>96: envíos entregados en más de 96 horas después de su imposición en la red postal.*

FORMATO 2.2. CANTIDAD DE GIROS NACIONALES DISPONIBLES - SERVICIOS POSTALES DE PAGO NACIONALES

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar servicios postales de pago.

1	2	3					
Año	Trimestre	Cantidad de Giros Nacionales Disponibles					
		D + 0	D + 1	D + 2	D + 3	D + 4	D +> 4

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre**: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Cantidad de Giros Nacionales Disponibles**: Indicar la cantidad de giros nacionales (incluyendo los de los colaboradores) que estuvieron disponibles para ser entregados a su destinatario, dentro de un límite determinado de días hábiles después de ser impuestos por el remitente, es decir, cantidad de giros disponibles en D+n, donde D representa la fecha de entrega del giro por parte del usuario que envía y (n) el número de días hábiles que transcurren entre esa fecha y la fecha en que el giro se encuentra disponible para ser entregado al destinatario.*

   - *D+0: giros que estuvieron disponibles para ser entregados en el mismo día hábil de su imposición en la red postal.*
   - *D+1: giros que estuvieron disponibles para ser entregados 1 día hábil después de su imposición en la red postal.*
   - *D+2: giros que estuvieron disponibles para ser entregados 2 días hábiles después de su imposición en la red postal.*
   - *D+3: giros que estuvieron disponibles para ser entregados 3 días hábiles después de su imposición en la red postal.*
   - *D+4: giros que estuvieron disponibles para ser entregados 4 días hábiles después de su imposición en la red postal.*
   - *D+>4: giros que estuvieron disponibles para ser entregados en más de 4 días hábiles después de su imposición en la red postal.*

FORMATO 2.3. CANTIDAD DE OBJETOS ENTREGADOS EN BUEN ESTADO - MENSAJERÍA EXPRESA

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa.

1	2	3	4	5	6	7
Año	Trimestre	Tipo de envío	Ámbito	Número de objetos postales enviados	Número de objetos postales entregados en buen estado	Número de objetos postales perdidos, expoliados o averiados por fuerza mayor o caso fortuito

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre**: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Tipo de envío**:*
   - ***Envíos individuales:** Cuando se trata de un objeto postal que se entrega a un operador postal para ser repartido hacia un único destinatario.*
   - ***Envíos masivos:** Cuando se trata de un número plural de objetos postales entregados por un mismo remitente a un operador postal con el fin de que sean distribuidos a un número plural de destinatarios.*

4. ***Ámbito**:*
   - ***Local (o urbano):** Cuando los envíos son destinados al mismo municipio o área metropolitana en la cual fueron recibidos por el operador*
   - ***Nacional:** La entrega del objeto postal se realiza en municipio o área metropolitana diferente a aquella en la cual fue recibido por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.*

5. ***Número de objetos postales enviados**: Corresponde a los objetos postales impuestos por los usuarios remitentes y admitidos por el operador de servicios postales con el fin de que sean transportados, clasificados y entregados a los usuarios destinatarios, a través de las redes postales del operador.*

6. ***Número de objetos postales entregados en buen estado**: Corresponde a los objetos postales entregados al destinatario o devueltos al remitente en las mismas condiciones en las cuales fue recibido o admitido por el operador postal, es decir objetos que no presentan daño.*

7. ***Número objetos postales perdidos, expoliados o averiados por fuerza mayor o caso fortuito**: Indicar el número de objetos postales perdidos, expoliados o averiados por fuerza mayor o caso fortuito.*

SECCIÓN 3. ACCESO E INTERCONEXIÓN

FORMATO 3.1. INGRESOS Y ENVÍOS POR INTERCONEXIÓN

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Mensual
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa.

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Trimestre	Mes	Ámbito	Rango de peso	Ingresos	Número total de envíos	Peso total de los envíos

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre**: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Mes**: Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.*

4. ***Ámbito**:*
   - ***Local (o urbano):** Cuando los envíos son destinados al mismo municipio o área metropolitana en la cual fueron recibidos por el operador.*
   - ***Nacional:** Envíos destinados a municipios o áreas metropolitanas diferentes a aquella en la que fue recibido por el operador.*
   - ***Internacional:** Envíos desde Colombia hacia el exterior y viceversa.*

5. ***Rango de peso**: Los rangos de peso definidos son:*

Rango de peso
Hasta 1Kg
Mayor a 1Kg y hasta 2Kg
Mayor a 2Kg y hasta 3Kg
Mayor a 3Kg y hasta 4Kg
Mayor a 4Kg y hasta 5Kg

6. ***Ingresos**: Indicar el monto total de los ingresos operacionales (sin impuestos), asociados a los objetos postales recibidos de otro operador postal por concepto de interconexión y movilizados durante el periodo de reporte, expresado en pesos colombianos, incluyendo dos cifras decimales; es decir, los ingresos que se recibirían por la movilización de los objetos postales entregados por otro operador postal por concepto de interconexión. Los ingresos se deben reportar por cada rango de peso indicado.*

7. ***Número total de envíos**: Indicar la cantidad total de objetos postales que fueron recibidos de otros operadores por concepto de interconexión y movilizados durante el período de reporte, por ámbito. El número de envíos se debe reportar por cada rango de peso indicado (número entero, sin decimales).*

8. ***Peso total de los envíos**: Indicar el peso total exacto (en Kilogramos) de los envíos recibidos de otros operadores por concepto de interconexión y movilizados durante el período de reporte, por ámbito. El peso total se debe reportar por cada rango de peso indicado.*

SECCIÓN 4. USUARIOS

FORMATO 4.1. PQRs POSTALES

Periodicidad: Trimestral
Contenido: Trimestral
Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa, el operador postal oficial como operador del servicio de correo y los operadores postales habilitados para prestar servicios postales de pago.

1	2	3	4	5	6
Año	Trimestre	Tipo de servicio postal	Tipo de PQR	Número de PQRs	Tiempo promedio de respuesta

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Trimestre**: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*

3. ***Tipo de servicio postal**:*
   - *Mensajería expresa.*
   - *Correo.*
   - *Servicios de giros nacionales y/o internacionales.*

4. ***Tipo de PQR**:*
   - *Deficiencia en la atención al usuario.*
   - *Deficiente información al usuario*
   - *Incumplimiento en tiempos de entrega.*
   - *Avería del objeto postal.*
   - *Pérdida del objeto postal.*
   - *Expoliación del objeto postal.*
   - *Incumplimiento en la reexpedición del objeto postal (cuando se requiera)*
   - *No recepción de PQRs*
   - *Otros.*

5. ***Número de PQRs**: Indicar el número de PQR recibidas en el periodo de reporte por cada tipo.*

6. ***Tiempo promedio de respuesta**: Indicar el tiempo promedio, en días hábiles, de respuesta a la PQR por cada tipo.*

SECCIÓN 5. OTROS

FORMATO 5.1. PUNTOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Periodicidad: Anual
Contenido: Anual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el año

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa, el operador postal oficial como operador del servicio de correo y los operadores postales habilitados para prestar servicios postales de pago.

*Los **Puntos de Atención al Público** corresponden a las oficinas donde se puede realizar la admisión y/o entrega de objetos postales, y los puntos de recolección externos a dichas oficinas (buzones o expendios focalizados en este proceso).*

1	2	3	4	5	6	7	8
Año	Municipio	Tipo de oficina	Servicio que presta	Tipo de personal que atiende	Atención de PQR	Solicitudes de indemnización	Dirección

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*

2. ***Municipio**: Son los datos de ubicación geográfica de los puntos de atención en los cuales se puede realizar la admisión y/o entrega de objetos postales. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

3. ***Tipo de oficina**:*
   - ***Fija:** Son oficinas permanentes situadas en una ubicación fija.*
   - ***Móvil:** Son oficinas instaladas en un vehículo de transporte por carretera, un tren, un barco, etc., que atienden las zonas desprovistas de oficina fija. Los carteros rurales que ofrecen prestaciones análogas a las de una oficina fija también son considerados como oficinas móviles. Éstos son carteros a los que el usuario puede entregar objetos postales.*
   - ***Virtual:** Son oficinas donde el usuario es atendido a través de medios no presenciales, tales como teléfono, correo electrónico, página Web, entre otros.*

4. ***Servicio que presta**: Se deben tener en cuenta las opciones que se listan a continuación.*

Tipo de servicio
Mensajería expresa (Admisión)
Correo (Admisión)
Giros nacionales (Admisión)
Giros internacionales (Admisión)
Mensajería expresa (Entrega)
Correo (Entrega)
Giros nacionales (Entrega)
Giros internacionales (Entrega)

5. ***Tipo de personal que atiende**:*
   - ***Propio:** Si es atendido por funcionarios del propio operador.*
   - ***Externo:** Si es atendido por personal externo al propio operador.*

6. ***Atención de PQR**: Indicar si se realiza atención de PQRs.*

7. ***Solicitudes de indemnización**: Indicar si el usuario puede solicitar en el punto de atención la indemnización por avería, pérdida o expoliación del objeto postal.*

8. ***Dirección**: Indicar la dirección completa de ubicación de los puntos de atención o nodos existentes al último día del periodo de reporte. Aplica solamente en el caso de oficinas fijas.*

FORMATO 5.2. CENTROS DE CLASIFICACIÓN

Periodicidad: Anual
Contenido: Anual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el año

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa y por el operador postal oficial como operador habilitado para prestar el servicio de correo.

*Los **Centros de Clasificación** son aquellos sitios donde se realizan las funciones principales de clasificación de los objetos postales. Estos centros de clasificación se conectan entre ellos para el trámite del tráfico nacional y con el exterior para el trámite del tráfico internacional postal. Estos elementos son el corazón de la red, pues en ellos se procesa la mayor cantidad de información sobre origen y destino de las piezas, decisiones de enrutamiento conforme se haya diseñado la red y desde donde se puede controlar y medir el comportamiento de la red.*

1	2	3
Año	Municipio	Dirección

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos*

2. ***Municipio**: Son los datos de ubicación geográfica de los centros de clasificación. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

3. ***Dirección**: Indicar la dirección completa de ubicación de los centros de clasificación o nodos existentes al último día del periodo de reporte.*

FORMATO 5.3 NÚMERO DE EMPLEOS

Periodicidad: Anual
Contenido: Anual
Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el año

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales habilitados para prestar el servicio de mensajería expresa y por el operador postal oficial como operador habilitado para prestar los servicios de mensajería expresa y correo.

1	2	3
Año	Tipo de empleo	Número de empleados

1. ***Año**: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos*

2. ***Tipo de empleo**:*
   - ***Empleos directos con horario completo:** Indicar el número de empleados que cumplen la totalidad de la extensión horaria de la jornada laboral.*
   - ***Empleos directos con horario parcial:** Indicar el número de empleados que no cumplen la totalidad de la extensión horaria de la jornada laboral.*
   - ***Empleos indirectos:** Empleados que no tienen vínculo laboral directo con el operador postal.*

3. ***Número de empleados**: Corresponde al número de empleados existentes al último día del periodo de reporte. Reportar según tipo de empleo."*

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5078 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se define el Régimen de Calidad para los Servicios de Telecomunicaciones dispuesto en el Capítulo I Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por las Leyes 1245 de 2008 y 1341 de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 638 de la Comunidad Andina, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política dispone que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que la regulación es un instrumento de intervención del Estado en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y debe atender las dimensiones social y económica de las mismas, siendo necesario para el efecto velar por la libre competencia y la protección de los usuarios, por lo que debe orientarse a la satisfacción de sus derechos e intereses.

Que la H. Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido[1], entre otros pronunciamientos, en la Sentencia C-186 de 2011, expresando que *"(...) esta Corporación ha entendido que* ***la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía*** *–una de cuyas formas es precisamente la regulación– cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios,* y que *(...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo,* ***tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley"*** (NFT).

Que la Decisión 638 de la Comunidad Andina (CAN), establece los lineamientos para la protección al usuario de telecomunicaciones de la Subregión con el fin de garantizar un tratamiento armónico en la misma, por lo que Colombia como País Miembro de la CAN debe tener en cuenta dichos lineamientos comunitarios en la definición de su normativa interna en materia de telecomunicaciones. De la misma forma, define en cabeza de los proveedores, el deber de cumplir con las condiciones de calidad mínimas en la prestación de sus servicios, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas normativas de cada uno de los Países Miembros.

Que de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, son fines de la intervención del Estado en el Sector TIC, de una parte proteger el bienestar social de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios y, de otro lado, promover y garantizar la libre y leal competencia para evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia en el sector.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros, con los parámetros de calidad de los servicios, la cual, le es aplicable a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, para el cumplimiento de sus funciones, la CRC tiene la potestad de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que dicha ley se refiere.

Que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, hacen parte de los derechos del usuario, entre otros, el de recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable de los servicios ofrecidos de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos, así como el de conocer los indicadores de calidad registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Que en el año 2011, la CRC expidió la Resolución 3067, *"por la cual se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones"*, integrando en un solo régimen, el marco regulatorio aplicable al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de calidad, específicamente para las comunicaciones de voz en redes fijas y móviles, el acceso a Internet a través de redes fijas y móviles, y el envío de mensajes de texto (SMS).

Que la Comisión expidió la Resolución CRC 3496 de 2011, *"por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*, la cual incorpora las obligaciones de reporte de información que en materia de calidad de servicios deben cumplir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que en línea con lo anterior, se expidió la Resolución CRC 3503 de 2011, *"por la cual se definen condiciones de calidad para el servicio de acceso a Internet, se modifican las Resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*, en virtud de la cual se introdujeron nuevos parámetros de calidad para la prestación de este servicio.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC 4000 de 2012, *"Por la cual se modifican las Resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*, a través de la cual se modificó el Anexo 2 de la Resolución CRC 3067 de 2011 y se dio un cambio respecto del ámbito de medición de los indicadores de calidad para las comunicaciones de voz a través de redes móviles, así como también modificaciones relacionadas con los valores de cumplimiento asociados a estos indicadores.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC 4734 de 2015, *"por la cual se modifican las Resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011 y se dictan otras disposiciones",* cuya finalidad fue la de ajustar los parámetros y metodologías de medición de indicadores de calidad para los servicios de voz y acceso a Internet provistos a través de redes móviles, así como establecer un conjunto de medidas complementarias y herramientas para apoyar de manera más efectiva las actividades de vigilancia y control por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que la CRC expidió en noviembre de 2016 la Resolución 5050, *"por la cual de compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones"*, que incluyó en el Capítulo 1 Título V, todas las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 3067 de 2011 y sus modificaciones, y del mismo modo incluyó en el Título de Anexos, las condiciones de medición y cálculo de los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones, además de contener las definiciones aplicables al régimen de calidad en el Título I de la citada norma, razón por la cual las modificaciones posteriores deben incorporarse a la Resolución CRC 5050 de 2016 a efectos de asegurar la actualización permanente de dicho cuerpo normativo.

Que conforme a lo establecido en la Agenda Regulatoria para los años 2015 y 2016, la CRC adelantó la ejecución del proyecto "Revisión integral del Régimen de Calidad", con el objetivo de analizar los indicadores y las obligaciones regulatorias en materia de calidad del servicio que deben cumplir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, buscando contemplar dentro del mismo modelos de medición de calidad basados en la experiencia del usuario, para así identificar e implementar medidas regulatorias que incentiven la mejora continua de la calidad en dichos servicios.

Que en el marco de lo anterior, la Comisión realizó un proceso que tuvo como resultado la contratación de la empresa Iteco Ltda.[2], para que desde la perspectiva técnica desarrollara diferentes actividades que se constituyeran en insumo para la eventual expedición de la regulación actualizada en materia de calidad de los servicios; el 13 de febrero de 2015 la Comisión publicó para comentarios del sector el resultado consolidado del trabajo de consultoría adelantado por la citada firma, señalando que los comentarios que fueran allegados sobre este documento servirían como insumo para la construcción de la propuesta regulatoria.

Que, adicionalmente, en los meses de junio y julio de 2015 se adelantaron mesas de trabajo y reuniones con diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, a efectos de aclarar inquietudes puestas de presente por parte de dichos agentes respecto del contenido de la Resolución CRC 4734 de 2015, a partir de lo cual se expidió la Circular 116 de 2015.

Que en las referidas reuniones y mesas de trabajo, se evidenciaron algunos aspectos definidos en la regulación general vigente susceptibles de precisión en la regulación, específicamente en cuanto al plazo definido actualmente en la regulación para la presentación y cumplimiento de los planes de mejora, así como de las metas de indicadores de calidad para estaciones base con transmisión satelital, siendo necesario incorporarlos en una propuesta regulatoria sometida a consideración de cualquier agente interesado, en los términos del Decreto 1078 de 2015.

Que tomando como insumo los elementos antes expuestos, esta Comisión llevó a cabo estudios y análisis adicionales en materia de calidad de los servicios de telecomunicaciones a partir de los estándares de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI), y así mismo evidenció la necesidad de adaptar la regulación a las nuevas exigencias legales y tecnológicas del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que se requiere la modificación de las disposiciones relacionadas con medición y reporte de indicadores de calidad en la Resolución CRC 5050 de 2016, incluyendo condiciones que propendan por reconocer y desarrollar de forma integral la realidad del Sector de las TIC en esta materia, y definiendo a la vez más y mejores elementos de información para el usuario respecto de la calidad con la que se le prestan los servicios, de modo que estos puedan tomar decisiones informadas respecto del proveedor a elegir, lo cual incide en el nivel de competencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Colombia.

Que dado el constante crecimiento de usuarios en tecnología LTE en Colombia, surge la necesidad de monitorear la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, a través de la definición de obligaciones de medición y reporte de algunos indicadores de calidad aplicables a dicha tecnología, relativos a disponibilidad de elementos de red y condiciones en la prestación del servicio de datos, los cuales serán establecidos para seguimiento sin que por el momento se fijen para los mismos valores de cumplimiento referenciales.

Que con posterioridad a la expedición de la Resolución CRC 3067 de 2011, se realizaron múltiples esfuerzos para incluir actualizaciones al régimen de calidad en relación con los servicios provistos a través de redes móviles, siendo necesario en esta ocasión introducir algunas condiciones complementarias para servicios fijos, especialmente con el fin de monitorear la calidad del servicio de datos provistos a través de redes fijas, mediante el establecimiento de medidas asociadas a planes de mejora y condiciones de disponibilidad para algunos elementos de red, así como también la medición de indicadores de calidad

1 Ver además, entre otras, sentencia C-1162 de 2000 y sentencia C-150 de 2003.

2 Contrato 038 de 2014.

con precisiones en la metodología, que facilite la verificación de condiciones de medición y la comparabilidad de los indicadores medidos.

Que la Resolución CRC 3101 de 2011 reconoce la convergencia tecnológica, la eliminación de la clasificación de los servicios y la necesaria aplicación de los criterios de eficiencia en las relaciones de acceso e interconexión, y en tal sentido los desarrollos regulatorios vigentes definen las reglas de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, independientemente del servicio que soportan y de su cobertura, y propenden por la eficiencia y calidad de los servicios involucrados.

Que a efectos de orientar los esfuerzos regulatorios en materia de calidad del servicio entre los años 2017 y 2020, la senda que esta Comisión prevé seguir, se enfoca en incentivar la inversión y la migración tecnológica hacia tecnologías que permitan de manera eficiente mejorar la prestación de los servicios, a la vez que se profundizará en mediciones que desde la perspectiva del usuario midan su calidad, buscando minimizar posibles asimetrías de información en el proceso regulatorio y en la publicación de información clara y sencilla, que soporte la toma de decisiones por parte de los usuarios respecto de los servicios que contrata, lo cual tendría efectos positivos en el nivel de competencia en los mercados de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; así mismo se buscará mantener la medición de atributos de la calidad de alto impacto para el cliente, propendiendo en todo caso por eliminar obligaciones de medición y reporte en aquéllos casos en los cuales se considere oportuno.

Que en el marco de lo anterior, la transformación del régimen de calidad hacia la mejora continua en la provisión de servicios, implica generar incentivos para la migración hacia tecnologías más cada vez más eficientes, por lo que la presente iniciativa propende por la definición de condiciones regulatorias que beneficien la migración tecnológica, especialmente para la implementación de redes móviles 3G y 4G, reemplazando las redes móviles 2G existentes en el país, que su vez tendría potenciales efectos en la competencia en los mercados de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al tiempo que beneficiaría a los usuarios que podrían contar con mejores condiciones de acceso a los servicios y mayor disponibilidad de equipos terminales.

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el artículo 8° numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el 15 de junio y el 5 de agosto de 2016, la Comisión publicó la propuesta regulatoria con su respectivo documento soporte que contiene los análisis realizados por esta Entidad en los que se determinan los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones del país, reconociendo que estos enfrentan una etapa de transición hacia la convergencia a través de diferentes soluciones tecnológicas, la mejora en los estándares de calidad y la satisfacción de requerimientos específicos de los usuarios.

Que dentro de los comentarios allegados por diferentes agentes de la Industria, se recibieron solicitudes para llevar a cabo mesas de trabajo en donde se pudieran abordar diferentes aspectos enunciados en la propuesta publicada, especialmente en lo que tiene que ver con la definición de la metodología para la realización de mediciones desde la experiencia del usuario, por lo que entre los meses de agosto y octubre de 2016 se llevaron a cabo dichos espacios de participación.

Que luego del análisis de las observaciones presentadas por los diferentes agentes en el proceso de discusión de la propuesta y en las mesas de trabajo, y con el objeto de impulsar la inversión en el despliegue de nuevas tecnología en el país, el nuevo Régimen de Calidad está orientado a definir las condiciones necesarias para que los PRST una vez identificadas sus áreas con deficiente prestación del servicio, enfoquen todos sus recursos técnicos y humanos para corregir sus deficiencias y de esta forma ofrecer un servicio de telecomunicaciones con altos niveles de calidad en todo el territorio nacional.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, el artículo 8° del Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC mediante comunicación con radicado número 201633419 del 14 de septiembre de 2016 respondió a la CRC como conclusión de su análisis que luego de analizar el proyecto junto con sus documentos soporte, no identificó riesgos en materia de competencia, destacando en todo caso que conducir a los usuarios a tomar decisiones mejor informadas podría incluso promover la competencia entre los prestadores del servicio con el ánimo de mejorar sus indicadores relacionados con las "mediciones de calidad desde la experiencia del usuario".

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector y efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementan y aclaran lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, siendo ambos textos puestos en consideración del Comité de Comisionados de la CRC y aprobados según consta en el Acta número 1068 del 25 de noviembre de 2016 y, posteriormente, presentados a los miembros de la Sesión de Comisión el 28 de diciembre de 2016 y aprobados en dicha instancia, según consta en Acta número 343.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar las siguientes definiciones al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

"CONGESTIÓN DE RED: *Estado en el cual parte o la totalidad de uno o varios elementos de red llegan a su capacidad máxima para cursar tráfico de manera tal que no es posible mantener el nivel de calidad de servicio planeado para una parte o la totalidad de los usuarios. Su ocurrencia afecta la calidad del servicio en términos de retrasos por encolamiento y retransmisiones, perdida de paquetes y/o bloqueo de nuevas comunicaciones.*

EQUIPO TERMINAL DE ACCESO: *Equipo terminal, que hace parte de la red de acceso y está ubicado en las instalaciones del proveedor al cual se conectan los equipos terminales de red. Este equipo implementa las funcionalidades de modem y procesos de multiplexación y de multiplexación de tráfico para proveer de manera simultánea servicios de comunicaciones a múltiples equipos terminales de red. Según el tipo de tecnología de red de acceso empleada, este término podrá hacer referencia, entre otros dispositivos, a los DSLAM (Digital Subscriber Line Access Multiplexer), CMTS (Cable Modem Termination System), u OLT (Optical Line Terminal).*

EQUIPO TERMINAL DE RED: *Equipo terminal ubicado en las instalaciones del cliente que implementa funcionalidades de modem y procesos de multiplexación y de multiplexación de tráfico. Este equipo adicionalmente puede incluir, entre otras funcionalidades, las de enrutador de tráfico, adaptador telefónico y punto de acceso inalámbrico. Según el tipo de tecnología de red de acceso empleada, este término podrá hacer referencia, entre otros dispositivos a Modem xDSL, Cable Módem, MTA (Multimedia Terminal Adapter), ONT (Optical Networking Terminal), ONU (Optical Network Unit).*

ESTACIÓN BASE: *Conjunto de uno o más equipos transmisores o receptores, o combinaciones de ellos, incluyendo las instalaciones, antenas y equipos necesarios para asegurar la interfaz entre el equipo terminal móvil o modem del cliente y la red central del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles o servicios prestados a través de ubicaciones fijas. Una estación base puede estar conformada por una, dos, tres o más sectores de igual o diferentes tecnologías de red de acceso.*

FTP: *Protocolo de Transferencia de Archivos (File Transfer Protocol), que permite a los usuarios transferir archivos entre sistemas locales y cualquier sistema que permita alcanzar una red de datos.*

MOS: *Nota Media de Opinión, por su sigla en inglés Mean Opinion Score. Es una medida que busca evaluar la percepción de la calidad de un servicio.*

PLAN DE MEJORA: *Acciones diseñadas y orientadas de manera planeada, organizada y sistemática al efectivo y continuo mejoramiento en la calidad de los servicios de comunicaciones o a optimizar la disponibilidad de los elementos involucrados en su prestación, así como a corregir o reducir las fallas presentadas sobre la red.*

RED CENTRAL (CORE NETWORK): *Infraestructura, equipos, sistemas de telecomunicaciones y medios de transporte necesarios para prestar servicios de comunicaciones y/o aplicaciones a los usuarios de una red, quienes se conectan mediante una red de acceso.*

RED CONVERGENTE: *Red que bajo una misma tecnología es capaz de soportar el manejo de contenido multimedia como texto, voz, sonidos, imágenes, video, entre otros, para la prestación de servicios como VoIP, telefonía IP, mensajería instantánea, Internet de banda ancha e IPTV, entre otros.*

RED DE ACCESO: *Infraestructura, equipos, sistemas de telecomunicaciones y medios de transporte necesarios para conectar los equipos de los usuarios finales con la red central del proveedor.*

ZONA 1: *Para efectos del reporte de calidad de indicadores en redes móviles, es la Zona conformada por los ámbitos geográficos que corresponden a los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes. Son excluidas de esta zona las estaciones base que emplean transmisión satelital por motivos de no disponibilidad de otro medio de transporte.*

ZONA 2: *Para efectos del reporte de calidad de indicadores en redes móviles, es la Zona conformada por los ámbitos geográficos que corresponden a las capitales de departamento que no fueron consideradas dentro los ámbitos geográficos clasificados como Zona 1 y por la agrupación del resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la clasificación de ámbitos geográficos para la Zona 1. Son excluidas de esta zona las estaciones base que emplean transmisión satelital por motivos de no disponibilidad de otro medio de transporte.*

ZONA SATELITAL: *Para efectos del reporte de calidad de indicadores en redes móviles, es la Zona conformada por el conjunto de los ámbitos geográficos en los cuales el servicio es prestado exclusivamente por estaciones base que emplean transmisión satelital por motivos de no disponibilidad de otro medio de transporte".*

Artículo 2°. A partir del 1° de julio de 2017, modificar las siguientes definiciones en el TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016, las cuales quedarán de la siguiente manera:

"HORA DE MÁXIMO TRÁFICO (HORA DE TRÁFICO PICO): *Espacio de tiempo de una hora de duración para el cual según sea el caso, el volumen de tráfico de voz o datos o el número de mensajes (SMS) es máximo, en un período de 24 horas contado desde las 0 horas hasta las 23 –inclusive– de cada día. Cuando se indique que una determinada hora es la hora de máximo tráfico o de tráfico pico, se deberá hacer alusión a la hora de inicio de tal situación. La hora de inicio no debe incluir los minutos.*

VELOCIDAD EFECTIVA: *Es la capacidad de transmisión medida en kbps garantizada por el Proveedor de Servicios de Internet (ISP) en los sentidos del ISP al usuario y del usuario al ISP, incluyendo tanto el segmento de acceso como los canales nacionales e internacionales".*

Artículo 3°. A partir del 1° de julio de 2017, modificar la Sección 1 del Capítulo 1 Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

"SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.1.1.1. Ámbito de Aplicación. *El régimen de calidad definido en el Capítulo I del Título V aplica para todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios al público.*

Este Régimen no es aplicable a los planes corporativos suscritos con medianas o grandes empresas, en los que las características del servicio y de la red, así como la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas de mutuo acuerdo entre las partes del contrato, siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato, y se especifiquen los elementos de red que soportan la provisión de servicios en el marco de dichos contratos.

En todo caso, dicha excepción no exime al PRST de reportar los indicadores asociados a los elementos de red utilizados para la prestación del servicio a sus usuarios que hacen parte de los planes corporativos.

Artículo 5.1.1.2. Objeto. *El régimen de calidad definido en el Capítulo I Título V establece:* ***i)*** *los requisitos de calidad aplicables a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los cuales deben ser medidos y reportados por parte de los PRST,* ***ii)*** *las condiciones para incentivar la mejora continua de la calidad del servicio ofrecida a los usuarios, y* ***iii)*** *la metodología para la realización de mediciones técnicas orientadas a conocer la calidad del servicio experimentada por el usuario.*

Artículo 5.1.1.3. Obligaciones de los PRST. *Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben:*

5.1.1.3.1. *Suministrar los servicios con base en los principios de trato igualitario, no discriminatorio y transparencia.*

5.1.1.3.2. *Acordar con operadores o proveedores nacionales e internacionales, las condiciones de calidad a ser garantizadas por estos últimos.*

5.1.1.3.3. *Suministrar las mismas condiciones de calidad que ofrecen a sus usuarios, tanto a otros PRST que accedan a su red, como a los respectivos usuarios de estos.*

5.1.1.3.4. *Garantizar la interoperabilidad de todos los servicios que sean provistos empleando su infraestructura, cuando se hace uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.*

5.1.1.3.5. *Suministrar la información que sea indispensable para que otros PRST puedan cumplir con las obligaciones contenidas en el Capítulo 1 Título V, cuando se tienen acuerdos de Operación Móvil Virtual (OMV) o se accede a la instalación esencial de RAN.*

5.1.1.3.6. *Publicar en su página Web, las condiciones de calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios, así como la información de cobertura.*

5.1.1.3.7. *Realizar el cálculo de los indicadores establecidos en el Capítulo 1 Título V, así como su reporte a través de los formatos definidos para ello.*

5.1.1.3.8. *Cuando las condiciones del servicio ameriten una migración tecnológica por parte del proveedor, y dicha migración requiera la actualización de terminales que sean compatibles con la nueva tecnología, los operadores deben haber advertido con por lo menos un año de anticipación a los usuarios que el servicio en la única red que soporta su equipo será apagada, y ofrecer opciones para la sustitución de equipos terminales.*

Artículo 5.1.1.4. Acrónimos. *Se listan los siguientes acrónimos, a efectos de su aplicación en el Capítulo I del Título V:*

E-UTRAN: *Acceso de radio terrestre universal evolucionado (Evolved Terrestrial Radio Access Network). Generalmente se refiere a las redes de tecnología 4G.*

FTP: *Protocolo de Transferencia de Archivos (File Transfer Protocol).*

GERAN: *GSM EDGE Radio Access Network. Generalmente se refiere a las redes de tecnología 2G.*

GRAN: *GSM Radio Access Network. Generalmente se refiere a las redes de tecnología 2G.*

HTTP: *Protocolo de Transferencia de Hipertexto (Hypertext Transfer Protocol).*

OMV: *Operador Móvil Virtual.*

PRSTM: *Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.*

UTRAN: *Red de Acceso Radio Terrestre UMTS (UMTS Terrestrial Radio Access Network). Generalmente se refiere a las redes de tecnología 3G.*

Artículo 5.1.1.5. Mediciones técnicas para conocer la experiencia del usuario. *La CRC realizará mediciones comparativas de calidad (benchmarking) para los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes móviles y redes fijas, orientadas a reflejar la experiencia objetiva desde el punto de vista de los usuarios, con el propósito de entregar al usuario información sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones contratados. La metodología aplicable a la realización de dichas mediciones y los indicadores de calidad que serán medidos se encuentran definidos en la Parte 2 del Anexo 5.3 del Título de Anexos."*

Artículo 4°. A partir del 1° de julio de 2017, modificar la Sección 3 del Capítulo 1 Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

"SECCIÓN 3.

CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES

Artículo 5.1.3.1. Indicadores de calidad para servicios de telefonía móvil. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) deberán medir y reportar los siguientes indicadores de calidad.*

Para redes de acceso móviles de segunda generación o 2G (GRAN, GERAN):

5.1.3.1.1. *Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 2G.*

5.1.3.1.2. *Porcentaje total de llamadas caídas en 2G.*

Para redes de acceso móviles de tercera generación o 3G (UTRAN):

5.1.3.1.3. *Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 3G.*

5.1.3.1.4. *Porcentaje total de llamadas caídas en 3G.*

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores asociados al servicio de voz provisto a través de redes móviles, están consignados en la Parte 1 del Anexo 5.1-A del Título de Anexos. Para la verificación del cumplimento de indicadores en las diferentes tecnologías, deberá darse aplicación a la metodología contenida en dicho anexo para incentivar la migración tecnológica hacia redes 3G y 4G.

Parágrafo. *Los PRSTM que brindan servicio a través de acuerdos de Roaming Automático Nacional (RAN) y los Operadores Móviles Virtuales no tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores de que trata el presente artículo para las comunicaciones que se cursen bajo alguna de estas modalidades.*

Artículo 5.1.3.2. Indicadores de calidad para servicios de mensajes de texto (SMS). *Los PRSTM deberán medir y reportar los siguientes indicadores de calidad para el servicio de SMS:*

5.1.3.2.1. *Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto on-net.*

5.1.3.2.2. *Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto off-net.*

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores asociados al servicio de SMS provisto a través de redes móviles, están consignados en la Parte 2 del Anexo 5.1-A del Título de Anexos.

Parágrafo 1°. *Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores de que trata el presente artículo cuando utilicen SMSC (Short Message Service Center) propios en la prestación del servicio de mensajes cortos de texto, y siempre que para los SMS on-net el SMSC del OMV sea el encargado de realizar la entrega de los SMS al usuario final, y para los SMS off-net cuente con interconexión directa con otro PRSTM.*

Parágrafo 2°. *Los PRSTM que brindan servicio a través de acuerdos de Roaming Automático Nacional (RAN) no tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores de que trata el presente artículo para las comunicaciones que se cursen bajo dicha modalidad.*

Parágrafo 3°. *Cuando los Operadores Móviles Virtuales y los PRSTM que brindan servicio a través de acuerdos de Roaming Automático Nacional (RAN), no tengan la obligación de medir y reportar los indicadores de que trata el presente artículo para las comunicaciones que se cursen bajo dichas modalidades -es decir OMV y/o RAN, la medición y reporte deberá ser realizada por el PRSTM que ostente la titularidad sobre la infraestructura.*

Artículo 5.1.3.3. Indicadores de calidad para el servicio de datos móviles. *Los PRSTM deberán medir y reportar los siguientes indicadores de calidad para el servicio de acceso a Internet:*

Indicadores basados en mediciones de gestores de desempeño de red de acceso:

5.1.3.3.1. *Porcentaje de intentos de comunicación no exitosos en la red de acceso para 4G.*

5.1.3.3.2. *Tasa de pérdida anormal de portadoras de radio para 4G.*

Indicadores basados en mediciones externas:

5.1.3.3.3. *Ping (tiempo de ida y vuelta).*

5.1.3.3.4. *Tasa de datos media FTP.*

5.1.3.3.5. *Tasa de datos media HTTP.*

Los procedimientos para medición y cálculo y los valores objetivo para los indicadores basados en mediciones de gestores de desempeño de red, están consignados en la Parte 3 del Anexo 5.1-A del Título de anexos.

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores basados en mediciones externas realizadas por los PRSTM a través de información capturada con sondas, están consignados en la Parte 1 del Anexo 5.3 del Título de Anexos.

Parágrafo 1°. *Los PRSTM que brindan servicio a través de acuerdos de Roaming Automático Nacional (RAN) y los proveedores que presten el servicio de datos como Operador Móvil Virtual no tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores basados en mediciones externas, mientras que no tengan elementos propios de la red de acceso que les permitan ofrecer servicios de datos en la tecnología 3G.*

Parágrafo 2°. *Los PRSTM que brindan servicio a través de acuerdos de Roaming Automático Nacional (RAN) y los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores basados en mediciones de gestores de desempeño cuando utilicen SGSN (Serving GPRS Support Node), MME (Mobility Management Entity) o S-GW (Serving Gateway) propios en la prestación del servicio de datos.*

Artículo 5.1.3.4. Documentación del sistema de medición de indicadores. *Los PRSTM deben mantener documentado el sistema de medida (recolección de datos) utilizado para la generación de los indicadores de calidad definidos en el artículo 5.1.3.1, el artículo 5.1.3.2 y el artículo 5.1.3.3 identificando de manera precisa los diferentes proveedores de equipos, las versiones de software, los contadores utilizados con su respectiva descripción y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos. El documento con la información mencionada deberá ser remitido al Ministerio de TIC a través de los correos electrónicos colombiatic@mintic.gov.co y vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, durante los primeros quince días del mes de julio de cada año o cuando se presente modificaciones en dicho sistema de medida. El Ministerio podrá solicitar aclaraciones, complementos, precisiones o modificaciones respecto de su contenido.*

Artículo 5.1.3.5. Conservación de contadores de red. *Los PRSTM deberán disponer de las condiciones necesarias para que la información de los contadores utilizados para el cálculo de los indicadores de calidad, así como también los indicadores calculados a partir de dichos contadores, sean conservados en una base de datos alterna de almacenamiento por un periodo mínimo de seis (6) meses posteriores al reporte periódico de los indicadores de calidad definidos en el Capítulo I del Título V, de acuerdo con el formato que para*

el efecto defina la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5.1.3.6. Obligación de acceso a los gestores de desempeño (OSS) y/o herramientas de los PRSTM. *Los PRSTM deberán permitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el acceso directo a sus gestores de desempeño (Operation and Support System -OSS) y/o herramientas que almacenan los contadores de red y/o alarmas de los diferentes proveedores de equipos, los cuales permitan descargar la información fuente requerida para el seguimiento y verificación de los indicadores de calidad definidos en el Capítulo I del Título V.*

Además, deberán poner a disposición del Ministerio de TIC la documentación técnica generada por los fabricantes de equipos en donde se pueda detallar la operación del OSS frente a su módulo de reporte de información y/o la descripción y significado de los contadores de red.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptará las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de la información obtenida a partir de esta medida, la cual deberá ser espejo de la que repose en el sistema de almacenamiento estadístico centralizado de cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Artículo 5.1.3.7. Condiciones para el acceso a los OSS y/o herramientas de los PRSTM. *Para el acceso a los OSS y/o herramientas que almacenan los contadores de red y/o alarmas, los PRSTM deberán habilitar los perfiles de usuario definidos por el Ministerio de TIC, brindando todo el soporte operacional (Red Privada Virtual (VPN) o Conexión Remota, entre otros). Dichos perfiles deberán estar habilitados ininterrumpidamente las 24 horas del día, todos los días del año, de acuerdo con el funcionamiento estándar de los sistemas de almacenamiento.*

Los perfiles habilitados deberán permitir la visualización y la descarga de reportes, alarmas, indicadores estadísticos y contadores de red, requeridos para el seguimiento y verificación de los indicadores definidos en el Capítulo I del Título V, o aquellos que sean requeridos por el Ministerio de TIC para el desarrollo de sus funciones de vigilancia y control.

Parágrafo 1°. *Cuando se presenten fallas que no permitan el acceso remoto a los gestores y/o sistemas de gestión, el PRSTM deberá reportar la ocurrencia de dichas fallas al Ministerio de TIC, en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la ocurrencia de la falla, indicando las causas y tiempo de duración. Así mismo, cuando el PRSTM realice mantenimientos, actualizaciones de software, renovación de hardware o expansiones al acceso remoto, dicha situación deberá ser reportada al Ministerio de TIC, con mínimo 24 horas de antelación a la ocurrencia del hecho.*

Parágrafo 2°. *Aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que utilicen equipos de diferentes fabricantes a nivel de la red de radio, deberán suministrar el acceso remoto a los gestores de desempeño por cada proveedor de equipos. Así mismo, aquellos que tengan el almacenamiento estadístico centralizado, deben brindar acceso a la base de datos donde almacenan la información de desempeño de la red móvil, con el mismo perfil de usuario indicado anteriormente.*

Artículo 5.1.3.8. Almacenamiento de información de los OSS y/o herramientas de los PRSTM. *El PRSTM deberá almacenar y mantener, por periodos no inferiores a un mes completo y cinco (5) días hábiles más, para cada uno de los meses de cada año, la información fuente de los OSS y/o herramientas que almacenan los contadores de red y/o alarmas, que es accedida por el Ministerio de TIC para el seguimiento y verificación de los indicadores definidos en el Capítulo I del Título V. La información almacenada podrá ser objeto de verificación directa sobre el gestor que almacene los contadores de desempeño de red por parte de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC.*

Parágrafo. *En aquellos casos en los cuales el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones demuestre la imposibilidad para almacenar la información por el tiempo acá especificado, deberá definir conjuntamente con el Ministerio de TIC el procedimiento alternativo a aplicar para que ese Ministerio pueda acceder a dicha información.*

Artículo 5.1.3.9. Publicación de Mapas de Prestación del Servicio. *Los PRSTM deberán poner a disposición del público mapas de contorno de cobertura generados a partir de simulaciones sobre modelos digitales de terreno, los cuales podrán ser consultados en su página Web por parte de cualquier interesado, habilitando para ello una sección con la identificación "Mapas de Cobertura" la cual debe contener en un texto introductorio, las condiciones de utilización de la herramienta, la última fecha de actualización del mapa, la escala de distancia y el mapa correspondiente. Los mapas de contorno de cobertura deberán ser generados haciendo uso de modelos digitales de terreno que tengan una resolución mínima de 30 metros en la zona urbana y de 50 metros en la zona rural.*

Para el acceso a esta sección "Mapas de Cobertura", se debe disponer de un enlace en el menú principal o un espacio (banner) de mínimo 200 pixeles de ancho por 100 pixeles de alto en la página de inicio (home). Una vez habilitada esta información el PRSTM deberá realizar la divulgación de la misma a través de los medios de atención definidos en el Capítulo I del Título II.

Dichos mapas deberán tener una interfaz gráfica de fácil uso por parte del usuario y reflejarán las áreas geográficas y carreteras en las cuales el proveedor presta el servicio, considerando como mínimo los siguientes criterios:

• El nivel de consulta iniciará por "Departamento" y luego se seleccionará "Ciudad". Posterior a ello, la herramienta navegará hacía el ámbito geográfico seleccionado, estando disponibles las opciones zoom in/zoom out y arrastre del mapa con el fin de que los usuarios pueden mover su punto de observación a otros municipios y observar la cobertura en vías.

• Para las ciudades con una población mayor a 500.000 habitantes de acuerdo al censo y proyecciones del DANE para cada año, se debe permitir la realización de búsquedas por División Administrativa[3]. En caso que el usuario no seleccione ninguna de estas divisiones, se mostrará la ciudad entera.

• El mapa deberá permitir la visualización en capas de los contornos de cobertura por tipo de tecnología de red de acceso (Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4)[4] con la cual se esté ofreciendo el servicio, permitiendo distinguir donde hay o no servicio. Para cada tecnología se deben listar los servicios que son prestados por el PRSTM (voz, datos/Internet, SMS).

•Sobre el mapa se deben visualizar los límites departamentales, municipales y zonas urbanas/centros poblados, vías principales, secundarias y terciarias, entre otros.

La información de cobertura deberá ser actualizada con periodicidad trimestral, o cuando se generen nuevas áreas de cobertura en los ámbitos geográficos.

Parágrafo 1°. *Los PRSTM podrán incluir en los mapas de los que trata el presente artículo, previa autorización del Ministerio de TIC, referencias a sitios en los cuales se presenten bajos niveles de señal o ausencia de la misma, cuando dicha condición se encuentre asociada a la decisión negativa de una determinada administración local para otorgar permisos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como también ante la presencia de bloqueadores de señal cuyo uso haya sido autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

Parágrafo 2°. *Las obligaciones de reporte de cobertura de que trata el presente artículo se entenderán cumplidas por parte de los OMV mediante la disposición en su página web de un enlace en el menú principal, y/o un espacio (banner) de mínimo 200 pixeles de ancho por 100 pixeles de alto en la página de inicio (home), que permita acceder al Mapa de Cobertura implementado por el proveedor de red con el que tiene suscrito el acuerdo comercial, sin que ello implique un direccionamiento o enlace hacia la página web del proveedor de red. En caso que el Operador Móvil Virtual no ofrezca la misma cobertura por tipo de tecnología del Proveedor de Redes y Servicios, el OMV informará sobre tal circunstancia a sus usuarios en su página web.*

Parágrafo 3°. *Cuando el PRSTM provea el acceso a la instalación esencial de RAN, deberá suministrar al Proveedor de la Red de Origen (PRO) la información de que trata el presente artículo, con quince días de anterioridad al cumplimiento del periodo trimestral.*

Artículo 5.1.3.10. Reporte de mapas de cobertura. *Cada PRSTM deberá entregar, el mapa de contorno de cobertura, al Ministerio TIC en un formato compatible con Mapinfo (*.tab) o Google Earth (kml o kmz) con sistema de referencia WGS84 o cualquier otro formato que sea acordado de manera conjunta ente el Ministerio de TIC y el PRSTM. Este mapa de cobertura debe evidenciar el nivel de señal en cada área en que prestan su servicio, incluyendo igualmente una leyenda asociada a los niveles de señal por cada tipo de tecnología (Rxlev – GSM, RSCP – UMTS, RSRP – LTE, o el parámetro acorde a la tecnología usada) y los demás parámetros con los que se generó el mapa. El mapa deberá ser remitido con periodicidad trimestral a través de las cuentas* vigilanciaycontrol@mintic.gov.co *y* colombiatic@mintic.gov.co. *"*

Artículo 5°. A partir del 1° de julio de 2017, modificar la Sección 4 del Capítulo 1 Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

"SECCIÓN 4

CALIDAD PARA SERVICIOS FIJOS

Artículo 5.1.4.1. Indicadores de calidad para servicios de telefonía fija. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas deberán medir el siguiente indicador de calidad para el servicio de telefonía.*

5.1.4.1.1. *Calidad de voz extremo a extremo en redes de conmutación de paquetes.*

El procedimiento para medición y cálculo, y el valor objetivo para el indicador asociado al servicio de telefonía fija, están consignados en la Parte 1 del Anexo 5.1-B del Título de Anexos.

Artículo 5.1.4.2. Indicadores de calidad para servicios de datos fijos. *Los proveedores de servicios de datos fijos deberán medir y reportar los siguientes indicadores asociados a la calidad general del servicio:*

5.1.4.2.1. *Velocidad de transmisión de datos alcanzada (VTD).*

5.1.4.2.2. *Retardo en un sentido (Ret).*

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores asociados al servicio de datos fijos, están consignados en la Parte 2 el Anexo 5.1-B del Título de Anexos.

Artículo 5.1.4.3. Aplicación de usuario para medición de servicios de datos fijos. *Los proveedores de servicios de datos fijos deberán tener disponible en todo momento y de manera destacada en la página principal de su sitio web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario pueda verificar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como la latencia de la conexión, la cual entregará al usuario un reporte indicando al menos:*

• Dirección IP origen.

• Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.

• Latencia en milisegundos.

• Fecha y hora de la consulta.

La aplicación utilizada en la verificación puede ser desarrollada directamente por el proveedor, o se puede hacer uso de servicios de prueba comúnmente utilizados a nivel in-

3 Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

4 Tipo 1: Redes de las siguientes tecnologías de red de acceso: GRAN (GSM), GERAN e IDEN. Etiquetar como "**2G**".

Tipo 2: Redes de las siguientes tecnologías de red de acceso: UTRAN (UMTS). Etiquetar como "**3G**".

Tipo 3: Redes de las siguientes tecnologías de red de acceso: E-UTRAN (LTE). Etiquetar como "**4G**".

Tipo 4: Redes con otras tecnologías de acceso. Etiquetar como "**Otras**".

ternacional, y deberá estar habilitada en la página web de cada operador, en una sección con la identificación "Medición de Servicios de Datos".

Parágrafo. *De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de servicios de datos fijos deberán mantener pública en su página web toda la información relativa a las características del servicio ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página web, en los términos del presente artículo.*

Artículo 5.1.4.4. Congestión en redes de datos fijos. *Los PRST que presten el servicio de datos fijos, y que cuenten con participación de suscriptores superior al 1% de la base nacional sin incluir el segmento corporativo, de acuerdo al reporte trimestral de las TIC publicado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán informar el resultado de aplicar las metodologías definidas al interior de cada compañía para solucionar situaciones de congestión de sus redes, especificando la ampliación de capacidad realizada y el elemento de red involucrado.*

Dicha información deberá ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada trimestre, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las cuentas colombiatic@mintic.gov.co y vigilanciaycontrol@mintic.gov.co".

Artículo 6°. A partir del 1° de julio de 2017, adicionar la SECCIÓN 6 al CAPÍTULO 1 del TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

"SECCIÓN 6.

CONDICIONES DE DISPONIBILIDAD DE LA RED Y AFECTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 5.1.6.1. Indicadores de disponibilidad de elementos de red central. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red central:*

Para redes móviles:

5.1.6.1.1. *Centro de Conmutación de la red móvil*

5.1.6.1.2. *HLR (Home Location Register)*

5.1.6.1.3. *SCP (Service Control point) de la plataforma prepago*

5.1.6.1.4. *SGSN (Serving GPRS Support Node)*

5.1.6.1.5. *GGSN (Gateway GPRS Support Node)*

5.1.6.1.6. *SMSC (Short Message Service Center)*

5.1.6.1.7. *MME (Mobility Management Entity)*

5.1.6.1.8. *S-GW (Serving Gateway)*

5.1.6.1.9. *PDN-GW (Packet Data Network Gateway)*

Para redes fijas:

5.1.6.1.10. *Centro de Conmutación de la red fija*

Para redes convergentes fijas y/o móviles:

5.1.6.1.11. *HSS (Home Subscriber Server)*

5.1.6.1.12. *P-CSCF (Proxy - Call Session Control Function)*

5.1.6.1.13. *S-CSCF (Serving - Call Session Control Function)*

5.1.6.1.14. *I-CSCF (Interrogating - Call Session Control Function)*

5.1.6.1.15. *SIP-AS (SIP – Application Server)*

5.1.6.1.16. *T-AS (Telephony – Application Server)*

Los procedimientos para medición y cálculo, están consignados en el Anexo 5.2-A del Título de Anexos.

Parágrafo. *Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios, o elementos de red diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, o elementos intermedios que cumplan las funciones de los elementos a que se refiere el presente artículo.*

Artículo 5.1.6.2. Indicadores de disponibilidad de elementos de red de acceso. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red de acceso.*

Para redes de servicios móviles:

5.1.6.2.1. *Estaciones base (BTS, Nodos B, e Nodos B)*

Para redes de servicios de acceso a internet prestado a través de ubicaciones fijas cableadas:

5.1.6.2.2. *CMTS (para redes con tecnología HFC)*

5.1.6.2.3. *OLT (para redes con tecnología PON)*

Los procedimientos para medición y cálculo, están consignados en el Anexo 5.2-A del Título de Anexos.

Artículo 5.1.6.3. Afectación del servicio de telecomunicaciones. *Cuando se produzca una falla que afecte la prestación total o parcial de los servicios de telecomunicaciones de voz, datos u otro tipo de servicio que se curse sobre la red fija o móvil del PRST, que afecte por más de 60 minutos la prestación o funcionalidad total o parcial de uno o más de dichos servicios, los PRST deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la ocurrencia de la misma y su causa probable.*

Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de voz y datos a través de redes móviles, dicho reporte deberá discriminarse por: ***i)*** *municipio o* ***ii)*** *localidad para aquellos municipios con una población mayor de 500 mil habitantes. Deberá entenderse por afectación parcial, aquella falla que supere los 60 minutos sobre la prestación y/o funcionalidad del servicio, cuando se evidencie una variación de tráfico, mayor al 60% o se presente un cambio mayor al 20% en los indicadores definidos en el artículo 5.1.3.1, artículo 5.1.3.2. y/o artículo 5.1.3.3, lo anterior, comparado con un día de similares características en el mes en curso o en el mes inmediatamente anterior. Y por afectación total, aquella falla que alcance el 100% de los factores descritos.*

Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de datos a través de ubicaciones fijas y que tengan una participación de más del 1% de la base de suscriptores nacional, el reporte deberá discriminarse por municipio. Deberá entenderse por afectación parcial, aquella falla que supere los 60 minutos sobre la prestación o funcionalidad del servicio y que afecte al 1% de la totalidad de usuarios del municipio, y por afectación total aquella falla que afecte al 100% de los usuarios del municipio.

Con ocasión de una falla que afecte la prestación de los servicios, en los términos definidos en el presente artículo, el PRST deberá informar de su ocurrencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de las dos (2) horas siguientes a su detección, además de informar las acciones correctivas tomadas para solucionar la falla.

Adicionalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la detección de la falla, deberá entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una versión ampliada del reporte, relacionando en detalle:

(i) Las causas de la falla.

(ii) El tiempo de afectación de la prestación y/o funcionalidad del servicio.

(iii) La descripción del comportamiento del tráfico del servicio que presentó la falla, durante la semana de la ocurrencia de esta, y el tráfico de un día de similares características en el mes en curso o el mes anterior.

(iv) Las acciones correctivas adelantadas para atender la falla, y

(v) Cualquier otra información que requiera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la detección de la falla, el PRST deberá entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el plan de mejora para prevenir que la falla se presente nuevamente, el cual deberá diseñarse de acuerdo con la tipificación de que trata el Anexo 5.2-B del Título de Anexos.

El reporte inicial, el reporte ampliado y el plan de mejora, deberán ser remitidos a través de las cuentas colombiatic@mintic.gov.co y vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, dando cumplimiento a los formatos que para tal fin establezca el citado Ministerio.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará: ***i)*** *que la falla presentada no haya sido originada por causa atribuible al PRST,* ***ii)*** *que la entrega del plan de mejora cumpla los plazos establecidos en la regulación, y* ***iii)*** *que el plan de mejora sea ejecutado conforme a lo diseñado y planeado por el PRST.*

Parágrafo. *Quedarán exentas de la verificación de cumplimiento todas aquellas afectaciones en el servicio de telecomunicaciones, que se originen por causas de fuerza mayor, caso fortuito o hecho atribuible a un tercero, lo cual no exime al PRST de realizar el respectivo reporte al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".*

Artículo 7°. A partir del 1° de julio de 2017, adicionar la SECCIÓN 7 al CAPÍTULO 1 del TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

"SECCIÓN 7.

PLANES DE MEJORA PARA SERVICIOS FIJOS Y MÓVILES

Artículo 5.1.7.1. Obligación de diseño, entrega y ejecución del plan de mejora. *El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que supere los valores objetivo de los indicadores de que trata el artículo 5.1.3.1, el artículo 5.1.3.2, el artículo 5.1.3.3, el artículo 5.1.4.2 y el artículo 5.1.6.2. del Capítulo 1 del Título V, deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega del reporte de tales indicadores, un plan de mejora el cual deberá detallar las acciones y los plazos de implementación, atendiendo como mínimo las condiciones definidas en el Anexo 5.2-B del Título de anexos.*

Cada uno de los planes de mejora deberá ser reportado en el formato establecido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los plazos establecidos en el inciso anterior, vía correo electrónico a las cuentas colombiatic@mintic.gov.co *y* vigilanciaycontrol@mintic.gov.co.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará: ***i)*** *la entrega oportuna del plan,* ***ii)*** *su ejecución,* ***iii)*** *que el ámbito geográfico no supere, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la finalización de la ejecución del plan, los valores objetivo de los indicadores de que trata el artículo 5.1.3.1, el artículo 5.1.3.2, el artículo 5.1.3.3. y el artículo 5.1.4.2. del Capítulo 1 del Título V, y* ***iv)*** *que en el ámbito geográfico donde se presentó la superación del indicador dentro de los nueve (9) meses siguientes a la finalización de la ejecución del plan, no se superen nuevamente los valores objetivo de los indicadores de que trata el artículo 5.1.3.1, el artículo 5.1.3.2, el artículo 5.1.3.3. y el artículo 5.1.4.2. del Capítulo 1 del Título V.*

Parágrafo 1°. *Cuando dentro de los nueve (9) meses siguientes a la ejecución del plan de mejora, se supere nuevamente el valor objetivo del indicador de que trata el artículo 5.1.3.1, el artículo 5.1.3.2, el artículo 5.1.3.3. y el artículo 5.1.4.2., el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no estará obligado a presentar nuevamente un plan de mejora hasta tanto no se venza el plazo mencionado, lo anterior sin perjuicio de las acciones que deba adelantar para cumplir el indicador.*

Parágrafo 2°. *Una vez finalizado el plazo de que trata el parágrafo anterior, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá volver a presentar un nuevo plan*

de mejora, en aquellos casos en que se superen los valores objetivos de los indicadores de que trata el artículo 5.1.3.1, el artículo 5.1.3.2, el artículo 5.1.3.3. y el artículo 5.1.4.2."

Artículo 8°. A partir del 1° de julio de 2017, adicionar la Sección 8 al Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

SECCIÓN 8.

DISPOSICIONES FINALES

"Artículo 5.1.8.1. Reportes de información. *Los indicadores de calidad definidos en el Capítulo 1 de Título V deberán ser reportados a través del Sistema de Información Integral administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

Artículo 5.1.8.2. Publicación de mediciones técnicas de calidad para conocer la experiencia del usuario. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará la publicación en su página web del resultado de las mediciones de que trata el artículo 5.1.1.5 del Capítulo 1 del Título V. Dichas mediciones, las cuales reflejan la calidad de la experiencia del usuario por servicios, serán publicadas periódicamente con carácter informativo.*

Artículo 5.1.8.3. Obligaciones para proveedores entrantes. *Para aquellos Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que inicien operación comercial luego de la publicación en el* ***Diario Oficial*** *de la resolución que modifica en lo pertinente el Capítulo 1 del Título V, les serán exigibles las condiciones de calidad que acá se definen –según aplique–, después de transcurrido un (1) año desde el inicio de la operación comercial.*

Artículo 5.1.8.4. Vigilancia y control*. De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, las funciones de vigilancia y control del cumplimiento del Capítulo 1 Título V corresponden al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones".*

Artículo 9°. A partir del 1° de julio de 2017, modificar los Anexos 5.1, 5.2 y 5.3, contenidos en "Anexos Título V" del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"ANEXO 5.1. CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES Y FIJOS

ANEXO 5.1-A CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES

Todos los indicadores para los servicios de telecomunicaciones móviles serán medidos considerando los siguientes aspectos generales:

– Deben partir de mediciones basadas en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red sobre los servicios o elementos de red a evaluar.

– El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá descontar de las mediciones los siguientes días atípicos de tráfico: 24, 25 y 31 de diciembre, 1° de enero, día de la madre, día del padre, día del amor y la amistad, y las horas en que se adelanten eventos de mantenimiento programados siempre y cuando estos últimos hayan sido notificados con la debida antelación a los usuarios (De acuerdo con lo establecido en el CAPÍTULO 1 TÍTULO II de la Resolución CRC 5050 de 2016).

– El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá descontar de las mediciones otros días atípicos por caso fortuito o fuerza mayor o hecho atribuible a un tercero.

PARTE 1. INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE VOZ

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Para el cálculo de los indicadores de calidad definidos en el artículo 5.1.3.1 del Capítulo 1 Título V, las mediciones deberán realizarse en cada uno de los días del mes y en la hora de tráfico pico de voz para cada sector de cada una de las tecnologías de acceso a radio, respectivamente.

El valor del indicador para cada día del mes, será el resultado de la sumatoria de los valores obtenidos para cada uno de los sectores que hacen parte del respectivo ámbito geográfico para el cual se efectuará el cálculo. Posteriormente, el valor objetivo del indicador será el resultado del promedio aritmético de los valores obtenidos en cada uno de los días del mes para cada ámbito geográfico de reporte. El resultado de este promedio aritmético será reportado mensualmente teniendo en cuenta una precisión de dos cifras decimales.

El reporte de los indicadores de calidad del servicio definidos en el artículo 5.1.3.1 del Capítulo 1 Título V deberá realizarse de acuerdo a la siguiente discriminación:

i) Por capital de departamento[5], sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda.

ii) Por división administrativa[6], en capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes[7].

iii) Por municipio, para aquellos que ostenten Categoría especial, Categoría Uno (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que expide anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

iv) Para el resto de cada departamento[8].

v) Para todas las estaciones base con transmisión satelital.

La actualización de la categorización de cada municipio se realizará por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en el mes de diciembre de cada año a partir de las disposiciones de la Contaduría General de la Nación, de manera tal que los cambios aplicables sean considerados para efectos de la medición a partir del mes de enero del año inmediatamente siguiente.

B. INDICADORES TÉCNICOS PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

B.1. PARA REDES DE ACCESO MÓVILES DE SEGUNDA GENERACIÓN O 2G (GRAN, GERAN):

B.1.1. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO PARA 2G (%INT_FALL_2G)

DEFINICIÓN

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador para redes GSM (GRAN, GERAN) se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INT_FALL_2G = 100 * \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos_SDCCH}}{\sum Intentos_SDCCH} \times \frac{\sum \text{Éxitos_TCH}}{\sum Intentos_TCH}\right)$$

Donde:

Éxitos de SDCCH es el número total de establecimientos exitosos de canales de control, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos de SDCCH es el número total de intentos de establecimiento de canales de control, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Éxitos de TCH es el número total de establecimientos exitosos de canales de tráfico, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos de TCH es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 2G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.3.4 del Capítulo 1 Título V.

B.1.2. PORCENTAJE TOTAL DE LLAMADAS CAÍDAS PARA 2G (%DC_2G)

DEFINICIÓN

Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 2G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del proveedor.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%DC\ (2G) = \frac{Llamadas\ terminadas\ sin\ intención}{Total\ de\ llamadas\ completadas\ con\ éxito} * 100$$

Donde:

Llamadas terminadas sin intención: Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 2G debido a causas del proveedor, obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido asignación de canal de tráfico fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor, y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.

Total de llamadas completadas con éxito: Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 2G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 2G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.3.4 del Capítulo 1 Título V.

B.2. PARA REDES DE ACCESO MÓVILES DE TERCERA GENERACIÓN O 3G (UTRAN)

B.2.1. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO PARA 3G (%INT_FALL_3G)

DEFINICIÓN

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 3G.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INT_FALL_3G = 100 \times \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos_RRC}}{\sum Intentos_RRC} \times \frac{\sum \text{Éxitos_RAB}}{\sum Intentos_RAB}\right)$$

Donde:

5 Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del paralelo 12°34'00" norte. Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago

6 Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

7 De acuerdo con las proyecciones de tráfico del DANE para cada año.

8 Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo con la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

Éxitos RRC es el número de establecimientos exitosos de canales de señalización asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte *del respectivo ámbito geográfico de reporte.*

Intentos RRC es el número total de intentos de establecimiento de canales de señalización asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Éxitos RAB es el número de establecimientos exitosos de canales de tráfico asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte *del respectivo ámbito geográfico de reporte.*

Intentos RAB es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector de estación base identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.3.4 del Capítulo 1 Título V.

B.2.2. PORCENTAJE TOTAL DE LLAMADAS CAÍDAS PARA 3G (%DC_3G)

DEFINICIÓN

Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del proveedor.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%DC\ (3G) = \frac{Llamadas\ terminadas\ sin\ intención}{Total\ de\ llamadas\ completadas\ con\ éxito} * 100$$

Donde:

Llamadas terminadas sin intención: Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 3G debido a causas del proveedor, obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido asignación de canal de tráfico fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor, y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.

Total de llamadas completadas con éxito: Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 3G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 3G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.3.4 del Capítulo 1 Título V.

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Para la determinación de los valores objetivo que le son aplicables a los indicadores definidos en los numerales B.1 y B.2 de la Parte 1 del presente Anexo, se deben considerar los siguientes criterios:

- La zona a la que pertenece cada ámbito geográfico, y

- La fase de mercado.

C.1. ZONAS

Para cada ámbito geográfico se aplica un valor objetivo de los indicadores de manera diferencial según la clasificación de dichos ámbitos en tres (3) zonas, denominadas como: Zona 1, Zona 2 y Zona Satelital. Las definiciones de cada una de la zonas pueden ser consultadas en el Título I.

C.2. FASES DE MERCADO

C.2.1. DEFINICIÓN DE LAS FASES

El valor objetivo considera el nivel de madurez del servicio en función de la evolución tecnológica y el grado de uso de la red evaluada en cada zona con el fin de determinar en qué fase de mercado se encuentra la red en una determinada zona, de manera tal que se establezca un balance entre el grado de servicio esperado, el nivel de madurez del servicio y el tráfico cursado. Para lo cual se tienen las siguientes fases:

Introducción*: Esta fase inicia con el lanzamiento comercial de una nueva tecnología de red de acceso y viene acompañada de la necesidad de que los usuarios adquieran equipos terminales móviles (ETM) que implementen la nueva tecnología.*

Crecimiento*: Esta fase inicia cuando el análisis del tráfico de voz o su equivalente*[9] *tiene una tendencia creciente y supera el 5% del total.*

Madurez*: Esta fase inicia cuando el tráfico de voz o su equivalente tiene una tendencia creciente y supera el 12% del total.*

Declive*: Esta fase inicia cuando el tráfico de voz o su equivalente tiene una tendencia decreciente y es inferior al 36% del total.*

Desmonte*: Esta fase inicia cuando el tráfico de voz o su equivalente tiene una tendencia decreciente y es inferior al 18% del total.*

Apagado*: Esta fase inicia cuando el tráfico voz o su equivalente tiene una tendencia decreciente y es inferior al 5% del total. Los operadores deben haber advertido con por lo menos un año de anticipación a los usuarios, que el servicio en la única red que soporta su equipo será apagada y ofrecer opciones para la sustitución de equipos.*

C.2.2. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL TRÁFICO DE VOZ PARA APLICACIÓN DE FASE DE MERCADO.

Con el fin de identificar la fase de mercado en que se encuentra cada tecnología y el valor objetivo aplicable a cada una de las zonas definidas en el numeral C.1 de la Parte 1 del presente Anexo, el PRSTM deberá calcular y reportar mensualmente el porcentaje de tráfico por tecnología para cada zona, a través de la siguiente metodología:

i) El PRSTM deberá tener una base de datos en donde indique el nombre de cada estación base, el identificador de cada uno de los sectores de estación base, ubicación de la estación base (compuesto por el código DIVIPOLA del DANE para departamento y municipio), el tipo de tecnología de red de acceso (2G, 3G, 4G) y la zona a la que pertenece (Zona 1, Zona 2 y Zona Satelital) de acuerdo con el ámbito geográfico.

ii) A partir de la información de los contadores de radio registrar durante todo el mes las mediciones hora a hora para las redes de acceso 2G y 3G el volumen de tráfico en Erlangs cursado para cada uno de los sectores de estación base y para redes de acceso 4G el volumen de tráfico para QCI-1 y QCI-5 en Megabytes tanto de subida (Uplink) como de bajada (Downlink).

iii) Para hacer comparables las mediciones de tráfico en Erlangs provenientes de las mediciones de contadores de radio de 2G y 3G, con las mediciones de tráfico de datos provenientes de las redes de 4G para voz (QCI-1 y QCI-5), se deberá proceder a estimar el tráfico equivalente de 4G mediante la siguiente regla de conversión:

$$TraficoVoz4GEquivalente = \frac{\sum\left(Uplink_{QCI-1} + Downlink_{QCI-1} + Uplink_{QCI-5} + Downlink_{QCI-5}\right)}{33{,}34}$$

iv) El porcentaje de tráfico por tipo de tecnología de red de acceso (2G, 3G, 4G) y Zona (Zona 1, Zona 2 y Zona Satelital), el cual permitirá determinar la fase de mercado, se calculará haciendo uso de la siguiente fórmula:

$$Porcentaje(r,z) = \frac{\sum SubTotal_{(r,z)}}{\sum SubTotal_{(2G,z)} + \sum SubTotal_{(3G,z)} + \sum SubTotal_{(4G,z)}} x100\%$$

Donde:

r: Identifica el tipo de red: 2G, 3G, 4G y

z: Identifica el tipo de zona considerado: Zona1, Zona2 o Satelital.

Para la identificación de la fase, el porcentaje de tráfico debe mantener una tendencia creciente o decreciente en los tres meses anteriores al mes de reporte del indicador.

C.3. DEFINICIÓN DE VALORES OBJETIVO APLICABLES AL REPORTE Vs CUMPLIMIENTO.

En combinación de los criterios anteriores, se tienen los siguientes valores objetivo mensuales de indicadores de calidad considerando las diferente Zonas y las diferentes fases de mercado:

Los valores objetivo para cada uno de los indicadores son:

2G/3G	**%INT_FALL_2G**			**%DC_2G**		
Fase	Zona 1	Zona 2	Satelital	Zona 1	Zona 2	Satelital
Introducción	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Crecimiento	3,0%	5,0%	7,0%	2,0%	5,0%	6,0%
Madurez	3,0%	5,0%	7,0%	2,0%	5,0%	6,0%
Declive	4,0%	6,0%	8,0%	4,0%	6,0%	8,0%
Desmonte	NA	NA	NA	NA	NA	NA

El valor objetivo de calidad no estará asociado a la verificación de cumplimiento de los indicadores de calidad y solo se requiere el reporte de dicha información para seguimiento por parte de la autoridad de Vigilancia y Control, en los siguientes casos:

- En Zona 1, los ámbitos geográficos en los cuales la cobertura sea prestada por tres o menos estaciones base de la misma tecnología, y no se tenga obligación alguna de cobertura, en virtud de permisos de uso de espectro radioeléctrico otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- En Zona 2, los municipios en los cuales la cobertura sea prestada por tres o menos estaciones base de la misma tecnología, y no se tenga obligación alguna de cobertura, en virtud de permisos de uso de espectro radioeléctrico otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dichos municipios, deberán ser excluidos del cálculo de los indicadores de calidad de que trata el artículo 5.1.3.1 del Capítulo 1 Título V.

PARTE 2. INDICADORES DE CALIDAD PARA MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS).

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Para el cálculo de los indicadores definidos en el artículo 5.1.3.2 del Capítulo 1 Título V, las mediciones deberán realizarse de forma diaria y en la hora de tráfico pico de SMS efectivamente entregados a la plataforma de mensajería. Para la hora pico de cada uno de los días del mes se realizará el cálculo del respectivo indicador y su reporte deberá realizarse para cada SMSC.

El valor objetivo del indicador será el resultado del promedio aritmético de los valores obtenidos en cada uno de los días del mes para cada SMSC. El resultado de este promedio

9 Para redes 4G en adelante.

aritmético será reportado mensualmente teniendo en cuenta una precisión de dos cifras decimales.

B. INDICADORES DE CALIDAD SMS

B.1. PORCENTAJE DE COMPLETACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO –SMS- ON-NET (%_EXT_SMS_ON_NET)

DEFINICIÓN

Corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC y recibidos correctamente en el terminal de destino.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%_EXT_SMS_ON_NET = \left(\frac{M_{rc}}{M_{ec}}\right) * 100$$

Donde,

%_EXT_SMS_ON_NET: Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto on-net.

M_{ec}: Mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen.

M_{rc}: Mensajes cortos de texto recibidos correctamente en el terminal de destino.

B.2. PORCENTAJE DE COMPLETACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO –SMS- OFF-NET (%_EXT_SMS_OFF_NET)

DEFINICIÓN

Corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen y recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%_SMS_OFF_NET = \left(\frac{M_{rc}}{M_{ec}}\right) * 100$$

Donde:

%_SMS_OFF_NET: Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto off-net.

M_{ec}: Mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen.

M_{rc}: Mensajes cortos de texto recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino.

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Para efectos del reporte mensual de los valores objetivo de los indicadores definidos en los numerales B.1 y B.2 de la Parte 2 del presente Anexo, se establecen los siguientes valores:

%_SMS_ON_NET	***%_SMS_OFF_NET***
98%	*98%*

PARTE 3. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Para el cálculo de los indicadores de calidad del servicio de datos definidos en los numerales 5.1.3.3.1 y 5.1.3.3.2 del artículo 5.1.3.3. del Capítulo 1 Título V, las mediciones se deberán realizar en cada uno de los días del mes y en la hora de tráfico pico de la red de datos 4G.

El valor del indicador para cada día del mes, será el resultado de la sumatoria de los valores obtenidos para cada uno de los sectores que hacen parte del respectivo ámbito geográfico para el cual se efectuará el cálculo. Posteriormente, el valor objetivo del indicador será el resultado del promedio aritmético de los valores obtenidos en cada uno de los días del mes para cada ámbito geográfico de reporte. El resultado de este promedio aritmético será reportado mensualmente teniendo en cuenta una precisión de dos cifras decimales.

El reporte de los indicadores de calidad del servicio definidos en los numerales 5.1.3.3.1 y 5.1.3.3.2 del artículo 5.1.3.3. del Capítulo 1 Título V deberá realizarse de acuerdo a la siguiente discriminación:

i) Por capital de departamento[10], sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda.

ii) Por división administrativa[11], en capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000)[12] habitantes.

iii) Por municipio, para aquellos que ostenten Categoría especial, Categoría Uno (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que expide anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

iv) Para el resto de cada departamento[13].

v) Para todas las estaciones base con transmisión satelital.

La actualización de la categorización de cada municipio se realizará por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en el mes de diciembre de cada año a partir de las disposiciones de la Contaduría General de la Nación, de manera tal que los cambios aplicables sean considerados para efectos de la medición a partir del mes de enero del año inmediatamente siguiente.

B. INDICADORES DE ACCESO A INTERNET MÓVIL

B.1. PORCENTAJE DE INTENTOS DE COMUNICACIÓN NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO PARA 4G (%INTS_FALL_4G)

DEFINICIÓN

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación para todos los servicios que no logran ser establecidos y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 4G.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INTTS_FALL_4G = 100 \times \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos_RRC}}{\sum Intentos_RRC} \times \frac{\sum \text{Éxitos_S1SIG}}{\sum Intentos_S1SIG} \times \frac{\sum \text{Éxitos_E_RAB}}{\sum Intentos_E_RAB}\right)$$

Donde:

Éxitos RRC es el número de establecimientos exitosos de canales de señalización de control de recursos de radio, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos RRC es el número total de intentos de establecimiento de canales de señalización de control de recursos de radio, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Éxitos S1SIG es el número de establecimientos exitosos de canales de señalización S1, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos S1SIG es el número total de intentos de establecimiento de canales de señalización S1, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Éxitos E-RAB es el número de establecimientos exitosos de canales de tráfico para todos los servicios, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos E-RAB es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico para todos los servicios, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 4G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.3.4 del Capítulo 1 Título V.

B.2. TASA DE PÉRDIDA ANORMAL DE PORTADORAS DE RADIO (TPA_RAB)

DEFINICIÓN

Tasa que mide la frecuencia con la que un usuario final de manera anormal pierde un canal de tráfico (E-RAB) durante el tiempo en que este es usado.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TPA_RAB = \frac{Número\ de\ liberaciones\ anormales\ de\ canales\ de\ tráfico}{Tiempo\ de\ actividad\ de\ los\ canales\ de\ tráfico} \times 100$$

Donde:

Número de liberaciones anormales de canales de tráfico: Es el número E-RAB que fueron liberados en el sector 4G debido a causas del proveedor y que estaban almacenando datos en memoria a la espera de ser transmitidos, obtenido como la suma del número de liberaciones anormales registradas en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Tiempo de actividad de canales de tráfico: Es la suma del tiempo en el cual los canales E-RAB RRC se encontraban activos transmitiendo datos en cualquier sentido, obtenido como la suma de tiempos de actividad registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 4G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.3.4 del Capítulo 1 Título V.

C. VALORES OBJETIVO DE CALIDAD

Para los indicadores %INTS_FALL_4G y TPA_RAB, los valores objetivo serán reportados para tener información que le permita evaluar a la CRC las metas a establecer, por lo cual el reporte no estará asociado a valores de cumplimiento.

ANEXO 5.1-B CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS FIJOS

PARTE 1. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE VOZ.

10 Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del paralelo 12°34'00" norte. Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

11 Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

12 Se deberá tomar como referente las estimaciones o proyecciones de población indicadas por el DANE para el año en el cual se efectuará la medición.

13 Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo con la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría especial, uno, dos, tres o cuatro.

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Para el cálculo de los indicadores se exceptuarán los siguientes días atípicos de tráfico: 24, 25 y 31 de diciembre, 1° de enero, día de la madre, día del padre, día del amor y la amistad, las horas en que se adelanten eventos de mantenimiento programados siempre y cuando estos últimos hayan sido notificados con la debida antelación a los usuarios (5 días hábiles), y aquellos días que sean catalogados como atípicos por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.

El reporte de los indicadores se realizará trimestralmente, para los municipios del país en los cuales el PRST presta el servicio a usuarios finales.

B. INDICADORES

B.1. CALIDAD DE VOZ DE EXTREMO A EXTREMO (VOZ_EXT_EXT)

DEFINICIÓN

Medición aplicable a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que empleen redes de conmutación de paquetes de extremo a extremo para las comunicaciones de voz, quienes deberán reportar trimestralmente el resultado del Índice R, obtenido al aplicar el modelo E de que trata la Recomendación UIT-T G.107.

PARÁMETROS Y CÁLCULO DEL INDICADOR

El ámbito de aplicación será la red de cada proveedor en cada uno de los municipios donde presta sus servicios, y deberán tomarse en cuenta criterios de aplicabilidad de acuerdo con el modelo de red que se posea. De acuerdo con las categorías de calidad de transmisión vocal con respecto a la gama del factor de determinación de índices de transmisión R definidas en la Recomendación UIT-T G.109, se considerará satisfactorio el reporte de un valor mayor o igual a 80, para este indicador.

Las evaluaciones del cumplimiento de este parámetro se podrán realizar con base en una muestra representativa con un nivel de confianza mayor o igual al 95% y un porcentaje de error menor o igual al 5%, siendo la población aplicada, el total de líneas activas del servicio de telefonía fija del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en el municipio correspondiente.

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Para efectos del cumplimiento trimestral de los objetivos de calidad para el indicador definido en el numeral B.1 de la Parte 1 del presente Anexo, se establece el siguiente valor:

VOZ_EXT_EXT (Índice R)
80

PARTE 2. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE DATOS

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de datos a través de ubicaciones fijas y que tengan una participación de más del 1% de la base de suscriptores nacional, para todos los segmentos, excepto el segmento corporativo, deberán implantar y documentar un sistema de medida del nivel de calidad de servicio de acuerdo con el contenido de la guía ETSI EG 202 057 parte 4 V1.2.1 (2008-07), y teniendo en cuenta los criterios que se definen a continuación.

El ámbito de medición de los parámetros será la totalidad del territorio donde el PRST preste sus servicios, y los parámetros de calidad se medirán separadamente para las diferentes tecnologías de acceso a servicios de datos ofrecidas al usuario final.

El sistema de medición del nivel de calidad del servicio de datos deberá estar debidamente documentado y desarrollado en forma suficiente para permitir su inspección y seguimiento por parte de la entidad competente de vigilancia y control. El documento que contiene la descripción general de la red de datos del ISP, así como la definición de la cantidad de muestras a tomar y el sustento para su distribución, así como los protocolos empleados para la medición de los indicadores, debe ser remitido trimestralmente a los correos electrónicos vigilanciaycontrol@mintic.gov.co *y* calidadtic@crcom.gov.co*, dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del trimestre.*

Las mediciones se realizarán sobre tráfico específico de pruebas que compartirá los recursos de red del PRST con el tráfico real. Para esto se requiere de un servidor de pruebas y computadores (clientes) de pruebas con el software apropiado, según las especificaciones de la guía ETSI EG 202 057 P4 V1.2.1 (2008-07). Las transmisiones de prueba deben ser establecidas entre los diferentes PC o clientes de pruebas, y el servidor para adelantar las mediciones de los parámetros previamente definidos.

A.1. Área de cobertura del sistema y servidores de pruebas.

Se entiende como servidor de pruebas el equipo dentro del dominio del ISP encargado de la realización de series de pruebas desde el lado de red, para un servicio dado.

El área de cobertura corresponde al área donde se encuentran los clientes actuales de servicios de datos provistos por el PRST, y la misma puede tener diferentes niveles geográficos dependiendo de la realidad de la red del proveedor, es decir a nivel local o departamental, por ejemplo.

De acuerdo con el modelo de referencia del anexo B de la Guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07), el servidor de pruebas debe conectarse al primer Gateway que sustenta la interconexión entre la red del ISP y la red de acceso empleada.

Pueden colocarse diversos servidores de pruebas en el área donde pueden estar los clientes de pruebas cuyas muestras representan la totalidad de los clientes a medir. El PRST podrá ubicar servidores de pruebas en niveles jerárquicos superiores dentro de su arquitectura de red, siempre que el área cubierta por diferentes servidores de pruebas no se solape entre sí.

A.2. Clientes de pruebas

El cliente de pruebas es la funcionalidad encargada de la realización de series de pruebas, desde el lado del cliente, para un servicio dado. No debe confundirse con el concepto de usuario o cliente.

Un mismo computador puede contener diferentes clientes de pruebas si se emplea para la realización de medidas de varios servicios. Ver Anexos A y B de la guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07).

Todos los proveedores que implementen un sistema de medición, tendrán una cantidad de clientes de prueba relacionados con cada área y servicio acorde a la cantidad de muestras requeridas.

A.3. Número de pruebas requeridas.

La medición de los indicadores debe garantizar una representatividad estadística a nivel nacional y por tecnología de acceso, de 95% y un error no mayor a 5%. El número de muestras para cada tecnología de acceso debe realizarse de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo C del documento ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07). La distribución de muestras en los municipios en donde el PRST preste servicios deberá realizarse de manera proporcional a la participación que el PRST ostente en cada municipio.

A.4. Período de medición

A fin de determinar los niveles de tráfico característicos de cada franja horaria, los proveedores incluirán en la documentación de sus sistemas de medidas el perfil de tráfico característico de su red correspondiente a un intervalo de una semana.

Las mediciones de cada servicio se deben realizar por lo menos tres veces en el trimestre, en donde cada medición debe representar el intervalo de una semana calendario (lunes a domingo), en observancia de lo indicado en el anexo E de la guía ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07). El reporte de los indicadores debe ser realizado para cada tecnología de acceso que posea el PRST.

B. INDICADORES.

El alcance de estos parámetros está limitado al acceso mismo entre el usuario y el proveedor de acceso a Internet, y la disponibilidad y confiabilidad del acceso. La calidad extremo a extremo de los servicios o aplicativos utilizados a través de la conexión están fuera del alcance de la guía ETSI.

B.1. RETARDO EN UN SENTIDO (RET).

El retardo en un sentido es la mitad del tiempo, medido en milisegundos, que se requiere para realizar un Ping (ICMP Echo request/reply) hacia una dirección IP válida. Para el cálculo del indicador "Retardo en un sentido" se obtiene a partir de la medición de la media del retardo en milisegundos y la desviación estándar del mismo. Las estadísticas se calculan de acuerdo a lo establecido en los anexos B y C del documento ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07).

B.2. VELOCIDAD DE TRANSMISIÓN DE DATOS ALCANZADA (VTD).

Corresponde a las velocidades máxima, media y mínima, medidas en Mbps, con que los datos fueron transferidos en los sentidos de carga y de descarga entre el servidor de pruebas y el cliente de pruebas, durante períodos de tiempo determinados. El indicador estará referido a velocidades efectivas, al menos en aplicaciones de navegación web, FTP y correo electrónico.

El indicador "Velocidad de transmisión de datos alcanzada", se calcula dividiendo el tamaño del archivo de prueba entre el tiempo de transmisión requerido para una transmisión completa y libre de errores. Método de medición contenido en la sección 5.2 del documento ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07).

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Para efectos del cumplimiento trimestral de los valores objetivo de los indicadores definidos en los numerales B.1 y B.2 de la Parte 2 del presente Anexo, se establecen los siguientes valores:

VTD NACIONAL	RET NACIONAL
Velocidades Mínimas (más bajas) de carga y descarga relacionadas con la Oferta Comercial	50 milisegundos

ANEXO 5.2. CONDICIONES DE DISPONIBLIDAD Y PLANES DE MEJORA, PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESTADOS A TRAVÉS DE REDES FIJAS Y MÓVILES

ANEXO 5.2-A CONDICIONES DE DISPONIBLIDAD

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE.

La disponibilidad es el porcentaje de tiempo, en relación con un determinado período de observación, en que un elemento de red permanece en condiciones operacionales de cursar tráfico de manera ininterrumpida. De la medición se excluyen los casos fortuitos, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho atribuible exclusivamente al usuario.

Para cada uno de los elementos de la red central y de la red de acceso, se deberá medir y reportar de manera mensual el total de minutos en que el elemento presentó indisponibilidad.

Para aquellos elementos de red central o red de acceso que no tienen minutos de indisponibilidad se deberá reportar un valor de cero minutos. El resultado del porcentaje de disponibilidad acumulado para cada mes será reportado teniendo en cuenta una precisión de dos cifras decimales.

B. CÁLCULO DE INDICADORES TÉCNICOS DE DISPONIBILIDAD DE LA RED.

B.1. DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE RED CENTRAL.

Se deberá reportar mensualmente el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad, a partir de la siguiente fórmula, para todos y cada uno de los elementos a los que hace referencia el artículo 5.1.6.1. del Capítulo 1 Título V, indicando además en el formato dispuesto, si el elemento tiene redundancia y cuál es su porcentaje.

El porcentaje de disponibilidad mensual para cualquier elemento de red, se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$\%Disp.\,elemento\ de\ red\ central = \left(1 - \frac{Tiempo\ total\ de\ indisponibilidad(min)}{Tiempo\ total\ del\ periodo\ (min)}\right) * 100\%$$

B.2. DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE RED DE ACCESO.

Se deberá reportar mensualmente el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad, a partir de las siguientes fórmulas, para todos y cada uno de los elementos a los que hace referencia el artículo 5.1.6.2. del Capítulo 1 Título V.

B.2.1. Redes móviles:

• Estaciones base por ámbito geográfico

Para cada una de las estaciones base, por tecnología (2G, 3G y 4G), se deberá medir y reportar de manera mensual el total de minutos en que se presentó indisponibilidad.

Con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual para cada una de las estaciones base, por tecnología, el cual corresponde a la siguiente expresión:

$$\%Disponibilidad\ EB\ por\ tecnología = \left(1 - \frac{Tiempo\ total\ de\ indisponibilidad(min)}{Tiempo\ total\ del\ periodo\ (min)}\right) * 100\%$$

Donde:

Tiempo total de indisponibilidad (min): Es el tiempo total en minutos en que el elemento de red estuvo fuera de servicio, o no se encontró disponible.

Tiempo total del período (min): Es el tiempo en minutos del mes.

Para el cálculo de disponibilidad de las estaciones base por ámbito geográfico, se clasifican las mismas de acuerdo con los siguientes criterios:

i) Las estaciones base ubicados en cada una de las divisiones administrativas de aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo a la información que publica el DANE.

ii) Las estaciones base ubicados en cada una de las capitales de departamento (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda).

iii)Las estaciones base ubicados en cada uno de los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación.

iv) Las estaciones base ubicados en el resto de cada uno de los departamentos[14].

Con el total de las estaciones base de la red[15], distribuidas de acuerdo con los criterios citados, se calcula el promedio aritmético de disponibilidad de las estaciones base para cada uno de los ámbitos geográficos enumerados.

• Estaciones base con transmisión satelital (%DISP_EB_TX_SATELITAL)

Para cada una de las estaciones base con transmisión satelital y por tecnología (2G, 3G y 4G), se deberá medir y reportar de manera mensual el total de minutos en que se presentó indisponibilidad, y con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual para cada una de las estaciones base por tecnología, el cual corresponde a:

$$\%Disp_EB_tx_satelital = \left(1 - \frac{Tiempo\ total\ de\ indisponibilidad(min)}{Tiempo\ total\ del\ periodo\ (min)}\right) * 100\%$$

Donde:

Tiempo total de indisponibilidad (min): Es el tiempo total en minutos en que el elemento de red estuvo fuera de servicio, o no se encontró disponible.

Tiempo total del período (min): Es el tiempo en minutos del mes.

Posteriormente se calcula el promedio aritmético de disponibilidad a nivel nacional de todas las estaciones base que empleen enlaces de transmisión basados en tecnología satelital, como el promedio aritmético de las disponibilidades de dichas estaciones.

B.2.2. Redes fijas:

Para cada uno de los equipos terminales de acceso para redes fijas (CMTS, OLT) se deberá medir y reportar de manera mensual el total de minutos en que se presentó indisponibilidad.

Con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual para cada una de los equipos de acceso para redes fijas, el cual corresponde a la siguiente expresión:

$$\%Disp.\,elemento\ de\ red\ de\ acceso\ ambito = \left(1 - \frac{Tiempo\ total\ de\ indisponibilidad(min)}{Tiempo\ total\ del\ periodo\ (min)}\right) * 100\%$$

Con el total de los equipos terminales de acceso para redes fijas de banda ancha, se calcula el promedio aritmético de las disponibilidades de todos los equipos terminales de acceso para redes fijas de banda ancha que hacen parte del respectivo ámbito geográfico.

14 Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capital de departamento y aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

15 Exceptuando aquellas estaciones base con transmisión satelital.

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Los valores objetivo de los indicadores definidos en el numeral B.1 del presente Anexo, son:

ELEMENTO DE RED	% DISPONIBILIDAD
Centro de Conmutación de la red móvil	99,99%
HLR (Home Location Register)	99,95%
SCP (Service Control point) de la plataforma prepago	99,95%
SGSN (Serving GPRS Support Node)	99,99%
GGSN (Gateway GPRS Support Node)	99,99%
SMSC (Short Message Service Center)	99,99%
MME (Mobility Management Entity)	No Definido
S-GW (Serving Gateway)	No Definido
PDN-GW (Packet Data Network Gateway)	No Definido
Centro de Conmutación de la red fija	99,99%
HSS (Home Subscriber Server)	99,95%
P-CSCF (Proxy - Call Session Control Function)	99,99%
S-CSCF (Serving - Call Session Control Function)	99,99%
I-CSCF (Interrogating - Call Session Control Function)	99,99%
SIP-AS (SIP – Application Server)	99,99%
T-AS (Telephony – Application Server)	99,99%

Para efectos del reporte de planes de mejora, el valor objetivo mensual de los indicadores definidos en los numerales B.2 del presente Anexo, son diferenciales para dos zonas:

ELEMENTO DE RED SEGÚN ÁMBITO	ÁMBITO	*% DISPONIBILIDAD*
Estaciones Base por ámbito geográfico	Zona 1	99,95%
Estaciones Base por ámbito geográfico	Zona 2	99,80%
Estaciones Base	Zona Satelital	98,50%
Equipo terminal de acceso (CMTS, OLT)	Zona 1	99,95%
Equipo terminal de acceso (CMTS, OLT)	Zona 2	99,80%

ANEXO 5.2-B PLANES DE MEJORA

El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) deberá formular un plan de mejora cuando supere el valor objetivo de cualquiera de los indicadores definidos en el artículo 5.1.3.1, artículo 5.1.3.2, artículo 5.1.3.3, artículo 5.1.4.2 y artículo 5.1.6.2 del Capítulo 1 Título V, y remitirlo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega del reporte de tales indicadores, indicando la categoría del plan, las acciones que serán adelantadas y los plazos de ejecución.

Para la definición de los plazos de ejecución de los planes de mejora presentados, se deberá dar cumplimiento a la siguiente tipificación:

CATEGORÍA DE PLAN	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN
Plan corto plazo	Ampliación de canales, cambio o reconfiguración de parámetros, cualquier tipo de optimización sobre la red de acceso y/o red central, cambio de algún(os) elemento(s) que presente(n) falla, y/o demás actividades que pueden ser realizadas directamente por el PRST o sus empresas aliadas.	De 15 días a 60 días calendario
Plan mediano plazo	Instalación de nuevo sector o nodo de acceso que no requiere obra civil, o que requieren obra civil, pero la misma no involucra refuerzo de infraestructura y/o renegociación de las condiciones de instalación, ampliación de transmisión, configuración de portadora adicional. Y/o demás actividades en las cuales se requiera la participación de un tercero.	De 61 días a 150 días calendario
Plan largo plazo	En esta categoría solo podrán ser clasificados aquellos planes que requieran la instalación de nuevos sitios, nodos de acceso o nodos centrales u obra civil que requiera refuerzo de infraestructura y/o renegociación de las condiciones de instalación inicialmente pactadas, en los cuales sea necesaria la consecución de nuevos terrenos o la realización de obra civil para el soporte de la infraestructura activa.	De 151 días a 365 días calendario

PARTE 1. PLANES DE MEJORA PARA SERVICIOS MÓVILES

El PRSTM deberá remitir a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en el formato establecido por la misma, planes de mejora por cada ámbito geográfico en el que se haya superado el objetivo de calidad de los indicadores definidos en el artículo 5.1.3.1, artículo 5.1.3.2, artículo 5.1.3.3, del Capítulo 1 del Título V.

Los planes de mejora presentados por el PRST deberán garantizar que no se supere nuevamente, dentro de los nueve (9) meses siguientes posteriores a la finalización de la ejecución del plan de mejora, el valor objetivo de los indicadores que generaron la presentación del citado plan, dado que la reiteración de superación de indicadores en el periodo referido, es causal de incumplimiento.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en cualquier caso podrá solicitar al proveedor de redes y servicios la presentación de planes de mejora

para sectores de estación base específicos, cuando dicho Ministerio determine que existe una degradación en la prestación de los servicios de comunicaciones, dichos planes para su ejecución, se regirán por los plazos establecidos en el presente Anexo.

PARTE 2. PLANES DE MEJORA PARA SERVICIOS FIJOS

El PRST deberá remitir a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC un plan de mejora por cada uno de los municipios en los que se haya superado el objetivo de calidad de los indicadores definidos en el artículo 5.1.4.2 del Capítulo 1 del Título V.

Los planes de mejora presentados por el PRST deberán garantizar que no se supere nuevamente, dentro de los nueve (9) meses siguientes posteriores a la finalización de la ejecución del plan de mejora, el valor objetivo de los indicadores que generaron la presentación del citado plan, dado que la reiteración de superación de indicadores en el citado periodo, es causal de incumplimiento.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en cualquier caso podrá solicitar al proveedor de redes y servicios la presentación de planes de mejora, cuando dicho Ministerio determine que existe una degradación en la prestación de los servicios de comunicaciones, dichos planes para su ejecución, se regirán por los plazos establecidos en el presente Anexo.

PARTE 3. PLANES DE MEJORA PARA DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS DE RED DE ACCESO

Para la disponibilidad de los elementos de red de acceso, el PRST deberá remitir a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el formato que dicha entidad disponga, los planes de mejora por cada uno de los ámbitos geográficos en los que se haya superado el objetivo de disponibilidad, en tres meses consecutivos, de cada trimestre del año (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre).

El plan de mejora para el ámbito geográfico deberá ser presentado para un porcentaje de aquellos elementos de red de acceso que hayan superado de manera individual el valor objetivo de disponibilidad, así:

- En redes móviles para el 20% de las estaciones base.

- En redes fijas para el 20% de los equipos terminales de acceso.

Cuando el 20% del total de los elementos de red de acceso sobre los que se debe reportar el plan de mejora, sea representado por un número decimal, se deberá redondear dicho número hacia arriba.

La verificación de cumplimiento por parte de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC, estará asociada a la presentación del reporte del plan de mejora en el plazo establecido. Si durante el período de ejecución del plan de mejora presentado por el PRST, se superan nuevamente los valores objetivo de disponibilidad definidos en el artículo 5.1.6.2 del Capítulo 1 del Título V, el PRST no deberá presentar un plan de mejora adicional al ya reportado al Ministerio de TIC.

ANEXO 5.3. MEDICIONES EN CAMPO DE PARÁMETROS DE CALIDAD

PARTE 1. MEDICIONES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE REDES MÓVILES A CARGO DE LOS PRSTM.

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE

Los proveedores del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles deberán implantar y documentar un sistema de medición de los parámetros de calidad definidos en los numerales 5.1.3.3.3, 5.1.3.3.4 y 5.1.3.3.5 del artículo 5.1.3.3 del Capítulo 1 del Título V.

Para efectos de la implementación de la medición de los parámetros de calidad para Internet móvil, los proveedores de redes y servicios deberán tomar en consideración lo que les resulte aplicable del documento ETSI TS 102 250-4 v1.3.1 (2009-03) – Requisitos de los equipos a utilizar en las pruebas.

Las características de los servidores de referencia a emplear para la medición de los parámetros "Tasa de datos media FTP" y "Tasa de datos media HTTP", se encuentran definidas respectivamente en el numeral 4.3.3 de la Recomendación ETSI TS 102 250-5 v1.6.1 (2009-06) y en el numeral 4.3.1 de la Recomendación ETSI TS 102 250-5 v1.6.1 (2009-06). Cada servidor deberá estar ubicado lo más cerca posible al Gateway que provee la interconexión entre la red de acceso y el Punto de Acceso a Internet (IAP).

A efectos de establecer las áreas geográficas en las cuales se llevará a cabo la medición de los parámetros que deben ser medidos por los proveedores del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles, definidos en en los numerales 5.1.3.3.3, 5.1.3.3.4 y 5.1.3.3.5 del artículo 5.1.3.3 del Capítulo 1 Título V, el reporte trimestral realizado por los proveedores de redes y servicios debe considerar la siguiente distribución de áreas geográficas[16]:

a) 100% de los municipios con más de 500 mil habitantes.

b) 50% de los municipios entre 300 mil y 500 mil habitantes.

c) 25% de los municipios entre 100 mil y 300 mil habitantes.

d) 5% de los municipios con menos de 100 mil habitantes.

La selección de los municipios que se encuentran comprendidos en las condiciones expuestas en los literales b, c y d, estará a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, quienes deberán elaborar de manera conjunta un listado de los municipios que cumplan con las condiciones citadas en cuanto a número de habitantes y en los cuales se va a realizar la medición trimestral. Dicho listado deberá ser modificado semestralmente con los municipios en los que se realizará la medición por mutuo acuerdo entre los proveedores. Para los casos en los cuales uno de los proveedores de redes y servicios móviles no tenga cobertura en alguno de los municipios seleccionados, en el reporte trimestral entregado se deberá reportar la no cobertura del mismo. Cuando se considere necesario, la Comisión solicitará cambios en el listado de los municipios propuesto por los proveedores.

Así mismo, en caso que dentro del listado de municipios seleccionados con menos de 100 mil habitantes, se incluya uno o más municipios en los cuales alguno de los proveedores de redes y servicios posea una base de potenciales usuarios del servicio de Internet móvil inferior a mil (1.000), en el reporte trimestral entregado se deberá reportar dicha situación, y el proveedor no está en la obligación de realizar las mediciones de indicadores de calidad. El término "potenciales usuarios" hace referencia a cualquier usuario de servicios móviles (voz y/o datos) que haya adquirido el servicio en el municipio analizado, y que tenga la posibilidad de acceder a Internet a través de las redes móviles en Colombia; en este caso deben tenerse en cuenta los abonados de servicios de voz y/o datos en prepago y pospago cuyo registro de abonado o dirección de facturación corresponda al municipio analizado y los cuales son potenciales clientes del servicio de Internet móvil por demanda.

Los proveedores de redes y servicios a quienes les aplique la obligación de brindar conectividad en Instituciones Educativas de conformidad con lo establecido en la Resolución 1157 de 2011 o aquella que la complemente, modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y opten por dar cumplimiento a la misma por medio de tecnologías móviles, deberán incluir de manera adicional en el listado correspondiente al 5% de los municipios con menos de 100 mil habitantes, la totalidad de municipios en donde se preste la conectividad a dichas instituciones.

Con posterioridad a la selección de las áreas geográficas (por municipio o capital de departamento), los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán presentar a la CRC, con un mes de anterioridad al inicio de cada trimestre, las coordenadas geográficas y dirección o punto de referencia, del total de la relación de sitios acordados entre éstos para la medición conjunta y simultánea de los parámetros de calidad definidos en los numerales 5.1.3.3.3, 5.1.3.3.4 y 5.1.3.3.5 del artículo 5.1.3.3 del Capítulo 1 del Título V. Para el efecto deberán cumplir como mínimo con la identificación del número de puntos de medición para cada una de las distribuciones de áreas geográficas, presentado en el cuadro siguiente:

Tamaño de la población proyectada	Puntos de medición
Mayor a 5 millones	***42***
Entre 1 y 5 millones	***30***
Entre 500 mil y 1 millón	***16***
Entre 300 mil y 500 mil	***12***
Entre 100 mil y 300 mil	***8***
Menos de 100 mil	***3***

Para cada municipio se deberán hacer mediciones de cada uno de los parámetros, para la tecnología 3G. Las mediciones se deberán realizar en el número de puntos definidos según el cuadro anterior, y la información correspondiente a los municipios y puntos deberá ser presentada a la CRC y a la Dirección de Vigilancia y Control (a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co) con al menos treinta (30) días de antelación al inicio de las mediciones.

Las mediciones en cada área geográfica deberán ser repartidas en tres semanas calendario del trimestre, una por cada mes del respectivo trimestre, y para cada uno de los siete días de la semana se tomarán 14 muestras, una cada hora iniciando con la primera medición a las 7 a. m y terminando con la última medición a las 8 p. m.

El reporte de los parámetros de calidad deberá diferenciar la tecnología de red que permite el acceso (3G), el área geográfica (municipio o capital de departamento), las coordenadas geográficas y dirección o punto de referencia de cada uno de los puntos de medición de cada área geográfica, la fecha y hora en la que se realicen las mediciones. La información soporte de las mediciones, deberá ser puesta a disposición de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC a través del acceso remoto con que debe contar dicha Autoridad según lo dispuesto en el artículo 5.1.3.6 del Capítulo 1 del Título V.

B. INDICADORES

B.1. PING (tiempo de ida y vuelta).

Tiempo que requiere un paquete para viajar desde un origen a un destino y regresar. Se utiliza para medir el retraso en una red en un momento dado. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido.

Para cada una de las muestras de medición de PING, se deberá dar cumplimiento a la siguiente metodología en cada medición horaria:

i. Servidores:

1. Servidor de pruebas cerca al Gateway del proveedor.

2. www.google.com

3. www.facebook.com

4. www.youtube.com

ii. Cantidad de mediciones: 100 Ping por cada servidor.

iii. Tamaño 32 bytes.

iv. Para la muestra nacional de cada hora, se tomará el promedio de las 100 mediciones realizadas al Servidor de pruebas, como el resultado de la medición nacional de cada punto para cada hora.

v. Para la muestra internacional de cada hora, se tomará el promedio de las 300 mediciones (100 por cada servidor) como el resultado de la medición internacional de cada punto para cada hora, Para el cálculo se podrá descartar aquellas en las que se obtuvo como resultado "time out".

vi. Para obtener el valor diario en cada punto de medición, en cada caso, nacional e internacional, se realizará el promedio de las 14 muestras diarias (7 a. m a 8 p. m).

16 Para determinar el número de habitantes de cada una de las ciudades, se utilizará como referente las estimaciones o proyecciones de población indicadas por el DANE para el año en el cual se efectuará la medición.

vi. El indicador PING nacional e internacional para cada punto de medición se obtiene promediando las 21 muestras obtenidas en el trimestre (7 días de la semana de cada mes del trimestre).

B.2. TASA DE DATOS MEDIA FTP Y TASA DE DATOS MEDIA HTTP.

TASA DE DATOS MEDIA FTP: *Tasa de transferencia de datos FTP medidos a lo largo de todo el tiempo de conexión al servicio, luego de que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido.*

TASA DE DATOS MEDIA HTTP: *Tasa de transferencia de datos HTTP medidos a lo largo de todo el tiempo de conexión al servicio, luego de que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa. La transferencia de datos deberá concluir exitosamente. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido.*

Para cada una de las muestras de medición de tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP, se deberá dar cumplimiento a la siguiente metodología en cada medición horaria:

i. Servidores: De acuerdo con lo señalado en el literal A del presente anexo, las características de los servidores de referencia a emplear para la medición de los parámetros "Tasa de datos media FTP" y "Tasa de datos media HTTP", se encuentran definidas respectivamente en el numeral 4.3.3 de la Recomendación ETSI TS 102 250-5 y en el numeral 4.3.1 de la Recomendación ETSI TS 102 250-5. Cada servidor deberá estar ubicado lo más cerca posible al Gateway que provee la interconexión entre la red de acceso y el Punto de Acceso a Internet (IAP).

ii. Cantidad de mediciones: 5 mediciones por hora sin que se obtenga como resultado "time out", para cada uno de los indicadores tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP.

iii. Tamaño mínimo del archivo: 1MB para 3G. En cualquier caso el tamaño del archivo no deberá ser inferior al equivalente en bytes de los valores de tasas de datos medias obtenidos en mediciones anteriores, expresados en bps.

iv. Se tomará el promedio de las 5 mediciones como el resultado de la medición de cada punto, para cada hora.

v. Se realizará el promedio de las 14 muestras diarias, para obtener un único valor diario en cada punto de medición.

vi. Los indicadores de tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP para cada punto de medición se obtienen a partir del tratamiento estadístico que permite obtener los valores máximo, medio y mínimo, a partir de las 21 muestras obtenidas en el trimestre (7 días de la semana por tres meses).

C. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Los valores objetivo trimestrales de los indicadores definidos en los numerales B.1, B.2 y B.3 del presente Anexo, son:

	PING SERVIDOR NACIONAL	Tasa de datos media FTP	Tasa de datos media HTTP
3G	*150 ms*	*512 kbps*	*512 kbps*

El valor calculado de los parámetros de calidad tasa de datos media HTTP, tasa de datos media FTP, y PING, corresponderá en cada caso al valor mínimo obtenido al realizar el procesamiento estadístico de las muestras para cada trimestre en cada uno de los municipios o ciudades capitales.

PARTE 2. MEDICIONES COMPARATIVAS DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESTADOS A TRAVÉS DE REDES MÓVILES REALIZADAS POR TERCEROS

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá realizar mediciones comparativas de calidad (benchmarking) para los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes móviles y redes fijas, para ser publicada en un lenguaje sencillo y amigable para los usuarios, con el fin de que éstos cuenten con información de utilidad sobre la calidad de los servicios. Las mediciones serán realizadas teniendo en cuenta, al menos, las siguientes condiciones:

A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN

A.1 Mediciones en redes móviles.

Las mediciones deberán ser realizadas mediante el uso de líneas de voz y datos en las tecnologías 2G, 3G y 4G, de forma georreferenciada, en las redes de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que presten servicios masivos al público en el territorio nacional, e incluirán líneas tanto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles como de los operadores móviles virtuales. Deberán ser realizadas de forma sincronizada y en simultáneo para todos los proveedores, tanto para servicios de voz como para servicios de datos.

Las mediciones se llevarán a cabo en exteriores y a nivel de superficie y para llamadas de voz on-net con destino a líneas móviles en servicio en una única ubicación fija en la ciudad de Bogotá, quedando fuera los escenarios de tránsito o las terminaciones en una red diferente y serán efectuadas en movimiento, a velocidades de hasta 40 km/h en centros urbanos y de hasta 60 km/h en zonas rurales. En todo caso, en sitios de alta concentración de tráfico, también se podrán realizar mediciones en interiores.

Los equipos de medición empleados deberán estar homologados por la CRC para su uso en Colombia, y tener la capacidad de realizar mediciones de manera simultánea en líneas de voz y datos para al menos las tecnologías GSM/ GPRS/ EDGE/ EGPRS/ UMTS/ WCDMA-FDD/ HSDPA/ HSUPA/ HSPA+/ LTE en las redes de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de tal manera que se emule el comportamiento real de un usuario, por lo cual los equipos se mantendrán configurados en modo libre sin preestablecer la preferencia de bandas de frecuencia o selección del tipo de red.

Las mediciones se harán sobre una muestra de al menos diez (10) ciudades, así:

- Al menos 4 capitales de departamento con más de 500 mil habitantes, de acuerdo con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

- Al menos 6 ciudades con población entre 100 mil y quinientos mil habitantes, de acuerdo con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Se garantizará una representatividad estadística de, al menos, 95%, con un error de estimación muestral menor a 5%. Para la definición del número de muestras a tomar en cada municipio, deberá considerarse la distribución de habitantes y el área urbana de cada una de las divisiones administrativas de los municipios a considerar en la medición.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, la CRC podrá incluir en la muestra, municipios con menos de 100 mil habitantes en donde se identifique la necesidad de hacer seguimiento a la calidad de los servicios.

Las ciudades en las cuales los resultados de las mediciones sean satisfactorios para un trimestre no requerirán la realización de mediciones recurrentes, por lo que no deberán ser incluidas en la medición del año siguiente. La CRC evaluará la necesidad de mantener la medición en un periodo siguiente para las ciudades en las cuales se requiera hacer seguimiento a la evolución de la calidad.

El contratista que resulte seleccionado para la realización de las mediciones en campo, podrá establecer contacto con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, cuando se detecten situaciones de falla masiva que impliquen la presentación de aclaraciones por parte del proveedor.

A.2 Mediciones en redes fijas.

Las mediciones deberán ser realizadas mediante la instalación de sondas en los módems ubicados en los puntos de los clientes que han suscrito contrato con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de forma georreferenciada, y las cuales permitan conocer la experiencia real del usuario y la calidad del servicio de internet fijo para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones con mayor número de usuarios en cada ciudad.

Las mediciones se harán sobre una muestra de al menos seis (6) ciudades, así:

- Al menos 4 capitales de departamento con más de 500 mil habitantes, de acuerdo con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

- Al menos 2 ciudades con población entre 100 mil y quinientos mil habitantes, de acuerdo con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Se garantizará una representatividad estadística de, al menos, 95%, con un error de estimación muestral menor a 5%. Para la definición del número de muestras a tomar en cada municipio, deberá considerarse la distribución de habitantes y el área urbana de cada una de las divisiones administrativas de los municipios a considerar en la medición.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, la CRC podrá incluir en la muestra, municipios con menos de 100 mil habitantes en donde se identifique la necesidad de hacer seguimiento a la calidad de los servicios.

Las pruebas que se realicen, deben permitir comparabilidad entre la interfaz Ethernet y la interfaz WiFi.

Las ciudades en las cuales los resultados de las mediciones sean satisfactorios para un trimestre no requerirán la realización de mediciones recurrentes, por lo que no deberán ser incluidas en la medición del año siguiente. La CRC evaluará la necesidad de mantener la medición en un periodo siguiente para las ciudades en las cuales se requiera hacer seguimiento a la evolución de la calidad.

El contratista que resulte seleccionado para la realización de las mediciones en campo, podrá establecer contacto con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, cuando se detecten situaciones de falla masiva que impliquen la presentación de aclaraciones por parte del proveedor.

B. INDICADORES

Para el servicio de voz prestado a través de redes móviles:

• Porcentaje de llamadas establecidas (Call Setup Sucess Rate)

• Porcentaje de llamadas terminadas intencionalmente (Call Completion Success Rate)

• Porcentaje de llamadas caídas (Dropped Call Rate)

• Porcentaje de tiempo registrado en la red de voz

• Tiempo de establecimiento de la llamada

• Calidad de voz, mediante la aplicación de un algoritmo de comparación objetiva entre las señales transmitidas y las recibidas.

Para el servicio de datos prestado a través de redes móviles:

• Porcentaje de tiempo registrado en cada tecnología de datos.

• Velocidad máxima de descarga HTTP en Mbps (HTTP Download máximo).

• Velocidad media de descarga HTTP en Mbps (HTTP Download Medio).

• Porcentaje de pruebas completadas en descarga HTTP (% HTTP Download).

• Tiempo medio de cargas de web accedidas.

• Número de bits y recursos descargados de las web accedidas.

• Velocidad media de descarga de Dropbox en kbps.

• Porcentaje de pruebas completadas en Youtube.

• Tiempo medio hasta el inicio de la reproducción en YouTube.

Para el servicio de Internet prestado a través de redes fijas:

• Throughput down – Ancho de banda bruto y neto medio.

• Tiempo en espera envío del servidor.

• Tiempo de descarga.

• Tiempo en resolución DNS.

• Tiempo de conexión.

• % de fallos de acceso.

• % de fallos durante descargas web.

• En Streaming tiempo carga, tiempo e Buffering sin reproducción y tiempo en Buffering con reproducción.

En caso de ser necesario, la CRC incluirá en el respectivo proceso de contratación del tercero, indicadores adicionales a los acá enunciados, con miras a identificar condiciones particulares de prestación de cada servicio.

C. DIVULGACIÓN

A partir de la información recolectada en la medición de que trata el presente anexo, la CRC elaborará un informe con los resultados obtenidos, el cual estará disponible para consulta pública en la página web de la Entidad.

D. VALOR OBJETIVO DE CALIDAD

Para los indicadores de calidad de que trata el numeral B de la Parte 2 del presente anexo no se definen valores de cumplimiento.

Artículo 10. *Régimen de transición*. Las obligaciones a las que se refiere la presente resolución, deberán ser aplicadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a partir del 1° de julio de 2017. Hasta el 30 de junio de 2017, deberán aplicarse las obligaciones y condiciones actualmente definidas en la Resolución CRC 3067 de 2011 compilada en el Capítulo 1 Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que los reportes correspondientes al período comprendido entre los meses de enero a junio de 2017, deben ser realizados tal y como se efectuaron en el año 2016.

Artículo 11. *Derogatorias*. La presente resolución deroga, a partir del 1° de julio de 2017, los artículos 5.1.2.4, 5.1.2.5, 5.1.5.2, 5.1.5.3 y 5.1.5.4 del Capítulo 1 Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 y todas las demás normas que le resulten contrarias.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Germán Enrique Bacca Medina.

El Director Ejecutivo,

Germán Darío Arias Pimienta.

(C. F.).

Establecimientos Públicos

Servicio Nacional de Aprendizaje

Acuerdos

ACUERDO NÚMERO 0010 DE 2016

(diciembre 20)

por medio del cual se adopta la política de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial en el SENA.

El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 249 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del año 1991 en su artículo primero, determina que Colombia es un país democrático, participativo y pluralista.

Que la Constitución Política del año 1991 determina que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran prevaleciendo siempre el interés general. De igual manera el Estado protege la diversidad étnica y cultural de la Nacional, las riquezas culturales y naturales de la nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos; el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan; además debe promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, adoptado por el Estado Colombiano dispone que el enfoque pluralista y diferencial con perspectiva de derechos es un componente central en la mayoría de Pactos y Convenios que han sido ratificados por Colombia y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Que el artículo 54 de la C.P. (Constitución Política) señala que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran y deben propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho al trabajo acorde con su condición de salud.

Que el artículo 2° de la Ley 119 de 1994 establece que el SENA, tiene como misión cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos al ofrecer y ejecutar la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas, que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

Que el artículo 3º Decreto 249 de 2004 señala las funciones del Consejo Directivo Nacional entre otras la de "1. Definir y aprobar la política general de la entidad y velar por su cumplimiento".

Que conforme a las necesidades de los distintos sectores, el SENA contribuye de forma integral, con pertinencia y calidad, sin distinción de ninguna clase, y organiza, desarrolla, administra y ejecuta programas de formación profesional integral en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.

Que la inserción de las poblaciones sujetas de especial protección por parte del Estado en los distintos escenarios sociales, económicos, productivos, culturales, formativos, entre otros, se facilita brindando a estos colectivos poblacionales una atención con enfoque participativo y pluralista, que busca fortalecer sus competencias a través de la formación con fundamento en sus particularidades para lograr su inclusión social y un mayor grado de pertinencia en su atención.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA está llamado a liderar en sus procesos la adaptación de nuevos sistemas y procedimientos, que sean acordes a los cambios sociales y comportamentales de una sociedad integrada por poblaciones diversas que demandan atención con enfoque pluralista para garantizar la inclusión, la equidad y la pertinencia, frente a las diferencias e igualdades, según lo establecido en la Constitución política de Colombia.

Que la garantía constitucional del derecho a la paz y el marco histórico del post-conflicto motivan al fortalecimiento institucional de la inclusión y el reconocimiento de la diferencia dentro de la Política de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial.

Que el principio constitucional del pluralismo se evidencia y realiza en el desarrollo y ejecución de la Política Institucional de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial.

Que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) como entidad eminentemente técnica que impulsa la implantación de una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental, a través del diseño, la orientación y evaluación de las políticas públicas colombianas, sostiene que el enfoque de derechos para la atención diferencial es una forma de abordar, comprender e identificar alternativas de respuesta a las necesidades de una población específica que generen condiciones para garantizar el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y el restablecimiento de los derechos vulnerados, definiendo el enfoque diferencial como una forma de analizar, actuar, valorar y garantizar el desarrollo de una población, basada en sus características diferenciales desde una perspectiva pluralista, de equidad y diversidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar la Política Institucional para la "**Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial**", de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

Artículo 2º. *Definición.* La Política Institucional de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial promueve de manera progresiva y sostenible el acceso y uso, en igualdad de oportunidades, a los servicios de la Entidad, permitiendo la inclusión de toda la población desde sus diferencias e igualdades.

Artículo 3º. *Alcance de la Política.* La Política de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial está dirigida a poblaciones en condición de vulnerabilidad por razones económicas, sociales, étnicas, territoriales, de género y que son sujetas de especial protección por parte del Estado.

Artículo 4º. *Objetivo General.* Brindar los lineamientos para de manera progresiva y al año 2025, la atención con enfoque Pluralista y Diferencial en SENA, permita la inclusión de la población sujeta de especial protección desde sus diferencias e igualdades.

Artículo 5º. **Objetivos Específicos:**

1. Desarrollar una cultura con Enfoque Pluralista y Diferencial en cada uno de los procesos estratégicos, de soporte y misionales.

2. Implementar al año 2025 los ajustes razonables y de manera progresiva en cada uno de los procesos estratégicos, de soporte y misionales, a fin de garantizar la implementación de la Política de Atención con Enfoque Diferencial.

Artículo 6º. ***Principios Orientadores:***

1. Inclusión: Este principio orientador se define como el derecho que tienen las poblaciones a ser reconocidas y reconocer su dignidad manifiesta en las igualdades y diferencias con los otros, aportando a la construcción de una cultura de aceptación *e* interacción con el otro.

2. Igualdad y Diferencia: Este principio permite realizar acciones positivas que no solo disminuyen las condiciones de discriminación, sino que apuntan a modificar condiciones sociales, culturales y estructurales en torno a las diferencias de género, identidad sexual, etnia, origen territorial, edad y situación de salud, reconociendo estas igualdades y diferencias y sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida y de formas de ver el mundo.

3. Calidad: La política de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial cumple con los lineamientos, orientaciones y requerimientos del Sistema Integrado de Gestión y Auto Control SIGA, para satisfacer las expectativas de las poblaciones, en un marco de mejora continua.

4. Sostenibilidad: Se refiere al diseño de estrategias que permitan responder de manera progresiva, razonable, permanente y sostenible a los compromisos adquiridos para hacer del SENA un entorno más inclusivo. Respetando los desarrollos logrados hasta la fecha.

5. Ajustes Razonables: Se refieren a las modificaciones y adaptaciones institucionales requeridas y pertinentes para atender a las poblaciones en el goce y ejercicio de sus derechos y deberes, de acuerdo a los recursos y capacidades de la entidad.

6. Equidad: Acceso a las oportunidades respetando la normatividad vigente y su materialización a través de la inclusión efectiva de todas las personas, superando las barreras de la discriminación.

7. Pertinencia: Correspondencia de las acciones y resultados de la Política de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial, con la realidad de los entornos sociales, culturales, políticos, territoriales, económicos y productivos.

CAPÍTULO II

Ejes de la política

Artículo 7º. *Definición de Ejes de la Política.* Los ejes de la política están asociados a los procesos estratégicos, soporte y misionales, que permitirán la implementación progresiva de la atención con enfoque Pluralista y Diferencial:

1. Eje Estratégico

a) Las Direcciones de Formación Profesional Integral, Empleo y Trabajo, y del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, en coordinación con la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, realizarán la implementación y el monitoreo a la implementación de la política.

b) La Secretaría General, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, la Dirección de Formación Profesional y la Escuela de Formación de Instructores, desarrollarán estrategias para la cualificación del talento humano de la entidad para la atención integral con enfoque Pluralista y Diferencial.

c) La Secretaría General desarrollará estrategias de mejoramiento de la cultura organizacional con enfoque Pluralista y Diferencial para el talento humano de la entidad.

d) La Secretaría General con el apoyo de las áreas competentes implementará los protocolos pertinentes para vincular talento humano idóneo con enfoque Pluralista y Diferencial.

e) La Secretaría General realizará acciones de promoción, prevención y resolución pacífica de conflictos en la comunidad SENA con enfoque Pluralista y Diferencial.

2. Eje de Soporte

a) La Oficina de Sistemas, en coordinación con las áreas que lo requieran, gestionará el ajuste de los sistemas de información de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad de recursos para la implementación de la política de atención con enfoque Pluralista y Diferencial.

b) La Oficina de Comunicaciones implementará progresivamente y de acuerdo a la disponibilidad de recursos, los mecanismos requeridos para garantizar la accesibilidad a sus contenidos, productos, canales, medios y modos establecidos a la población con enfoque Pluralista y Diferencial.

c) La Oficina de Comunicaciones, respecto a los servicios ofertados por el Sena, implementará de manera progresiva interna y externamente, en sus estrategias y guiones, la inclusión de mensajes dirigidos al reconocimiento de los derechos y visibilización de las personas, con enfoque Pluralista y Diferencial.

d) La Dirección Administrativa y Financiera en coordinación con las áreas competentes fortalecerán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad de recursos, la infraestructura física y tecnológica para la atención con enfoque Pluralista y Diferencial, bajo el principio de "diseño para todos" y la norma técnica correspondiente.

3. Eje Misional

a) La Dirección de Formación Profesional Integral fortalecerá el trabajo en red para incrementar la planeación participativa, democrática, plural y flexible, que permita responder adecuadamente a las necesidades de las poblaciones, fortaleciendo el bienestar integral.

b) La Dirección de Formación Profesional Integral, la Dirección de Empleo y Trabajo en coordinación con la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, flexibilizarán el proceso de Formación Profesional Integral en tiempos, jornadas, conformación de grupos y metodologías, según las necesidades y particularidades de las poblaciones.

c) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo fortalecerán la gestión del conocimiento para la inclusión social a través del trabajo en red, intercambiando de manera sistemática y sostenible, experiencias aplicadas de atención con enfoque Pluralista y Diferencial.

d) La Dirección de Formación Profesional Integral con el apoyo de la Dirección de Empleo y Trabajo, promoverá las cadenas de formación asociadas al emprendimiento, acordando diseños curriculares y metodologías.

e) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo promoverán el desarrollo de proyectos de formación dual, formación-producción y de unidades productivas auto-sostenibles.

f) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo promoverán el auto-consumo, la seguridad alimentaria y el rescate de los activos culturales con enfoque pluralista y diferencial.

g) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo en coordinación con los Centros de Formación impulsarán y priorizarán, en los términos de ley, el uso de recursos locales como materiales de formación.

h) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo promoverán en coordinación con las Direcciones Regionales el uso de ambientes móviles adaptados a los contextos geográficos de los Centros de formación que lo requieran.

i) La Dirección de Formación Profesional, Integral y la Escuela de Formación de Instructores, en coordinación con la Secretaria General, propenderá por la cualificación a los instructores en el abordaje pedagógico y metodológico para la atención a las poblaciones con enfoque Pluralista y Diferencial.

j) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo incrementaran la pertinencia de su oferta, impacto y resultados, fortaleciendo el intercambio de conocimientos y saberes ancestrales, mediante la movilidad de aprendices, instructores y ambientes de aprendizaje entre Centros de Formación.

k) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo promoverán el dialogo de saberes y desempeños profesionales para la generación de nuevos conocimientos y desarrollos tecnológicos, que aporten al desarrollo social, económico, tecnológico y como apoyo pedagógico significativo institucional.

l) La Dirección de Formación Profesional Integral promoverá la investigación propia dando lugar al fortalecimiento de la interculturalidad e incentivando el desarrollo local en el marco de la misión institucional.

m) La gestión y transferencia de conocimiento y buenas prácticas serán aplicadas a los aspectos que se desarrollan derivado de este acuerdo de la atención pluralista y diferencial.

n) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo realizarán investigación en pedagogía con enfoque Pluralista y Diferencial tomando la experiencia propia como casos de estudio.

o) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo articularán investigación aplicada con la formación para el trabajo mediante proyectos de emprendimiento con enfoque Pluralista y Diferencial.

p) La Dirección de Formación Profesional Integral gestionará convenios, alianzas y programas de orden internacional, nacional y territorial con entidades públicas, privadas y mixtas, para desarrollar la atención con enfoque Pluralista y Diferencial que fortalezca la cobertura e impacto de los servicios institucionales.

q) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo ajustarán y desarrollarán procedimientos adecuados para la atención con enfoque Pluralista y Diferencial enmarcados en el trabajo en equipo, la valoración de la igualdad y de la diferencia.

r) La Dirección de Formación Profesional Integral y la Dirección de Empleo y Trabajo creará los protocolos que se requieran para la atención de la población con enfoque Pluralista y Diferencial.

s) La Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo en coordinación con los Centros de Formación en las Regionales, desarrollará proyectos de Evaluación y Certificación de Competencias, Cualificación de los saberes, así como la elaboración de las Normas Sectoriales de Competencias Laborales NSCL para la atención pertinente y oportuna de las poblaciones con enfoque Pluralista y Diferencial a las que va dirigida esta política.

t) La Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo a través de la convocatoria pública de los Programas de Formación Continua Especializada y Reentrenamiento Laboral a lo largo de la vida, incentivará la inclusión social y la presentación de proyectos, cuyas acciones de formación atiendan la población con enfoque diferencial.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 8º. El Director General del SENA, mediante resolución establecerá la conformación y funciones del Comité Institucional para la implementación, seguimiento y cumplimiento de la Política de atención con enfoque Pluralista y Diferencial del SENA.

Artículo 9º. Comuníquese el presente Acuerdo al Secretario General, Direcciones de Área, jefes de Oficina de la Dirección General, Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación Profesional del SENA.

Artículo 10. El presente acuerdo rige a partir del día siguiente al de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2016

El Viceministro de Empleo y Pensiones,

Francisco Javier Mejía,

Presidente Consejo Directivo.

El Secretario General,

Milton Núñez Paz.

(C. F.).

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPRENSA
Contamos con la tecnología y el personal
competente para desarrollar todos los
procesos de impresión.
Servicios DE PREPRENSA
ImprentaNalCol @ImprentaNalCol
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

Ministerio de Defensa Nacional

Dirección de Asuntos Legales

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 11423 DE 2016

(diciembre 28)

por la cual se cede a título gratuito el derecho de dominio, posesión real y material de un inmueble denominado Edificio "Caldas" con destino al Proyecto Ministerios liderado por la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 208 de la Constitución Política de Colombia, artículo 61 literal a) de la Ley 489 de 1998, el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, el Decreto número 1070 de 2015, en especial la conferida por el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto número 1275 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de la Escritura Pública número 210 del 20 de marzo de 1986, otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, adquirió por compraventa del Fondo de Promoción de la Cultura el predio identificado con número catastral 7-8/14, consistente en un lote de terreno situado en Bogotá, D. C., distinguido con la nomenclatura urbana siete, treinta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta, y cuarenta y cuatro (7-34-38-40-44) de la carrera novena (Cra. 9ª) registrado con el Folio de Matrícula número 50C-345008, consistente en un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados con noventa y seis centímetros de metro cuadrado (888.96 m^2), que se comprende dentro de los siguientes linderos: **Norte:** Con solar que fue de herederos de Rafael Carrizosa y Rafael Cualla, después de Joaquín Molina y posteriormente de Manuel Nieto Cárdenas y Horacio Nieto Cárdenas. **Por el Sur:** Con casa que fue de Bárbara Gutiérrez de Posada y Felipe González, después de Juliana Osuna de Pérez y más tarde de propiedad de la Familia Callejas. **Por el Oriente:** Con el antiguo Cuartel de San Agustín, en donde existió el Batallón Guardia Presidencial, Ministerio de Guerra, parte de esta propiedad de la Nación. **Por el Occidente:** Que es su frente, con la actual carrera novena (Cra. 9ª) de Bogotá, D. C.;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) mediante Documentos números 3615 de 2009 y 3694 de 2011, se ha pronunciado sobre la infraestructura de las entidades públicas, evidenciando que no responde a las necesidades operacionales y estratégicas de las mismas y diagnosticando la obsolescencia física y funcional de gran parte de ellas;

Que de acuerdo con las acciones estratégicas de sostenibilidad ambiental y urbana previstas en el Plan Nacional de Desarrollo contenido en la Ley 1753 de 2015, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*, la formulación de programas de renovación urbana en todo el país requiere de una efectiva articulación de la Nación y de las entidades territoriales, para fortalecer su capacidad de estructuración financiera y gerencial, priorizar la generación de suelo e infraestructura pública e incentivar la participación privada en la implementación de los proyectos, dentro del respeto a las competencias de la Nación y de cada nivel territorial;

Que las facultades extraordinarias contenidas en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, "*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones",* deben garantizar la eficiencia de la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública, y lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos;

Que en desarrollo de dicho propósito, mediante el Decreto-ley 4184 de 2011, se creó la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S., (EVB S.A.S.) la cual tenía como parte de su objeto social entre otros, el de identificar, promover, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos en áreas de renovación o desarrollo urbano en Bogotá u otras ciudades del país;

Que el artículo 61 de la Ley 1537 de 2012, facultó sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, a la (EVB S.A.S.), para anunciar proyectos u obras que constituyan motivos de utilidad pública;

Que mediante Resolución número 11 del 29 de abril de 2013, la (EVB S.A.S.), anunció el proyecto denominado Ministerios; localizado en los polígonos determinados en el Anexo 1 que forma parte de la referida resolución, para realizar intervenciones de Renovación Urbana y de Preservación del Patrimonio Cultural en el entorno de la Casa de Nariño y demás sitios que representan la institucionalidad de la Nación, con el fin de habilitar espacios para la localización de entidades públicas y usos complementarios como comercio, servicios y cultura;

Que dentro del área determinada en la Resolución número 11 de 2012, en la Manzana 10 en proceso de adquisición se encuentra el predio arriba enunciado, distinguido en la nomenclatura urbana Carrera 9ª N° 7-38 de Bogotá, D. C., de propiedad del Ministerio de Defensa, cuyo proceso de adquisición se inició con la oferta inicial EVB-OC-MIN-030 del 30 de diciembre de 2013, expedida por EVB S.A.S., hoy Agencia Nacional Inmobiliaria por valor de mil quinientos treinta y ocho millones doscientos veinte mil pesos ($1.538.220.000,00) moneda corriente;

Que mediante acta de fecha 15 de mayo de 2015, el Ministerio de Defensa hizo entrega real y efectiva a la EVB S.A.S. hoy Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas del inmueble ubicado en la Carrera 9ª N° 7-38, el cual a partir de dicha fecha ejerce la posesión del inmueble;

Que el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015, - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, transformó la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas, S.A.S. en Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas con personería jurídica, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., con autonomía administrativa y financiera, y adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

Que el parágrafo 1° del artículo 245 de la referida ley, faculta a las entidades públicas del orden nacional para transferir a título gratuito los inmuebles ubicados en las áreas de los proyectos que desarrolle la Agencia;

Que el Decreto número 1275 de junio 9 de 2015, *"por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015, y se modifica el Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República, Decreto número 1081 de 2015, en lo que hace referencia a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas"* estableció los mecanismos de participación de entidades públicas en la gestión y ejecución de los proyectos a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, por la cual ordenó:

"Artículo 1°. Adiciónese el artículo 1.2.1.4 al Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto número 1081 de 2015 que establece: "Artículo 1.2.1.4 *Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.* La Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas tendrá por objeto identificar, promover, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos de renovación y de desarrollo urbano, en Bogotá u otras ciudades del país, así como construir o gestionar, mediante asociaciones público-privadas o contratación de obras, inmuebles destinados a entidades oficiales del orden nacional y a otros usos complementarios que pueda tener el mismo proyecto"";

Que con el objeto de dar cumplimiento a las normas antes citadas y dado que el inmueble descrito anteriormente hace parte del Proyecto Ministerios, el Ministerio de Defensa conforme a lo indicado en el estudio de conveniencia y oportunidad elaborado por el señor Teniente Coronel Ómar Zapata Herrera, Comandante del Batallón de Infantería número 37 "Guardia Presidencial" quien tiene a cargo la administración del bien inmueble ha determinado que dicho predio no lo requiere para el ejercicio de sus funciones, se encuentra saneado, no tiene destinación específica, no pertenece al Frisco, ni a fondos especiales y no se encuentra dentro de los planes de enajenación onerosa de la institución, para ser utilizado por otra Entidad del Orden Nacional;

Que no obstante la descripción de los linderos y cabida del bien que se transfiere a favor de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco, se hace como cuerpo cierto;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a favor de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, identificada con NIT 900.483.991-0, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce el Ministerio de Defensa Nacional identificado con NIT 89999903-1, sobre el siguiente bien inmueble:

Lote de terreno junto con el edificio conformado por dos bloques de cuatro pisos cada uno, de construcción moderna, anexidades y dependencias distinguido en la actual nomenclatura urbana con los números 7-34/38/40/44 de la carrera 9ª lote con un área total de ochocientos ochenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados (888.96 m^2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Con solar que fue de herederos de Rafael Carrizosa y Rafael Cualla, después de Joaquín Molina y posteriormente de Manuel Nieto Cárdenas y Horacio Nieto Cárdenas. **Por el Sur:** Con casa que fue de Bárbara Gutiérrez de Posada y Felipe González, después de Juliana Osuna de Pérez y más tarde de propiedad de la familia Callejas. **Por el Oriente:** Con el antiguo Cuartel de San Agustín, en donde existió el Batallón Guardia Presidencial, Ministerio de Guerra, parte de esta propiedad de la Nación. **Por el Occidente:** Que es su frente, con la actual carrera novena (Cra. 9ª) de Bogotá, D. C. a este predio le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-345008 y Cédula Catastral número 7814.

Artículo 2°. *Tradición*. El Ministerio de Defensa adquirió el inmueble por compra que le hiciera al Fondo de Promoción de la Cultura identificado en el artículo 1° de la presente resolución mediante Escritura Pública número 210 del 20 de marzo de 1986 de la Notaría 33 de Bogotá, debidamente registrada.

Artículo 3°. *Entrega*. El Ministerio de Defensa hizo entrega real y materialmente del inmueble mediante la suscripción del Acta de Entrega de 15 de mayo de 2015.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa entregará a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas en sus oficinas, los impuestos prediales y valorización causadas la carpeta documental del inmueble.

Artículo 4°. *Saneamiento*. El Ministerio de Defensa declara que el inmueble objeto de la presente cesión es de su exclusiva propiedad, que a la fecha del presente acto administrativo se encuentra libre de gravámenes sin que pese sobre ellos y a favor de cualquier persona, ni embargos, ni condiciones resolutorias, ni posesión, ni tenencia, ni mejoras de cualquier clase, ni patrimonio de familia, ni censos, ni anticresis, ni arrendamientos por escritura pública, ni uso, ni habitación, ni usufructo, ni herencia, ni hipotecas, ni ningún otro gravamen o limitación del dominio, ni de posesión, litigios, pleitos, querellas o quejas respecto del inmueble.

Artículo 5°. *Valor*. La transferencia del bien inmueble de que trata la presente resolución, se hace a título gratuito. No obstante para efectos de la participación de la entidad en el proyecto conforme a los mecanismos establecidos en la ley, el valor comercial del predio es de $1.538.220.000,00.

Artículo 6°. *Derechos de registro.* De conformidad con la Resolución número 0726 del 29 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la inscripción de documentos de entidades nacionales no causarán derechos registrales.

Artículo 7°. *Registro.* Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., registrar el presente acto administrativo en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-345008.

Artículo 8°. *Notificación.* Notificar el presente Acto Administrativo al representante legal de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial***, por cuenta del Ministerio de Defensa.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

Ministerio de Salud y Protección Social

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 006435 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se efectúa un traslado y distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para la vigencia fiscal de 2016 y una asignación sobre estos recursos.

El Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas por el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015 y los artículos 20 de la Ley 1769 de 2015, 21 del Decreto número 2550 de 2015 y 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto número 111 de 1996 y el Decreto número 2116 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 y siguientes de la Ley 715 de 2001 establecen la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, en los componentes de Subsidio a la Demanda, Prestación de Servicios de Salud a la Población Pobre en lo no cubierto con Subsidio a la Demanda y Acciones de Salud Pública;

Que mediante Documentos SGP-05-2016 del 27 de enero de 2016 y SGP-06-2016 del 12 de febrero de 2016, se efectuó la distribución territorial del Sistema General de Participaciones, once doceavas de 2016, para los componentes de Salud Pública, Régimen Subsidiado y prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, para la vigencia fiscal 2016;

Que mediante Documento de Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP-13-2016, del 27 de diciembre de 2016 se realiza la distribución de los recursos de excedentes de aportes patronales ahorrados y no ahorrados, ajustando la distribución de once doceavas en el componente de prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda, distribuidas en el Documento SGP-05-2016, de conformidad con las certificaciones de información remitidas al Departamento Nacional de Planeación por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las demás entidades competentes, así como la nueva información certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social de los aportes patronales y de acuerdo con lo establecido, en el artículo 2.4.11 y en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.4.12 del Decreto número 780 de 2016;

Que en la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social para la vigencia fiscal 2016 - Unidad Ejecutora 19-01-14 - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, Cuenta 3 - Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 – Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 2 – Participación para Salud, Ordinal 1 - Sistema General de Participaciones – Salud artículo 4° Ley 715 de 2001, Recurso 10 – Recursos Corrientes; según detalle del gasto del Decreto número 2550 de 2015, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, se dispone de una apropiación por un valor total de siete billones seiscientos treinta mil doscientos millones novecientos noventa y ocho mil novecientos treinta un pesos ($7.630.200.998.931) moneda corriente;

Que en el marco de la facultad otorgada en el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015, se hace necesario efectuar los traslados presupuestales y realizar la redistribución y asignación de los recursos de excedentes de aportes patronales ahorrados y no ahorrados, al componente de Prestación de Servicios a la Población Pobre en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda, a las entidades territoriales relacionadas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Documento de Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP-13-2016, del 27 de diciembre de 2016 y en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.4.12 del Decreto número 780 de 2016;

Que según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 516 del 28 de diciembre de 2016, se verifica que existe apropiación presupuestal disponible libre de afectación por valor total de tres mil novecientos quince millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos ($3.915.952.961,00) moneda corriente;

Que por lo anterior, se procederá a efectuar un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para la vigencia 2016, del Ordinal 5 Sistema General de Participaciones – Salud Aportes Patronales, al Ordinal 4 Sistema General de Participaciones – Prestación de Servicios, por la suma de tres mil novecientos quince millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos ($3.915.952.961,00) moneda corriente;

Que por último, mediante Decreto número 2116 de 2016 fue encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social al doctor Gerardo Lubin Burgos Bernal, Secretario General de este Ministerio;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para la vigencia fiscal del 2016, así:

SECCIÓN 1901

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

UNIDAD 1901-14 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

CONTRACRÉDITO		
CUENTA 3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA 7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO 2	PARTICIPACIÓN PARA SALUD	
ORDINAL 5	**SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – SALUD**	
	APORTES PATRONALES	3.915.952.961
	RECURSO 10	
	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL 8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	211.266.872
SUBORDINAL 15	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	402.595.148
SUBORDINAL 17	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	968.002.335
SUBORDINAL 18	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DE GUAINÍA	776.773.587
SUBORDINAL 23	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DEL META	130.000
SUBORDINAL 32	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DE SUCRE	52.765.478
SUBORDINAL 34	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	1.432.015.137
SUBORDINAL 36	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	APORTES PATRONALES	
	DEPARTAMENTO DE VICHADA	72.404.404
	TOTAL APORTES PATRONALES	**3.915.952.961**
	TOTAL TRANSFERENCIAS	**3.915.952.961**
	TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**3.915.952.961**
	TOTAL CONTRACRÉDITO	**3.915.952.961**

Artículo 2°. Efectuar los siguientes créditos en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, para la vigencia fiscal 2016, a partir del contracrédito de que trata el artículo anterior, así:

CRÉDITO		
CUENTA 3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA 7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO 2	PARTICIPACIÓN PARA SALUD	

ORDINAL 4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SALUD	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**3.915.952.961**
RECURSO 10	RECURSOS CORRIENTES	
	TOTAL PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**3.915.952.961**
	TOTAL TRANSFERENCIAS	**3.915.952.961**
	TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**3.915.952.961**
	TOTAL CRÉDITO	**3.915.952.961**

Artículo 3°. Efectuar las siguientes distribuciones en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, para la vigencia fiscal de 2016, a partir del crédito y contracrédito de que tratan los artículos anteriores, así:

SECCIÓN 1901

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

UNIDAD 1901-14 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DISTRIBUCIÓN

CUENTA 3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA 7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO 2	PARTICIPACION PARA SALUD	
ORDINAL 4	**SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD**	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**3.915.952.961**
	RECURSO 10	
	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL 1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	2.964.054
SUBORDINAL 2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	130.432.840
SUBORDINAL 3	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	10.638.639
SUBORDINAL 4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	38.223.723
SUBORDINAL 5	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO	
	DE BARRANQUILLA	37.443.689
SUBORDINAL 6	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	BOGOTÁ, D. C.	71.005.697
SUBORDINAL 7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	BOLÍVAR	50.798.441
SUBORDINAL 8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	365.650
SUBORDINAL 9	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE CALDAS	24.184.644
SUBORDINAL 10	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	16.634.607
SUBORDINAL 11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	27.840.894
SUBORDINAL 12	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE CASANARE	11.992.596
SUBORDINAL 13	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE CAUCA	53.167.219
SUBORDINAL 14	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE CESAR	45.991.320
SUBORDINAL 15	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	423.237.689
SUBORDINAL 16	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACION DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	74.238.495
SUBORDINAL 18	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE GUAINÍA	778.936.913
SUBORDINAL 19	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	3.187.062
SUBORDINAL 20	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE GUAJIRA	39.966.238
SUBORDINAL 21	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE HUILA	41.570.667
SUBORDINAL 22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	37.094.096
SUBORDINAL 23	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE META	15.315.048
SUBORDINAL 24	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	62.612.168
SUBORDINAL 25	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	49.980.652
SUBORDINAL 26	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	13.964.504
SUBORDINAL 27	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	13.699.392
SUBORDINAL 28	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE RISARALDA	22.159.241
SUBORDINAL 29	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS	965.398
SUBORDINAL 30	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DISTRITO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA	16.567.792
SUBORDINAL 31	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	49.660.834
SUBORDINAL 32	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE SUCRE	98.185.573

SUBORDINAL 33	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE TOLIMA	40.264.262
SUBORDINAL 34	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	1.523.076.794
SUBORDINAL 35	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	1.490.392
SUBORDINAL 36	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DEPARTAMENTO DE VICHADA	75.992.243
SUBORDINAL 37	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL PORTUARIO, BIO-DIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA	12.103.495
	TOTAL DISTRIBUCIÓN	**3.915.952.961**

Artículo 4°. Previa aprobación de las operaciones presupuestales de traslado y distribución ordenadas mediante la presente resolución, asígnense los recursos contenidos en los Anexos números 05 y 06 del Documento de Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP-13-2016, del 27 de diciembre de 2016, compilados en forma detallada en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Secretario General encargado de las funciones del Ministro de Salud y Protección Social,

Gerardo Burgos Bernal.

Aprobada:

Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

(Firma ilegible).

ANEXO

REDISTRIBUCIÓN SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES ONCE DOCEAVAS VIGENCIA 2016 (AHORRO Y EXCEDENTES APORTES PATRONALES) PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y ACCIONES NO POS

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	Ahorro Aporte Patronal	Adicional excedentes aportes	Total prestación de servicios
05	ANTIOQUIA		130.432.840,00	130.432.840,00
08001	BARRANQUILLA		37.443.689,00	37.443.689,00
08	ATLÁNTICO		38.223.723,00	38.223.723,00
11001	BOGOTÁ		71.005.697,00	71.005.697,00
13001	CARTAGENA		27.840.894,00	27.840.894,00
13	BOLÍVAR		50.798.441,00	50.798.441,00
15	BOYACÁ	365.650,00	-	365.650,00
17	CALDAS	-	24.184.644,00	24.184.644,00
18	CAQUETÁ	-	16.634.607,00	16.634.607,00
19	CAUCA	-	53.167.219,00	53.167.219,00
20	CESAR	-	45.991.320,00	45.991.320,00
23	CÓRDOBA	-	74.238.495,00	74.238.495,00
27	CHOCÓ	402.595.148,00	20.642.541,00	423.237.689,00
41	HUILA	-	41.570.667,00	41.570.667,00
44	GUAJIRA	-	39.966.238,00	39.966.238,00
47001	SANTA MARTA	-	16.567.792,00	16.567.792,00
47	MAGDALENA	-	37.094.096,00	37.094.096,00
50	META	-	15.315.048,00	15.315.048,00
52	NARIÑO	-	62.612.168,00	62.612.168,00
54	NORTE DE SANTANDER	-	49.980.652,00	49.980.652,00
63	QUINDÍO	-	13.699.392,00	13.699.392,00
66	RISARALDA	-	22.159.241,00	22.159.241,00
68	SANTANDER	-	49.660.834,00	49.660.834,00
70	SUCRE	52.765.478,00	45.420.095,00	98.185.573,00
73	TOLIMA	-	40.264.262,00	40.264.262,00
76	VALLE DEL CAUCA	1.432.015.137,00	91.061.657,00	1.523.076.794,00
81	ARAUCA	-	10.638.639,00	10.638.639,00
85	CASANARE	-	11.992.596,00	11.992.596,00
86	PUTUMAYO	-	13.964.504,00	13.964.504,00
88	SAN ANDRES	-	965.398,00	965.398,00
91	AMAZONAS	-	2.964.054,00	2.964.054,00
94	GUAINÍA	776.773.587,00	2.163.326,00	778.936.913,00
95	GUAVIARE	-	3.187.062,00	3.187.062,00
97	VAUPÉS	-	1.490.392,00	1.490.392,00
99	VICHADA	72.404.404,00	3.587.839,00	75.992.243,00
76109	BUENAVENTURA	-	12.103.495,00	12.103.495,00
		2.736.919.404,00	**1.179.033.557,00**	**3.915.952.961,00**

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 10083 DE 2016

(septiembre 13)

por la cual se fijan tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se deroga la Resolución 126 de 2013.

El superintendente de Notariado y Registro, en uso de las facultades conferidas por el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, y el numeral 13 del artículo 13 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde al Superintendente de Notariado y Registro fijar las tarifas por concepto del ejercicio de la Función Registral, así como su ajuste anual, previo estudio que contendrá los costos y criterios de conveniencia que demandan.

Que con fundamento en la citada disposición se expidió la Resolución número 126 de 2013, a través de la cual se fijan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral.

Que el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro realizó estudio económico para el cálculo de fijación de tarifas registrales, de las que trata la presente resolución.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro avanza en la puesta en marcha de servicios virtuales alternos a los servicios presenciales que permitan fácil acceso, rápido y confiable a la información inmobiliaria del país y al pago de los derechos registrales, lo que requiere de la diversificación de los canales de atención y aplicación de tecnologías de información eficaces, soportadas en políticas de servicio al ciudadano y de gobierno en línea.

Que además de la implementación de estos nuevos procesos tecnológicos y operativos para proveer a los colombianos de mayores alternativas en el eficaz ejercicio de sus derechos y obligaciones registrales, se hace necesario garantizar y dinamizar la administración de los recursos, bajo los principios de proporcionalidad, justicia, progresividad, capacidad contributiva y equidad garantizando un orden económico social justo y el buen funcionamiento del servicio público registral.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos*. La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro, causarán los siguientes derechos de registro a cargo del solicitante:

a) La suma de treinta mil pesos ($30.000) por cada uno de los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía en el documento de inscripción. Salvo los casos previstos en esta resolución, también deberá cancelarse la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500) por cada folio de matrícula adicional donde deba inscribirse el documento.

b) En los actos o negocios jurídicos que por su naturaleza tienen cuantía, se les aplicará la tarifa que corresponda, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTOS CON CUANTÍA		
SMLV INICIO	**SMLV FINAL**	**TARIFA POR 1000**
>25 smmlv	<=100 smmlv	4.5 x mil
>100 smmlv	<=135 smmlv	5 x mil
>135 smmlv	<=210 smmlv	6.5 x mil
>210 smmlv	<=280 smmlv	7.5 x mil
>280 smmlv	<=350 smmlv	8.5 x mil
>350 smmlv		8.8 x mil

Los actos o negocios jurídicos con cuantía inferior a 25 smmlv tendrán una tarifa de sesenta mil pesos ($60.000).

Cuando la cuantía del acto consignado en el documento a registrar fuere inferior al avalúo catastral o al autoavalúo, los derechos registrales se liquidarán con base en estos últimos y pagarán las tarifas establecidas en la tabla de actos con cuantía.

c) La suma de dos mil quinientos pesos ($2.500) por cada folio de matrícula que deba abrirse;

d) La suma de diecisiete mil seiscientos pesos ($17.600) por la inscripción o revocatoria de testamentos.

Parágrafo 1°. Los derechos de registro a que se refiere el presente artículo se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos, aun cuando estos aparezcan contenidos en el mismo instrumento o documento.

Parágrafo 2°. Para determinar la base de la liquidación del contrato en la transferencia de derechos de cuota a cualquier título o de una porción segregada de otro inmueble, se tendrá en cuenta el porcentaje del derecho o del área enajenada que se consigne en el instrumento, según el caso, siguiendo lo previsto en el literal b) del presente artículo. Si el porcentaje del derecho o el área enajenada no se señalan, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral.

Parágrafo 3°. Cuando las obligaciones derivadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el documento los derechos registrales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, la base de liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Parágrafo 4°. Los derechos de registro en los instrumentos públicos contentivos de declaración de mejoras o de construcción, así como los de transferencia de la nuda propiedad, se liquidarán con base en el valor consignado en el documento y a falta de este, por el avalúo o autoavalúo catastral del inmueble y no se aplicará lo previsto en el inciso 2 del literal b) del artículo 1° de esta resolución.

Parágrafo 5°. La base de la liquidación de los derechos de registro en la constitución de servidumbres voluntarias o legales, corresponderá al valor fijado por las partes en el negocio jurídico, a falta de este los derechos se fijarán con base en el avalúo o autoavalúo catastral del inmueble, o en el que presente el mayor valor si la servidumbre recae sobre dos o más predios.

Artículo 2°. *Sucesiones y/o liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho*. En la inscripción del proceso judicial de sucesión y/o la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial de hecho, o cuando estos se tramiten por la vía notarial, los derechos registrales se liquidarán en la forma prevista en el artículo 1º de esta resolución, salvo los siguientes casos que se tomarán como actos sin cuantía.

a) Cuando la adjudicación del bien tenga como finalidad cubrir un pasivo o hijuela de deudas y gastos.

b) Cuando siendo ambos cónyuges titulares de derechos sobre el inmueble(s) de que se trate, en la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho no haya transferencia de derechos de un cónyuge, o compañero(a) al otro.

Artículo 3°. *Permuta*. La liquidación de los derechos registrales en las escrituras públicas que contienen el negocio jurídico de permuta, se efectuará tomando como base el mayor valor existente entre el fijado por las partes en el contrato y el del avalúo catastral o autoavalúo del inmueble que supere dicho valor. Cuando cada uno de los contratantes permute más de un inmueble, para determinar la base de la liquidación de los derechos de registro, se tomará el mayor valor resultante de la sumatoria de los avalúos catastrales o autoavalúos de los bienes que cada parte transfiere, siempre que dicho valor sea superior al fijado por las partes en el contrato.

Artículo 4°. *Donación*. Para la liquidación de los derechos de registro del instrumento público que contiene la donación, se tomará como base el avalúo catastral de los bienes donados. Si lo donado es una parte de un inmueble, la liquidación se hará a prorrata del área transferida. Si esta no se señala, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral del bien. Cuando los bienes donados provengan de organismos internacionales, cuyo objetivo comporta fines de utilidad pública o de interés social, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Artículo 5°. *Fideicomiso civil*. En la Inscripción de escrituras públicas que incluyen la transferencia de la propiedad inmueble a un tercero a título de fideicomiso, los derechos de registro se liquidarán con base en el valor estipulado en el acto y no se tendrá en cuenta lo previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 1° de la presente resolución. Cuando la propiedad se conserve en cabeza del constituyente, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía. Los derechos de registro de la escritura pública por la cual se restituya o traslade la propiedad a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el fideicomiso, se liquidarán con base en el avalúo catastral o autoavalúo del inmueble.

Artículo 6°. *Fiducia mercantil*. En la inscripción de escrituras públicas por medio de las cuales se constituye fiducia mercantil, se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1°, de la presente resolución, sobre el valor más alto que surja entre el dado al contrato y el avalúo catastral o autoavalúo del predio de que se trate.

Artículo 7°. *Constitución de garantías*. Salvo situaciones especiales previstas por el legislador, cuando se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen o la ampliación de estas, los derechos registrales se liquidarán tomando como base dicha cuantía.

Cuando se trate de constitución o ampliación de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, los derechos registrales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, y que se protocolizará con la escritura que contenga el acto, en el cual se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

No se cobrarán derechos por el registro de la hipoteca cuando en el mismo acto de venta aquella se constituya entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Las escrituras públicas de constitución de hipoteca originadas en la sustitución de garantía real, otorgadas entre las mismas partes y por el mismo crédito, de lo cual se dejará expresa constancia en el documento, se liquidarán como acto sin cuantía, siempre que en el mismo instrumento se cancele la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de sustitución, esta última también se liquidará como acto sin cuantía.

La cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios se liquidarán por el mismo valor de su constitución, o por el valor a prorrata de la parte liberada, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Actos sin cuantía*. Se consideran actos sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos registrales, entre otros, la constitución o cancelación de: el comodato, el reglamento de propiedad horizontal, el régimen de copropiedad, la partición o división material, liquidación de la comunidad, cesión obligatoria de zonas con destino a uso público, el englobe, el desenglobe, el loteo o reloteo, la constitución de la administración anticrética, de la condición resolutoria expresa, del patrimonio de familia, de la afectación a vivienda familiar, del usufructo, de la dación en pago de que habla la Ley 633/2000, las escrituras que versen sobre corrección de errores, aclaraciones, adiciones y, en general, todos aquellos

actos negocios jurídicos que por su naturaleza carezcan de cuantía, salvo las situaciones especiales, previstas en la presente resolución.

Artículo 9°. *Cancelaciones*. Salvo lo previsto para la cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios y demás exenciones contempladas en esta resolución, la cancelación de inscripciones en el registro se liquidará como acto sin cuantía. En este último evento, además, se cobrará la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500), por cada folio de matrícula adicional donde deba registrarse el documento. Este valor se recaudará inclusive, cuando se trate de la cancelación de inscripciones trasladadas de un predio de mayor extensión a los folios de matrícula segregados de este.

Parágrafo. La base de la liquidación de los derechos registrales en la inscripción de los instrumentos públicos relacionados con la resolución, rescisión, resciliación contractual, será la que corresponda al mismo valor que se consignó en el documento que contiene el negocio jurídico objeto de resolución, rescisión o resciliación.

Artículo 10. *Constancia de Inscripción*. La constancia de inscripción que de acuerdo con la ley debe reproducir el registrador sobre la copia auténtica o autenticada que del documento inscrito le presente el Interesado, causará derechos por la suma de diez mil seiscientos pesos ($10.600). No causará derecho alguno la constancia de registro que se imponga en las copias de los documentos con destino al archivo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro.

Artículo 11. Copias. La expedición de copia de un documento inscrito, de resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones del antiguo sistema de registro, de instrumentos públicos que reposen en el Archivo Nacional o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos causará derechos así:

a) De documentos almacenados en medio óptico o microfilmado, la suma de mil pesos ($1.000.00) por cada página reproducida:

b) De documentos que reposen en los archivos físicos de la respectiva Oficina de Registro, la suma de seiscientos pesos ($600.00) por cada página fotocopiada.

Artículo 12. *Certificados*. Los certificados que según la ley corresponde expedir a los Registradores de Instrumentos Públicos, según el caso, causarán derechos así:

a) Los certificados de tradición que se expiden en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos causarán derechos equivalentes a la suma de veinticuatro mil pesos ($24.000) cada uno.

b) Los certificados de tradición y libertad que correspondan a predios de mayor extensión, causarán derechos por la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) cada uno.

c) Los certificados de tradición que sean solicitados en los kioscos, CEPS (Centros Especializados de pagos) y Supercades causarán derechos por la suma de veinticuatro mil pesos ($24.000).

d) Las certificaciones que según la ley corresponde expedir para adelantar los procesos de pertenencia o de adjudicación de bienes baldíos, la suma de treinta mil cuatrocientos pesos ($ 30.400) cada uno.

e) Los certificados contentivos de ampliación a la tradición de un inmueble por un lapso superior a los veinte años, la suma de treinta mil cuatrocientos pesos ($30.400) cada uno.

f) Las constancias que requieran los particulares para obtener el número de matrícula inmobiliaria con base en el nombre del propietario, el número de identificación o la dirección del inmueble, cuyos datos reposan en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos causarán derechos por la suma de mil doscientos pesos ($1.200) por cada inmueble o persona a que corresponda la consulta.

g) La suma de mil doscientos pesos ($1.200), se causará también en relación con la constancia que indique respecto a determinada persona, no ser propietaria de bienes o titular de derechos inscritos.

Artículo 13. *Tarifas diferenciales para pagos virtuales en la expedición de certificados de tradición o constancias a través de medios electrónicos*.

a) La expedición por medios electrónicos de los certificados de tradición y libertad tendrán una reducción del 6% en relación con la tarifa establecida en el artículo anterior, es decir la suma de veintidós mil pesos ($22.600).

b) Las constancias que requieran los particulares para obtener el número de matrícula inmobiliaria con base en el nombre del propietario, el número de identificación o la dirección del inmueble, cuyos datos reposen en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expedidas por medios electrónicos tendrán una reducción del 9% en relación con la tarifa establecida, es decir la suma de mil cien pesos ($1.100).

Parágrafo. Las tarifas diferenciales a que hace referencia el presente artículo, se aplicarán una vez se implementen las respectivas funcionalidades en los sistemas de información y se publiquen en el portal de la Entidad.

Artículo 14. *Incentivo registral*. La inscripción de aquellos títulos constitutivos de transferencia del dominio otorgado o ejecutoriado con anterioridad al 31 de diciembre de 1990, causarán derechos registrales por valor de diez y siete mil seiscientos pesos ($17.600).

CAPÍTULO II

Tarifas especiales

Artículo 15. *Vivienda de Interés social y reforma agraria*. En los negocios jurídicos de adquisición, hipoteca, constitución de patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, derecho de preferencia, prohibición de transferencia, bien sea que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados, referidos a la adquisición de vivienda nueva de interés social, en las que intervengan entidades públicas o, personas particulares, se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en los literales a) y b) del artículo 1° de esta resolución, siempre que el bien se encuentre comprendido hasta el rango de estratificación tres (3), lo cual se acreditará ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los contratos de compraventa e hipoteca que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados relacionados con la adquisición de inmuebles mediante negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios para desarrollar Unidades Agrícolas Familiares con subsidios otorgados por la Agencia Nacional de Tierras, o en la negociación directa de tierras o mejoras por parte de dicho organismo, en cumplimiento de los fines de interés social y utilidad pública consagrados en la Ley de Reforma Agraria, se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo. La expedición del certificado de tradición y libertad solicitado con la inscripción de alguno de los títulos a que se refiere el presente artículo causará derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en el literal a) del artículo 12 de esta resolución.

Artículo 16. *Identificación de inmuebles con planos prediales catastrales*. La inscripción de los documentos en los cuales se emplee el procedimiento de identificación predial previsto en el Decreto 2157 de 1995, causará derechos registrales por la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500) siempre que:

a) Se trate de escrituras u otros títulos otorgados por entidades públicas en que consten negocios jurídicos de compraventa, hipoteca o constitución de patrimonio de familia, referidos a vivienda de interés social o a Unidades Agrícolas Familiares, UAF.

b) Una entidad pública transfiera un bien raíz a título de subsidio de vivienda en especie, se constituya patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar.

Parágrafo. La expedición del certificado de tradición y libertad solicitado con ocasión del registro de estos documentos, causará derechos registrales por la suma de cinco mil pesos ($5 000).

Artículo 17. *Sistema especializado de financiación de vivienda*. La inscripción de los actos y contratos que se otorguen en los términos prescritos por los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999, causarán los derechos en ellos previstos a saber:

a) Los derechos de registro que se causen en la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda Individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable.

b) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de Interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.

c) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante, en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de interés social, que en razón de su cuantía puede ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.

d) Para los efectos de los derechos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, en todos los casos se considerará como acto sin cuantía.

e) La cancelación de gravámenes hipotecarios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como acto sin cuantía.

Artículo 18. *Adjudicaciones de Inmuebles Rurales*. Los actos administrativos de adjudicación de predios rurales se tendrán como actos sin cuantía de conformidad con el literal a) del artículo 1° de la presente resolución.

No se causará derecho alguno cuando los actos administrativos de adjudicación de predios rurales expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad pública que haga sus veces, sean radicados directamente por la Agencia o la entidad pública que haga sus veces en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Para la aplicación de la tarifa exenta los Registradores de Instrumentos Públicos deberán exigir un acta de entrega proferida por la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad pública que haga sus veces, en la cual se establezca que dicha resolución de adjudicación del inmueble rural cumple con los estándares de formalidad y legalidad fijados dentro del Plan de Formalización.

Artículo 19. *Transferencia de inmuebles UAF*. Sobre aquellos títulos de adquisición del derecho de dominio que se otorguen ante notario o sean expedidos por autoridades judiciales cuya cabida corresponda a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) mínima, según lo establecido en las normas agrarias para la adjudicación de baldíos, causarán derechos registrales equivalentes al valor de un acto sin cuantía.

Parágrafo 1°. Se excluyen de lo expresado en el anterior inciso aquellas transferencias de dominio que provengan de divisiones materiales, loteos, segregaciones o parcelaciones que se hayan hecho o se hagan con posterioridad a la expedición de la presente resolución.

Así mismo, se excluyen del beneficio aquellos actos que impliquen transferencia del derecho de dominio de más de un inmueble cuya cabida no exceda de lo establecido en las normas agrarias como Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Parágrafo 2°. Para la aplicación de la tarifa especial aquí establecida los registradores deberán exigir certificación de la Unidad Coordinadora del Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respecto a que la transferencia de Inmuebles (UAF) es producto del programa de formalización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro.

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 20. *Actuaciones exentas*. La actuación registral no causará derecho alguno en los siguientes casos:

a) Vivienda de interés prioritario. Al tenor del artículo 34 de la Ley 1537 de 2012, modificada por el artículo 109 de la Ley 1687 de 2013, en los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes. La calidad del inmueble debe ser acreditada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos del Decreto 2088 del 9 de octubre de 2012.

b) Vivienda de interés prioritario para ahorradores en los negocios jurídicos relacionados en el artículo 119 de la Ley 1753 de 2015.

c) Los actos registrales de prohibición de transferencia y derecho de preferencia con respecto a vivienda de interés prioritario y vivienda de interés prioritario para ahorradores.

d) La expedición del certificado de tradición y libertad solicitado con la inscripción de alguno de los títulos a que se refiere los literales a, b, y c del presente artículo.

e) Cesión de bienes fiscales. Conforme a la Ley 1537 de 2012, artículo 35 los actos administrativos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales, a otras entidades públicas o a particulares, en desarrollo de programas o proyectos de vivienda de interés social.

f) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de los derechos de registro.

g) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación, así como la expedición de copias de los instrumentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, provengan de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los Tribunales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo las Superintendencias, los Jueces Penales, la Policía Judicial, los Defensores de Familia, los Juzgados de Familia en asuntos relacionados con menores, el Personero Municipal, los funcionarios de ejecuciones fiscales, o cualquier otro organismo que ejerza funciones similares, originadas en desarrollo de investigaciones que les corresponda adelantar, de intervención y toma de posesión de bienes, o que se requiera para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandados o demandantes, independientemente de que afecten o beneficien a un particular, persona natural o jurídica.

h) Cuando los organismos y entidades de que trata el parágrafo de este artículo requieran certificados o copias de documentos o instrumentos públicos que reposen en los archivos de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, siempre que en dichos Instrumentos la Entidad solicitante figure como titular de un derecho real.

i) Cuando las copias de documentos públicos sean requeridas por las autoridades o entidades públicas facultadas legalmente para adelantar cobros coactivos.

j) Cuando se trate de actos o contratos de gobiernos extranjeros que tengan por finalidad adquirir o enajenar bienes inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas, a condición de que exista reciprocidad del gobierno extranjero en esta materia con nuestro país, para lo cual se protocolizará con la escritura respectiva, la certificación que expida para el efecto la autoridad competente.

Sin embargo, cuando los particulares contraten con gobiernos extranjeros, en los términos previstos en el presente literal, o con algunas de las entidades estatales a que se refiere el parágrafo de este artículo, aquellos pagarán los derechos de registro sobre el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa normal vigente.

k) Cuando se trate de la inscripción de actos o contratos referidos a resguardos o reservas indígenas.

l) Cuando se trate de la inscripción de actos de transferencia del derecho de dominio en favor de cabildos o comunidades Indígenas.

Parágrafo 1°. En los actos de Inscripción, certificación o cancelación de documentos en que intervengan las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, los derechos registrales a su cargo se liquidarán con base en el porcentaje de participación de estas, el que se acreditará para tales efectos con el documento legal pertinente. Los particulares, personas naturales o jurídicas que contraten con estas empresas asumirán el pago por el excedente.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente resolución son entidades estatales, entre otras: La nación, las regiones, los departamentos, las provincias, los distritos capital y especiales, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas, las asociaciones de municipios, los municipios, los establecimientos públicos, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

CAPÍTULO IV

Normas generales

Artículo 21. *Recaudo de los derechos de registro*. El pago de las sumas que se causen por el ejercicio de la función registral se efectuará por el interesado al momento de la solicitud del servicio.

Cuando la inscripción del documento deba realizarse en diferentes círculos registrales, la totalidad de los derechos que se causen podrá cancelarse en la Oficina en donde se haya solicitado el primer servicio, razón por la cual esta expedirá certificación con destino a cada una de las oficinas donde deba presentarse el documento.

Artículo 22. *Aproximación al múltiplo más cercano*. Para facilitar el recaudo y contabilización de los valores resultantes de la liquidación de los derechos de registro, estos se aproximarán a la centena más cercana, sin exceder en ningún caso el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 23. *Recaudo del mayor valor en los derechos de registro y expedición de certificados*. Cuando la suma cobrada por el registro del documento fuere inferior a la tarifa prevista en la presente resolución, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará el recaudo de mayor valor liquidado, en la forma establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En todo caso, el Registrador de Instrumentos Públicos dispondrá la suspensión de la inscripción del instrumento hasta tanto el interesado cancele los derechos correspondientes. Cuando la solicitud se refiera a la expedición de un certificado de tradición y libertad, el Registrador se abstendrá de suscribirlo o autorizar su entrega hasta tanto el peticionario cancele el mayor valor adeudado.

Artículo 24. *Término para la devolución de los dineros por concepto de derechos de registro o de la solicitud de certificados*. Cuando el documento presentado no se pueda registrar, el interesado podrá solicitar la devolución o el reintegro de los valores pagados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos recaudadora de los dineros, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que niega el registro.

Igual término se aplicará para la devolución de dineros cuando se presenten pagos en exceso, pagos de lo no debido y pagos anticipados, el cual se contará a partir de la fecha de desanotación del documento.

En tratándose de la no expedición de certificados, el término para solicitar el reintegro de los dineros será de un (1) mes a partir de la fecha de desanotación de tal, solicitud.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo transitorio. *Transferencia de Inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo*. En los actos o negocios jurídicos en que intervengan los titulares de derechos de dominio o dominio incompleto, según el caso, que deban entregar al municipio su inmueble afectado, rural o urbano, por estar situado en alguna de las zonas de alto riesgo ubicadas en las localidades de los departamentos señalados en los Decretos 182 y 223 de 1999, para efectos de acceder a los beneficios del subsidio de que trata el literal a) del artículo 1º del Decreto 196 de 1999, los derechos notariales y de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Parágrafo. Dicha tarifa incluye la expedición de copias para el interesado y los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro, así como la del certificado de tradición y libertad, cuando fuere el caso.

CAPÍTULO VI

Artículo 25. *Vigencia*. Esta resolución rige a partir de la fecha del 1º de enero de 2017. Se publicará en el ***Diario Oficial*** y en la página web de la Entidad y modifica las resoluciones números 126 de 2013, 4012 del 14 de abril de 2015 y 5209 del 12 de mayo de 2015.

Artículo 26. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2016.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Jorge Enrique Vélez García.

(C. F.).

Ministerio de Salud y Protección Social

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000123 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Dupont de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. y NIT. 890.100.454-9, mediante su representante legal, doctor Camilo Gutiérrez Cancino, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado No. 15015784 del 17 de febrero de 2015, solicitó autorización de uso del maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el maíz 4114 (DP-ØØ4114-3), fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNSalud) en la sesión del 26 de junio de 2015 (Acta 2), encontrando que:

a) El maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) fue producido mediante una transformación con Agrobacterium. El T-ADN insertado por este plásmido contiene cuatro casetes genéticos. El primer casete contiene una versión truncada del gen *cry1F* proveniente de *Bacillus thuringiensis var. Aizawai;* El Segundo casete contiene el gen *cry34Ab1* aislado de *Bacillus thuringiensis*; El tercer casete contiene el gen *cry35Ab1*, también aislado de *Bacillus thuringiensis*. El cuarto y último casete contiene una versión del gen de la fosfinotricina acetil transferasa de *Streptomyces viridochromogenes (pat)* que ha sido optimizada para su expresión en maíz.

b) El maíz 4114 (DP-ØØ4114-3), es un evento desarrollado con todos los genes en un locus simple, conteniendo características equivalentes a los eventos individuales DAS-Ø15Ø7-1 y DAS-59122-7.

c) El evento maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) presenta las características fenotípicas de protección contra ciertas larvas de lepidópteros y coleópteros, y tolerancia a herbicidas a base de glufosinato de amonio.

d) El potencial alergénico de las proteínas (Cry1F, Cry34Ab1, Cry35Ab1 y PAT) fue previamente evaluado para los eventos DAS-Ø15Ø7-1 y DAS-59122-7 mediante un enfoque de "peso de evidencia" y reforzó la conclusión de que es poco probable que las proteínas sean alérgenos; esta evaluación de la alergenicidad también es relevante para el maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) porque contiene las mismas proteínas introducidas.

e) Las proteínas CrylF, Cry34Ab1, Cry35Ab y PAT, no muestran una identidad de secuencia significativa con los alérgenos conocidos o supuestos.

f) No se observaron diferencias toxicológicamente significativas relacionadas con el consumo de dietas que contienen el maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) en cualquiera de los parámetros evaluados. Estos resultados sustentan la conclusión que el maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) es tan seguro y nutritivo como el maíz control casi isogénico no transgénico.

g) Se analizó la composición de nutrientes del maíz 4114 (DP-ØØ4114-3), en grano y forraje, se evaluaron los cambios en los niveles de los principales nutrientes, antinutrientes, y metabolitos secundarios en comparación con el maíz no-transformado o control casi-isolínea.

h) Los resultados obtenidos demostraron que la composición de nutrientes de forraje y grano derivados del maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) son comparables con el forraje y grano derivado del maíz control casi-isolínea.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones, y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 26 de junio de 2015 (Acta 2) *"...recomendar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano identificador único DP-ØØ4114-3.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Dupont de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., y NIT. 890.100.454-9, representada legalmente por el doctor Camilo Gutiérrez Cancino, el uso de maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología maíz 4114 (DP-ØØ4114-3), Dupont de Colombia S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología maíz 4114 (DP-ØØ4114-3), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de Dupont de Colombia S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Cpaca.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000124 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11- 1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., y NIT. 830.074.222-7, mediante su representante legal, doctor Andrés Álvarez, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 14115450 del 20 de noviembre de 2014, solicitó autorización de uso de maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15 Ø7-1 x MON- ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad - CTNSalud en la sesión del 12 de diciembre de 2014 (Acta 5), encontrando que:

a) La línea de maíz híbrido BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) se logró por cruzamiento convencional de líneas portadoras de los eventos Bt11, MIR162, TC1507 y GA21.

b) El maíz BT11 (SYN-BTØ11-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1078 del 13 de abril de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

c) El maíz MIR162 (SYN-IR162-4) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1693 del 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

d) El maíz TC1507 (DAS-Ø15Ø7-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano en el Acta 05 del 17 de octubre de 2006 de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas - Seaba del Invima.

e) El maíz GA21 (MON-ØØØ21-9) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1692 del 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

f) Las proteínas expresadas en el maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), no muestran homologías con proteínas alergénicas conocidas ni identificadas como tóxicas.

g) Componentes nutricionales claves en forraje y grano del híbrido de maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) fueron medidos y comparados con aquellos del maíz no transgénico, casi isogénico.

h) Los resultados apoyan la conclusión de que no ocurrieron cambios biológicos significativos en la composición como un resultado no intencionado del proceso de transformación o expresión de los transgenes en el maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-1R162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9). Basados en estos datos, se concluye que el forraje y el grano del evento en mención, no son materialmente diferentes en la composición nutricional al forraje y grano del maíz híbrido convencional.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 12 de diciembre de 2014 (Acta 5) *"... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento antes mencionado como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano identificador único SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y NIT. 830.074.222-7, representada legalmente por el doctor Jesús Hernán Montoya Sierra, el uso de maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162- 4 x DAS-Ø15 Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), Syngenta S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN- BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de Syngenta S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Cpaca.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000125 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Qué Dow Agrosciences de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., y NIT.800.087.795-2, mediante su representante legal, doctor José Cooz Sánchez, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 13049926 de 21 de junio de 2013, solicitó autorización de uso de la soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6) como alimento o materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para la soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), como alimento o materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad - CTNSalud en las siguientes sesiones:

1. Sesión del 09 de abril de 2014 (Acta número 3), en la que se analizó la información aportada por el solicitante y se formuló requerimiento de información adicional, consistente en:

a) Estudios completos que soporten el documento resumen presentado, entre ellos:

- Alergenicidad de las nuevas proteínas expresadas.
- Toxicidad de las nuevas proteínas.
- Digestibilidad *in vitro* en fluidos gástricos e intestinales.
- Toxicidad oral aguda en animales de experimentación.
- Estabilidad de las proteínas nuevas expresadas.
- Alimentación en animales de experimentación.
- Efecto de la temperatura en las proteínas nuevas expresadas en el evento.

b) Métodos de detección eventos específicos de la solicitud para su verificación o validación en el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM.

c) Documento donde la compañía se comprometa en entregar material certificado del evento (500gr del OGM molido en una concentración del 100%) cuando este sea solicitado

por el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM a través del Invima.

2. Sesión del CTNSalud del 17 de octubre de 2014 (Acta número 4) en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el 29 de abril de 2014, radicado número 14040427, así como los resultados de la evaluación del riesgo realizados por Dow Agrosciences de Colombia S. A., al evento soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), en los cuales se encontró que:

a) La soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), proporciona tolerancia a los herbicidas 2,4-ácido diclorofenoxiacético, glifosato y glufosinato.

b) Las plantas de soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), han sido modificadas genéticamente para expresar las proteínas dioxigenasa-12 de ariloxialcanoato (aryloxyalkanoate dioxygenase-12; ADD-12), la sintasa doble mutante de 5- enolpiruvilsiquimato-3-fosfato (double mutant 5-enolpyruvylshikimate-3-phosphate synthase; 2mEPSPS), y la acetiltransferasa de fosfotricina (phosphínothricin acetyltransferase; PAT).

c) Se realizó una detallada evaluación de la seguridad de la proteína AAD-12 y 2mEPSPS. Estos estudios incluyeron: 1) la búsqueda bioinformática para la homología de la secuencia de aminoácidos con alérgenos conocidos: No se identificó ninguna homología importante cuando la secuencia de la proteína se comparó con los alérgenos conocidos en la FARRP (Investigación de Alergias por Alimentos y Programa de Recursos), base de datos de alérgenos versión 11.00 (Lanzado en febrero de 2011); 2) el destino digestivo en el fluido gástrico simulado: Los resultados demostraron que las proteínas AAD-12 y 2mEPSPS, fueron digeridas fácilmente (no fueron detectables a los 30 segundos y 60 segundos respectivamente) en fluido gástrico simulado: 3) la inestabilidad del calor: Todas las condiciones de calentamiento eliminaron la actividad enzimática de la proteína AAD-12 y 2mEPSPS.

d) La proteína PAT no tuvo similitudes biológicas significativas de secuencias con los alérgenos conocidos. Esta es la búsqueda de una coincidencia de al menos ocho aminoácidos contiguos o mayores al 35% de identidad en tramos de 80 aminoácidos (ventana deslizante) utilizando una base de datos de alérgenos (Base de Datos de Alérgenos FARRP Versión 11 que contiene 1491 alérgenos, emitida en enero de 2011, http://www.allergenonline.org) y no se encontraron dichas coincidencias.

e) La proteína AAD-12, 2mEPSPS y PAT no comparten similaridades importantes en su secuencia de aminoácidos con las toxinas conocidas.

f) Los análisis de la composición indican que la soya DAS 444Ø6-6, es prácticamente equivalente a la soya convencional y no mostrará efectos inesperados o no deseados. La soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), no tuvo un nivel alterado de alérgenos endógenos relativos a la soya convencional.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 27 de abril de 2014 (Acta 4) *"... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento antes mencionado como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano identificador único* DAS 444Ø6-6*"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Dow Agrosciences de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., y NIT. 800.087.795-2, representada legalmente por la doctora Esperanza Cortés Rincón, el uso de soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), Dow Agrosciences de Colombia S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de Dow Agrosciences de Colombia S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Cpaca.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000126 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT. 830 074.222-7, mediante su representante legal, doctor Andrés Álvarez, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 14021721 del 07 de marzo de 2014, solicitó autorización de uso de maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad - CTNSalud en la sesión del 17 de octubre de 2014 (Acta 4), encontrando que:

a) La línea de maíz híbrido BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21, se logró por cruzamiento convencional de líneas portadoras de los eventos individuales BT11, DAS59122, MIR604 TC1507 y GA21.

b) El maíz BT11 (SYN-BTØ11-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1078 del 13 de abril de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

c) El maíz DAS59122 (DAS-59122-7) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1708 del 18 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

d) El maíz MIR604 (SYN-IR6Ø4-5) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 118 del 26 de enero de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) El maíz TC1507 (DAS-Ø15Ø7-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano en el Acta 05 del 17 de octubre de 2006 de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas - Seaba del Invima.

f) El maíz GA21 (MON-ØØØ21-9) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1692 del 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

g) Las proteínas expresadas en el maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), no muestran homologías con proteínas alergénicas conocidas; ni identificadas como tóxicas.

h) El forraje y grano fueron cosechados y analizados para nutrientes, antinutrientes y metabolitos secundarios; escogidos con base en las recomendaciones de la OECD, para la evaluación comparativa de la composición de nuevas variedades de maíz.

i) Los niveles promedio de componentes nutricionales fueron comparados de forma no estadística con: 1) rangos de variación de referencia de híbridos de maíz (no transgénicos, híbridos de disponibilidad de comercial) crecidos simultáneamente en las mismas localidades y 2) rangos de variación para maíz convencional de campo publicados en la base de datos del ILSI (ILSI - 2010).

j) Los resultados apoyan la conclusión de que no ocurrieron cambios biológicos significativos en la composición como un resultado inesperado del proceso de transformación o expresión de los transgenes en el maíz híbrido BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR604-5 x DAS- Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9).

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 17 de octubre de 2014 (Acta 4) *"... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento antes mencionado como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano identificador único SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-00021-9".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., y NIT. 830.074.222-7, representada legalmente por el doctor Jesús Hernán Montoya Sierra, el uso de maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), Syngenta S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON- ØØØ21-9), como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de Syngenta S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Cpaca.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000127 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de maíz 3272 (SYN-E3272-5) como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1780, 1934, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 830.074.222-7, mediante su representante legal, doctor Pablo Oyanguren, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 11066291 del 14 de julio de 2011 solicitó autorización de uso de maíz 3272 (SYN-E3272-5) como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el maíz 3272 (SYN-E3272-5), como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNSalud) en las siguientes sesiones:

1. Sesión del 6 de julio de 2012 (Acta número 2), en la que se analizó la información aportada por el solicitante y se formuló requerimiento de información adicional, consistente en:

a) Presentar estudios completos que hagan referencia a la equivalencia sustancial del evento frente a su contraparte convencional.

b) Presentar documento de gestión del riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 literal a) del Decreto 4525 de 2005, el cual incluya aquellas medidas sugeridas a tomar en caso de una liberación o uso no intencionado.

d) Información que soporte que el incremento de termoestabilidad de la proteína expresada por el gen introducido no tiene incidencia en la alergenicidad.

e) Soportes del manejo de los posibles efectos no deseados en ciertos tipos de alimentos procesados debido a las propiedades termoestables de la alfa-amilasa en el evento SYN-3272.

f) Métodos de detección evento específicos de la solicitud para su verificación o validación en el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM.

g) Documento donde la compañía se comprometa en entregar material certificado del evento (500 gr del OGM molido en una concentración del 100%) cuando este sea solicitado por el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM a través del Invima.

2. Sesión del CTNSalud del 9 de abril de 2014 (Acta número 3), en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el 11 de diciembre de 2013, radicado número 13106454, y se formuló requerimiento de información adicional, consistente en:

a) Aclaración frente a la naturaleza de la solicitud, dada a la competencia establecida en el Decreto 4525 de 2005 del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad de Organismos Vivos Modificados de Uso en Salud y Alimentación Humana Exclusivamente (CTNSalud), teniendo en cuenta que Syngenta S. A. hace referencia a que "el evento 3272 de Syngenta, Amilasa de maíz, no será comercializado para ser usado como materia prima para la elaboración de alimento de consumo humano, ni animal en Colombia, ni se tiene previsto que sea cultivado en el campo, sino que será direccionado a la industria de producción de bioetanol en otros países del mundo".

3. Sesión del CTNSalud del 17 de octubre de 2014 (Acta número 4), en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el 6 de junio de 2014, radicado número 14053968, y se formuló requerimiento de información adicional, consistente en:

a) Aclaración frente a la naturaleza de la solicitud, dada a la competencia establecida en el Decreto 4525 de 2005 del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad de Organismos Vivos Modificados de Uso en Salud y Alimentación Humana Exclusivamente (CTNSalud), teniendo en cuenta que Syngenta S. A. reitera que "*el evento 3272 de Syngenta, Amilasa de maíz, no será comercializado para ser usado como materia prima para la elaboración de alimento de consumo humano, ni animal en Colombia, ni se tiene previsto que sea cultivado*

en el campo, sino que será direccionado a la industria de producción de bioetanol en otros países del mundo". Esto teniendo en cuenta que ante el CTNSalud existen otras solicitudes de eventos apilados donde uno de sus parentales es el Evento 3272 (radicado 13029852), adicionalmente en el mundo se están comercializando eventos apilados donde se utiliza este parental. Este comité no puede recomendar la autorización de un evento cuya solicitud no se enmarque en las competencias dadas por el Decreto 4525 de 2005.

4. Sesión del CTNSalud del 26 de junio de 2015 (Acta número 2), en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el 1° de diciembre de 2014, radicado número 14119231, así como los resultados de la evaluación del riesgo realizados por Syngenta S. A., al evento maíz 3272 (SYN-E3272-5), en la que se encontró que:

a) El evento de maíz 3272 (SYN-E3272-5) se obtuvo por transformación genética mediada por Agrobacterium, que contenía el vector de transformación pNOV7013, sobre embriones inmaduros de líneas de maíz propiedad de Syngenta.

b) Como resultado de la transformación genética, el evento maíz 3272 (SYN-E3272-5) contiene un gen sintético que expresa la proteína termoestable alfa-amilasa AMY797E. Esta proteína permite que los granos de maíz obtenidos de las plantas transformadas sean eficientes en la hidrólisis del almidón bajo altas temperaturas usadas en el proceso del maíz. Adicionalmente el evento 3272 contiene el gen pmi que contiene la enzima PMi, la cual permite que las células vegetales utilicen manosa como fuente de carbono.

c) Para evaluar el potencial de alergenicidad de las proteínas AMY797E y PMI se utilizó un enfoque de "peso de la evidencia", este enfoque es consistente con las recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius. Las evaluaciones suministradas por el solicitante incluyeron: (i) origen de las proteínas introducidas, (ii) homología con alérgenos conocidos, comparando las secuencias de aminoácidos, (iii) susceptibilidad de la proteína en ensayos de simulación de digestión, y (iv) susceptibilidad de la proteína a la inactivación por calor.

d) En conclusión, las proteínas AMY797E y PMI expresada en el evento maíz 3272 (SYN-E3272-5) no representan algún riesgo alergénico significativo para los humanos y animales, puesto que existe una cantidad de información que respalda la seguridad de uso de estas proteínas.

e) Con el fin de evaluar si las proteínas AMY797E y PMI expresadas en el evento maíz 3272 (SYN-E3272-5) tienen alguna similaridad con toxinas conocidas se realizaron ensayos bioinformáticos con las secuencias de aminoácidos de las proteínas, y ensayos biológicos con granos provenientes de plantas de maíz del evento 3272.

f) De acuerdo a los estudios realizados, las proteínas AMY797E y PMI del evento maíz 3272 (SYN-E3272-5) no tienen potencial de toxicidad para el consumo animal y humano.

g) El análisis de composición se realizó en forraje y grano de plantas del evento maíz 3272 (SYN-E3272-5) y la isolínea no transgénica, que fue usada como control. Los contenidos que arrojó el estudio fueron comparados con los valores reportados en la literatura (ILSI, 2006; USDA, 2004; OECD, 2002).

h) Los resultados mostraron que aunque hubo diferencias estadísticamente significativas en los valores medidos para algunos de los parámetros, entre el maíz 3272 (SYN-E3272-5) y la línea de control no transgénicos, esto no tiene una importancia biológica atribuible a la introducción del transgén debido a que las diferencias no fueron consistentes y se dio principalmente entre localidades.

Además hay que destacar que todos los valores obtenidos se encuentran dentro de los rangos publicados en bases de datos especializadas.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 26 de junio de 2015 (Acta número 2) "*... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano identificador único SYN-E3272-5*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 830.074.222-7, representada legalmente por el doctor Jesús Hernán Montoya Sierra, el uso de maíz 3272 (SYN-E3272-5) como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología maíz 3272 (SYN-E3272-5), Syngenta S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente – CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología maíz 3272 (SYN-E3272-5), como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología maíz 3272 (SYN-E3272-5) como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de Syngenta S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000128 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 830.074.222-7, mediante su representante legal, doctor Andrés Correa, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 13057008 del 12 de julio de 2013, solicitó autorización de uso del algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7), como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad – CTNSalud en las siguientes sesiones:

1. Sesión del 9 de abril de 2014 (Acta número 3), en la que se analizó la información aportada por el solicitante y se formuló requerimiento de información adicional, consistente en:

a) Métodos de detección evento específicos de la solicitud para su verificación o validación en el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM.

b) Documento donde la compañía se comprometa en entregar material certificado del evento (500 gr del OGM molido en una concentración del 100%) cuando este sea solicitado por el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM a través del Invima.

2. Sesión del 27 de abril de 2015 (Acta número 1) en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el 10 de febrero de 2015, radicado número 15012864, así como los resultados de la evaluación del riesgo

realizados por Syngenta S. A., al evento Algodón COT102 (SYN- IR1Ø2-7), en los cuales se encontró que:

a) El evento de algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7) fue producido a través de la introducción de ADN en los hipocotilos de Gossypium hirsutum L. cultivar Coker 312 vía transformación mediada por Agrobacterium tumefaciens.

b) Se introdujo el gen Vip3Aa19, que codifica para la proteína vegetativa insecticida Vip3A, aislada de Bacillus thuringiensis, cepa AB88, de 89kDa de peso, que muestra actividad contra ciertos insectos del orden Lepidóptera, especialmente de las especies Helicoverpa zea, Heliothis virescens, Spodoptera frugiperda, Spodoptera exigua y Agrotis ipsilon.

c) Para determinar si la secuencia de aminoácidos Vip3Aa19 mostraba alguna similitud biológica relevante a alérgenos conocidos o putativos, se llevaron a cabo dos diferentes búsquedas con la base de datos de proteínas alergénicas en línea de la investigación de alérgenos en los alimentos e investigación de recursos (Food Allergy Research and Resource Program - FARRP), Vr. 12, que contiene 1,603 secuencias de aminoácidos de alérgenos conocidos y putativos. La segunda búsqueda usó la secuencia completa mediante Fasta y emparejamientos exactos de 8 o más aminoácidos contiguos cuando se comparaban a cada una de las secuencias de alérgenos conocidos o putativos.

d) En la primera búsqueda, no se encontraron similitudes mayores al 35% de identidad compartida sobre 80 aminoácidos o más entre la secuencia de Vip3Aa19 y cualquier entrada de la base de datos de alérgenos en línea FARRP. En la segunda búsqueda, no se encontraron emparejamientos de 8 o más aminoácidos. Estos resultados apoyan la conclusión de que la proteína Vip3Aa19 no comparte similitud de secuencias con relevancia biológica a alérgenos conocidos o putativos.

e) El potencial de toxicidad de la proteína Vip3Aa19 fue evaluado por medio de una búsqueda extensa de bioinformática para determinar si la secuencia de aminoácidos de Vip3Aa19 tenía homología significativa con secuencias de proteínas identificadas como tóxicas y también por medio de un estudio de toxicidad aguda en ratones.

f) Se compararon los componentes nutricionales claves en semillas de algodón del evento transgénico COT102 (SYN-IR1ø2-7) expresando el gen vip3Aa19 con los componentes nutricionales de semilla de algodón no transgénica de la variedad Coker 312.

g) La semilla de algodón fue analizada para proximales (proteína, grasa, cenizas, carbohidratos, ADF, NDF y TDF), aminoácidos, minerales, ácidos grasos incluyendo ácidos grasos ciclopropenoides y gosipol.

h) Los niveles promedio de todos los parámetros analizados se encontraron dentro del rango de valores reportados en la literatura.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 27 de abril de 2015 (Acta 1) *"... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento antes mencionado como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano identificador único SYN-IR1Ø2-7*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 830.074.222-7, representada legalmente por el doctor Jesús Hernán Montoya Sierra, el uso de algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7), Syngenta S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente – CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7), como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología algodón COT102 (SYN-IR1Ø02-7), como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la Syngenta S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000129 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTø11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS- Ø1507-1 x SYN- Ø53 Ø7-1 x MON- ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 830.074.222-7, mediante su representante legal, doctor Andrés Álvarez, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 13049915 del 21 de junio de 2013, solicitó autorización de uso de maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø -1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON- ØØØ21-9), fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad – CTNSalud en la sesión del 9 de abril de 2014 (Acta 3), encontrando que:

a) La línea de maíz híbrido BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 se logró por cruzamiento convencional de líneas portadoras de los eventos individuales BT11, MIR162, MIR604 TC1507, 5307 y GA21.

b) El maíz BT11 (SYN-BTØ11-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1078 del 13 de abril de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

c) El maíz MIR162 (SYN-IR162-4) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1693 del 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

d) El maíz MIR604 (SYN-IR6Ø4-5) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 118 del 26 de enero de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) El maíz TC1507 (DAS-Ø15Ø7-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano en el Acta 05 del 17 de octubre de 2006 de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas (Seaba) del Invima.

f) El maíz 5307 (SYN-Ø53Ø7-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 5632 del 2 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

g) El maíz GA21 (MON-ØØØ21-9) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1692 del 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

h) Las proteínas expresadas en el maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), no muestran homologías con proteínas alergénicas conocidas; ni identificadas como tóxicas.

i) Componentes nutricionales claves en forraje y grano del híbrido de maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BT011-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) fueron medidos y comparados con aquellos del maíz no transgénico, casi isogénico.

j) Basados en estos datos, se concluye que no ocurrieron cambios biológicamente significativos en la composición como resultado no intencionado del proceso de transformación o expresión de los transgenes en el maíz híbrido BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON-ØØØ21-9).

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 9 de abril de 2014 (Acta 3) "*... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento antes mencionado como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano identificador único SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON- ØØØ21-9"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 830.074.222-7, representada legalmente por el doctor Jesús Hernán Montoya Sierra, el uso de maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN- BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), Syngenta S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente – CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON-ØØØ21-9), como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x SYN-Ø53Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de Syngenta S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000130 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente –CTNSalud, integrado por el Ministro de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Dupont de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 890.100.454-9, mediante su representante legal, doctor Camilo Gutiérrez Cancino, en oficio dirigido al Invima bajo radicado número 15035272 del 10 de abril de 2015, solicitó autorización de uso de maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4), fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNSalud) en la sesión del 26 de junio de 2015 (Acta 2), encontrando que:

a) El producto TC1507 x MON810 x MIR162 fue desarrollado por medio de cruzamiento convencional, a partir de líneas portadoras de los eventos 1507, MON810 y MIR162, desarrolladas de manera independiente por métodos de ingeniería genética.

b) El evento TC1507 x MON810 x MIR162 de maíz presenta las características fenotípicas de protección contra ciertas larvas de lepidópteros y resistencia a herbicidas a base de glufosinato de amonio.

c) El maíz TC1507 (DAS-Ø15Ø7-1) fue autorizado para su consumo humano de acuerdo al Acta 05 del 17 de octubre de 2006 de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Invima.

d) El maíz MON810 (MON-ØØ81Ø-6) fue autorizado para su consumo humano de acuerdo al Acta 05 del 27 de octubre de 2003 de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Invima.

e) El maíz MIR162 (SYN-IR162-4) fue autorizado para consumo humano, de acuerdo a la Resolución 0001693 del 27 de junio de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

f) Los eventos individuales TC1507, MON810 y MIR162 ya han sido autorizados en Colombia. El Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNSalud) ha evaluado su inocuidad para consumo humano.

g) Se llevó a cabo un estudio con el objetivo de evaluar la composición de nutrientes del forraje y grano proveniente del maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4). Se analizaron componentes nutricionales esenciales. En Forraje se llevó a cabo un análisis proximal, fibra y minerales. En el caso del grano se incluyeron análisis proximales, fibra, ácidos grasos, aminoácidos, minerales, vitaminas, metabolitos secundarios y antinutrientes.

h) Los resultados de este estudio demostraron que la composición de nutrientes del forraje y grano proveniente del maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4) fue comparable a los derivados del maíz convencional, en este caso representado por la casi-isolínea de maíz control No-GM y un material comercial No-GM de referencia.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 26 de junio de 2015 (Acta 2) *"...recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento apilado como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano identificador único DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Dupont de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT 890.100.454-9, representada legalmente por el doctor José Luis Sánchez Bernal, el uso de maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4), Dupont de Colombia S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente – CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de Dupont de Colombia S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000131 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de la soya DAS 68416 (DAS-68416-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto número 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución número 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que Dow Agrosciences de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y NIT 800.087.795-2, mediante su representante legal, doctor José Cooz Sánchez, en oficio dirigido al Invima bajo radicado número 12023090 del 23 de marzo de 2012, solicitó autorización de uso de la soya DAS 68416 (DAS-68416-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para la soya DAS 68416 (DAS-68416-4), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNSalud) en las siguientes sesiones:

1. Sesión del 6 de mayo de 2013 (Acta número 2), en la que se analizó la información aportada por el solicitante y se formuló requerimiento de información adicional, consistente en:

a) "Documento de gestión del riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 literal a) del Decreto 4525 de 2005, el cual incluya aquellas medidas sugeridas a tomar en caso de una liberación o uso no intencionado;

b) Documento donde la compañía se comprometa en entregar material certificado del evento (500 gr del OGM molido en una concentración del 100%) cuando este sea solicitado por el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM a través del Invima.

2. Sesión del CTNSalud del 09 de abril de 2014 (Acta número 3) en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el 10 de marzo de 2014, radicado número 14022355, así como los resultados de la evaluación del riesgo realizados por Dow Agrosciences de Colombia S.A., al evento soya DAS 68416 (DAS-68416-4), en los cuales se encontró que:

a) El gen aad-12, el cual expresa la proteína AAD-12, fue derivado de *Delfitia acidovoran,* una bacteria Gram negativa del suelo. La enzima PAT fue derivada de *Streptomyces viridochromogenes;*

b) Para evaluar el potencial alergénico de la proteína AAD-12, se realizó una comparación directa de las secuencias de los aminoácidos con las proteínas de la base de datos de alérgenos Food Allergy Research and Resource Program versión 9.00 (FARRP, http://www.allergenonline.org) buscando coincidencia de al menos ocho o más aminoácidos contiguos o con identidad mayor al 35% de cadenas de 80 aminoácidos. Se determinó que la proteína AAD-12 no tiene ninguna homología significativa con alérgenos conocidos;

c) Para evaluar la toxicidad de la proteína AAD-12, se estudió la homología de la secuencia de la proteína frente a las 44,626,804 secuencias del GenBank. Ninguna de las proteínas similares que se detectaron durante la búsqueda, identificó alguna preocupación de seguridad que pueda surgir de la expresión de la proteína AAD-12 en las plantas;

d) Adicionalmente se realizó un estudio de toxicidad aguda oral con la proteína AAD-12 en ratones a un nivel de 2000 mg AAD-12/kg después del ajuste de pureza. Todos los animales sobrevivieron y no se observaron síntomas clínicos durante el estudio;

e) Se realizó un análisis de composición de forraje y grano entre la soya DAS 68416 (DAS-68416-4), tratada con 2,4-D, glufosinato, 2,4-D + glufosinato y sin tratar, con la isolínea isogénica convencional.

f) Los análisis del forraje que se realizaron incluyeron proteína, grasa, ceniza, humedad, carbohidratos, Fibra Detergente Ácida (FDA), Fibra Detergente Neutra (FDN), calcio y fósforo. Los análisis del grano incluyeron un análisis proximal (ceniza, grasa total, humedad, proteína, colesterol, carbohidratos), fibra, minerales, aminoácidos, ácidos grasos, vitaminas y antinutrientes;

g) Con base en estos constituyentes de la composición, el grano de soya DAS 68416 (DAS-68416-4) fue sustancialmente equivalente al de la soya no transgénica.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto número 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 09 de abril de 2014 (Acta número 3) *"... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano identificador único DAS-68416-4"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Dow Agrosciences de Colombia S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y NIT 800.087.795-2, representada legalmente por la doctora Esperanza Cortés Rincón, el uso de soya DAS 68416 (DAS-68416-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología soya DAS 68416 (DAS-68416-4), Dow Agrosciences de Colombia S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología soya DAS 68416 (DAS-68416-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología soya DAS 68416 (DAS-68416-4), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de Dow Agrosciences de Colombia S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000132 DE 2016

(enero 27)

por la cual se autoriza el uso de algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto número 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto número 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1449, 1565, 1648, 1780, 1934, 2020 y 2179 del mismo año, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1 de la Resolución número 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que la Compañía Agrícola S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y NIT 830.080.640-7, mediante su apoderado, doctor Manuel Emilio Rivas Sena, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 14070922 del 25 de julio de 2014, solicitó autorización de uso del algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad -CTNSalud- en la sesión del 27 de abril de 2015 (Acta número 1), encontrando que:

a) El algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3) fue desarrollado a través de la transformación genética de hipocotilos de algodón variedad Coker 130, mediada por Agrobacterium utilizando el vector PV-GHHT6997;

b) El algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3) contiene un gen demetilasa de *Stenotrophomonas maltophilia* que expresa una proteína dicamba monooxigenasa (DMO) que confiere tolerancia al herbicida dicamba y un gen de resistencia a bialafos *(bar)* de *Streptomyces hygroscopicus* que expresa la proteína fosfofinotricina N-acetiltransferasa (PAT) que confiere tolerancia al herbicida glufosinato;

c) Se utilizó un enfoque de múltiples pasos, para caracterizar las proteínas DMO MON 88701 y PAT presentes en el algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3). Estos pasos incluyen: 1) documentación de la historia de uso seguro de las proteínas y su homología funcional y estructural con proteínas que no tienen efectos adversos sobre la salud humana o animal; 2) caracterización de las propiedades fisicoquímicas y funcionales de las proteínas; 3) cuantificación de la expresión de las proteínas en los tejidos de las plantas; 4) análisis de similitud de las proteínas con alérgenos conocidos; 5) evaluación de digestibilidad de las proteínas en fluidos gastrointestinales simulados; 6) evaluación de la estabilidad de las proteínas en respuesta a las condiciones típicas de preparación de los alimentos para humanos y animales, tales como el tratamiento con calor; 7) examen de similitud de las proteínas con toxinas conocidas o con otras proteínas biológicamente activas conocidas por sus efectos adversos sobre los mamíferos; 8) investigación de la toxicidad potencial para los mamíferos a través de un ensayo animal, calculando los márgenes de exposición; y 9) examen de la similitud de polipéptidos putativos codificados por el inserto y las secuencias de los lados con alérgenos y toxinas u otras proteínas biológicamente activas conocidas por tener efectos adversos en los mamíferos;

d) La evaluación de seguridad soporta la conclusión que la exposición dietaria a las proteínas de MON 88701 (MON-887Ø1-3) no presenta un riesgo significativo para la salud humana y animal;

e) Ninguna de las proteínas de MON 88701 (MON-887Ø1-3) tiene similitudes relevantes de secuencias de aminoácidos con alérgenos, gliadinas, gluteninas o toxinas conocidas que pueden tener efecto adverso en los mamíferos;

f) Se realizaron análisis composicionales detallados, según los lineamientos de OECD, para evaluar si los niveles de los nutrientes y antinutrientes principales en la semilla del algodón MON 88701 eran comparables con los niveles en el algodón convencional Coker 130, con antecedentes genéticos similares, y algunas variedades comerciales de algodón de referencia;

g) Los nutrientes evaluados en este análisis incluye a proximales (ceniza, grasa, humedad, proteína, y carbohidratos por cálculo), calorías por cálculo, fibra ácido detergente (ADF), fibra neutro dependiente (NDF), fibra cruda (CF), fibra total dietaria (TDF), aminoácidos (AA, 18 componentes), ácidos grasos (FA, C8-C22), minerales (calcio, cobre, hierro, magnesio, manganeso, fósforo, potasio, sodio y zinc) y vitamina E. Los antinutrientes clave evaluados incluyeron gosipol y ácidos grasos ciclopropenoicos (CPFA);

h) Con base en los niveles de nutrientes y antinutrientes analizados, MON 88701 es composicionalmente equivalente al algodón convencional y por lo tanto la seguridad alimentaria y la calidad nutricional de este producto son comparables con las del algodón convencional.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto número 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 27 de abril de 2015 (Acta 1) "*... recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento antes mencionado como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano identificador único MON-887Ø1-3".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Compañía Agrícola S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y NIT 830.080.640-7, representada legalmente por la Compañía Agrícola Colombiana LTDA., con NIT 8300804353, el uso de algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un periodo igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3), la Compañía Agrícola S.A.S., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adverses a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3. El importador de la tecnología algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002 y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, en los

términos previstos en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la Compañía Agrícola S.A.S., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social.

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003005 DE 2016

(julio 11)

por la cual se autoriza el uso de Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que las disposiciones del Decreto 4525 de 2005 se recogieron en el Decreto número 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, que fue modificado por los Decretos 1298, 1449, 1565, 1648, 1780, 1934, 2020, 2179, 2537 de 2015; 13, 440 y 947 de 2016, el cual estableció en el Capítulo 3, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución número 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para Organismos Vivos Modificados (OVM) con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado Comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que la sociedad Compañía Agrícola S.A.S. con NIT 830.080.640-7, a través de su apoderado general, Manuel Emilio Rivas Sena, identificado con cédula de extranjería 341.766, de acuerdo con lo señalado en la Escritura Pública 2.424 del 23 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, D. C., en comunicación dirigida al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) bajo radicado 15012594 del 10 de febrero de 2015, solicitó autorización de uso del Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON 88913-8) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano (Fls. 25 a 27, 45 y 55).

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el Algodón MON 88701 X MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud y alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en la reunión extraordinaria del 27 de abril de 2015 celebrada en el Ministerio de Salud y Protección Social, según consta en el Acta número 1 de 2015 (Fls. 31 a 34 y 35 a 38), encontrando que:

a) Los eventos MON 88701 y MON 88913 fueron obtenidos mediante el uso de biotecnología moderna, pero las características combinadas del Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8), se desarrollaron mediante el cultivo tradicional de los eventos individuales (Fl. 32);

b) El Algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3), fue autorizado para ser utilizado como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a favor de la Compañía Agrícola S.A.S., identificada con NIT 830.080.640-7, representada legalmente por la Compañía Agrícola Colombiana Ltda., identificada con NIT 830.080.435-3, por un periodo de cinco (5) años, según consta en la Resolución 132 del 27 de enero de 2016 (Fl. 7);

c) El Algodón MON 88913 (MON-88913-8), fue autorizado para ser utilizado como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano por parte del entonces Ministerio de la Protección Social, a favor de la Compañía Agrícola Colombiana Ltda. y Cía. S.C.A., por una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de vigencia de la Resolución 4582 del 26 de noviembre de 2009 (Fl. 43);

d) MON 88701 (MON-887Ø1-3) contiene un gen dimetilasa de *Stenotrophomonas maltophilia* que codifica para la expresión de la proteína dicamba mono-oxigenasa (DMO) que le confiere tolerancia al herbicida dicamba, y un gen de resistencia a bialafos *(bar) de Streptomyces hygroscopicus* que codifica para la expresión de la proteína fosfonitricina N-acetiltransferasa (PAT) que confiere tolerancia al herbicida glufosinato (Fl. 32);

e) MON 88913 (MON-88913-8), es un algodón que produce la proteína 5 enolpiruvil-shikimato-3-fosfato sintetasa (CP4 EPSPS) a partir del gen *cp4 epsps* de *Agrobacterium sp.*, cepa CP4 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato (Fl. 32);

f) La seguridad de los cambios introducidos DMO, PAT y CP4 EPSPS en MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8) fue evaluada siguiendo las recomendaciones de las autoridades regulatorias internacionales. La evaluación considera: 1) El organismo donante del cual derivan las proteínas; 2) La similitud estructural de las proteínas con alérgenos, toxinas u otras proteínas biológicamente activas con efectos adversos conocidos sobre mamíferos; 3) La digestibilidad en un sistema gástrico simulado; 4) La toxicidad oral aguda en mamíferos; y, 5) Los contenidos de las proteínas en el grano (Fl. 32);

g) Estas evidencias o estudios muestran que los productos derivados de las variedades de algodón biotecnológico con genes apilados MON-88701 x MON- 88913 son sustancialmente equivalentes en composición, funcionalidad, nutrición, y en propiedades de seguridad a aquellos derivados del algodón convencional disponibles comercialmente (Fl. 33);

h) En cuanto a la toxicidad, se evaluó la equivalencia substancial del producto con características apiladas, algodón MON-88701 x MON-88913 y los eventos individuales con fondo genético similar, de acuerdo con el criterio de la OMS. La seguridad de las características introducidas en el evento con genes apilados y los eventos individuales de los cuales se deriva el producto apilado ha sido evaluada por medio de un análisis exhaustivo de las nuevas proteínas expresadas. Para esta evaluación se consideró principalmente: (a) La fuente de cada nueva proteína; (b) La revisión de las similitudes estructurales, con respecto a la secuencia peptídicas de alérgenos, toxinas o proteínas conocidas por producir efectos adversos en mamíferos; (c) La evaluación de la digestibilidad de las proteínas en fluidos gástricos simulados; (d) La investigación de la toxicidad oral aguda de las proteínas en mamíferos y (e) El contenido de las proteínas expresadas (Fl. 33);

i) El estudio composicional determinó que los niveles de nutrientes y antinutrientes del grano de las plantas portadoras de los eventos apilados Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8) y de los elementos individuales son comparables con los de la variedad convencional con un fondo genético similar. Todos los datos obtenidos fueron evaluados en busca de evidencia de algún cambio significativo de relevancia en la seguridad del producto desde una perspectiva nutricional y alimenticia. Las muestras fueron colectadas en ensayos de campo realizados en Estados Unidos de América. Adicionalmente los valores de los componentes analizados fueron comparados respecto al rango de valores de la base de datos International Life Sciences Institute (ILSI) Crop Composition Database (Fl. 33).

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto número 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 y 2011, respectivamente, por la comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud determinó en la sesión del 27 de abril de 2015 (Acta número 1), lo siguiente; *"(...) recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección, por el cual se autoriza el uso del evento apilado, alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano identificador único (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8).* (Fl. 37).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la sociedad Compañía Agrícola S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con NIT 830.080.640-7, representada legalmente por la Sociedad Compañía Agrícola Colombiana Ltda., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con NIT 830.080.435-3, el uso de Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON 88913-8) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8), Compañía Agrícola S.A.S. desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON 88913-8), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad Compañía Agrícola S.A.S., a su apoderado general o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social.

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

Unidades Administrativas Especiales

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002251 DE 2016

(diciembre 21)

por medio de la cual se distribuye la cuota global de pesca establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina señalando el porcentaje que se destinará de la misma a la pesca artesanal, pesca industrial y un porcentaje para nuevos usuarios de algunas pesquerías cuando la magnitud del recurso lo permita, para la vigencia del año 2017.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley 13 de 1990, y el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la resolución estableció las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia del año 2017 en los diferentes cuerpos de agua.

Que el artículo 2.16.1.2.6 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, establece que la Aunap mediante acto administrativo, distribuirá la cuota global de pesca establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalando el porcentaje de la misma que se destinará a la pesca artesanal, a la pesca industrial y una reserva con destino a nuevos usuarios, cuando la magnitud del recurso lo permita.

Que de acuerdo a información suministrada por la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2016 estableció una cuota de 895 toneladas para peces de escama (pesca blanca), 150 toneladas para langosta espinosa y 13 toneladas para caracol pala.

Que para la distribución porcentual, se realizó el análisis de los informes de captura de los titulares de permisos y la base de datos de desembarco de productos pesqueros con que cuenta la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento en el año inmediatamente anterior, es decir, el año 2016 y se revisaron datos estadísticos que permitieron comparar el comportamiento de la pesca industrial frente a la pesca artesanal. Para recomendar el porcentaje de reserva para nuevos usuarios, se tuvieron en cuenta los estudios de estructura poblacional pesquera que permitieron establecer este porcentaje en algunas pesquerías teniendo en cuenta el comportamiento del recurso.

Que el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), acogiendo las recomendaciones del Comité Ejecutivo para la Pesca y dando observancia a la resolución expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 2.16.1.2.7 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, y en el informe de la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procede a la distribución porcentual de la cuota global de los recursos pesqueros en el mar Caribe continental correspondiente al área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Distribuir la cuota global de pesca establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalando el porcentaje que se destinará de la misma a la pesca artesanal, a la pesca industrial y un porcentaje para nuevos usuarios de algunas pesquerías que así lo permitan para la vigencia de 2017, de la siguiente manera:

PESQUERÍA	SAN ANDRÉS ISLA	% INDUSTRIAL	% ARTESANAL	% RESERVA
PECES (PB)		53	47	0
LANGOSTA		75	25	0
CARACOL		0	100	0

Artículo 2°. Para la presente distribución se tiene en cuenta el informe presentado por el departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

Artículo 3°. Para la vigencia del año 2017, no se asigna cuota de reserva para nuevos usuarios en estos recursos pesqueros, toda vez que la magnitud del recurso no lo permite, tal como queda plasmado en la presente resolución.

Artículo 4°. Para la distribución de la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso, la AUNAP deberá tener en cuenta los porcentajes establecidos en el presente acto, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.16.1.2.7 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web y deroga todas aquellas disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2016.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002283 DE 2016

(diciembre 22)

por la cual se asigna la cuota de pesca en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos del área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina entre los diferentes titulares de permiso para la vigencia del año 2017 y se establecen otras disposiciones.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (…)".

Que la Ley 13 de 1990 determinó que "compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera" y el artículo 3º ibídem declaró "la actividad pesquera de utilidad pública e interés social".

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, hoy competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) le corresponde contribuir en la formulación de la política pesquera nacional; administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, así como la atribución para expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones, y salvoconductos.

Que según la Resolución número 393 del 20 de octubre de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se autorizó una cuota de extracción de tiburones a la pesca artesanal, lo cual va en concordancia con lo señalado en las Resoluciones número 744 de 2012 y número 190 de 2013 en las que se prohíbe la pesca dirigida a las diferentes especies de tiburones y reglamenta el arte de pesca y la carnada que con este fin se venían utilizando, lo cual está apegado a lo señalado en el Acta número 1 del 28 de agosto de 2015 del Comité Ejecutivo para la Pesca.

Que según la Resolución número 744 de 2012, "por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino y costero, se reglamenta el arte de pesca denominado palangre y artes similares de anzuelo en embarcaciones de bandera nacional y embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, y se establecen otras disposiciones", complementada por la Resolución número 190 de 2013,

"por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución número 744 …", queda prohibido en todo el territorio nacional la pesca dirigida a tiburones, rayas y quimeras, de tal manera que según estas resoluciones, los tiburones, rayas y quimeras se consideran pesca incidental, siempre que no sobrepasen el 40% de la captura total de un viaje de pesca, y el 66% de la captura total de un viaje de pesca para el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de cada año. Estos porcentajes no son aplicables a la pesca comercial artesanal ni a la pesca de subsistencia.

Que para la asignación de cuota de pesca para San Andrés Isla, se planteó realizar una reunión extraordinaria el 28 de noviembre de 2016 para revisar la información técnica y asignar la cuota por permisionario.

Que el Comité Ejecutivo para la Pesca en la misma acta, recomendó medidas especiales de administración para el recurso caracol pala en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estableciendo que esta cuota será exclusiva para la pesca artesanal y su comercialización se limita al mercado local y que la captura se circunscribe al banco de Serrana.

Que una vez señalados los porcentajes de las cuotas de pesca de las diferentes especies para el aprovechamiento sostenible para la vigencia de 2017, con destino a la pesca artesanal e industrial, no asignando cuota de reserva para nuevos usuarios toda vez que se supedita a la disponibilidad del recurso, la Aunap en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 2.16.1.2.7 del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, puso a consideración del Consejo Técnico Asesor el proyecto de distribución de la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso, para la vigencia 2017.

Que el Comité Técnico Asesor de la Aunap aprobó el 20 de diciembre de 2016 el proyecto de distribución de la cuota por permisionario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar las cuotas de pesca en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos del área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre los diferentes titulares de permiso de pesca para la vigencia del año 2017, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, de la siguiente manera:

Recursos pesqueros del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

EMPRESAS	**CUOTA PESCA BLANCA (t)**	**CUOTA LANGOSTA Cola (t)**	**CUOTA LANGOSTA Conversión a peso largo total-entera (t)**
Antillana S.A.S	197	65	215
Ariana	15	S/C	0
Atlantic And Gulf	12	5	17
Cabeza y Regos	11	5	17
King Crab	130	3	10
Los Ángeles	15	5,5	18
Moko Koku	15	S/C	0
Pescamos	26	5,5	18
Serranilla	10	5,5	18
Sharon	10	S/C	0
Unipesca	12	5,5	18
Wave Runne	20	S/C	0
Subtotal Industrial	***473***	***100***	***0***
Subtotal Artesanal	422	50	165
Total	895	150	495

• Cuota global de langosta 150 toneladas de cola que equivalen a 495 toneladas de entera, para la vigencia de 2017 (factor de conversión 3.3) de las cuales 100 toneladas se dejan con destino a la pesca industrial y 50 toneladas para la pesca artesanal, no dejando cuota de reserva.

• Cuota global de peces de escama 895 toneladas para la vigencia de 2017, de las cuales 473 toneladas se dejan con destino a la pesca industrial, 422 toneladas para la pesca artesanal. No se deja cuota de reserva, teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso.

• La cuota global de caracol pala, de 13 toneladas limpio para la vigencia de 2017, se dejó con destino exclusivo para la pesca artesanal del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Su consumo y/o comercialización será local. La captura se circunscribe al banco de Serrana.

Parágrafo. La extracción de tiburón en el mar Caribe colombiano será solo para la pesca artesanal, tal y como lo señala la Resolución número 000222 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. *Control de Cuotas*.

1. Las cuotas asignadas en la presente resolución, podrán ser modificadas cuando las circunstancias así lo ameriten, o en observancia de la ley.

2. La Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será la encargada del seguimiento de la cuota y de llevar el registro correspondiente.

3. La Aunap podrá en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Pesca en cualquier momento efectuar revisiones con el fin de observar el comportamiento, cumplimiento de las mismas y obligaciones establecidas en la ley, en los diferentes actos administrativos que rigen la materia.

4. Los titulares de permiso deberán presentar informes de capturas realizadas como requisito para expedir un nuevo zarpe de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2.16.5.3.5, numeral 7, y artículo 2.16.5.3.6, 1.16.5.3.7 y 2.16.12.3 del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015.

5. Las demás acciones que procedan en cumplimiento de la ley.

Artículo 3°. La Secretaría de Agricultura del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el mes de julio de 2017, realizará una revisión de la cuota asignada a fin de verificar el aprovechamiento por permisionario, en el caso de que este no haya iniciado el aprovechamiento o el mismo sea inferior al 20% de la cuota asignada, se procederá a requerirlo con el fin de que informe los motivos de hecho y del derecho que justifiquen la no utilización de la cuota. Si con los motivos que expone no se justifica que el permisionario haya utilizado el porcentaje de cuota señalado o se evidencia que no va a utilizar la cuota asignada, procederá a revertir la cuota determinada, y en ese orden podrá reasignarla o redistribuirla entre los diferentes permisionarios, teniendo como base los informes de desembarques, estudios y evaluaciones técnicas, científicas, económicas y comportamiento del recurso, así como los aspectos legales y demás obligaciones consagradas en el respectivo permiso, entre otros aspectos técnicos y legales que sean procedentes.

Parágrafo. Se pone en conocimiento a los permisionarios de pesca comercial industrial e integrado de pesca de los diferentes recursos y/o pesquerías que teniendo en cuenta lo consagrado en el capítulo segundo, artículos 2.16.1.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, que las cuotas asignadas para la extracción de la vigencia de 2017, son las que contempla el presente acto administrativo y de manera global las que indica la Resolución número 000222 del 27 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y no las señaladas en las resoluciones individuales de permisos de pesca respectivo, toda vez que esas cuotas tienen vigencia de un (1) año. Las especies o los recursos que no se les haya asignado cuota por permisionario mediante este acto administrativo, o de manera global en la Resolución número 000222 del 27 de septiembre de 2016, no podrán ser objeto de aprovechamiento pesquero (como especie objetivo), excepto cuando se produzca una autorización mediante un permiso de pesca comercial exploratoria o de investigación dentro de los términos legales establecidos en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015.

Artículo 4°. Para los recursos langosta, caracol y peces del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se mantiene la limitación del esfuerzo pesquero, manteniendo el número de las embarcaciones que se encuentren vinculadas a los permisos, por lo tanto, solo se permitirá la desvinculación de embarcaciones que sufran siniestros o debido al uso, posean un fuerte deterioro, las cuales podrán ser sustituidas mediante la vinculación de embarcaciones que cumplan con la normatividad para ejercer la actividad, previo concepto técnico del funcionario competente, la embarcación desvinculada por siniestro o deterioro no podrá ejercer la actividad en la pesquería de la cual fue desvinculada.

Artículo 5°. Las cuotas asignadas en el presente acto administrativo, no podrán cederse ni transferirse por el titular del permiso a ningún título. En caso de no ser utilizado total o parcialmente, revertirán a la autoridad pesquera, quien procederá a su reasignación en los términos señalados en el artículo 2º del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 2.16.5.2.3, 2.16.5.2.4, 2.16.5.3.6 y 2.16.15.3.14 del decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Cuando el titular del permiso enajene a cualquier título su embarcación, la cuota pesquera asignada en la presente resolución revertirá a la autoridad pesquera. Cuando esta situación ocurra, la autoridad pesquera procederá a su reasignación o redistribución teniendo en cuenta como primera opción el nuevo propietario y/o vinculante permisionario de la embarcación enajenada y se tiene en cuenta el informe de desembarco de productos de la correspondiente embarcación durante la presente vigencia, con el fin de establecer y/o redistribuir el volumen pendiente de captura.

Parágrafo 2°. Cuando un permisionario vincule una embarcación en la modalidad de reemplazo, la embarcación saliente no podrá continuar en la pesquería. Cuando el titular del permiso enajene a cualquier título una o varias embarcaciones, en el caso de ser propietario, con el propósito de que se continúe en la pesquería a nombre de otro titular, quien enajena no podrá reemplazarla.

Artículo 6°. *Control de cuota artesanal*. La cuota de pesca asignada a los pescadores artesanales de los diferentes recursos en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se controlará de manera global y por cada recurso pesquero, a través de los desembarcos e informes, de lo cual se llevarán los respectivos registros pesqueros; una vez se llegue a la totalidad de la cuota asignada por recurso, la Autoridad pesquera informará a los pescadores artesanales en pro del cese de las actividades. El control se hará en compañía de la autoridad marítima y de la Armada Nacional y demás autoridades, en cumplimiento de los artículos 2.16.15.3.9 al 2.16.15.3.16 del Decreto 1071 de 2015. El control de volúmenes desembarcados se llevará mediante la implementación de una base de datos donde se refleje el volumen desembarcado por recurso y por faena.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre 2016.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002286 DE 2016

(diciembre 23)

por la cual se asigna el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990 tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con la Ley 13 de 1990, artículo 13 numeral 6 y artículo 47, corresponde a la Aunap, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.16.5.2.2.3. *Término del permiso,* numeral 6, establece que como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que Colombia suscribió el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), en Washington D. C., el 21 de mayo de 1998, creado para reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el área del acuerdo, a través del establecimiento de límites anuales.

Que el Gobierno nacional, mediante Ley 557 del 2 de febrero de 2000, aprobó el "acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

Que el Gobierno nacional depositó el 10 de septiembre de 2012 ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).

Que el 1° de marzo de 2012, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 444, por medio del cual promulgó la Declaración Interpretativa formulada por la República de Colombia en la "*Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical*", adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo de 1949.

Que la Aunap expidió la Resolución número 653 del 7 de septiembre de 2012 "*por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia*".

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante comunicación 0609-420 del 30 de noviembre de 2016, informó a Colombia como país participante del APICD, la asignación del Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año completo 2017. En tal sentido, la citada comunicación indica que a Colombia se le asignaron **588 LMD,** los cuales podrá asignar a los barcos bajo su jurisdicción siguiendo ciertos requisitos establecidos en el Anexo IV del APICD.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante comunicación 0631-544 del 13 de diciembre de 2016, informó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), el cálculo del nivel de desempeño de los barcos de bandera nacional, para efectos de distribuir el Límite de Mortalidad de Delfines por buque, de acuerdo al párrafo 10 del Anexo IV (I) del APICD.

Que en virtud a la normativa expuesta es viable la distribución de LMD entre los doce (12) barcos de la flota de cerco de bandera nacional, teniendo como referencia el cálculo del nivel de desempeño de cada barco en la disminución de la mortalidad de delfines asociada a la pesca de atún.

Que la asignación de los 588 LMD para el año 2017 entre los diferentes barcos atuneros de cerco de bandera colombiana, debe comunicarse a más tardar el 1° de febrero al Director de la CIAT, tal como lo consagra el Anexo IV, Sección I, párrafo 12 del APICD.

Que como se menciona en la comunicación 0631-544 del 13 de diciembre de 2016 de la CIAT, hasta que el Director de la CIAT no sea notificado de la distribución de los LMD entre la flota de cada país Parte de la CIAT, ningún buque bajo su bandera debe comenzar a pescar atunes asociados a delfines.

Que considerando que algunos de los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana se encuentran actualmente pescando en el Océano Pacífico Oriental (OPO), se requiere la asignación de los LMD por cada barco a partir del 1° de enero de 2017, para darle continuidad a la pesca de atún asociada a delfines.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar 588 Límites de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO), de la siguiente manera:

BARCO	LMD INICIAL 2017
Amanda S.	49
American Eagle	49
Cabo de Hornos	49
Dominador I	49
Enterprise	49
El Rey	49
Grenadier	49
María Isabel C.	49
Marta Lucía R.	49
Nazca	49
Sandra C.	49
SEA Gem	49
Total	**588**

Parágrafo 1°. Se reserva el uso de la asignación de 49 LMD al barco *Dominador I*, hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones de la AUNAP en cuanto a las inspecciones en puerto conforme lo requerido por el APICD.

Parágrafo 2°. Conforme al presente artículo, en caso de que durante el año 2017 se alcance el LMD asignado a cada barco de la flota atunera colombiana, el barco, deberá de manera inmediata cesar la pesca de atún asociada con delfines.

Artículo 2°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y demás normas aplicables en la materia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016.

EL Director General (D),

Lázaro de Jesús Salcedo Caballero.

(C. F.).

Establecimientos Públicos

Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0650 DE 2016

(diciembre 22)

por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) y se adoptan otras disposiciones complementarias.

El Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que la confiere el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 33 de 1985 creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, entidad adscrita actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social;

Que la Ley 33 de 1985 en su artículo 19 faculta al Director General para desarrollar todas las funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento de Fonprecon;

Que la Ley 1066 de 2006, artículo 5° facultó a las entidades públicas para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011;

Que de conformidad con el Decreto número 4473 de diciembre 15 de 2006, *"por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006"* define que el Reglamento Interno de Cartera de las instituciones públicas, debe determinar a través de normatividad de carácter general, emitida por los representantes legales de cada entidad, entre otros aspectos la definición del Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad, el establecimiento de las etapas del recaudo de cartera persuasiva y coactiva y la determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras;

Que el artículo 57 de la Ley 100 de 1993 determina que de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos;

Que Fonprecon en cumplimiento de las normas antes citadas mediante Resolución número 0409 del 24 de junio de 2014, adoptó el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) y se adoptaron otras disposiciones complementarias;

Que en aras de garantizar la eficiencia y privilegiar la oportunidad del cobro de cartera se nace necesaria la expedición de un nuevo reglamento;

Que teniendo en cuenta las facultades previstas en las normas anteriormente citadas corresponden al Director General de Fonprecon organizar y autorizar el funcionamiento de la Gestión de Cartera en la Entidad,

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Qué es la cartera.* Es un conjunto de bienes o valores a favor de la entidad que se encuentran pendientes de recaudo y que han sido plenamente documentados y soportados para ejercer las acciones de cobro prejurídicas y/o de cobro coactivo, señaladas por la ley y los reglamentos.

Artículo 2°. *Composición de la cartera.* La conforman los derechos a favor de Fonprecon por el reconocimiento de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas las cuales se financiarán con los valores recaudados por Fonprecon, entre ellos, la cartera por concepto de cuotas partes, cuotas partes de bonos pensionales, cotizaciones que deben pagar los empleadores por concepto de aportes de pensión de afiliados devolución de aportes y otros conceptos.

Artículo 3°. *Clasificación de la cartera.* Con el fin de orientar la gestión de cartera y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro se clasifica la cartera en criterios de antigüedad, de cuantía, de naturaleza jurídica del deudor y de naturaleza jurídica de la obligación, bajo los siguientes parámetros:

1. Según su antigüedad. La cartera según su antigüedad desde la fecha en que se hizo exigible el derecho de cobro a favor de la entidad, se clasifica en:

1.1. De 0 a 90 días

1.2. De 91 a 180 días

1.3. De más de 180 días.

2. Según la cuantía de la obligación. La cartera en atención a su monto se clasificará en:

2.1. Mayor cuantía

2 2. Menor cuantía

2.3. Mínima cuantía.

3. Según la naturaleza jurídica del deudor. Las deudas de acuerdo con este criterio tendrán las siguientes categorías:

3.1. Entidades públicas del orden nacional

3.2. Entidades públicas del orden territorial

3.3. Otras.

4. Por la naturaleza jurídica de la obligación. Según de donde provenga la obligación, la cartera se denominará:

4.1. Cartera de Cuotas partes pensionales. Aquella que se genera cada vez que se paga una mesada pensional que se financia mediante cuotas partes pensionales.

4.2. Cartera de Bonos Pensionales. Aquella que se origina por pensiones reconocidas por Fonprecon y que se financian por medio de bonos pensionales.

4.3. Cartera de aportes pensionales. Aquella que debe ser pagada por los empleadores a Fonprecon de los afiliados a título de aportes de pensión.

4.4. Otra. Aquella cartera a favor de Fonprecon por conceptos diferentes a los anteriormente enunciados.

Artículo 4°. *Consolidación de la cartera.* Las bases de datos de cartera que soportan los trámites de cobro prejurídico y de jurisdicción coactiva, son consolidadas y actualizadas de manera permanente por el Grupo de Gestión de Cartera, para lo cual deben desarrollar las siguientes actividades:

a) Con base en las nuevas resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas y aquellas que las modifiquen o adicionen, emitidas por la Entidad, que contengan una compartibilidad de cuota parte o bono pensional, se registra la información general del deudor y específica del causante de la obligación (Tercero) en los aplicativos de contabilidad y cartera, de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Prestaciones Económicas;

b) En los aplicativos de contabilidad y cartera se ingresan las novedades como son: causaciones, abonos, ajustes y pagos efectuados teniendo como soporte los recibos de consignación, los documentos de la depuración que resulte del análisis y conciliación de la cartera, así como los reportes de Tesorería y los de cobro coactivo;

c) Una vez capturada la información de causación y recaudos del periodo correspondiente, se registran en los aplicativos de contabilidad y cartera las modificaciones a los saldos de las cuotas partes por cobrar, con base en los documentos de cobro prejurídico, las liquidaciones de crédito, acuerdos de pago y demás documentos de cobro prejurídico y de jurisdicción coactiva remitidos por el funcionario ejecutor;

d) Con la base de datos ajustada se realiza la liquidación automática de las cuentas por cada tercero, aplicando los intereses previstos en las normas vigentes;

e) Se generan las cuentas de cobro, para ser remitidas de acuerdo con los procesos de envió y políticas de entrega de correspondencia, establecidos en el proceso de correspondencia.

Artículo 5°. *Objetivo del reglamento.* El presente Reglamento tiene por objeto señalar las pautas y el procedimiento que deben seguir las dependencias responsables al interior de Fonprecon para hacer efectivos de una manera ágil, eficiente y oportuna el cobro de las obligaciones favor de la entidad, con sujeción a las normas Constitucionales, a la ley, decretos, disposiciones reglamentarias y a la normatividad que las derogue, modifique adicione o complemente.

Artículo 6°. *Definición.* Se entiende por cartera del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), el valor de las cuentas por cobrar a las entidades que administran algún régimen de pensiones y demás entidades públicas y privadas que participan en la financiación de los pagos de las pensiones de los beneficiarios, de acuerdo con normas legales en especial la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, el Decreto número 2921 de 1948. El Decreto número 1848 de 1969, y el Decreto número 816 de 2002, la cartera del Fondo está conformada por los siguientes conceptos:

1. **Cartera de cuotas partes de pensionales.** Son los derechos de cobro o sumas a favor por concepto de la cuota parte de pensión, la cual corresponde al monto con el cual está obligada a participar una entidad en relación con los afiliados, que han sido pensionados por Fonpreco Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones.

Los derechos de cobro corresponden a las sumas que previamente fueron liquidadas por parte de las entidades administradoras de la pensión de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto número 2921 de 1948 y la Ley 33 de 1985) y representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión.

Las cuotas partes pensionales tienen las siguientes características: (i) Se determinan en virtud de la ley mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional o por virtud de la ley; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

2. **Cartera de cuotas partes de bonos pensionales.** El bono pensional es un título valor que reconoce las cotizaciones realizadas o los tiempos servidos a los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 a la entidad que reconozca la pensión, la Cuota parte del Bono o los cupones de bono pensional corresponden al valor a cargo de cada entidad que tiene la obligación de responderle a esta por una fracción del Bono Pensional llamada "Cuota Parte-cupón" este monto se da como resultado de dividir el tiempo aportado o servido al contribuyente sobre el total de cotizaciones y servicios reconocidos para el cálculo del bono pensional, entre otras variables.

El Contribuyente. Es la entidad que tiene obligación de responder por una fracción del Bono Pensional llamada "Cuota Parte".

Se adquiere el derecho al cobro de un bono pensional a favor de la Entidad cuando se reconoce una pensión a favor de aquellos afiliados que seleccionaron régimen después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994).

Se origina un único derecho de cobro del bono pensional Tipo C, por cuenta de los afiliados que se trasladaron a Fonprecon al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones a cargo de la entidad que concurre en la financiación de la pensión, se fundamenta en el cobro de la cuota parte del bono pensional, mediante la remisión de una cuenta de cobro por parte de la Entidad, la cual debe aparecer registrada en la plataforma de la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bonos Tipo C. Designación dada a los bonos regulados por el Decreto número 816 de 2002 y se emitirán a favor de Fonprecon por las personas que se trasladen o se hayan afiliado al Fondo con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

• **Los bonos modalidad C1**, se emitirán para aquellos servidores públicos afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso que no tengan la calidad de congresistas, que se hubieran trasladado o afiliado al Fondo después del 31 de marzo de 1994.

• **Los bonos modalidad C2** se emitirán para los servidores públicos, que se hubieren trasladado o afiliado al Fondo con posterioridad al 31 de marzo de 1994, que tengan o hubieren tenido la calidad de congresistas y reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para pensionarse en tal calidad.

3. **Cartera de cotizaciones pensionales**. Se genera por el valor que deben pagar los afiliados y los empleadores como aportes de pensión cada mes y que no fueron cancelados de acuerdo con los plazos y términos establecidos por la normatividad vigente, los valores adicionales que se generen por este concepto a favor de la Entidad forman parte de la cartera.

4. **Cartera por cobro de cálculo actuarial de empleador público**. Se genera cuando un empleador público omitió el deber de afiliar a sus servidores al sistema general de pensiones y esas semanas son contabilizadas por Fonprecon en un reconocimiento prestacional (artículo 9° de la Ley 797 de 2003), en ese caso la legislación establece la posibilidad de que ese empleador traslade una reserva actuarial de conformidad con el Decreto número 3798 de 2003.

5. **Cálculo actuarial de cuotas partes pensionales futuras**. Cuando un deudor manifiesta su voluntad de cancelar las cuotas partes pensionales futuras a través de un cálculo actuarial, este se efectuará a través del aplicativo liquidador de cuotas partes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. **Devolución de Aportes de Colpensiones y Administradoras de Fondos Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual (RAIS).** Corresponde a la obligación de trasladar las cotizaciones en los siguientes casos:

Cuando algún tiempo cotizado por un beneficiario no pueda ser tenido en cuenta dentro del bono pensional que financia la pensión reconocida por Fonprecon de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 2527 del 2000, que dice: *"todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS (Colpensiones) serán utilizados para financiar la pensión",* estos tiempos cotizados serán trasladados conforme a las condiciones que señala el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

Cuando un afiliado al SGSSP se traslada a Fonprecon proveniente del Régimen de Ahorro Individual, la AFP debe trasladar el monto de la cuenta de ahorro individual de conformidad con la Ley 100 de 1993.

7. **Otros Cobros.** Corresponde al cobro de obligaciones que se generen a favor de la Entidad por conceptos diferentes a los mencionados anteriormente.

CAPÍTULO II

Gestión integral de cartera

Artículo 7°. *Definición.* La gestión de cartera es el proceso sistemático de evaluación seguimiento y control de las cuentas que conforman el saldo de cartera con el fin de lograr que los pagos se realicen de manera oportuna y efectiva, esta actividad incluye el registro, clasificación, recaudo y control de la misma.

Artículo 8°. *Componentes.* Para desarrollar el proceso de gestión de cobro de cartera a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) se establecieron los siguientes componentes:

1. **Grupo de Gestión de Cartera:** Estará integrado por los servidores que designe la Dirección General, bien sean de planta o vinculado mediante contrato de prestación de servicios el cual operará bajo la orientación del Subdirector Administrativo y Financiero o quien haga sus veces.

2. **Información:** Para el desarrollo de las actividades que demanda el cumplimiento de la función prevista en el Decreto número 3992 de octubre 16 de 2008, artículo 7° numeral 14, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), contará con los documentos y soportes que respaldan la gestión de cartera, así como, la base de datos maestra actualizada, la cual contendrá toda la información general y especial de terceros y causantes de las obligaciones a favor del Fondo por todo concepto.

3. **Aplicativos:** Con el fin de generar las liquidaciones de cartera de forma automática y mantener actualizados los saldos de cartera la entidad contará con las herramientas y aplicativos necesarios para el adecuado desarrollo de la Gestión de Cartera.

4. **Informes y reportes:** Las áreas responsables de los procesos de cobro Persuasivo, Coactivo y de Tesorería, deberán generar los reportes, estados de cuenta e informes, necesarios para el adecuado seguimiento y control de la gestión de cartera.

Parágrafo único. La adopción de los procedimientos para la gestión de cartera se hará a más tardar en el primer semestre de 2017.

CAPÍTULO III

Cobro Persuasivo

Artículo 9°. *Definición.* Es la actuación administrativa mediante la cual la entidad invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, antes de dar inicio al proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes.

Artículo 10. *Responsable.* El Grupo de Gestión de Cartera bajo la orientación del Subdirector Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, será el responsable de gestionar el cobro de cartera en la etapa de cobro persuasivo y adelantará los procesos de evaluación, consolidación, liquidación, seguimiento y control de las cuentas que conforman el saldo de cartera.

Artículo 11. *Funciones.* Para el desarrollo de las funciones de que trata el Decreto número 3992 de octubre 16 de 2008, artículo 7° numeral 14, el Grupo de Gestión de Cartera, deberá adelantar fundamentalmente las siguientes tareas:

1. Recopilar la documentación que sirve de soporte para el análisis y la consolidación de la cartera a favor del fondo por concepto de cuotas partes pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, cotizaciones y otras cuentas que a la fecha de corte se encuentren pendientes de recaudo.

2. Conciliar la información financiera y el listado de cartera a fin de identificar las posibles diferencias entre las áreas de cartera y contabilidad para lo cual se deberá efectuar el análisis a nivel de terceros de tal manera que los ajustes realizados se encuentren plenamente soportados.

3. Actualizar las novedades de cartera durante el periodo de operaciones de tal manera que se incluyan los nuevos deudores, los recaudos, abonos recibidos y las causaciones del periodo, entre otras.

a) Registrar en el aplicativo contable las nuevas cuotas partes por cobrar, con base en las resoluciones de reconocimiento de pensión y aquellas que las modifiquen o adicionen;

b) Causar mensualmente las cuotas partes por cobrar;

c) Registrar en el aplicativo contable las modificaciones de los saldos por concepto de cuotas partes pensionales, con base en los documentos de cobro prejurídico: las liquidaciones de crédito, acuerdos de pago y demás documentos de cobro prejuridico;

d) Liquidar de forma automática en el aplicativo de cartera las cuentas de cobro por cada tercero deudor del Fondo;

e) Separar la cartera correspondiente a deudores del orden nacional En aplicación del artículo 78 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, el cual dispone la supresión de las cuotas partes entre entidades del orden nacional, una vez clasificada se procede a marcar en el aplicativo esta cartera para evitar la gestión de cobro.

4. Analizar la información contable relacionada con cuotas partes y cuotas partes de bonos pensionales por cobrar y preparar los informes que correspondan.

5. Generar las cuentas de cobro por cada tercero, remitir para su correspondiente entrega a través de los medios previstos por Fonprecon.

6. Adelantar las acciones y gestiones necesarias para identificar las partidas de pagos recibidos por cuota parte que no pudieron identificarse plenamente en el Grupo de Gestión Tesorería al momento de registrar el ingreso.

7. Efectuar seguimiento a la entrega de las cuentas de cobro a fin de asegurar la totalidad y eficiencia en la gestión de cobro.

8. Establecer los controles de seguimiento a las respuestas suministradas por los deudores frente al pago voluntario de sus obligaciones.

9. Realizar la circularización de la Cartera una vez al año o de forma extraordinaria cuando se considere pertinente, remitir a las entidades deudoras de cuotas partes pensionales y bonos pensionales un oficio de circularización de la cartera, con el fin de conciliar las cifras entre Fonprecon y las entidades deudoras.

10. Dar traslado a cobro coactivo aquellos casos en los cuales una vez transcurrido el plazo establecido (dos meses) contados a partir del envío de la cuenta de cobro el deudor no ha realizado el pago o ha solicitado acuerdo de pago.

11. Establecer las medidas necesarias para conocer el estado actual de los tramites que se adelantan en la gestión de cobro coactivo y preparar los informes necesarios que permitan conocer la gestión realizada.

12. Desarrollar las actividades tendientes al control y medición de los procesos de cobro para ello se deben elaborar y desarrollar los procedimientos de medición de indicadores de recaudo y de rotación de la cartera, tanto en el proceso de cobro persuasivo como coactivo.

Artículo 12. *Medios utilizados.* El cobro persuasivo deberá realizarse a través de correo físico y/o electrónico, llamada telefónica o cualquier otro mecanismo con el cual se logre contactar al deudor para notificarle de una obligación con Fonprecon por alguno de los conceptos anteriormente enunciados. Deberá dejarse constancia de la forma de cobro en el respectivo expediente.

Artículo 13. *Procedimiento.* Para efectos de una correcta gestión de cobro persuasivo, se deberán cumplir las siguientes etapas:

1. **Primera Etapa**: Contactar al deudor por medio físico y/o correo electrónico informando de una obligación que le surge identificando plenamente la obligación y que contenga por lo menos la siguiente información:

a) El objeto del cobro;

b) Las facultades del Fondo para ejercer el cobro;

c) Las consecuencias del no pago de la obligación;

d) El origen del cobro;

e) El monto total de lo adeudado indicando su corte;

f) Identificación de la entidad deudora con el nombre y NIT;

g) El nombre del pensionado y su número de cédula;

h) El periodo que se cobra, el valor de la mesada pensional sobre la cual se calcula la deuda, el porcentaje de concurrencia y el valor liquidado;

i) Certificación de haber cancelado la mesada sobre la cual se cobra la cuota parte;

j) Resolución que asignó la cuota parte y los demás actos administrativos que afectaron la pensión origen del cobro cuando se trate de la primera cuenta de cobro;

k) En el caso de los bonos pensionales se adjuntará los documentos que acrediten el derecho de cobro de Fonprecon.

Parágrafo. Se pondrán a disposición del deudor los demás documentos que este requiera para la verificación de la existencia, exigibilidad y monto de la obligación.

2. **Segunda Etapa:** Pasados treinta (30) días comunes contados a partir de la remisión de cuenta inicial de cobro al deudor si el mismo no ha manifestado su voluntad de pago o presenta objeción a la cuenta de cobro se remite una segunda comunicación en la que se debe señalar, además de los puntos anotados en la primera comunicación lo siguiente:

a) Las opciones de las que dispone para cumplir con su obligación, ya sea el pago total de la obligación o la suscripción de un acuerdo de pago;

b) La advertencia que en caso de incumplimiento se continuará con las acciones de cobro según corresponda.

Parágrafo 1°. La etapa de cobro persuasivo no es un requisito de obligatorio cumplimiento para el inicio del procedimiento de cobro coactivo, cuando: I) Falte un (1) año para que se configure la prescripción de la acción de cobro. II). La entidad deudora se encuentre en disolución y/o liquidación. III). Cuando el deudor manifieste de manera expresa su renuencia al pago. IV) Cuando se presente reincidencia en el incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

Parágrafo 2°. De conformidad con la Circular número 069 de 2008 de los Ministerios de Hacienda y Crédito público y de la Protección Social, a las entidades deudoras de cuotas partes pensionales con la primera cuenta remitida por pensionado deberán remitirse los siguientes documentos:

a) Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional;

b) Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.

Artículo 14. *Término del cobro persuasivo.* El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo será de dos (2) meses, contados a partir de la remisión de la cuenta inicial de cobro al deudor de Fonprecon, una vez vencido este término el responsable de adelantar el

cobro persuasivo dejará constancia por escrito de lo actuado y remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al funcionario ejecutor del cobro coactivo las constancias y copias de las comunicaciones remitidas al deudor cuando procede el cobro enunciado, junto con toda la información necesaria para la prosperidad de la acción de cobro, así:

a) **Cuotas partes Pensionales**: Cuando se requiera el cobro de cuotas partes pensionales se remitirá al funcionario ejecutor copia de: (1) consulta de la cuota parte pensional; (2) comunicación con la que se remite al cuota partista copia de la resolución de reconocimiento de pensión y asignación de la cuota parte; (3) resoluciones de reconocimiento y sus modificaciones; (4) cuenta de cobro con la constancia de entrega (guía), y (5) certificación de pago de mesadas pensionales expedida por Tesorería;

b) **Bonos pensionales:** Cuando se requiera el cobro de bonos pensionales se remitirá al funcionario ejecutor copia de: (1) Acto administrativo de reconocimiento de pensión; (2) cuenta de cobro con la constancia de entrega (guía), y (3) liquidación del bono pensional de la OBP en estado pendiente de reconocimiento.

Cuando el emisor del bono pensional (diferente a la Nación - Minhacienda), no confirme la liquidación del bono ni lo objete, dentro de los términos previstos, se procederá a formular queja al organismo de control correspondiente, para lo cual la Subdirección Administrativa y Financiera remitirá el listado de casos a la Subdirección de Prestaciones Económicas para que formule las quejas;

c) **Devolución de Aportes:** Cuando se requiera el cobro de devolución de aportes se remitirá al funcionario ejecutor copia de: (1) acto administrativo de reconocimiento de pensión y sus modificatorios; (2) Liquidación de la obligación; (3) Cuenta de cobro con la constancia de entrega (guía); (4) Liquidación del bono pensional, si hay lugar a ello;

d) **Cobro Reserva Actuarial:** Cuando se requiera el cobro de la reserva actuarial se remitirá al funcionario ejecutor copia de: (1) acto administrativo de reconocimiento de pensión y sus modificatorios; (2) Liquidación del cálculo actuarial; (3) Cuenta de cobro con la constancia de entrega (guía).

Artículo 15. *Controles.* El Grupo de Gestión de Cartera, deberá adoptar las medidas de control necesarias para garantizar que los procesos de cartera se desarrollen de manera eficiente y oportuna, para lo cual se deben adelantar las siguientes actividades de control:

1. Asegurar que en el archivo maestro se incluyan a todos los deudores y terceros de acuerdo con los documentos que soportan la inclusión en el aplicativo de cartera, actualización en el archivo de novedades y pago en el registro de tesorería.

2. Verificar la correcta imputación de los pagos realizados por cada tercero identificando en el menor tiempo los recaudos registrados en las cuentas pendientes de identificación y de aplicación.

3. Conciliar por lo menos de forma mensual los saldos registrados en el módulo de cartera frente a los saldos registrados en los estados financieros de la entidad.

4. Asegurar que los estados de cuenta se emitan de forma mensual, para todos los deudores, garantizando que la información incluida se encuentre debidamente soportada y liquidada de manera correcta.

5. Producir de forma oportuna los informes y reportes que permitan a las áreas usuarias conocer el estado de vencimiento de la cartera, los deudores en mora y cuáles, deben ser trasladados a cobro coactivo.

6. Monitorear el estado del trámite en los casos trasladados para cobro coactivo a fin de actualizar de forma permanente los reportes sobre el particular.

CAPÍTULO IV

Cobro Coactivo

Artículo 16. *Definición.* En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca hacer efectivas las obligaciones a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para lo cual se utilizan los medios coercitivos para el pago efectivo de las derechos a su favor, con ocasión del no pago de las sumas adeudadas en desarrollo de la etapa de cobro persuasivo.

Artículo 17. *Responsable.* El responsable de gestionar el cobro coactivo de cartera será el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva el cual será designado mediante resolución por el Director General.

Artículo 18. *Procedimientos.* Para el desarrollo de las funciones de que trata el Decreto número 3992 de octubre 16 de 2008, artículo 7° numeral 14, el Grupo de Gestión de Cartera, deberá adelantar las siguientes tareas:

1. La Cartera que luego de dos meses de iniciado el cobro persuasivo no haya sido recaudada en la etapa de cobro persuasivo, será clasificada como cartera en cobro coactivo.

2. Cada mes se elaborará un listado de la cartera respecto de la cual se iniciará el Cobro Coactivo y el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva, efectuará el reparto de los títulos a las empresas asesoras externas para la sustanciación de los correspondientes procesos.

3. El Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva, deberá revisar y validar cada una de las actuaciones que se emitan dentro de los procesos de cobro coactivo, en forma previa a la suscripción de cualquier documento procesal por el Funcionario Ejecutor, de conformidad con el procedimiento de cobro integral de cartera vigente en la Entidad.

Artículo 19. *Iniciación del cobro coactivo.* Para el desarrollo de los procesos de cobro coactivo, conforme a lo normado por la Ley 1066 de 2006 el Funcionario Ejecutor, deberá adelantar fundamentalmente las siguientes tareas:

1. Revisar y validar cada una de las actuaciones que se emitan dentro de los procesos de cobro coactivo, de conformidad con el procedimiento de cobro integral de cartera vigente en la Entidad.

2. Librar el respectivo mandamiento de pago a más tardar el mes siguiente del recibo de los documentos previstos en el artículo 14 de la presente resolución.

Artículo 20. *Desarrollo del cobro coactivo.* Para efectos de una correcta gestión de cobro coactivo, conforme a lo normado por el estatuto tributario nacional y demás disposiciones legales concordantes, se deberán cumplir las siguientes etapas:

1. Expedición del mandamiento de pago.

2. Notificación del mandamiento de pago.

3. Excepciones y trámite contra el mandamiento de pago.

4. Medidas cautelares.

5. Orden de ejecución.

6. Liquidación del crédito y costas.

7. Terminación del proceso.

Artículo 21. *Mandamiento de pago.* Es el acto administrativo que marca el inicio del trámite del cobro coactivo. Con la expedición del mandamiento de pago en contra del deudor, el funcionario ejecutor mediante acto administrativo motivado debe ordenar el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta el cálculo de los intereses que se hayan generado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En un solo mandamiento de pago se pueden incorporar varias obligaciones a cargo del deudor, las cuales deben ser individualizadas y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de Obligaciones a favor de Fonprecon.

2. Que todas sean susceptibles de cobro coactivo.

Artículo 22. *Investigación de bienes.* Con el fin de identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares, el funcionario ejecutor solicitará información a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Secretarías de Movilidad, Entidades Bancarias y demás organismos que considere pertinentes para que informen los bienes registrados a nombre del deudor.

Artículo 23. *Medidas cautelares.* Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva, decretará las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, reguladas en las disposiciones legales vigentes o en las que las adicionen o modifiquen, previo visto bueno del Director General de Fonprecon.

Parágrafo 1°. Para efectos de la práctica de medidas cautelares, el funcionario ejecutor deberá atender los criterios, políticas y lineamientos que sobre el particular defina el Director General de la Entidad.

Parágrafo 2°. En todo caso si el recaudo no se ha obtenido dentro del proceso de cobro coactivo, a efectos de evitar riesgos de prescripción de la acción de cobro, las medidas cautelares deberán decretarse con una antelación no menor a los seis (6) meses del término de la prescripción.

Artículo 24. *Notificación.* Los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo se notificarán de conformidad con los artículos 565 y subsiguientes, 826 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen. Existirá en la página web de la Entidad un link a partir del cual se encuentre la información actualizada periódicamente de los procesos de cobro coactivo y las notificaciones por aviso que deban realizarse en página web de conformidad con el procedimiento.

Artículo 25. *Término para pagar o presentar excepciones.* El deudor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, deberá pagar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las cuales serán resueltas dentro del mes siguiente a su interposición.

Artículo 27. *Recurso contra la resolución que decide las excepciones.* Contra la resolución que decide las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición que deberá ser decidido por el Funcionario Ejecutor dentro del mes siguiente a su interposición.

Artículo 26. *Orden de ejecución.* Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, y el deudor no hubiere pagado, el Funcionario Ejecutor proferirá acto administrativo en el que ordene la continuación de la ejecución.

Artículo 28. *Liquidación del crédito y las costas.* Ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar la obligación, en la que se incluirá el valor del crédito, el de los intereses moratorios y el de los gastos en que incurrió la administración, de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

De la liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule las objeciones respectivas relativas a la liquidación. Para el efecto, deberá allegar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se señalen con precisión los errores evidenciados en la liquidación impugnada. El traslado se efectuará mediante fijación en lista de la liquidación conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29. *Aprobación de la liquidación del crédito y las costas.* Vencido el término del traslado el Funcionario Ejecutor decidirá mediante acto administrativo motivado las razones por las que acoge o rechaza las objeciones a la liquidación del crédito y procederá a su notificación por correo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 30. *Terminación de la etapa de cobro coactivo.* Son causales para la terminación de la etapa de cobro coactivo, las siguientes:

1. Pago total de la obligación.

2. Prescripción de la acción de cobro.

3. Por nulidad del acto administrativo con base en el cual se adelanta la ejecución.

La terminación del proceso deberá declararse por medio de acto administrativo motivado en el cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 31. *Régimen de transición.* Los procesos de cobro coactivo, que se hayan iniciado con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil y a la fecha tengan sentencia, seguirán tramitándose por el procedimiento civil hasta su terminación, como lo establece el Acta número 3 de fecha 13 de febrero de 2014, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, salvo que sea declarada su nulidad total o parcial por la jurisdicción de lo contencioso administrativa caso en el cual se atenderá la decisión de instancia sobre el procedimiento.

Artículo 32. *Controles.* El funcionario ejecutor adoptará las medidas pertinentes para garantizar el adecuado proceso de cobro coactivo en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes con el fin hacer efectivas las obligaciones a favor del Fondo.

1. Mensualmente el funcionario ejecutor de cobro coactivo remitirá mediante oficio a la Subdirección Administrativa y Financiera el formato diligenciado de las nuevas demandas notificadas y las novedades de las existentes para su actualización, y los procesos de cobro coactivo iniciados en el periodo, indicando el deudor, valor del mandamiento de pago y periodo al que corresponde.

2. Para los procesos de cobro coactivo de forma permanente se debe diligenciar el formato previsto de reporte de procesos coactivos diseñado y adoptado para alimentar la base de datos de cartera.

3. El funcionario ejecutor de cobro coactivo deberá reportar a la Subdirección Administrativa y Financiera la información relacionada con el estado de los procesos que se adelantan por concepto de cobro coactivo los reportes deben contener el estado actualizado de los procesos.

4. El funcionario ejecutor de cobro coactivo realizará verificaciones bimestrales sobre los procesos coactivos con la Subdirección Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO V

Recaudo

Artículo 33. *Definición.* El recaudo es la materialización de la gestión de cobro de cartera, cuando el deudor paga la totalidad o parte de sus obligaciones a través de una transferencia de recursos o consignación en las cuentas bancarias destinadas para tal fin.

Artículo 34. *Responsable.* El coordinador del Grupo de Tesorería es el responsable de la gestión de recaudo para lo cual deberá adelantar las siguientes actividades:

1. Respecto a la identificación del recaudo.

a) El Coordinador del Grupo de Tesorería o quien haga sus veces, revisará diariamente en la terminal empresarial de los bancos donde se tengan cuentas destinadas al recaudo de Cuotas Partes pensionales y de Cuotas Partes de Bonos Pensionales, los movimientos y saldos registrados para identificar las operaciones de recaudo reportadas en tales cuentas;

b) El Coordinador del Grupo de Tesorería o quien haga sus veces, registrará en el módulo de Tesorería los ingresos provenientes de los recaudos por concepto de cuotas partes pensionales, bonos pensionales, cotizaciones y otros relacionados con la gestión de cartera;

c) Una vez registrados los ingresos se deberá informar por medio de memorando o correo electrónico al Coordinador del Grupo de Gestión de Cartera con el fin de efectuar la actualización en el módulo de Cartera para la consolidación de saldos por cada deudor y por cada tercero;

d) Tanto el Grupo de Gestión de Cartera como la Tesorería tendrán la opción de consulta a fin de identificar las entidades concurrentes y/o los valores consignados por cada concepto, por cada deudor y por cada tercero que se encuentre registrado en las cuentas de ingresos para lo cual utilizarán las siguientes opciones de verificación y de consulta:

• Copia de las consignaciones recibidas del banco y demás soportes de la operación.

• Documentación recibida de terceros con información sobre pagos confrontándola con el archivo magnético que contenga dicha información.

• Documentos soporte para el registro de causación de las cuentas por cobrar, digitación en el aplicativo de Cartera o en el aplicativo de contabilidad para identificar la entidad y el número de la obligación bajo la cual se hizo el registro inicial.

• Información disponible en el despacho de Cobro Coactivo y en la Coordinación del Grupo de Cartera, producida y recopilada en desarrollo de las funciones de recuperación de cartera por diversas vías, como cuentas de cobro, mandamientos de pago, acuerdos de pago o cualquier información que permita la identificación del pago recibido.

• Información disponible en la Subdirección de Prestaciones Económicas, relacionada con Bonos Pensionales como expediente del causante o de sus beneficiarios y toda información que permita la identificación del pago recibido.

• Una vez identificadas las consignaciones se elaborará el comprobante de contabilidad por el valor consignado que soportará el Boletín Diario de Tesorería, para registrar el ingreso a la cuenta del banco y descargar las respectivas cuentas por cobrar.

Artículo 35. *Controles.* La Coordinación del Grupo de Tesorería, adoptará las medidas de control necesarias para desarrollar de forma adecuada la gestión de recaudo de cartera, garantizando el registro total y oportuno de los pagos o abonos realizado por los deudores como consecuencia de gestión de cobro persuasivo o coactivo:

1. La Coordinación del Grupo de Tesorería deberá consultar diariamente los movimientos débitos registrados en las cuentas bancarias como consecuencia de las transferencias o consignaciones.

2. Verificados los conceptos de pago, identificar la información del deudor, y el tercero a fin de elaborar los documentos que soportan la transacción.

3. Registrar en el Módulo de Tesorería los ingresos provenientes de pago de deudores de acuerdo con los documentos que soportan la transacción.

4. Informar al Grupo de Gestión de Cartera, los valores recaudados y la información necesaria para actualizar el estado de cartera de cada uno de los deudores.

CAPÍTULO VI

Acuerdos de pago

Artículo 36. *Acuerdos de pago en cobro persuasivo y/o coactivo.* Los deudores del Fondo podrán solicitar acuerdos de pago por las sumas adeudadas ya sea en las etapas de cobro persuasivo o coactivo.

Artículo 37. *Funcionario competente para suscribir acuerdos de pago.* El Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), será el funcionario competente para suscribir los acuerdos de pago.

Artículo 38. *Garantías en los acuerdos de pago.* El deudor del Fondo que requiera la suscripción de un acuerdo de pago deberá ofrecer a la entidad garantías personales, reales, bancarias, pólizas de seguros, pignoración de rentas o fiduciarias. Las entidades públicas además deben aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o afectación de vigencias futuras respectivas, cuando se requiera.

Parágrafo 1°. Para la aceptación de garantías personales el monto de la obligación no deberá exceder el límite previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2°. Los acuerdos de reestructuración de pasivos y los acuerdos para el pago de obligaciones con recursos FONPET se regirán por las disposiciones especiales que les sean aplicables.

Artículo 39. *Monto de las garantías.* Las garantías ofrecidas deben respaldar un valor equivalente al 150% del valor de la obligación con sus intereses y gastos de cobranza, en caso de existir estos.

Artículo 40. *Costos de constitución de las garantías.* Los costos de constitución de las garantías deben ser asumidos en forma integral por los deudores del Fondo.

Artículo 41. *Acuerdos sin garantías.* Fonprecon podrá otorgar acuerdos de pago sin garantías, cuando el plazo para el pago no sea superior a un año, sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas deudoras de aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o de afectación de vigencias futuras, cuando se requiera.

Artículo 42. *Plazo de los acuerdos de pago.* En la suscripción de los Acuerdos de Pago Fonprecon no podrá otorgar plazos superiores a cinco (5) años para el pago, el deudor deberá aportar los documentos que el Fondo considere necesarios para el estudio de la factibilidad. Si el deudor no aporta los documentos requeridos dentro de los diez días hábiles siguientes, se entenderá desistido el interés en llegar a un acuerdo de pago.

Artículo 43. *Cuota inicial de los acuerdos de pago.* Los acuerdos de pago suscritos con Fonprecon tendrán una cuota inicial, entre el 10% y el 50% de la obligación y para calcularla se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Si la obligación está en cobro persuasivo, la cuota inicial podrá corresponder como mínimo a un porcentaje de entre el 10% y el 20% de la obligación;

b) Si la obligación está en cobro coactivo, la cuota inicial será de entre el 20% y el 50% de la obligación y se determinará teniendo en consideración que será mayor mientras más avanzado esté el proceso coactivo y más dinero esté embargado a órdenes del Despacho.

Artículo 44. *Cláusula aceleratoria.* En todos los acuerdos de pago se establecerá una cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos y obligaciones previstos en el acuerdo de pago.

Artículo 45. *Intereses de financiación en los acuerdos de pago.* Los acuerdos de pago generan un interés de financiación equivalente a la tasa de rentabilidad de los recursos entregados en administración al Ministerio de Hacienda, los cuales hacen parte de la Cuenta Única Nacional (CUN), la cual no podrá exceder la DTF del mismo periodo. Si la excede el interés será el DTF. La tasa de rentabilidad será la calculada hasta el mes anterior a la firma del acuerdo de pago.

Parágrafo. Cuando esta tasa de rentabilidad sea inferior al IPC del mismo periodo, el Índice a cobrar será el IPC.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informa una tasa de rentabilidad diaria, la Subdirección Administrativa y Financiera de Fonprecon, calculará la rentabilidad al cierre de cada mes, la cual deberá ser informada para efectos de establecer la tasa de interés a cobrar en los acuerdos de pago.

CAPÍTULO VII

Intereses de cuotas partes pensionales y bonos pensionales

Artículo 46. *Liquidación de intereses.* De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, las obligaciones por cuotas partes pensionales causadas a partir de dicha fecha generarán un interés del DTF, entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de pago por parte de la entidad deudora. La liquidación de intereses se efectuará con la DTF aplicable a cada mes de mora.

Para los intereses de los Cupones de los Bonos pensionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto número 816 de 2002, y el artículo 6° del Decreto número 4937 de 2009, los Bonos tipo C, se emiten y redimen simultáneamente dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en la que se comunica el acto administrativo, mediante el cual se reconoce la pensión y si pasado este plazo no se ha realizado el pago o acuerdo de pago el valor del cupón se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte, hasta la fecha en la cual la entidad realice el pago, aplicando la tasa prevista, DTF pensional (4% más IPC).

Artículo 47. *Derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las Resoluciones número 1540 de 23 de septiembre de 2004, *"por medio de la cual se organiza y reglamenta la jurisdicción coactiva en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) y se adopta el Manual de Procedimientos para su Ejecución"*, número 553 del 11 de junio de 2009 *"por la cual se organiza el Equipo de Trabajo de Cartera Institucional en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y se reglamenta el cobro persuasivo de cartera"*, y número 0409 del 24 de

junio de 2014 *"por la cual se adopta el Reglamento interno del recaudo de cartera en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) y se adoptan otras disposiciones complementarias".*

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2016.

El Director General,

Francisco Álvaro Ramírez Rivera.

(C. F.).

Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Imprenta Nacional de Colombia

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 130 DE 2016

(diciembre 27)

*por la cual se Incrementan las tarifas de publicación de los Actos Administrativos y Documentos en el **Diario Oficial** para el año 2017.*

El Gerente General, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3° del Acuerdo número 001 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 001 de 1997, concordante con la Ley 242 de 1995, la Junta Directiva de la Imprenta Nacional de Colombia, señaló como parámetro de incremento de las tarifas de publicación en el ***Diario Oficial***, la inflación esperada para el año correspondiente establecida por la Junta Directiva del Banco de la República y aproximando los valores resultantes a la centena más cercana por exceso o por defecto.

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó en cuatro por ciento (4%) la meta de inflación esperada para el año 2017.

Que conforme al artículo 3° del Acuerdo número 001 de 1997, corresponde al Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia, expedir anualmente la resolución que informe el incremento de la tarifas de publicación, cuya vigencia inicia el primero (1°) de enero de cada año.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Informar las tarifas de publicación para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, de los actos administrativos y documentos que en los términos de ley deben publicarse en el ***Diario Oficial***, así:

Actos administrativos de carácter general, expedidos por entidades públicas del orden nacional, cualquiera que sea su naturaleza

Acto Administrativo contenido en	Valor de la publicación
1 a 5 páginas	$290.300
6 a 10 páginas	$350.900
11 a 20 páginas	$641.400
21 a 30 páginas	$1.226.400
31 a 50 páginas	$1.800.600
51 a 90 páginas	$2.975.650

Parágrafo. Cada página debe ser en formato carta u oficio y con letra entre 11 y 13 puntos de interlineado sencillo. La tarifa de publicación para actos administrativos que se reciban con parámetros diferentes a los enunciados, o que consten en 91 o más páginas, será determinada por la Subgerencia Comercial y de Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia mediante cotización, después de efectuado el cálculo del texto, la cual se informará al cliente antes de su publicación.

Artículo 2°. Establecer las tarifas para los siguientes actos administrativos de carácter general expedidos por entidades públicas del orden nacional, por cada publicación para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de enero y treinta y uno (31) de diciembre del año 2017, así:

Acto Administrativo contenido en	Valor de la publicación
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares, relativos a programas de Fomento del Sector Agropecuario, que afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa. Únicamente la parte resolutiva	$88.000
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares, relativos a Defensoría del Pueblo, derechos humanos, vivienda de interés social, que afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa. Únicamente la parte resolutiva	$12.500
Actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes nacionales (aguas, minas, vías, parques, puentes, etc.), cualquiera que sea su forma: acta, acuerdo, resolución, etc. **Texto íntegro**	$229.250
Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación o reclamación prestacional (por cada publicación).	$53.600
Personería Jurídica otorgamiento, cancelación y modificación	$56.400
Inscripción o reforma de estatutos.	$226.600
Autorización para el ejercicio de profesión u oficio.	$37.800
Fijación o modificación de precios y tarifas de bienes y servicios.	$651.400
Avisos sobre fechas y resultados de bonos (por cada publicación).	$53.600

Parágrafo 3°. Atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, en el que se indica que los actos administrativos de carácter particular y concreto surten efectos a partir de su notificación, la Imprenta Nacional de Colombia prestará el servicio de publicación de los documentos que requieran los peticionarios, de acuerdo con los valores que aparecen en la anterior tabla de tarifas.

Parágrafo 4°. Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, vale indicar que su publicación en el ***Diario Oficial*** es viable cuando así lo disponga el ente que expide el respectivo acto o cuando las partes que intervengan en el mismo lo dispongan de esa manera, de conformidad con el análisis realizado del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Cuando se trate de la publicación de los documentos relacionados con balances, cuadros estadísticos, diagramas especiales, o que por su contenido impliquen un trabajo superior de edición o incrementen los costos de producción, el interesado deberá obtener cotización previa de la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de establecer el valor a pagar, antes de la orden de publicación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir del primero (1°) de enero de 2017 y deroga la Resolución 132 del 30 de diciembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Expedida en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2016.

El Gerente General,

Jaime Oswaldo Neira La Torre.

RESOLUCIÓN NÚMERO 131 DE 2016

(diciembre 27)

*por la cual se incrementan las tarifas de suscripción al **Diario Oficial**, el valor de los ejemplares de este periódico y el valor de las fotocopias para el año 2017.*

El Gerente General, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3° del Acuerdo número 002 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 002 de 1997, la Junta Directiva de la Imprenta Nacional de Colombia señaló como parámetro de incremento de las tarifas de suscripción y venta de ejemplares del ***Diario Oficial***, la inflación esperada para el año correspondiente establecida por la Junta Directiva del Banco de la República y aproximando los valores resultantes a la centena más cercana por exceso o por defecto.

Que de igual forma, el valor de las fotocopias que soliciten los peticionarios, referente a los documentos que reposen en los archivos de la Imprenta Nacional de Colombia, se deben incrementar teniendo en cuenta el porcentaje de inflación esperada establecida por la Junta Directiva del Banco de la República y aproximando los valores resultantes a la centena más cercana por exceso o por defecto.

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó en cuatro por ciento (4%), la meta de inflación para el año 2017.

Que conforme al artículo 3° del Acuerdo número 002 de 1997, corresponde al Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia expedir anualmente la Resolución que informe el incremento de las tarifas de suscripción y venta de ejemplares del ***Diario Oficial***.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Informar las tarifas de suscripción y venta de ejemplares del ***Diario Oficial*** para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, así:

Valores suscripción al *Diario Oficial*

Ítem	Valor
Suscripción 1 año en Bogotá, D. C.	$210.900
Suscripción 1 año fuera de Bogotá, D. C.	$210.900 + portes de correo
Suscripción 1 año fuera de	$308.600 + portes de correo
Suscripción electrónica	$210.900

Valores ejemplares *Diario Oficial*

Ejemplares del ***Diario Oficial*** correspondientes a los tres (3) meses	$1.300
Ejemplares del ***Diario Oficial*** cuya fecha de publicación oscile entre tres (3) meses y dos (2) años a la fecha de compra	$3.650
Ejemplares del ***Diario Oficial*** cuya fecha de publicación oscile entre dos (2) años y cinco (5) años a la fecha de compra	$7.300
Ejemplares del ***Diario Oficial*** cuya fecha de publicación sea mayor a cinco (5) años a la fecha de compra	$21.150

Parágrafo 1°. El valor de la suscripción al ***Diario Oficial*** en medio físico, incluirá el de la suscripción electrónica.

Artículo 2°. Informar las tarifas de las fotocopias que los peticionarios soliciten a la Imprenta Nacional del Colombia, para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, así:

ÍTEM	VALOR
Tamaño corriente carta	$100
Tamaño corriente oficio	$200
Tamaño carta reducción	$200
Tamaño oficio reducción	$300
Tamaño tabloide	$600
Impresión láser	$1.000

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir del primero (1°) de enero de 2017 y deroga la Resolución número 131 del 30 de diciembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Expedida en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2016.

El Gerente General,

Jaime Oswaldo Neira La Torre.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 13568 DE 2016

(diciembre 23)

por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 26 del Decreto – ley 2241 de 1986 señala:

*"**Articulo 26**. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:*

(...)

7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, ~~con aprobación del Consejo Nacional Electoral~~ (aparte tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil).

(…)".

Que, mediante Decreto–ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 3° del Decreto–ley 1012 de 2000 establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 10 de enero de 2017, en la Planta Global de la Registraduría Distrital de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

Planta global Registraduría Distrital Registraduría auxiliar de Suba			
Cantidad	Cargo	Asignación básica	Valor total
1	Profesional Universitario 3020-01	$3.239.924	$3.239.924
Total cargos suprimidos: uno (1)			

Valor total de supresión: Tres millones doscientos treinta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos ($3.239.924).

Artículo 2°. Crear a partir del 10 de enero de 2017, en la Planta Global de la Delegación de Córdoba, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

Planta global de la Delegación de Córdoba			
Cantidad	Cargo	Asignación básica	Valor total
1	Profesional Universitario 3020-01	$3.239.924	$3.239.924
Total cargos creados: uno (1)			

Valor total de la creación: Tres millones doscientos treinta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos ($3,239,924)

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2017.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 13691 DE 2016

(diciembre 26)

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 20 de la Resolución 5633 del 29 de junio de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo número 01 de 2003, el artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000 y el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 5633 del 29 de junio de 2016 se reglamentaron las condiciones y el procedimiento para el acceso a las bases de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que las bases de datos que produce y administra la entidad se encuentran clasificadas como de defensa y seguridad nacional y por lo tanto, es necesario garantizar las medidas de seguridad establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para que las entidades autorizadas legalmente puedan acceder y consultar la base de datos dispuesta para el proceso de autenticación biométrica.

Que de acuerdo con las revisiones técnicas realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los operadores biométricos deben realizar ajustes técnicos en la configuración de los servidores de Data Base Firewall, en la plataforma para verificar en tiempo real los usuarios autorizados, sedes e identificación de equipos de cómputo de usuario final y en la plataforma web para descargar diariamente los *logs* de peticiones y respuesta, requisitos establecidos en la Resolución 5633 de 2016 y su anexo técnico número 2.

Que por tratarse de componentes técnicos que garantizan la seguridad en la base de datos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el proceso de autenticación biométrica, se hace necesaria la verificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cumplimiento de los requisitos a cada uno de los operadores biométricos.

Que antes de cumplirse el plazo establecido en el parágrafo del artículo 20 de la Resolución 5633 de 2016 para que los operadores biométricos cumplan con los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la resolución referida, las sociedades Certicámara S. A., Securid S. A. S. y Gear Electric S. A. S., habilitadas con antelación a la expedición de la Resolución número 5633 de 2016, solicitaron ampliar el plazo otorgado para la sustentación de los requisitos referidos.

Que en tal virtud, y con el propósito de facilitar el cumplimiento de los requerimientos técnicos, hace necesario ampliar el término establecido en el parágrafo del artículo 20, con el fin de garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio de autenticación biométrica a las entidades que han suscrito convenios y contratos con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto el Registrador Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 20 de la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual quedará de la siguiente forma:

"Parágrafo. Las entidades certificadas como operador biométrico que antes de la expedición de la Resolución 5633 de 2016, se encontraban vinculadas como aliados tecnológicos por las entidades que han suscrito convenio o contrato con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el acceso de consulta a la base de datos de autenticación biométrica, se les renovará la certificación por un período de dos (2) años, previa verificación de los requisitos exigidos en la citada resolución, anexos técnicos y sus actualizaciones. La Registraduría Nacional otorgará un plazo de once (11) meses a partir de la publicación de la Resolución 5633 de 2016, para que las entidades certificadas como aliado tecnológico (operador biométrico) puedan implementar y acreditar la totalidad de los requisitos legales, financieros, técnicos y de seguridad exigidos por la Entidad".

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

(C. F.).

Cartagena por venir

"Asociación Cartagena por venir informa que se encuentra en disolución y proceso de liquidación".

Carlos Agamez Sarabia

CC. 73117196 de Cartagena

Representante Legal Liquidador

Cel. 3156207425

Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, of. 401 tel. 6641679

Correo electrónico carlosagamez2012@gmail.com

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 84604. 22-XII-2016. Valor $51.500.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro

Autos

AUTO DE 2016

(diciembre 9)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por las leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

…

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble con matrícula número 50C-953140, en relación con su actual Anotación 08, turno de radicación número 2010-13855, por el cual se inscribió el oficio número 3396 de 11-11-2009, Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, en consecuencia bloquear la matrícula hasta la culminación de la presente actuación administrativa.

Segundo. Incorporar a esta actuación las pruebas que fueron allegadas dentro del informe, como las recaudadas previamente para este estudio y ordenar practicar las pruebas que se requieran y resulten de la actuación, para adelantar el presente proceso, para que obren como pruebas dentro de la misma, que reposan en el área de microfilmación de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, a la Coordinadora Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa.

• Impresión oficio de embargo número 3396 de 11-11-2009 Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, Radicación 2010-13855, junto con el formulario de calificación, Matrícula número 50C-953140.

• Impresión folio de matrícula 50C-953140.

Oficiar al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, con respecto al Registro de la medida de embargo que fue ordenada por dicho despacho y que se encuentra inscrita en la Anotación 08 del folio de matrícula número 50C-953140, para si lo considera procedente, proceda a la corrección de la misma.

Tercero. Comunicar este acto administrativo, como terceros determinados e indeterminados, a los señores: Zoila Rosa, Isabel, Alicia Pérez González, Margoth Villamizar Pérez, Luis Mauricio, Miguel Alberto, Sara Eugenia Magdalena, Claudia Luisa, Pérez García, Carlos Arturo Pérez García, Isabel Pérez González de García, Margarita Villamizar de Prada, Orlando Pérez Mesa, Mario Camilo y Rafael Antonio Pérez Fandiño y Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, informándoles que contra el presente auto de trámite no proceden recursos en la vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Cuarto. Publíquese el presente auto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el ***Diario Oficial*** a costa de esta Oficina y en la página web: www.supernotariado.gov.co.

Quinto. Comuníquese esta actuación procesal a la Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Sexto. Fórmese el expediente correspondiente, debidamente foliado (Artículo 36 Ley 1437 de 2011).

Séptimo. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2016.

La Registradora Principal,

Janeth Cecilia Díaz Cervantes.

Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Madga Nayiberth Vargas Bermúdez.

(C. F.).

AUTO DE 2016

(diciembre 9)

por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

…

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble con matrícula número 50C-1341096, en relación con su actual anotación 12, turno de radicación número 2014-48140, por el cual se inscribió el oficio número 172 de 25-03-2014, Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en consecuencia bloquear la matrícula hasta la culminación de la presente actuación administrativa.

Segundo. Incorporar a esta actuación las pruebas que fueron allegadas por la peticionaria, como las recaudadas previamente para este estudio y ordenar practicar las pruebas que se requieran y resulten de la actuación, para adelantar el presente proceso, para que obren como pruebas dentro de la misma, que reposan en el área de microfilmación de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, a la Coordinadora Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa.

• Impresión oficio de embargo número 2805 de 14-12-2010 Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, Radicación 2011-31371, junto con el formulario de calificación, Matrícula número 50C-1341096.

• Impresión oficio de embargo número 172- de 25-03-2014 Juzgado 15 Civil de Descongestión. Radicación 2014-48140, junto con el formulario de calificación.

Tercero. Comunicar este acto administrativo, como terceros determinados e indeterminados, a los señores: Blanca Dolly Duarte Caro, Multifamiliar San Lorenzo Propiedad Horizontal, Olga Irene Ruiz Henao y Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, informándoles que contra el presente auto de trámite no proceden recursos en la vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Cuarto. Publíquese el presente auto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el ***Diario Oficial*** a costa de esta Oficina y en la página web: www.supernotariado.gov.co.

Quinto. Comuníquese esta actuación procesal a la Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Sexto. Fórmese el expediente correspondiente, debidamente foliado (artículo 36 Ley 1437 de 2011).

Séptimo. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2016.

La Registradora Principal,

Janeth Cecilia Díaz Cervantes.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Madga Nayiberth Vargas Bermúdez.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

Autos

AUTO NÚMERO 032 DE 2016

(septiembre 2)

por la cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-34231 y 060-47001.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-34231 y 060-47001, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme a lo dispuesto al artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente providencia a los señores Distrito de Cartagena, Juan José Santaolalla Milla o en su defecto de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Notificar a terceros indeterminados el presente auto.

Artículo 3°. Ordenar el bloqueo de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-34231 y 060-47001 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2 Ley 1579 de 2012.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y alléguense las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, tales como Escritura Pública número 2789 autorizada el día 31 de diciembre de 1982 en la Notaría Primera de Cartagena.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a 2 de septiembre de 2016.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 033 DE 2016

(septiembre 16)

por la cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-110801, 060-110802 y 060-110833.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-110833, 606-110801 y 060-110802, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme a lo dispuesto al artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente providencia a los señores Inversiones Osda Muñoz Gómez y Cía. S. en C. - NIT 8001401706, Iglesias Servilla Lucía, Giraldo Jiménez William y Juzgado Sexto de Familia de Bogotá o en su defecto de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Notificar a terceros indeterminados el presente auto.

Artículo 3°. Ordenar el bloqueo de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-110833, 060-110801 y 060-110802 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2 Ley 1579 de 2012.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y alléguense las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, tales el Oficio número 930 27/09/2009.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a 16 de septiembre de 2016.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 035 DE 2016

(octubre 10)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-239293 y 060-239294.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 o CPACA,

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-239293 y 060-239294, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores Duque Salazar Genaro de Jesús, Medina Marrugo Rufino Segundo, Pacheco Ortega Luis Carlos, Salazar Gómez Juan Carlos, Inversiones Negocios y Transportes S.A.S., Construcciones Diseños y Soluciones JR S.A.S., Negrette Hernández Jesús y Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Notificar a terceros determinados e indeterminados de la presente actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes, alléguense las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. Ordenar el bloqueo de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-239293 y 060-239294 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2 Ley 1579 de 2012.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a 10 de octubre de 2016.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 037 DE 2016

(octubre 28)

por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-172918.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 o CPACA,

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-172918, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores Tatis Gordon Otto Daniel, Tatis Gordon Carlos Arturo, Tatis Gordon Tatiana y Edilsa Arlina Fortich Pérez. Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Municipal de Cartagena, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Notificar a terceros determinados e indeterminados de la presente actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes, alléguense las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-172918 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2 Ley 1579 de 2012.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a 28 de octubre de 2016.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 038 DE 2016

(diciembre 5)

por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21362.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21362, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme a lo dispuesto al artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente providencia a los señores Malo de Camacho Elsa, Tesorería Distrital de Cartagena, o en su defecto de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Notificar a terceros indeterminados el presente auto.

Artículo 3°. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21362 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2 Ley 1579 de 2012.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y alléguense las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, tales como la Escritura Pública número 524 22/07/1961 Notaría Segunda de Cartagena, Escrita Pública número 1193 del 16/7/1960 Notaría Primera de Cartagena.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a 5 de diciembre de 2016.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 039 DE 2016

(diciembre 5)

por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-31067, 060-264191, 060-264192, 060-264193, 060-264194, 060-264195, 060-264196, 060-264197, 060-264198, 060- 264199, 060-264200.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-31067, 060-264191, 060-264192, 060-264193, 060-264194, 060-264195, 060-264196, 060-264197, 060-264198, 060-264199, 060-264200, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme a lo dispuesto al artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente providencia a los señores Amell Cuello Bladimiro José, Villa de Rentería Yadira del Rosario, Bermúdez Lugo Orlando de Jesús, Vargas Yanes Dianith, Guzmán Cogollo Karen Cecilia, Molina Chico Ariel, Coneo Ruiz Emiro, Mercado Peña Nervadis, Banco Davivienda S. A., Durán Rivera Elvis, o en su defecto de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Notificar a terceros indeterminados el presente auto.

Artículo 3°. Ordenar el bloqueo de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-31067, 060-264191, 060-264192, 060-264193, 060-264194, 060-264195, 060-264196, 060-264197, 060-264198, 060-264199, 060-264200 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2 Ley 1579 de 2012.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y alléguense las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, tales como la Escritura Pública número 4025 autorizada el día 16 de diciembre de 2011 en la Notaría Primera de Cartagena. Oficiar a la Curaduría Urbana número 1 de Cartagena para que suministre copia auténtica de la Resolución número 0162 de 28/10/2016.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a 5 de diciembre de 2016.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas - Cundinamarca

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 20 DE 2016

(diciembre 6)

por la cual se cancela una anotación (folio 162-23897)

El Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012 artículos 59, 60, 61 y 62, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) artículos 42 y siguientes previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

…

RESUELVE:

Primero: Invalídese y déjese sin ningún efecto la anotación número 9 que obra dentro del folio de Matrícula Inmobiliaria número 162-23897 por las consideraciones efectuadas en el presente proveído.

Segundo: Notificar por aviso, tal como se estipula en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a los terceros y/o personas que tengan interés con el objeto de la presente actuación administrativa dentro del folio de Matrícula Inmobiliaria número 162-23897.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta Seccional y directamente, o en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación por escrito, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

La presente resolución producirá efectos a partir de su notificación y firmeza en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo.

Cuarto: En firme, desbloquéese el folio de Matrícula Inmobiliaria número 162-23897 y efectúense las anotaciones y constancias pertinentes.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la Villa de Guaduas (Cundinamarca), a 6 de diciembre de 2016.

El Registrador Seccional Guaduas (Cundinamarca),

David Ramírez Guerra.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá – Boyacá

Autos

AUTO NÚMERO 11 DE 2016

(noviembre 18)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa Tendiente a corregir e incluir unas anotaciones y a establecer la real situación Jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-10774 que identifica el predio rural denominado "La Manga", ubicado en la vereda de Igua de Pinzón de la jurisdicción municipio de Gachantivá.

EXPEDIENTE NÚMERO 083-AA-2016-11

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), en ejercicio de las facultades legales y en especial las contenidas del Código Contencioso Administrativo y los artículos 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

…

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación administrativa tendiente a establecer la real situación Jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-10774 que identifica el predio rural denominado "La Manga", ubicado en la vereda de Igua de Pinzón de la Jurisdicción Municipal de Gachantivá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de las pruebas pertinentes y allegúense las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa (artículo 40 del C.C.A.).

Artículo 3°. Cítese y notifíquese de la iniciación de la presente, a los señores: Juan Nepomuceno Castillo y/o herederos, Jorge Helí Forero Castillo (artículo 35 Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Comuníquese o infórmese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, para lo cual se publicará este auto en un diario de circulación nacional (artículo 37 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 5°. Comuníquese el contenido del presente Auto, al funcionario que se desempeña como cajero liquidador en esta oficina con el fin de que toda solicitud de expedición de Certificados de Tradición y Libertad, Inscripción de documentos o cualquier otra petición relacionada con el folio de Matrícula Inmobiliaria números 083-10774 sea enviada al señor Registrador para su control y evitar decisiones objeto de la presente actuación administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente (artículo 36 del C.C.A.).

Artículo 6°. Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Artículo 8°. Esta Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Moniquirá, a 25 de noviembre de 2016.

La Registradora,

Nelcy Yamile Burgos Villamil.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta

Edictos

EDICTO

"El Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta",

HACE SABER:

Que mediante Auto del 18 de noviembre del 2016 decide ordenar la vinculación a la actuación administrativa AA-230-2016-015, tendiente a establecer la real situación jurídica respecto de los folios de Matrícula Inmobiliaria de la 230-200941 a la 230-201103230-47074, el cual se publica en este diario por una sola vez, a fin de que notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho de forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma; cuya parte resolutiva a la letra dice:

Artículo 1°. Vincular a la Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de los folios con Matrícula Inmobiliaria de la 230-200941 a la 230-201103, frente a los hechos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Artículo 2°. Ordenar el bloqueo provisional de los folios de Matrícula Inmobiliaria de la 230-200941 a la 230-201103, mientras se surte la presente actuación administrativa, a fin de evitar que se publiciten documentos públicos o se expidan certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

Artículo 3°. Notificar del presente auto a la señora María Alejandra González Parrado, Nury Glafira Melo Jiménez, Adriana Milena Ospina Castaño y Alexánder de Jesús Sánchez Oquendo, a la Calle 38 N° 30A-05 Oficina 304 de Villavicencio.

Artículo 4°. Anexar al Expediente AA-230-2016-015 de que trata el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el que permanecerá a disposición de los interesados.

Artículo 5°. Este Auto rige a parte de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno de la vía gubernativa (artículo 75 del C.P.A. y C.A.).

Dada en Villavicencio, Meta, a 18 de noviembre de 2016.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta,

(Fdo.) George Zabaleta Tique.

(C. F.).

Contraloría General de la República

Resoluciones Organizacionales

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0530 DE 2016

(diciembre 27)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 08 de febrero de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban Implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante Resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: "El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio."

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de éste al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es necesario trasladar unos cargos de la Planta global de la Contraloría General de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, de la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para el sector Minas y Energía al Despacho de la misma Contraloría Delegada.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2016.

La Gerente del Talento Humano,

Luis Fernanda Morales Noriega.

(C. F.).

Autoridad Nacional de Televisión

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 2335 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se declara la terminación unilateral del Contrato número 200 de 1999, suscrito entre la ANTV y la Sociedad Supercable Telecomunicaciones. "Liquidada".

La Directora de la Autoridad Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° y 5° literales b) y e) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6° literal j), 7° numerales 1 y 8, 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, los artículos 11 y 17 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, y tomando en cuenta los siguientes

Antecedentes

En desarrollo del Proceso Licitatorio número 003 de 1999, mediante Resolución número 1082 de noviembre 26 de 1999 la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión adjudicó a Súper Cable Telecomunicaciones S. A. la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción para la zona Centro, conformada por los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Tolima, Vaupés, Vichada y el Distrito Capital de Bogotá.

El 17 de diciembre de 1999, la Comisión Nacional de Televisión y Súper Cable Telecomunicaciones S. A. suscribieron el Contrato de Concesión número 200 de 1999, para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, para el nivel zonal.

El plazo de ejecución del contrato se fijó en diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el Concesionario comenzara a facturar por concepto de la prestación del servicio público de televisión por suscripción a sus usuarios.

El valor de la concesión se determinó en la suma de mil trecientos ochenta y cuatro millones de pesos ($1.384.000.000.oo) moneda corriente, que el Concesionario debía pagar en un plazo de dos (2) años, en cinco cuotas diferidas:

1. Primera cuota 15%;
2. Segunda cuota 15%;
3. Tercera cuota 15%;
4. Cuarta cuota 15%, y
5. Quinta cuota 40%.

De acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo número 14 de 1997, el Concesionario tenía que cancelar como compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, un diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio.

También se obligó a pagar un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos mensuales por concepto de pauta publicitaria.

El contrato de concesión podía prorrogarse por otro período de diez (10) años, siempre y cuando el Concesionario presentara la respectiva solicitud, y para ese momento hubiese cumplido con las obligaciones emanadas del contrato.

El 28 de enero de 2002 mediante Otrosí número 1 se modificaron las siguientes cláusulas:

i) Cláusula Séptima: se acordó que el Concesionario pagaría el 7.5% de compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción del total de los ingresos brutos mensuales, provenientes exclusivamente de la prestación de este servicio, además de obligarse a pagar el 10% de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de pauta publicitaria.

ii) Cláusula Octava: la compensación pactada en la cláusula séptima, debía pagarse mensualmente, para lo cual, el Concesionario debería presentar dentro de los quince días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación de los valores causados; cumplido lo anterior, el Concesionario tendría que efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación. En caso de que el Concesionario no presentara la respectiva autoliquidación dentro del término estipulado en el parágrafo anterior de la presente cláusula, la Comisión Nacional de Televisión, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera efectuaría la correspondiente liquidación oficial, tomando como base la anterior autoliquidación presentada, incrementada en un 10%.

iii) Cláusula Novena: El Concesionario debía garantizar sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o Vía Satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la trasmisión de canales locales estaba condicionada a la capacidad técnica del operador.

iv) Cláusula Doce: se modificaron los numerales 6, 11 y 14 los cuales quedaron:

• Numeral 6: acreditar ante la Comisión Nacional de Televisión el cubrimiento de las ciudades previstas en la propuesta relativa al cubrimiento inicial, como al plan de expansión para el primer año. Además de presentar en el mismo plazo un nuevo cronograma del plan de expansión restante, sin que este exceda de cinco años contados a partir del 30 de junio de 2002.

• Numeral 11: enviar a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los primeros quince días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, la autoliquidación sobre los valores causados por concepto de compensación.

• Numeral 14: presentar para aprobación de la Comisión Nacional de Televisión, a más tardar el 30 de junio de 2002, el diseño técnico definitivo.

v) Cláusula Veintiuno: La Comisión Nacional de Televisión declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo motivado, y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, si se presentan algunas de las siguientes causales:

• El incumplimiento de las obligaciones del Concesionario que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización.

• No iniciar operaciones dentro del plazo señalado.

• La mora reiterada en el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato, que a juicio de la Comisión Nacional de Televisión amerite la declaratoria de caducidad.

• Cuando, con ocasión del contrato, el Concesionario incurra en cualquiera de las causales previstas en los artículos 5° numeral 5 de la Ley 80 de 1993 y 45 de la Ley 241 de 1995, o las normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen.

• El hecho de haber sufrido la Comisión engañó en cuanto a los documentos presentados por el Concesionario para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa y por los pliegos de condiciones de la Licitación Pública número 003 de 1999, o cuando se presente inexactitud, fraude o falsedad comprobada que dé lugar a la cancelación de la inscripción, clasificación y calificación en el Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión por Suscripción, de conformidad con lo señalado por el Acuerdo número 049 de 1998 y sus acuerdos modificatorios.

• La reiterada inconsistencia en el número de suscriptores declarado, así como en el valor de las tarifas reportadas, que a juicio de la Comisión Nacional de Televisión amerite la declaratoria de caducidad.

• Cualquier información inexacta suministrada por el Concesionario, que a juicio de la Comisión Nacional de Televisión amerite la declaratoria de caducidad.

• La cesión o transferencia de los derechos del presente contrato por parte del Concesionario.

• El incumplimiento total o parcial de los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.

• El incumplimiento a las disposiciones que consagran inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.

• No cumplir con la prestación gratuita del servicio que trata el numeral 16 de la cláusula 12 del presente contrato.

Parágrafo. La declaratoria de caducidad no da lugar a ningún tipo de indemnización al Concesionario, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Además, se adicionó al contrato una cláusula en la que se estipuló que el Concesionario podía ejercer la facultad de renuncia y terminación anticipada del contrato, según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento señalado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

El 27 de enero de 2004 mediante Otrosí número 2 se modificaron las siguientes cláusulas:

i) Cláusula Doce: modificada por la cláusula cuarta del Otrosí número 1, se adicionó el numeral dieciocho (18), mediante el cual se obligó al Concesionario a cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).

ii) Cláusula Veintiuno: modificada por la cláusula quinta del Otrosí número 1, Caducidad y Efectos; si durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observa persistencia en el incumplimiento por parte del Concesionario, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por cuatro meses consecutivos, la Comisión dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.

iii) Cláusula Veinticuatro: Multas; la Comisión impondrá multas sucesivas al Concesionario cuando este incumpla sus obligaciones atinentes al sistema de seguridad social integral y parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se dé cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora.

iv) Cláusula Veinticinco: se incluyó un parágrafo; la liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la Ley 446 de 1998. Para la liquidación del contrato el Concesionario deberá acreditar, con los correspondientes soportes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados. Al momento de la liquidación del contrato la Comisión verificará y dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario frente a los aportes a la seguridad social integral y parafiscales durante su vigencia. Si no se realizaron en su totalidad los pagos de los aportes correspondientes, la Comisión deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones.

El 17 de septiembre de 2004 mediante Otrosí número 3 se incluyó el numeral 13, señalando que el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas en el Acuerdo de pago suscrito entre la Comisión y el Concesionario, en virtud de la Resolución número 910 del 10 de diciembre de 2003, o de las condiciones establecidas en el acuerdo de pago.

I. **Prórroga del contrato de concesión 200 de 1999**

El 13 de diciembre de 2010 mediante Otrosí número 4, cláusula primera, se prorrogó el plazo del contrato de concesión de televisión por Suscripción número 200 de 1999 en diez (10) años contados a partir del 13 de diciembre de 2010.

La cláusula segunda del Otrosí número 4 señaló expresamente que el valor de la prórroga se causaba por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio. Y el Concesionario se obligó a pagar a favor de la Comisión por el derecho a la operación y explotación del servicio, los valores que por concepto de la prorroga determinara la Comisión.

El procedimiento para determinar el valor de la prórroga del contrato de concesión y su forma de pago, se estableció así:

a) La Comisión Nacional de Televisión determinaría y notificaría al concesionario los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estimaba necesario la Comisión Nacional de Televisión;

b) El concesionario tenía un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la Comisión Nacional de Televisión;

c) La Comisión Nacional de Televisión en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la radicación del documento del Concesionario al que se refiere el literal anterior, optaría a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:

• Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la Comisión, en caso que el concesionario manifieste por escrito su aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.

• Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el concesionario.

• Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el Concesionario y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del Concesionario, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la Comisión Nacional de Televisión.

El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximía al Concesionario del pago del valor causado desde el momento en que se concedió la prórroga hasta la fecha de notificación del acto administrativo que rechaza la propuesta del concesionario.

El valor causado de la prórroga se calcularía tomando como base la sumatoria del valor establecido en los pliegos de condiciones de la Licitación número 003 de 1999 para la concesión de las zonas Centro; valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de dos mil quinientos cincuenta y dos millones doscientos veintidós mil novecientos veintiocho pesos ($2.552.222.928) moneda corriente.

En la cláusula tercera del Otrosí número 4 el Concesionario se obligó a pagar los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que determinara la Comisión Nacional de Televisión, con plena sujeción a la normatividad vigente.

El parágrafo 1° de la cláusula tercera, *ibídem*, determinó que en el caso que el concesionario no cancelará los valores determinados por la Comisión en la fecha fijada, debía pagar los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarían con base en la tasa máxima permitida por la ley.

El parágrafo 2° de la cláusula tercera del Otrosí número 4, estatuyó: que "el incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, que se declarará de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente, sin que haya lugar a indemnización por parte de la Comisión al Concesionario".

La cláusula cuarta del Otrosí número 4 estableció que el Concesionario se obligó a pagar directamente a la Comisión Nacional de Televisión el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo número 002 de 2010 expedido por la Comisión Nacional de Televisión, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.

II. **Valor de la prórroga y forma de pago**

Mediante Resolución número 2012-380-000357-4 del 14 de marzo de 2012 se determinó el valor y la forma de pago de la prórroga del Contrato de Concesión número 200 de 1999.

El artículo 1° de la Resolución número 2012-380-000357-4 estableció que el valor por concepto de la prórroga del contrato de concesión 200 de 1999 suscrito con Supercable Telecomunicaciones, para la operación y explotación del servido de televisión por suscripción cableada, estaría compuesto por la sumatoria de los siguientes montos:

a) Un componente fijo equivalente a la suma de cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos diecinueve pesos ($42.853.719) moneda corriente;

b) Un componente variable calculado como el resultado de multiplicar el factor "número de suscriptores reportados mensualmente por el Concesionario", por el factor "tarifa de concesión variable (TVC)" establecido en el "anexo metodológico" integrado a la Resolución, el cual fue elaborado por CGI S.A.S., en ejecución del Contrato de Consultoría número 036 de 2011.

El artículo 2° de la Resolución número 2012-380-000357-4, estipuló que la forma de pago del valor de la prórroga del Contrato de Concesión número 200 de 1999, suscrito con el Concesionario, sería en los siguientes términos:

a) El valor del componente fijó, al que se refiere el literal a) del artículo 1° de esta resolución debería ser pagado por el Concesionario en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y de acuerdo con los siguientes plazos y condiciones:

1. Un primer pago por la suma de veintiún millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos ($21.426.859) moneda corriente, pagaderos a más tardar el quinto día hábil después de la fecha de ejecutoria de dicha resolución.

2. Un segundo pago por la suma de diez millones setecientos trece mil cuatrocientos treinta pesos ($10.713.430) moneda corriente, pagaderos a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de ejecutoria de la Resolución número 2012-380-000357-4. Adicionalmente, debería cancelar los intereses causados entre la fecha del primero y segundo pago del valor del componente fijo, calculados sobre el saldo del componente fijo y liquidados con base en los intereses remuneratorios a una tasa del DTF del día del pago adicionada en tres (3) puntos.

3. Un tercer pago por la suma de diez millones setecientos trece mil cuatrocientos treinta pesos ($10.713.430) moneda corriente, pagaderos a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución número 2012-380-000357-4. Adicionalmente, debía cancelar los intereses causados entre la fecha del segundo y tercer pago del valor del componente fijo y liquidados con base en los intereses remuneratorios a una tasa del DTF del día del pago adicionada en tres (3) puntos.

El pago de todo o parte del valor del componente fijo podría efectuarse con anterioridad a las fechas previstas en el presente artículo y en tal caso solo se causarían y pagarían intereses de plazo sobre los saldos insolutos, durante el lapso transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la Resolución que fijó el valor definitivo de la prórroga de la concesión y las fechas de los correspondientes pagos, a la tasa del DTF del día del pago adicionada en tres (3) puntos.

b) El valor del componente variable causado con posterioridad a la ejecutoria de la Resolución número 2012-380-000357-4 lo debía cancelar el Concesionario en los plazos establecidos en el artículo 4° del Acuerdo número 006 de 2010, con fundamento en la siguiente información:

– El factor "número de suscriptores reportados mensualmente por el Concesionario" corresponde al número mensual de suscriptores reportado por el Concesionario para la autoliquidación del valor de la compensación para cada mes y, en caso de existir liquidaciones oficiales de com-

pensación, se tendría en cuenta para el mes no reportado, el mayor número de suscriptores que hubiese reportado el Concesionario.

– El factor Tarifa de Concesión Variable (TCV) para el año 2012 se estableció en la suma de seiscientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos ($658,29) moneda corriente. A partir del 1° de enero del año 2013, este valor se actualizaría anualmente mediante resolución expedida por la CNTV y conforme al "Anexo metodológico";

c) El valor causado por concepto del componente variable desde el 13 de diciembre de 2010 (fecha de inicio de ejecución de la prórroga de la concesión) hasta la fecha de ejecutoria de la resolución sería liquidado por la Subdirección Administrativa y Financiara de la Comisión Nacional de Televisión, con fundamento en el "Anexo metodológico" y en la siguiente información:

– El factor "número de suscriptores reportados mensualmente por el Concesionario" corresponde al número mensual de suscriptores reportado por el Concesionario para la autoliquidación del valor de la compensación para cada mes dentro del referido periodo y, en caso de no existir liquidaciones oficiales de compensación de dicho lapso, se tendrá en cuenta para el correspondiente mes, el mayor número de suscriptores que haya reportado el Concesionario en sus autoliquidaciones de sus últimos doce (12) meses, sin perjuicio de las multas y demás sanciones a que hubiere lugar conforme a la ley.

– El factor Tarifa de Concesión Variable (TCV) se estableció en la suma de $658,29 moneda corriente. De conformidad con el "Anexo Metodológico".

El valor al que se refiere este literal, debía ser pagado por el Concesionario a más tardar el quinto día hábil después de la fecha de ejecutoria de la Resolución número 2012-380-000357-4.

El artículo 3° de la Resolución número 2012-380-000357-4 estableció que el retardo en el pago de cualquiera de los valores de que trata la resolución por parte del Concesionario, generaría intereses de mora a favor de la Comisión Nacional de Televisión, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre los saldos de mora.

El artículo 4° de la Resolución número 2012-380-000357-4 estipuló que, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, la Subdirección Administrativa y Financiera de la Comisión Nacional de Televisión, calcularía el valor estimado de la prórroga de la concesión para el término de un año, resultado de la sumatoria de:

El componente fijo actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor IPC certificado por la autoridad competente, desde la fecha de inicio de ejecución de la prórroga del contrato de concesión hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se debía efectuar el cálculo del valor estimado de la prórroga.

El valor por concepto de componente variable causado desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se debía efectuar el cálculo del valor estimado de la prórroga.

Teniendo en cuenta este artículo el valor de la concesión para efectos de ajustar las garantías contractuales para el año 2012 era de ciento ochenta y ocho millones trecientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres ($188.345.683).

III. **Acuerdo de Reorganización Empresarial**

Teniendo aún Supercable Telecomunicaciones S. A. el título habilitante, el 14 de octubre de 2009 entró en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual y en virtud del incumplimiento que se venía dando en el pago de obligaciones con la CNTV derivadas del Contrato de Concesión número 200 de 1999 esta se hizo parte dentro del referido proceso a fin de que se tuviera en cuenta las acreencias a favor de la reclamante. Es así como en el mes de marzo de 2009 Supercable Telecomunicaciones celebró con la extinta Comisión Nacional de televisión un "Acuerdo de Reorganización Empresarial - Concurso Voluntario de Acreedores", el cual fue admitido y confirmado por la Superintendencia de Sociedades en Autos números 430-019998 del 14 de octubre de 2009 y 430-003432 del 3 de marzo de 2011, respectivamente, al tenor de lo que dispone la Ley 1116 de 2006.

Las obligaciones contenidas en la reclamación dentro del proceso de Reorganización Empresarial según el Anexo número 4 de calificación y graduación de acreencias del Acuerdo de Reorganización Empresarial, fueron graduadas y calificadas en segunda y cuarta clase por los conceptos y valores que se indican a continuación:

– El crédito calificado como de segundo orden fue la Garantía prendaria (un contrato de prenda, sin tenencia de los activos que componen la red del concesionario) constituida por Supercable por valor de tres mil doscientos veinticuatro millones seiscientos ochenta y un mil ochenta y ocho pesos ($3.224.681.088) moneda corriente, para garantizar el acuerdo de pago suscrito el 31 de julio de 2008 por Supercable con la CNTV para el pago de las siguientes obligaciones: (i) Reajuste de autoliquidaciones por compensación por los períodos del 01/01/2001 al 30/09/2003 por valor de $684.940.036 ($280.655.598 por capital y $404.284.438 por intereses de mora); por las Facturas números 17758, 17953, 18089, 18192, 19416, 18491, 18701, 18875, 18985, 18098, 19465, 19563, 19660, 19800, 19971 y 20156 por concepto de compensación por los períodos comprendidos entre el mes de febrero de 2007 y el mes de mayo de 2008 por valor de $2.193.741.052 ($1.833.723.998 por concepto de capital y $360.017.054 por concepto de intereses moratorios); por las multas impuestas mediante Resolución número 970 del 26/09/2006 confirmada por la Resolución número 1473 del 14/11/2007 por valor de $193.760.000, la Resolución número 952 del 20/09/2006, confirmada por la Resolución número 1311 del 18/09/2007 y 2 facturas, las números 20044 y 20045 por valor de $152.240.000, para un total de $3.224.681.088 moneda corriente, la cual según lo consignado en el Acuerdo de Reorganización se pagaría en 36 cuotas mensuales a partir del mes de enero de 2016, pagando la última cuota en diciembre de 2018.

– El crédito calificado como de cuarto orden estuvo integrado por las obligaciones generadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo de pago del 31 de julio de 2008 por Supercable con la CNTV, esto es las que se causaron desde agosto de 2008 hasta octubre de 2009, las cuales corresponden a las Facturas números 20410, 20535, 20619, 20766, 20911, 21019, 21147, 21493, 21710, 21800, 22077, 22172, 22308, 22540, 22707, 22994 por concepto de compensaciones correspondientes al periodo comprendido de julio de 2008 a octubre de 2009 y las Facturas números 22564, 22565, 22566, 22567, 22568, 22569, 22570, 22571, 22572, 22573, 22574, 22575, 22576, 22577, 22578, 22579, 22580, 22581, 22582, 22583, 22584, 22585, 22586, 22587, 25588, 22589, 22590, 22591, 22592, 22593, 22594, 22595 y 22600 por concepto de diferencia de autoliquidaciones correspondiente al periodo de agosto de 2009, todo por la suma de $1.828.833.640.oo. Finalmente, por concepto de intereses moratorios sobre capital anterior, la suma de $815.684.223 (intereses liquidados con corte a 14 de octubre de 2009 para un total de $2.644.517.863,oo. que según el Acuerdo de Reorganización Empresarial debería pagarse en 12 cuotas mensuales a partir del mes de enero de 2019, pagando la última cuota en diciembre de 2019.

De otra parte, en la Cláusula Trigésimo Quinta del acuerdo de Reorganización Empresarial, se consignó que:

"Obligaciones Posteriores. Las obligaciones contraídas por la Deudora con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, esto es, después del 14 de octubre de 2009, así como los gastos de administración, se continuarán pagando preferencialmente y no están sujetos a los plazos estipulados en el presente acuerdo. Los cuatro años de periodo muerto iniciales y los años de gracia para el pago del capital de las obligaciones reestructuradas se conceden para permitir a la Deudora el cumplimiento de las obligaciones adquiridas frente a la Comisión Nacional de Televisión, especialmente en lo que hace relación al Plan de Expansión de Red".

Así las cosas, teniendo en cuenta que Supercable Telecomunicaciones S. A. se obligó a continuar pagando las obligaciones generadas con posterioridad al 14 de octubre de 2009 a la CNTV, una vez superado el proceso de liquidación de la CNTV y creada la Autoridad Nacional de Televisión con amparo en lo que dispuso la Ley 1507 de 2012, la Coordinación Legal a fin de conocer el estado de las obligaciones pecuniarias a cargo de Supercable Telecomunicaciones S. A., con posterioridad al mes de octubre de 2009, solicitó mediante Memorando número I-04-0534 del 10 de abril de 2014 a la Coordinación Administrativa y Financiera, se sirviera informar si el concesionario tenia obligaciones pendientes por cancelar con posterioridad al mes de octubre de 2009, indicando los conceptos, valores y fecha límite de pago, lo cual tenía el propósito de conocer si el concesionario estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula Trigésimo Quinta del acuerdo de Reorganización Empresarial, lo cual fue contestado mediante Memorando número I-04-0538 del 23 de abril de 2014, informando que existían obligaciones causadas a cargo del Concesionario con posterioridad al mes de octubre de 2009 por concepto de compensación, componente variable de la concesión por los meses de agosto a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014 por la suma de $1.252.718.817 con corte al 31 de marzo de 2014.

La ANTV a través de su apoderado designado para el caso, mediante Radicado número 20140006917 del 29 de abril de 2014 requirió al representante legal de Supercable Telecomunicaciones S. A. para que procediera al pago de la suma antes indicada, para lo cual, le puso de presente el contenido del Memorando número I-04-0538 del 23 de abril de 2014 y el respectivo estado de cuenta enviado por la Coordinación Administrativa y Financiera, advirtiéndole el incumplimiento por parte del Concesionario de la citada cláusula.

Ante los evidentes incumplimientos en los compromisos adquiridos por Supercable Telecomunicaciones S. A. con los acreedores a través del Acuerdo de Reorganización, el 6 de junio de 2014 se llevó a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A., convocada por Auto número 400-0076001 del 26 de mayo de 2014, la cual fue suspendida por petición de la deudora y otros acreedores, por lo que la Superintendencia de Sociedades, le otorgó un plazo de 90 días a la concursada para que subsanara los pasivos posacuerdo, fijando como fecha el 5 de septiembre de 2014 para reanudar la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización empresarial.

En la fecha anteriormente indicada, se reanudó la audiencia de incumplimiento, para cuyo trámite la Autoridad Nacional de Televisión mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Sociedades con Radicado número 2014-01-401376 de la misma fecha informó a la precitada Entidad el incumplimiento del acuerdo de reorganización empresarial por parte de Supercable S. A., en lo atinente al no pago de las obligaciones posacuerdo por valor de $1.582.109.378 y se adjuntó copia del estado de cuenta de las obligaciones posacuerdo con corte al 30 de septiembre de 2014.

Como consecuencia del trámite adelantado en dicha audiencia la Superintendencia de Sociedades da inicio al proceso de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S. A.

V. **Proceso de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S. A., en la Superintendencia de Sociedades**

Conforme se indicó en precedencia, la Superintendencia de Sociedades, en audiencia llevada cabo el 5 de septiembre de 2014, decretó mediante Auto número 425-000252 de la misma fecha el incumplimiento del acuerdo de reorganización, y mediante Auto número 425- 012973 ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S. A., por considerar que no se cumplió el acuerdo de reorganización empresarial en el sentido de no haber pagado las obligaciones generadas con posterioridad al 14 de octubre de 2009 a la CNTV en la forma que quedó consignado en la Cláusula Trigésimo Quinta del mismo o lo que en adelante se conoció como "Obligaciones Post Acuerdo" a favor de los acreedores, entre los que se encuentra la Autoridad Nacional de Televisión ante la liquidación de la CNTV.

Siguiendo con el curso del proceso liquidatorio de Supercable Telecomunicaciones S. A., la Autoridad Nacional de Televisión, dentro del término señalado en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, para presentar la reclamación de las acreencias posacuerdo, mediante escrito con Radicado de Salida número 201400015292 del 17 de octubre de 2014, presentó al liquidador el requerimiento de las acreencias posacuerdo existentes a su favor y a cargo de la concursada Supercable Telecomunicaciones S. A., solicitando el reconocimiento, calificación y graduación de conformidad con la prelación de créditos reglada en la legislación civil, y además que se incorpore a la masa liquidatoria la suma de $1.582.109.378 por obligaciones posconcordatarias, por concepto de concesión, compensación, componente variable de los años 2012-2013 y enero-agosto de 2014.

El liquidador presentó al Juez del proceso (Superintendencia de Sociedades), el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, mediante escrito Radicado número 2015-01-004775 del 13 de enero de 2015, incluyendo dentro de ellos las acreencias pre-acuerdo y posacuerdo que tiene a su cargo la sociedad en liquidación judicial con respecto a la ANTV, graduando tanto los créditos concordatarios como los posacuerdo en el grupo de los quirografarios o de quinta clase. A la vez, reconoce el capital en mora del crédito posacuerdo por valor de $1.291.991.696 y posterga el pago de los intereses moratorios por valor de $290.117.681. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Mediante Traslado número 415-000035 del 29 de enero de 2015, la Superintendencia de Sociedades dio a conocer a los acreedores de Supercable Telecomunicaciones S. A., el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, traslado que fue fijado por el termino de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

La Autoridad Nacional de Televisión dentro del término de traslado, con Escrito Radicado número 2015000000797 del 4 de febrero de 2015 presentó objeción al proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto realizado por el liquidador, y en la que solicitó lo siguiente:

(i) Que los créditos reconocidos, graduados y calificados en el acuerdo de reorganización deberían ser incorporados de la misma manera al proceso de liquidación judicial, respetando su graduación y calificación conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006.

(ii) Que se calificará y graduará el crédito posacuerdo a favor de la ANTV por la suma de $1.291.991.696, en cuarta clase y tener preferencia para su pago, toda vez que los créditos de la liquidación posacuerdo se deben pagar preferentemente sobre los créditos preacuerdo de reorganización o concordatarios.

La Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos del 23 de junio de 2015, aceptó la propuesta elevada por el liquidador con relación a mejorar la graduación y la calificación de los créditos posacuerdo a favor de la ANTV en el sentido de determinar que la suma de $1.291.991.696, constituye un crédito de cuarta clase, Acreedor Estratégico, y dejó incólume la manera en que fueron reconocidos y graduados los créditos en el acuerdo de reorganización fallido, como se evidencia en el acta de aprobación del Proyecto número 405-001122 del 23 de junio de 2015, quedando de la siguiente manera:

1. **Créditos Posacuerdo:** Ubicados como de cuarta clase

Por concepto de capital; $1.291.991.696 (Reconocidos y finalmente pagados a la ANTV)

Por concepto de intereses moratorios: $290.117.681 (reconocidos y declarados como créditos postergados o insolutos)

2. **Créditos Pre-acuerdo de Reorganización Empresarial:** Ubicados así:

Como de segunda clase: $3.224.681.088

Y de cuarta clase: $2.664.517.862

El orden de pagos del pasivo reconocidos se haría conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006, así: i) gastos de administración de la liquidación que correspondieran a los causados luego del inicio del proceso liquidatario, ii) créditos reconocidos en la calificación y graduación dentro del proceso de liquidación judicial y, iii) finalmente, aquellos calificados dentro del periodo de reorganización empresarial, que correspondieran a los causados antes del inicio de ese proceso. Igualmente, que los pagos se harían hasta la concurrencia del activo, quedando todas aquellas obligaciones que no alcancen a pagarse, en condición de insolutas.

La Superintendencia de Sociedades, mediante Auto número 400-017543 del 28 de diciembre de 2015, aprobó la readjudicación de bienes, en la cual, ubicó a la Autoridad Nacional de Televisión, dentro los créditos de la cuarta clase hasta por un monto de mil doscientos noventa y un mil millones novecientos noventa y un mil seiscientos noventa y seis pesos ($1.291.991.696.00) moneda corriente.

El artículo 1° de dicha resolución estableció:

"Artículo 1°. Readjudicar los bienes de la sociedad Superable Telecomunicaciones S. A., en Liquidación Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...).

Por su parte, el artículo 5° *ibídem*, dispuso:

(...) Artículo 5°. Advertir que una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación y readjudicación de bienes, deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial, la rendición final de cuentas del proceso. (...)".

Hicieron parte del auto de aprobación del acuerdo de adjudicación de bienes, únicamente los acreedores con vocación de pago, es decir, cuyos créditos fueron reconocidos posacuerdo, tanto en primera, como en cuarta y quinta clase, según lo señalado en la audiencia del 23 de junio de 2015, entre quienes se tuvo en cuenta a la ANTV, cuyo crédito (valor capital), fue reconocido en cuarta clase/ Subclase Estratégico en un 100%, por la suma de $1.291.991.696, toda vez que el valor de los intereses quedo reconocido y graduado como crédito postergado conforme al auto del 23 de junio de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

El liquidador de Supercable Telecomunicaciones S.A. efectuó el pago de las obligaciones posacuerdo de reorganización empresarial el 21 de diciembre de 2015, por la suma de $1.291.991.696, por concepto de capital, correspondiente a la cantidad que previamente esa coordinación mediante Memorando número I-09-1574 del 1° de octubre de 2014, remitió a la Coordinación Legal para presentarla dentro del proceso de liquidación en comento, siendo precisamente éste el único monto cierto que el liquidador de Supercable canceló por concepto de capital a favor de la ANTV, como quiera que dentro del proceso liquidatorio fue lo que reconoció y ordenó la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 28 de diciembre de 2015; quedando las demás obligaciones insolutas al tenor de lo dispuesto en el Auto número 400-017543 del 28 de diciembre de 2015.

Finalmente, la Superintendencia de sociedades mediante Auto número 2016-01-304767 de fecha 1° de junio de 2016, resolvió, aprobó rendición de cuentas finales y declaró terminado el proceso de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S.A., en Liquidación Judicial, así:

"(...) Artículo 2°. Aprobar la rendición final de cuentas de gestión con corte al 17 de marzo de 2016, presentado por el liquidador. (...)

(...) Artículo 4°. Declarar terminado el proceso liquidatario de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A. en Liquidación.

(...) Artículo 14. ***Oficiar a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), informando la correspondiente terminación del proceso liquidatario, por ende, el Contrato de Concesión 200 de 1999, suscrito entre la Comisión Nacional de Televisión (hoy Autoridad Nacional de Televisión) y la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A. en Liquidación Judicial.***

Artículo 15. Archivar el expediente del proceso liquidatario de la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A., en Liquidación Judicial. (...)".

Frente a lo decidido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de Supercable Telecomunicaciones S .A. se hace necesario hacer algunas precisiones sobre el tema de "saldos insolutos", refiriendo que se parte por aclarar que, para la inclusión de las acreencias dentro de un proceso de liquidación de una sociedad, el liquidador es el directo responsable de dicho trámite siempre y cuando el proceso de liquidación se haya ajustado a la normatividad legal que existe para ello, esto es que no se afecten derecho de terceros.

Así las cosas, la obligación que tiene el liquidador frente a las acreencias existentes al momento de la liquidación de la sociedad, es que se haga la reserva adecuada a fin de atender obligaciones contenidas en litigios pendientes por resolver, siempre que la sociedad cuente con los activos suficientes para ello, por lo que si los activos son insuficientes no podrá cancelarse la obligación o cancelarse parcialmente; es más, es el mismo legislador quien determina la continuidad del proceso de liquidación hasta su terminación aunque no se hayan hecho exigibles las obligaciones condicionales o litigiosas o cuando por insuficiencia de activos no sea posible honrar todas las obligaciones a cargo de la sociedad.

Al respecto ha expresado la Superintendencia de Sociedades, que frente a la imposibilidad de pagar la totalidad de las acreencias, la obligación del liquidador es observar *"la prelación legal de pagos prevista en los artículos 234 y 242 del* Código de Comercio, de ta*l suerte que realizados los activos y pagados por el liquidador los pasivos* ***hasta donde sea posible*** *con lo que ha recibido, se puede proceder a concluir el proceso liquidatorio mediante la aprobación y consiguiente inscripción de la cuenta final de liquidación* **así queden obligaciones sin cubrir, trámite del que** el liquidador debe proceder a citar al máximo órgano social con el fin de que conozcan la situación de la liquidación y aprueben la cuenta final de liquidación, tal como lo prescriben los artículos 247 y 248 Ib.

Por manera que, respecto al tema de la responsabilidad es preciso indicar que la obligación del liquidador es cancelar el pasivo externo en el orden legal establecido hasta agotar el total de activos, por lo que al ser insuficientes quedarán pasivos insolutos lo que escapa a responsabilidad del liquidador siempre que en su gestión y en el ejercicio de sus funciones se hubiere ajustado a la ley, situación que tampoco puede afectar a los asociados cuando es el liquidador el responsable del proceso liquidatorio, por cuanto una vez cancelado el pasivo externo en la forma antes mencionada y hasta donde alcancen los activos, lo que procede para el liquidador, en el entendido que no existe remanente para distribuir, es convocar a los accionistas para que aprueben la cuenta final de liquidación, luego de lo cual el acta correspondiente deberá registrarse en la Cámara de Comercio, momento en que se entiende culminado el proceso liquidatorio y extinguida la sociedad del mundo jurídico y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador, aunque su responsabilidad continúe por cinco (5) años a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación. (Artículos 247, 249 y 256 inciso 2° del C. de Comercio y 31 de la Ley 1429 de 2010).

Significa lo anterior, que cubierto el pago de las acreencias reconocidas y pagadas al tenor del orden de la prelación de créditos con los activos que existieren, hasta allí cesa la responsabilidad frente a sus acreedores, salvo que se trate de asuntos litigiosos que estuvieren vigentes y existiere solvencia para su pago, caso en el cual deberá pagarlos; más no puede predicarse de aquellos créditos que pese a que fueron reconocidos en oportunidad dentro del proceso liquidatorio no alcanzó a cubrirse con el activo ni con la reserva que se hubiere constituido, créditos que conforme lo ordena la ley debieron ser clasificados como insolutos, es decir que quedan a la espera de si aparece algún pasivo a favor de la liquidación de la sociedad y que teniendo en cuenta la prelación de los créditos reconocidos, su pago fuere posible hacerlo.

Como quiera que la acreencia de la ANTV fue calificada como crédito insoluto, y que antes del orden en que fue catalogada (4° orden) la misma, existen 3 clases que deben cubrirse antes de la de la Entidad, razón por la cual no existe ninguna posibilidad de que dichos créditos calificados como insolutos sean pagados.

Ahora, fuera del pago que se realizó en virtud del reconocimiento que se le hiciera a la ANTV dentro del proceso de liquidación de Supercable Telecomunicaciones S. A. existe como pago por parte del concesionario la suma de cuatrocientos diecinueve millones trescientos veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos ($419.325.882.00), la cual se conoció por información reportada por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Entidad, por concepto de autoliquidaciones realizadas y pagadas voluntariamente desde octubre de 2014 hasta marzo del 2016 por Supercable Telecomunicaciones S. A., en razón a la vigencia del título habilitante del mismo, obligaciones que se generaron hasta el mes de abril de 2016, con fecha límite de pago hasta el 2 de mayo, por cuanto el 1° de junio de 2016 la superintendencia de sociedades mediante Auto número 2016-01-304767 resolvió aprobar rendición de cuentas finales y declarar terminado el proceso de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S. A., con lo cual no queda duda que no se pueden generar más liquidaciones oficiales porque ya no existe persona jurídica en cabeza del concesionario en comento.

La situación económica de la ANTV en relación con los créditos reconocidos, pagados y declarados postergados o insolutos, se refleja en el siguiente cuadro:

PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S. A. LIQUIDADA							
Acreencias reclamadas	**Concepto acreencias reclamadas**	**Valor reconocido**	**Concepto valor reconocido**	**Valor pagado**	**Concepto valor pagado**	**Valor reconocio o como insoluto y no pagado**	**Concepto valor reconocido y no pagado**
$7.471.308.328	Preacuerdo de reorganización y créditos posacuerdo de reorganización	$7.471.308.328	Créditos preacuerdo de reorganización: Segunda Clase: $3.224.681.088. Cuarta Clase: $2.664.517862 y créditos posacuerdo de reorganización $1.582.109.378	$1.291.991.696	Capital obligaciones posacuerdo de reorganización	$6.179.316.632	Declarado como créditos insolutos

Se colige de lo anterior que, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 53 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

De ahí, que sea necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). En efecto, el término disolución se refiere a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la exención del patrimonio social.

En tal virtud, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para hacer parte en un proceso, atributo que conserva

hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual, se reitera, se extingue la persona jurídica.

Luego, al desaparecer la sociedad de la vida jurídica sus derechos y obligaciones desaparecerán del ámbito jurídico.

Siendo así las cosas, evidenciada la liquidación de Supercable Telecomunicaciones S. A., no existe persona jurídica contra quien se pueda accionar para perseguir el recaudo del dinero declarado dentro del proceso de liquidación como insoluto, pues dichas sumas se consideran obligaciones de imposible recaudo y por tal razón están destinadas indefectiblemente a someterlas a depuración contable, previo concepto del Comité de Sostenibilidad Contable de la entidad, como en efecto sucedió para el presente caso.

VI. **Actuaciones administrativas adelantadas por la ANTV**

Según información brindada por la Coordinación de Vigilancia Control y Seguimiento de la ANTV, actualmente existen dos expedientes activos en dicha Coordinación, los cuales se relación a continuación:

N°	Operador	Nit	Modalidad	Hechos
A-844	SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S. A.	830.036.103	Suscripción	QUEJA POR PLAN DE EXPASIÓN
A-168	1SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S. A.	830.036.103	Suscripción	Presuntamente no presenta las autoliquidaciones en el plazo determinado

No obstante lo anterior, se informa que la matrícula mercantil del operador se encuentra cancelada, de conformidad con lo registrado en la plataforma electrónica Rúes.

VII. **Análisis del Caso**

Se colige de todo lo anterior:

Que Supercable Telecomunicaciones S. A. en su condición de concesionario por suscripción del servicio de televisión por virtud del Contrato de Concesión número 200 de 1999, acudiendo a los mecanismos legales pertinentes intentó permanecer en el mercado de los prestadores del servicio de televisión a través del proceso de Reorganización Empresarial sin que éste tuviera éxito, y, muy por el contrario, lo que sucedió fue que ante el hecho del incumplimiento de los acuerdos suscritos con los acreedores se dio apertura al proceso de liquidación judicial, el cual, conforme quedó consignado en precedencia, culminó con el Auto número 400-008680 del 1° de junio de 2016 por medio del cual, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatario de los bienes que conforman el patrimonio de la citada sociedad;

Que fruto de la diligencia de la Autoridad Nacional de Televisión, tanto, ante el proceso de Reorganización Empresarial como en el de liquidación judicial, se protegieron los intereses de la Entidad, al punto que se logró que se le reconociera y pagara la suma de $1.291.991.696 por concepto de capital de las obligaciones posacuerdo y que además, conforme lo informa la Coordinación Administrativa y Financiera de la Entidad, en certificación expedida el 9 de noviembre de 2016, se recaudó la suma de cuatrocientos diecinueve millones trescientos veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos ($419.325.882.00), por concepto de autoliquidaciones generadas desde octubre de 2014 y hasta marzo de 2016, en donde Supercable Telecomunicaciones S. A. continuó pagando de manera voluntaria el operador según las Autoliquidaciones números 39533, 39669, 40214, 40580, 40780, 41251, 41366, 42051, 42496, 42827, 42970, 43579, 43748, 44310, 44539, 45309, 45415, 46303, autoliquidaciones generadas hasta el período anterior a la terminación del proceso de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S. A.;

Que conforme quedó establecido en el auto del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció y graduó como crédito de cuarta clase la suma pagada a la ANTV ($1.291.991.696), pero que además en el mismo determinó que las restantes acreencias reclamadas con sus respectivos intereses quedarían como saldos insolutos, cuya situación fue aclarada en el Capítulo V. de este memorando;

Que una vez conocida la existencia del Auto número 400-008680 la Autoridad Nacional de Televisión mediante escrito con Radicado número 201600008756 del 8 de junio de 2016 solicitó la aclaración del precitado auto en el sentido de determinar con precisión la situación en que quedaban los créditos Acuerdo de Reorganización que fueron calificados y graduados en segunda y cuarta clase en lo que atañe a la deuda a favor de la Autoridad Nacional de Televisión.

La Superintendencia de Sociedades mediante Auto del 400-009190 del 13 de junio de 2016 aclaró lo solicitado por esta Entidad accediendo para lo cual en su parte resolutiva consignó:

"Aclarar el Auto número 400-008680 de 1° de junio de 2016, en el sentido de indicar que, conforme al monto del activo liquidable, solo fueron pagados parcialmente hasta la quinta clase los créditos calificados y graduados en la liquidación, quedando insolutos los demás créditos incluidos los calificados y graduados en el Acuerdo de Reorganización".

Por lo anterior, mediante memorandos del 17 de agosto de 2016 se le comunicó tal decisión de las Coordinaciones de Asuntos Concesionales, Administrativa y Financiera y a la Interventoría en los que se informó lo siguiente:

"En atención al asunto, me permito remitir copia del Auto número 400-008680 del 1° de junio de 2016) mediante el cual la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S. A. y copia del Auto número 400-009190 del 13 de junio de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades aclaró el contenido del Auto número 400-008680 del 1° de junio de 2016, en el sentido de indicar, que conforme al monto liquidable solo fueron pagados parcialmente hasta la quinta clase los créditos calificados y graduados en la liquidación, quedando insolutos los demás créditos incluidos los calificados y graduados en el Acuerdo de Reorganización".

El Coordinador de Asuntos Concesionales, a través del Memorando número I-09-3493 del 20 de septiembre de 2016 recomienda a la Coordinación Legal la terminación unilateral del Contrato de Concesión número 200 de 1999 celebrado con Supercable Telecomunicaciones S. A.

En atención a lo anterior, la Coordinación Legal proyectó Memorando número I-10-3895 del 18 de octubre de 2016 suscrito por la Directora de la Entidad por medio del cual se recomienda a la Junta Directiva la terminación unilateral del contrato de concesión en comento.

Mediante Memorando número I-12-4787 del 12 de diciembre de 2016 se dio alcance al Memorando número I-10-3895 atendiendo las sugerencias que hiciera la Junta Directiva sobre el tema en el sentido de aclarar lo correspondiente a los saldos insolutos de que habla la Superintendencia de Sociedades en Auto número 400-017543 del 28 de diciembre de 2015 que en su parte motiva indicó:

"Con lo anteriormente expuesto, queda aprobada la re-adjudicación de los bienes de la sociedad concursada, en la cual se cancelan gastos de administración, créditos post de primera y cuarta clase y créditos de quinta clase post a prorrata, quedando los demás créditos insolutos".

Igualmente, solicitó que se pidiera a la Coordinación Administrativa y Financiera certificara los pagos efectuados por Supercable Telecomunicaciones S. A. con posterioridad al mes de noviembre de 2014.

En cumplimiento a lo direccionado por la Junta, previa solicitud de parte de la Coordinación Legal, la referida Coordinación envió certificación en la que comunica que Supercable Telecomunicaciones S. A. continuó presentando autoliquidaciones y pagando voluntariamente desde octubre de 2014 hasta marzo de 2016 por valor de $419.325.882 conforme se indicó en la tabla anexa, obligaciones que corresponden a los números 39533, 39669, 40214, 40580, 40781, 41251, 41366, 42051, 42496, 42827, 42970, 43579, 43748, 44310, 44539, 45309, 45415 y 46303;

Que evidenciada la situación legal de la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A. es preciso aclarar que la disolución de la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A. surge como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, conforme lo predica el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que al tenor dispone:

"Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial"".

Así las cosas, y visto como está que a la fecha no solo se encuentra disuelta la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A. por la razón legal aducida, sino que además ya existe el Auto número 2016-01-304767 de fecha 1° de junio de 2016 que resolvió aprobar rendición de cuentas finales y declarar terminado el proceso de liquidación judicial del concesionario, acude de manera palmaria la causal para dar por terminado de manera unilateral el Contrato de Concesión número 200 de 1999 suscrito por Supercable Telecomunicaciones S. A., al amparo de lo que dispone el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

"Artículo 17. De la Terminación Unilateral. Reglamentado por el Decreto Nacional número 1436 de 1998. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1°. (...)

2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. (Lo subrayado es para resaltar).

(...)".

Consecuente con lo anterior, es claro que desapareció la empresa como unidad productiva y de explotación económica y sólo subsistió durante el proceso de liquidación judicial para realizar los actos necesarios en relación con la liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

De acuerdo a lo anterior la causal prevista en el numeral 2 del artículo 50 de la Ley 80 de 1993 acude de manera palmarla para dar por terminado de manera unilateral el Contrato de Concesión número 200 de 1999.

VIII. **De la terminación unilateral del contrato de concesión**

La terminación unilateral del Contrato de Concesión número 200 de 1999 actualmente se puede analizar desde la perspectiva de la disolución de la sociedad como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades de la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A., más aún, cuando el referido proceso de liquidación judicial ya terminó al expedirse el Auto número 400-008680 del 1° de junio de 2016, que decretó la terminación del proceso liquidatorio de Supercable Telecomunicaciones S. A., destituyéndose con ello, la causal por la cual se dará por terminado de manera unilateral el Contrato de Concesión número 200 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que preceptúa que los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo las materias particularmente reguladas en la Ley de Contratación Pública Estatal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación Judicial de Supercable Telecomunicaciones S. A., se terminó, y de acuerdo con la Ley 80 de 1993, tal hecho, es una causal para ordenar la terminación unilateral del contrato de concesión como una facultad exorbitante de la Administración. Lo anterior, cuando se presentan los siguientes eventos:

"Artículo 17. De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2, 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará tugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

(...)".

(Subrayado fuera de texto).

IX. **Recomendación**

Habida cuenta de la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A., y habiéndose realizado las verificaciones jurídicas y financieras necesarias, a partir de la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades, resulta procedente la terminación unilateral del contrato de concesión, en directa aplicación del numeral 2 del artículo

17 de la Ley 80 de 1993, toda vez que la ley de contratación determina que constituye causal de terminación unilateral del contrato la muerte o incapacidad física permanente de la persona natural, o la disolución en el caso de las personas jurídicas.

Hecho suficiente para proceder con la terminación del Contrato de Concesión número 200 de 1999, en consecuencia de la disolución y liquidación judicial de la sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A.

Sin perjuicio de las argumentaciones expuestas en el presente escrito, la dirección de la Entidad se permite resaltar que a la fecha no hay usuarios reportados por el concesionario; razón por la cual la decisión de terminación del contrato de concesión no conlleva afectación en la prestación del servicio de televisión.

En consecuencia de lo expuesto, la dirección de la Autoridad Nacional de Televisión respetuosamente recomienda a los miembros de la Junta Nacional de Televisión terminar el Contrato de Concesión número 200 de 1999 por disolución de la persona jurídica, en aplicación de la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993;

Que la Junta Nacional de Televisión en Sesión número 224 del 7 de diciembre de 2016 aprobó la terminación unilateral del Contrato de Concesión número 200 de 1999 celebrado con el concesionario Supercable Telecomunicaciones S. A. "En Liquidación judicial" identificada con NIT 830.036.103-7 por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993;

Que para la motivación del presente acto administrativo se han tenido en cuenta las pruebas y demás documentos que obran en el expediente de acuerdo con su pertinencia, conducencia y utilidad;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Declarar** la Terminación Unilateral del Contrato de Concesión número 200 de 1999 celebrado con la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A., Liquidada, identificada con NIT 830.036.103-7 por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 2°. **Ordenar** la Liquidación del Contrato de Concesión número 200 de 1999 celebrado entre la ANTV y la Sociedad Supercable Telecomunicaciones S. A., Liquidada.

Artículo 3°. **Notificar** el contenido de la presente resolución al liquidador y representante legal de la Sociedad Super Telecomunicaciones S. A., y al liquidador de la Sociedad Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales Liquidada, garante del Contrato de Concesión número 200 de 1999, y/o a su apoderado, advirtiéndole que contra la presente procede únicamente el recurso de reposición acorde con las normas legales vigentes.

Artículo 4°. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

La Directora,

Ángela María Mora Soto.

(C. F.).

Contenido

Págs.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. ... 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Resolución número 11406 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados publicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de gestión General ... 85

Resolución número 11410 de 2016, por la cual se expide el acto administrativo para suscribir un convenio de Colaboración (Convenio Interadministrativo) para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. ... 85

Resolución número 11411 de 2016, por la cual se expide el acto administrativo para suscribir un convenio de Colaboración (Convenio Interadministrativo) para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. ... 85

Resolución número 11421 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General. ... 86

Resolución número 11422 de 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General. ... 86

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución número 5666 de 2016, por la cual se establece el reporte de información de aportes al Fondo de Riesgos Laborales. ... 86

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Resolución número 4 1270 de 2016, por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones. ... 95

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

Circular número 036 de 2016 ... 95

Circular número 038 de 2016 ... 96

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución número 2183 de 2016, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica y se toman otras determinaciones. ... 106

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución número 0005755 de 2016, por la cual se establecen las condiciones para el traslado de cuenta de vehículos registrados en los organismos de tránsito departamentales, por la creación y puesta en funcionamiento de un Organismo de Tránsito Municipal. ... 106

Resolución número 0005756 de 2016, por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 1667 de 2014. ... 107

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

Resolución número 90555 de 2016, por la cual se modifican unos numerales del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única. ... 107

Resolución número 90556 de 2016, por la cual se establecen los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para informar una operación de concentración durante el año 2017. ... 108

Superintendencia de Puertos y Transporte

Circular conjunta número 000093 de 2016. ... 109

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Instituto Nacional de Metrología

Resolución número 076-2016 de 2016, por la cual se fijan los valores o costos aplicables a los trámites generales que se surten ante el Instituto Nacional de Metrología (INM). ... 109

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Resolución número 5076 de 2016, por la cual se modifica el TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionado con el Reporte de Información Periódica por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, los Operadores de Televisión y los Operadores de Servicios Postales, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y se dictan otras disposiciones. ... 110

Resolución número 5078 de 2016, por la cual se define el Régimen de Calidad para los Servicios de Telecomunicaciones dispuesto en el Capítulo I Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones. ... 159

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Servicio Nacional de Aprendizaje

Acuerdo número 0010 de 2016, por medio del cual se adopta la política de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial en el SENA. ... 171

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección de Asuntos Legales

Resolución número 11423 de 2016, por la cual se cede a título gratuito el derecho de dominio, posesión real y material de un inmueble denominado Edificio "Caldas" con destino al Proyecto Ministerios liderado por la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas. ... 173

Págs.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Resolución número 006435 de 2016, por la cual se efectúa un traslado y distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para la vigencia fiscal de 2016 y una asignación sobre estos recursos. 174

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado Registro

Resolución número 10083 de 2016, por la cual se fijan tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se deroga la Resolución 126 de 2013..... 177

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Resolución número 00000123 de 2016, por la cual se autoriza el uso de maíz 4114 (DP-ØØ4114-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano. 180

Resolución número 00000124 de 2016, por la cual se autoriza el uso de maíz BT11 x MIR162 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11- 1 x SYN-IR162-4 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano..... 180

Resolución número 00000125 de 2016, por la cual se autoriza el uso de soya DAS 44406-6 (DAS-444Ø6-6) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano. 181

Resolución número 00000126 de 2016, por la cual se autoriza el uso de maíz BT11 x DAS59122 x MIR604 x TC1507 x GA21 (SYN-BTØ11-1 x DAS-59122-7 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano. 182

Resolución número 00000127 de 2016, por la cual se autoriza el uso de maíz 3272 (SYN-E3272-5) como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano. 183

Resolución número 00000128 de 2016, por la cual se autoriza el uso de algodón COT102 (SYN-IR1Ø2-7) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano. 184

Resolución número 00000129 de 2016, por la cual se autoriza el uso de maíz BT11 x MIR162 x MIR604 x TC1507 x 5307 x GA21 (SYN-BTø11-1 x SYN-IR162-4 x SYN-IR6Ø4-5 x DAS-Ø1507-1 x SYN-Ø53 Ø7-1 x MON-ØØØ21-9) como materia prima en la elaboración de alimentos para consumo humano. 185

Resolución número 00000130 de 2016, por la cual se autoriza el uso de maíz TC1507 x MON810 x MIR162 (DAS-Ø1507-1 x MON-ØØ81Ø-6 x SYN-IR162-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano..... 186

Resolución número 00000131 de 2016, por la cual se autoriza el uso de la soya DAS 68416 (DAS-68416-4) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano..... 187

Resolución número 00000132 de 2016, por la cual se autoriza el uso de algodón MON 88701 (MON-887Ø1-3) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano..... 188

Resolución número 003005 de 2016, por la cual se autoriza el uso de Algodón MON 88701 x MON 88913 (MON-887Ø1-3 x MON-88913-8) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano..... 189

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Resolución número 00002251 de 2016, por medio de la cual se distribuye la cuota global de pesca establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina señalando el porcentaje que se destinará de la misma a la pesca artesanal, pesca industrial y un porcentaje para nuevos usuarios de algunas pesquerías cuando la magnitud del recurso lo permita, para la vigencia del año 2017..... 190

Resolución número 00002283 de 2016, por la cual se asigna la cuota de pesca en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos del área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina entre los diferentes titulares de permiso para la vigencia del año 2017 y se establecen otras disposiciones. 190

Resolución número 00002286 de 2016, por la cual se asigna el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO)..... 192

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Resolución número 0650 de 2016, por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) y se adoptan otras disposiciones complementarias..... 192

EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES DEL ESTADO

Imprenta Nacional de Colombia

Resolución número 130 de 2016, por la cual se Incrementan las tarifas de publicación de los Actos Administrativos y Documentos en el ***Diario Oficial*** para el año 2017..... 197

Resolución número 131 de 2016, por la cual se incrementan las tarifas de suscripción al ***Diario Oficial***, el valor de los ejemplares de este periódico y el valor de las fotocopias para el año 2017. 197

V A R I O S

Registraduría Nacional del Estado Civil

Resolución número 13568 de 2016, por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil..... 198

Resolución número 13691 de 2016, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 20 de la Resolución 5633 del 29 de junio de 2016. 198

Cartagena por venir

"Asociación Cartagena por venir informa que se encuentra en disolución y proceso de liquidación"..... 198

Págs.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá D. C., Zona Centro

Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa..... 199

Auto de 2016, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa..... 199

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

Auto número 032 de 2016, por la cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-34231 y 060-47001. 199

Auto número 033 de 2016, por la cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-110801, 060-110802 y 060-110833. 200

Auto número 035 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-239293 y 060-239294. 200

Auto número 037 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-172918. 200

Auto número 038 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21362..... 200

Auto número 039 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 060-31067, 060-264191, 060-264192, 060-264193, 060-264194, 060-264195, 060-264196, 060-264197, 060-264198, 060- 264199, 060-264200. 201

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas - Cundinamarca

Resolución número 20 de 2016, por la cual se cacela una anotación (folio 162-23897) 201

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Moniquirá – Boyacá

Auto número 11 de 2016, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa Tendiente a corregir e incluir unas anotaciones y a establecer la real situación Jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-10774 que identifica el predio rural denominado "La Manga", ubicado en la vereda de Igua de Pinzón de la jurisdicción municipio de Gachantivá..... 201

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Villavicencio - Meta

El Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, hace saber que mediante Auto del 18 de noviembre del 2016 decide ordenar la vinculación a la actuación administrativa AA-230-2016-015, tendiente a establecer la real situación jurídica respecto de los folios de Matrícula Inmobiliaria de la 230-200941 a la 230-201103230-47074, el cual se publica en este diario por una sola vez, a fin de que notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho de forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma; cuya parte resolutiva a la letra dice:..... 202

Contraloría General de la República

Resolución organizacional número OGZ-0530 de 2016, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República. 202

Autoridad Nacional de Televisión

Resolución número 2335 de 2016, por la cual se declara la terminación unilateral del Contrato número 200 de 1999, suscrito entre la ANTV y la Sociedad Supercable Telecomunicaciones. "Liquidada". 202

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
Apellidos: _____
C.C. o NIT. No.: _____
Dirección envío: _____
Teléfono: _____ Fecha: _____
Ciudad: _____
Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia,** en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

☐ Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí ☐ No ☐ Sí ☐ No ☐

Valor suscripción anual: $202.700 - Bogotá, D. C.
$202.700 - Otras ciudades, más los portes de correo
$296.700 - Fuera de Colombia, más los portes de correo
Suscripción electrónica: $202.700

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.